

Clío & Crimen

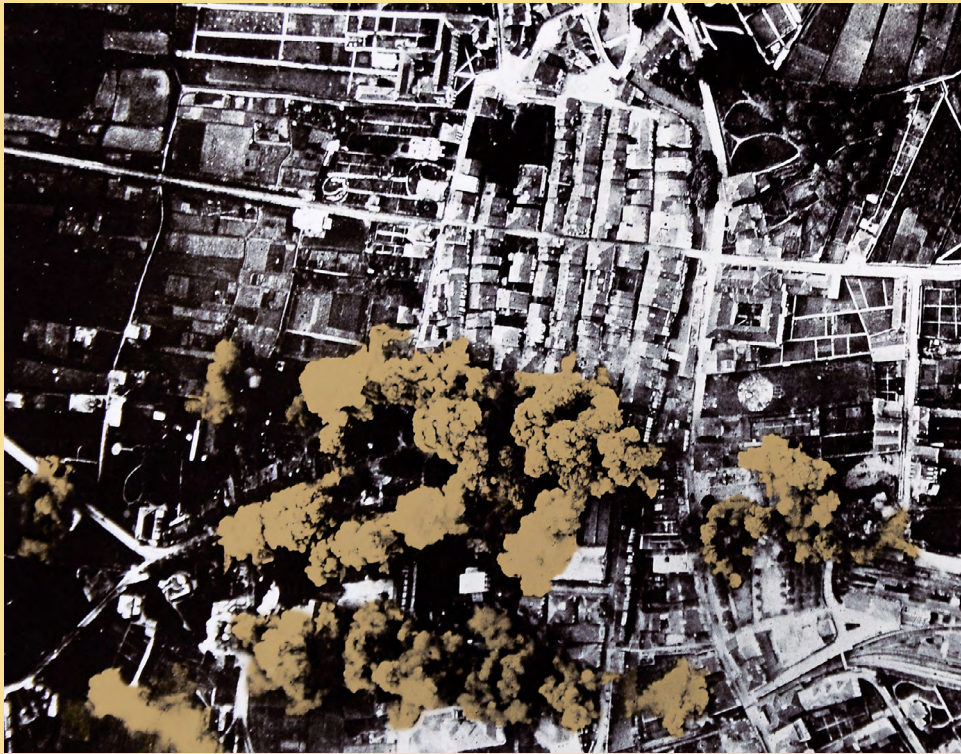
REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

N.º 21

ISSN 1698-4374 • DL BI-1741-04 • eISSN 2792-8497

2024

CRÍMENES DE GUERRA A TRAVÉS DE LA HISTORIA Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.)



Bombardeo de Durango del 31 de marzo de 1937

Gerediaga Elkartea

KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ET A H^º MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H^º DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Idazkari Akademikoa | Secretaria Académica

Dra. CASTRILLO, Janire
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Idazkari Teknikoa | Secretaria Técnica

D. ARRIZABALAGA, Garazi
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bordeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, Francia)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme
et les Disidences, CIRCAED)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. OLIVER OLMO, Pedro
(Univ. de Castilla-La Mancha)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de Paris)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldizkariak artikulua ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista *Clio & Crimen* cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

Bibliografia fitxa aholkatua | Ficha bibliográfica recomendada

Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango. - N.º 1 (2004). Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

ISSN 1698-4374

eISSN 2792-8497

DL BI - 1741-04

Clio & Crimen UII aldizkari ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta imperii...) desberdinetan dago.



La revista *Clio & Crimen* es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...)

Diseinu grafikoa eta maketazioa | Diseño gráfico y maquetación

Fotocomposición IPAR, S.Coop.

Zurbaran, 2-4 bajo
48007 Bilbao (Bizkaia)

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio Etxezarreta Jauregia

San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20

museo@durango.eus

<https://es.durangomuseoa.eus/chc-durango/que-es>

Aldizkaren helbide elektronikoa | Dirección electrónica de la revista

<https://ojs.ehu.eus/index.php/CC>

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzí guztiekín bat datorrenik Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos

Elío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

Crímenes de guerra a través de la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ (ed.)

Crimes de guerre à travers l'histoire

War crimes throughout history

Gerrako krimenak historian zehar

[pp. 1-000]

ALVIRA CABRER, Martín

Violencias y «crímenes de guerra» durante la Cruzada Albigense

Violences et « crimes de guerre » pendant la Croisade albigeoise

Violence and «war crimes» during the Albigensian Crusade

Biolentziak eta «gerrako krimenak» Albitarren aurkako Gurutzadan

[pp. 00-00]

BELLOSO MARTÍN, Carlos

La regulación jurídica del alojamiento de los tercios españoles en el estado de Milán en el siglo XVI: un intento de evitar conflictos con la población

*La réglementation juridique du logement des tercios espagnols dans l'État de Milan aux XVI^e siècle :
une tentative pour éviter les conflits avec la population*

*The legal regulation of the accommodation of the Spanish tercios in the State of Milan in the 16th century:
an attempt to avoid conflicts with the population*

*Espainiako tertzioen bizilekuen erregulazio juridikoa Milánen estatuan, XVI. mendean:
biztanleekin gatazkak saihesteko saiakera bat*

[pp. 00-00]

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José & MERINO MALILLOS, Imanol

*Marte en casa. Violencias y excesos en los alojamientos de soldados:
experiencias y cauces jurisdiccionales durante el reinado de Felipe IV
(1621-1665)*

*Mars à la Maison. Violences et excès dans le logement des soldats :
expériences et voies juridictionnelles sous le règne de Philippe IV (1621-1665)*

*Mars at Home. Violence, Excess and Soldiers' Billeting in Spain:
Experiences and Legal Responses during the Reign of Philip IV (1621-1665)*

*Marte etxean. Soldaduen ostatatzean indarkeria eta gehiegikeriak:
esperientziak eta jurisdikzio-bideak Felipe IV.aren erregealdian (1621-1665)*

[pp. 00-00]

NEJJAR BOLLAIN, Tarek

*Entre la necesidad bélica y el crimen de guerra.
Saqueos durante la Guerra de la Convención en el País Vasco (1793-1795)*

*Entre la nécessité de guerre et le crime de guerre.
Le pillage pendant la Guerre de la Convention au Pays Basque (1793-1795)*

*Between military need and war crime.
Looting during the War of the Convention in the Basque Country (1793-1795)*

*Guda beharra eta guerra krimenaren artean.
Arpilatzeak Konbentzioaren Gerran Euskal Herrian (1793-1795)*

[pp. 00-00]



Varia

PANATERI, Daniel A.

Torture and Nature in the Spanish Legal Discourse During the Middle Ages

*Torture et nature dans le discours juridique espagnol au Moyen Âge
Tortura y Naturaleza en el discurso jurídico castellano de la Edad Media*

Tortura eta natura Espainiako diskurtso legalean Erdi Aroan

[pp. 00-00]

DOMÍNGUEZ, Onintze

*El mito de la envenenadora: aproximación a la figura de la mujer envenenadora
entre los siglos XVI-XVIII en la Monarquía Hispánica peninsular*

*Le mythe de l'empoisonneur: Approche de la figure de la femme empoisonneuse
parmi les XVI^e-XVIII^e siècles dans la monarchie hispanique péninsulaire*

*The myth of the poisoner: Approach to the figure of the poisoner woman between the 16th-18th centuries
in the peninsular Hispanic Monarchy*

*Pozoitzaileren mitoa: Emakume pozoitzaileren figuraren gaineko burbilketa XVI-XVIII mendeen artean,
Monarkia Hispaniko penintsularrean*

[pp. 00-00]

LÓPEZ VIDAL, Alejandra

*El éxito del sistema represivo inquisitorial: la autodelación.
El caso de Pedro Antonio Santandreu*

Le succès du système répressif inquisitorial : la autodelación. le cas de Pedro Antonio Santandreu

The success of the inquisitorial repressive system: the autodelación. The case of Pedro Antonio Santandreu

Inkiszioaren errepresio sistemaren arrakasta: autosalaketa. Pedro Antonio Santandreuren kasua

[pp. 00-00]

Violencias y «crímenes de guerra» durante la Cruzada Albigense

Violences et « crimes de guerre » pendant la Croisade albigeoise

Violence and «war crimes» during the Albigensian Crusade

Biolentziak eta «gerrako krimenak» Albitarren aurkako Gurutzadan

Martín ALVIRA CABRER★

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 7-39

Resumen: La Cruzada Albigense (1208-1229) es una guerra antiberética medieval tradicionalmente asociada a la brutalidad y a unas violencias desmedidas que hoy serían consideradas como crímenes de guerra. En esta contribución se analizan las causas que hicieron de esta cruzada una guerra especialmente brutal y los tipos de violencia descritos por los autores de las fuentes narrativas de este conflicto.

Palabras clave: Cruzada Albigense. Crímenes de guerra. Guerra. Violencias.

Résumé: La Croisade albigeoise (1208-1229) est une guerre médiévale antiberétique traditionnellement associée à la brutalité et à une violence excessive qui seraient aujourd'hui considérées comme des crimes de guerre. Cette contribution analyse les causes qui ont fait de cette croisade une guerre particulièrement brutale et les types de violence décrits par les auteurs des sources narratives de ce conflit.

Mot clés : Croisade albigeoise. Crimes de guerre. Guerre. Violences.

Abstract: The Albigensian Crusade (1208-1229) is a medieval antiberetical war traditionally associated with brutality and excessive violence that today would be considered war crimes. This contribution analyzes the causes that made this crusade an especially brutal war and the types of violence described by the authors of the narrative sources of this conflict.

Keywords: Albigensian Crusade. War crimes. War. Violences.

Laburpena: Albitarren aurkako Gurutzada (1208-1229) Erdi Aroko gerra antiberetiko bat da. Gaur egun gerrako krimen gisa definituko genituzkeen bortizkeria eta indarkeria neurrigabeengatik ezagutu izan da tradizionalki. Ekarpen honetan, gurutzada hura bereziki bortitza izatearen arrazoiak eta gatazka honen narrazio iturrien egileek deskribatutako indarkeria motak aztertuko dira.

Giltza-hitzak: Albitarren aurkako Gurutzada. Gerrako krimenak. Gerra. Biolentziak.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Martín Alvira Cabrer, Departamento de Historia de América y Medieval y Ciencias Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, C/Profesor Aranguren, s/n (28040 Madrid). – malvira@ghis.ucm.es – https://orcid.org/0000-0002-7706-1907

Cómo citar / How to cite: Alvira Cabrer, Martín (2024). «Violencias y "crímenes de guerra" durante la Cruzada Albigense», *Clio & Crimen*, 21, 7-39. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27031).

Recibido/Received: 2024-03-20; Aceptado/Accepted: 2024-05-07.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La Cruzada Albigense fue una guerra santa proclamada contra los herejes del sur del reino de Francia que se prolongó durante más de veinte años, desde 1208 hasta 1229. Este largo conflicto implicó al Papado, a los herejes cátaros y valdenses, a la nobleza occitana acusada por la Iglesia de protegerlos —el conde de Tolosa, el vizconde de Béziers y Carcasona, el conde de Foix, el conde de Comminges, el vizconde del Bearn...—, a las grandes ciudades (Toulouse, Narbona, Montpellier...) y las poblaciones occitanas, y a los reyes de Francia y Aragón. Estamos, pues, ante una guerra muy compleja, que fue religiosa tanto como política, y tanto civil como internacional¹.

Esta cruzada medieval ha sido tradicionalmente asociada a unos actos de violencia brutal que hoy serían considerados crímenes de guerra. Es interesante, en este sentido, que una de las últimas monografías sobre el tema se titule *Matadlos a todos: cátaros y masacre en la Cruzada Albigense*². El título remite a una célebre frase atribuida al legado papal de la Cruzada, el abad cisterciense Arnau Amalric, durante el asalto a la ciudad de Béziers (1209), una frase que, aun siendo apócrifa, se ha convertido en el titular más conocido de esta guerra antiherética³. Tampoco es baladí que su autor, el británico Sean McGlynn, hubiera escrito unos años antes un estu-

¹ Como obras generales, además de las citadas a continuación, deben verse Michel Roquebert, *L'Épopée cathare*, 2 t. (Paris-Toulouse: Perrin-Privat, 2001; orig. 1970, 1977 y 1986), I; Michel Roquebert, dir. *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, Balma: Centre d'Études Cathares, 2004; Marco Meschini, *L'eretica. Storia della Crociata contro gli Albigesi* (Bari: Laterza, 2010); Olivier Wicky, «L'âme sombre et le corps en guenilles : les batailles de la croisade albigeoise», *Bien Dire et Bien Apprendre*, 33 (2018: *Combattre (comme) au Moyen Âge : relectures du Moyen Âge. I*): 159-172; Daniel Power, «The Albigensian Crusade after Simon of Montfort (1218-1224)». En *Simon de Montfort (c. 1170-1218): Le croisé, son lignage et son temps*, ed. Martin Aurell, Gregory E.M. Lippiatt y Laurent Macé (Turnhout: Brepols, 2020), 161-178; desde una perspectiva de alta divulgación, los números *La cruzada contra los cátaros (I). 1209-1215* y *La cruzada contra los cátaros (II). Las hogueras de Montségur* de la revista *Desperta Ferro. Historia Antigua y Medieval*, 56 (2019) y 62 (2020); y Laure Barthet y Laurent Macé, «Cathares». *Toulouse dans la croisade. Catalogue de l'exposition présentée au Musée Saint-Raymond et au Couvent des Jacobins, Toulouse (5 avril 2024-5 janvier 2025)* (Toulouse: In Fine éditions d'art-Musée Saint-Raymond, 2024).

² Sean McGlynn, *Kill Them All: Cathars and Carnage in the Albigensian Crusade* (Stroud: The History Press, 2015). Si no se indica otra cosa, las traducciones son nuestras.

³ El episodio y la frase (*Caedite eos. Novit enim Dominus qui sunt eius*) la recogió el cisterciense alemán Cæsarius von Heisterbach en su *Dialogus miraculorum* (c. 1219-1223), ed. y trad. al. Horst Schneider y Nikolaus Nösges, 5 vols. Turnhout: Brepols, 2009 (Fontes Christiani 86), lib. V, cap. xxi. Véase Jacques Berlioz, «Tuez-les tous. Dieu reconnaîtra les siens». *La Croisade contre les Albigeois vue par Césaire de Heisterbach*, Portet-sur-Garonne-Toulouse: Loubatières, 1994; y William J. Purkis, «Crusading and Crusade Memory in Caesarius of Heisterbach's *Dialogus miraculorum*», *Journal of Medieval History*, 39-1 (2013): 100-127. Sobre el cisterciense de origen catalán Arnau Amalric, véase Martín Alvira Cabrer, «Le vénérable Arnaud Amaury : image et réalité d'un cistercien entre deux Croisades», *Heresis*, 32 (2000): 3-35; Elaine Graham-Leigh, «Evil and the Appearance of Evil. Pope Innocent III, Arnould Amaury and the Albigensian Crusade». En *Innocenzo III: Urbs et Orbis. Atti del Congresso Internazionale (Roma, 9-15 settembre 1998)*, ed. Andrea Sommerlechner (Roma: Istituto storico Italiano per il medio evo, 2003), 1.031-1.048; y Hélène Débax, «Les légats méridionaux : Pierre de Castelnau, Raoul de Fontfroide, Arnaud Almaric -Recherches sur leurs familles et leurs motivations». En *Le « catharisme » en questions*, dir. Jean Louis Biget et alii (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2020-Cahiers de Fanjeaux, 55), 197-223.

dio dedicado justamente a las atrocidades de la guerra en la Edad Media⁴. Algún especialista ha hablado del «genocidio cátar» o de la Cruzada Albigense como una guerra genocida, una aplicación al siglo XIII de parámetros contemporáneos que parecen resultar un tanto excesivos⁵.

2. Unas ricas fuentes narrativas

Conocemos las violencias cometidas durante esta larga guerra gracias a unas interesantes fuentes narrativas que describen tanto el trato dado al enemigo como el incumplimiento de las convenciones, las costumbres y las leyes no escritas de la guerra medieval⁶. No todos estos relatos, sin embargo, ofrecen idénticos episodios, ni la misma impresión de brutalidad. Es relativa en Guillermo o Guilhem de Tudela, el clérigo navarro afincado en el sur de Francia que compuso la primera parte de la *Canso de la Cruzada*, un autor cuya posición claramente antierética no le impedía simpatizar con la nobleza occitana y buscar la unidad de los cruzados y los señores locales contra la herejía⁷. Algo similar se observa en el clérigo tolosano

⁴ Sean McGlynn, *A hierro y fuego. Las atrocidades de la guerra en la Edad Media* (Barcelona: Crítica, 2009).

⁵ Mark Gregory Pegg, *A Most Holy War: The Albigensian Crusade and the Battle for Christendom* (Oxford: Oxford University Press, 2008), 195; y Mark G. Pegg, «The Albigensian Crusade and the Early Inquisitions into Heretical Depravity, 1208-1246». En *The Cambridge World History of Genocide. Volume 1: Genocide in the Ancient, Medieval and Premodern Worlds*, ed. Ben Kiernan, T. M. Lemos y Tristan S. Taylor (Cambridge: Cambridge University Press, 2023), 470-497.

⁶ Véase Laurent Macé, «Le visage de l'infamie : mutilations et sévices infligés aux prisonniers au cours de la croisade contre les Albigeois (début du XIII^e siècle)». En *Les prisonniers de guerre dans l'Histoire. Contacts entre peuples et cultures*, dir. Sylvie Caucanas, Rémy Cazals y Pascal Payen (Toulouse: Privat, 2003), 96; Martín Alvira Cabrer, «Rebeldes y herejes vencidos en las fuentes hispanas (siglos XI-XIII)». En *El cuerpo derrotado. Cómo trataban musulmanes y cristianos a los enemigos vencidos en la Península Ibérica, siglos VIII-XIII*, coord. Maribel Fierro y Francisco García Fitz (Madrid: CSIC, 2008), 239-249; Lawrence W. Marvin, *The Occitan War. A Military and Political History of the Albigensian Crusade, 1209-1218* (New York: Cambridge University Press, 2008), 20-22, 73-74, 151 y 153; Martín Alvira Cabrer, «Aspects militaires de la Croisade albigeoise». En *Au temps de la Croisade. Société et pouvoirs en Languedoc au XIII^e siècle* (Carcassonne: Archives Départementales de l'Aude, 2010), 70; McGlynn, *Kill...*, 11-15, 90-91, 155, 228-229 y 239-240; Robert I. Moore, *The War on Heresy: Faith and Power in Medieval Europe* (London: Profile Books, 2012), 250. Sobre otras fuentes, véase Martin Aurell, «Les sources de la croisade albigeoise : bilan et problématiques». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 21-38; Kay Wagner, «Les sources de l'historiographie occidentale de la croisade albigeoise entre 1209 et 1328». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 39-54; y Catherine Léglu, Rebecca Rist y Claire Taylor, trad. *The Cathars and the Albigensian Crusade: A Sourcebook* (London: Routledge, 2014).

⁷ Guilhem de Tudela, *Canso de la Cruzada*, ed. y trad. fr. E. Martin-Chabot, *La Chanson de la Croisade Albigeoise*, vol. I, Paris: Les Belles Lettres, 1931, reed. 1960 (Les Classiques de l'Histoire de France au Moyen Age) [desde ahora GTU]. Véase Étienne Delaruelle, «L'idée de Croisade dans la Chanson de Guillaume de Tudèle». En *La bataille de Muret et la civilisation médiévale d'Occ. Actes du colloque de Toulouse (9-11 septembre 1963)*. *Annales de l'Institut d'Études Occitans* (1962-1963): 49-63; Eliza M. Ghil, *L'Age de Parage. Essai sur le poétique et le politique en Occitanie au XIII^e siècle* (New York-Berne-Franckfurt am Main-Paris: P. Lang, 1989), 91-149 y 203; Laurent Macé, «De Bruniquel à Lolmie : la singulière fortune de Baudoin de France et de Guillem de Tudèle au début de la croisade albigeoise», *Bulletin de la Société Archéo-*

Guilhem de Puèglaurenç (fr. Guillaume de Puylaurens), que narra los hechos hacia 1270 con una perspectiva ya histórica⁸. Las descripciones más abundantes y detalladas aparecen en los relatos de los autores más comprometidos en el conflicto: el monje cisterciense francés Pierre des Vaux-de-Cernay, autor de la *Hystoria Albigensis* (c. 1213-1218) y portavoz oficial de los dirigentes de la Cruzada⁹; y el poeta anónimo tolosano que continuó la *Canso* (c. 1219/28), firme partidario del conde de Tolosa¹⁰. Ambos autores buscaban movilizar a los suyos, por lo que prestaron mucha más atención a la violación de las convenciones de guerra que a su cumplimiento.

3. La naturaleza religiosa de la guerra

El primer factor que puede explicar el enseñamiento que caracteriza la Cruzada Albigense es su condición de guerra santa antiherética. En el origen del conflicto se

logique et Historique de Tam-et-Garonne, 126 (2001): 13-23; Joaquín Guillén Sangüesa, «Guillermo de Tudela y La Canción de la Cruzada contra los Albigenses», *Revista del Centro de Estudios de la Merindad de Tudela*, 14 (2006): 103-138; Marco Meschini, *Innocenzo III et il «negotium pacis et fidei» in Linguadoca tra il 1198 e il 1215* (Roma: Bardi, 2007) 703-722; Alessandro Bampa, «Le allusioni letterarie nell'opera di Guilhem de Tudela». En «Tra chiaro e oscuro». *Studi offerti a Francesco Zambon*, ed. Daniela Mariani, Sergio Scartozzi y Pietro Taravacci (Trento: Università degli Studi di Trento-Dipartimento di Lettere e Filosofia, 2019), 215-226.

⁸ Guilhem de Puèglaurenç (fr. Guillaume de Puylaurens), *Chronica Magistri Guillelmi de Podio Laurentii*, ed. y trad. fr. Jean Duvernoy (Toulouse: Pèrègrinateur, 1996) [desde ahora GPU]. Véase Marco Meschini, «Il *negotium pacis et fidei* in Linguadoca tra XII e XIII secolo secondo Guglielmo di Puylaurens». En *Mediterraneo medievale. Cristiani, musulmani ed eretici tra Europa e Oltremare (secolo IX-XIII)*, coord. Marco Meschini (Milano: Università Cattolica del Sacro Cuore, 2001), 131-168; Meschini, *Innocenzo III*, 779-787.

⁹ Pierre des Vaux-de-Cernay, *Hystoria Albigensis*, ed. Pascal Guébin y Ernest Lyon, *Petri Vallium Sarnaii monachi Hystoria albigensis*, 3 vols. (Paris: H. Champion, 1926-1939) [desde ahora PVC]; citamos la reciente traducción de David Menaza (Cáceres: Universidad de Extremadura, 2022). Véase Christopher Kurpiewski, «Writing Beneath the Shadow of Heresy: The *Historia Albigensis* of Brother Pierre des Vaux-de-Cernay», *Journal of Medieval History* 31 (2005): 1-27; Megan Cassidy-Welch, «Images of Blood in the *Historia Albigensis* of Pierre des Vaux-de-Cernay», *Journal of Religious History* 35/4 (December 2011): 478-491.

¹⁰ *Canso de la Crozada. Continuación anónima*, ed. y trad. fr. Eugène Martin-Chabot, *La Chanson de la Croisade Albigeoise*, vols. II-III (Paris: Les Belles Lettres, 1957 y 1961) [desde ahora *Canso*]. Véase Linda M. Paterson, «La Chanson de la croisade albigeoise : mythes chevaleresques et réalités militaires». En *La Croisade. Réalités et fictions*, ed. Danielle Buschinger (Göppingen: Kummerle, 1989), 193-203; Sébastien-Abel Laurent, *Représentations de la violence dans la « Chanson de la Croisade albigeoise »*. Maîtrise d'histoire, dir. Robert Durand (Université de Nantes, 1997); Marjolaine Raguin, «L'Anonyme de la Chanson de la Croisade albigeoise et les clercs : Per las guerras formir, los coratges essendre e las lengas forbir», *Revue des Langues Romanes*, 116 (2012), 461-480; Dorothea Kullmann, «Du nouveau sur la Chanson de la croisade albigeoise». En *In limine Romaniae. Chanson de geste et épopée européenne*, ed. Carlos Alvar y Constance Carta (Berne: P. Lang, 2012), 269-296; Marjolaine Raguin, *Lorsque la poésie fait le souverain. Étude sur la « Chanson de la Croisade albigeoise »* (Paris: H. Champion, 2015); Alessandro Bampa, «La transition entre les deux parties de la Chanson de la Croisade albigeoise», *Romania*, 135, 537/538 (2017): 90-113; Christian Douillet, «Quelques vers retrouvés de la Chanson de la Croisade albigeoise», *Heresis*, 2 (2017): 7-38; Finn E. Sinclair, «La Chanson de la croisade albigeoise comme forge d'une histoire mythique», *Revue des langues romanes*, 121 (2017): 159-178; Georges Passerat, «La guerre sainte dans l'Anonyme de la croisade albigeoise», En *L'Église et la violence, X^e-XIII^e siècle* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2019-Cahiers de Fanjeaux, 54), 323-337; y Katy S. Bernard, dir. «Chanter la Croisade albigeoise», *Médiévales*, 74 (2018), 5-120.

encuentra la condena, por parte de la Iglesia Católica, de las grandes corrientes religiosas disidentes del siglo XII, conocidas como valdismo y catarismo¹¹. En la normativa del III Concilio de Letrán (1179) se abrió la puerta al uso de la represión militar, la guerra santa, contra los herejes. El progresivo endurecimiento de la legislación canónica antiherética (excomuniación, marginación, confiscación de bienes, penas pecuniarias, de prisión y de muerte) estuvo acompañada de un potente discurso eclesiástico sobre la herejía elaborado sobre todo por los monjes de la Orden del Cister, principales agentes de Roma en lucha contra disidencia religiosa¹². La herejía era vista como un ente perverso, unido y coordinado, una verdadera contraiglesia que aspiraba a destruir la cristiandad, una descripción que se correspondía poco con la realidad heterogénea, minoritaria y, por lo general, dispersa, de las corrientes heréticas plenomedievales. La herejía era considerada también una peste, una enfermedad contagiosa que debía ser erradicada del cuerpo de la sociedad cristiana. Los herejes, al mismo tiempo, era descritos como enemigos «peores que los sarracenos», puesto que amenazaban desde dentro a la Iglesia y a toda la cristiandad¹³. Este discurso eclesiástico sobre la herejía difundió el miedo, justificó el uso de la guerra como último recurso imprescindible contra la herejía y alimentó la violencia durante el conflicto.

¹¹ Sobre el debate historiográfico sobre el catarismo y la herejía en el sur de Francia, véase Martin Aurell, ed., *Les Cathares devant l'histoire. Mélanges offerts à Jean Duvernoy* (Cahors: L'Hydre, 2005); Pilar Jiménez Sánchez, *Les catharismes : modèles dissidents du christianisme médiéval (XII^e-XIII^e siècles)* (Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2010); Antonio Sennis, ed., *Cathars in Question* (York-Woodbridge: York Medieval Press-Boydell, 2016); Jean Louis Biget et alii, dirs. *Le « catharisme » en questions* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2020-Cahiers de Fanjeaux, 55); y Carles Gascón Chopo, «From Occitania to Catalonia. Catharism: the Current State of Research», *Imago temporis. Medium Aevum*, 14 (2020): 103-131.

¹² Beverly M. Kienzle, *Cistercians, Heresy and Crusade (1145-1229): Preaching in the Lord's Vineyard*, Woodbridge: Boydell, 2001; Walter L. Wakefield, *Heresy, Crusade and Inquisition in Southern France, 1100-1250*, Berkeley: University of California Press, 1974, 83-86; Jean Louis Biget, «Les Albigeois, remarques sur une denomination». En *Inventer l'hérésie ? Discours polémiques et pouvoirs avant l'Inquisition*, dir. Monique Zerner (Turnhout: Brepols, 1998), 219-255; Anne Brenon, «Les cisterciens contre l'hérésie, XII^e-XIII^e. Des vignes domestiques aux vignes du Seigneur : des croisés dans l'âme». En *Les archipels cathares. Dissidence chrétienne dans l'Europe médiévale* (Cahors: Dire, 2000), 231-263; Alexis Grélois, «Les cisterciens et la lutte contre les hérésies méridionales sous Innocent III : mobilisation d'un ordre ou activation de réseaux». En *Innocent III et le Midi* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015-Cahiers de Fanjeaux, 50), 377-390.

¹³ *sectatores ipsius eo quam Sarracenos securius, quo peiores sunt illis, Carta del papa Inocencio III proclamando la Cruzada Albigense* (Letrán, 10.03.1208), en *Die Register Innocenz' III. 11. Pontifikatsjahr, 1208/1209*, ed. Othmar Hageneder et alii (Wien: Verlag der Österreichischen Akademie der Wissenschaften, 2010), n.º 26 (28); también en GTU, estr. 47, v. 17-18 (*E totz lo mons lor cor e·ls porta felonía. / Plus qu'a gent sarrazina*). Véase Olivier Hanne, «L'élaboration d'un discours sur l'hérésie chez le cardinal Lothaire/Innocent III». En *Innocent III et le Midi* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015-Cahiers de Fanjeaux, 50), 207-230; Christian Grasso, «La problématique de l'hérésie dans les sermons d'Innocent III». En *Innocent III et le Midi* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015-Cahiers de Fanjeaux, 50), 231-253; y Françoise Durand-Dol, «Innocent III et la violence. Entre justice et miséricorde». En *L'Église et la violence (X^e-XIII^e siècle)* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2019-Cahiers de Fanjeaux, 54), 153-192.

Figura 1. Inocencio III condena a los herejes y los cruzados, liderados por Simon de Montfort, atacan a los herejes
Grandes Chroniques de France, British Library, ms. Royal 16, g VI 8 (1332-1350), f. 374v



El endurecimiento de la política antiherética culminó durante el pontificado de Inocencio III (1198-1216), quien consideró a los herejes como criminales contra Dios, extendiendo esta condición a sus cómplices, aquellos que los ayudaran o toleraran en sus ciudades o sus tierras¹⁴. En nuestro caso, estas medidas afectaban directamente a la nobleza y a las poblaciones occitanas¹⁵. Una vez iniciada la Cruzada, tanto los herejes del sur del reino de Francia como los occitanos enfrentados a los cruzados serían denominados «albigenses», gentilicio de la ciudad de Albi y el vizcondado del Albigés (fr. *Albigois*) asociado a la condición de hereje, en palabras del papa: «pestilentes [*que*] no sólo destruyen lo nuestro, sino que a Nos mismo tratan de destruirnos (...) corruptores de almas y destructores de cuerpos»¹⁶. Desde esta

¹⁴ Marco Meschini, «Validità, novità e carattere della decretale *Vergentis in senium* (Reg. II,1) di Innocenzo III (25 marzo 1199)», *Bulletin of Medieval Canon Law*, 25 (2002-03), 94-113; Marco Meschini, «L'evoluzione della normativa antietericale di Innocenzo III dalla *Vergentis in senium* (1199) al IV concilio lateranense (1215)», *Bollettino dell'Istituto Storico Italiano per il Medio Evo*, 106-2 (2004): 207-231; Jacques Chiffolleau, «Note sur la bulle *Vergentis in senium*, la lutte contre les hérétiques du Midi et la construction des majestés temporelles». En *Innocent III et le Midi* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015-Cahiers de Fanjeaux, 50), 89-144.

¹⁵ Sobre esta cuestión, Raymonde Foreville, «Innocent III et la croisade des Albigois». En *Paix de Dieux et guerre sainte en Languedoc au XIII^e siècle* (Toulouse: Privat, 1969-Cahiers de Fanjeaux, 4), 184-217; Monique Zerner, «Le déclenchement de la Croisade albigoise : retour sur l'affaire de paix et de foi». En *La Croisade albigoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 127-142.

¹⁶ «(...) pestilentes non tantum iam nostra diripere, sed nos perimere moliantur (...) perversores animarum effecti et corporum peremptores», *Carta del papa Inocencio III proclamando la Cruzada Albigense* (Letrán, 10.03.1208), reprod. PVC, §§ 56-65, esp. 61. Sobre este término, Martín Alvira Cabrer, «On the Term *Albigensians* in 13th Century Hispanic Sources», *Imago Temporis. Medium Aevum*, 3 (2009): 123-137; Jessalyn Bird, «Paris Masters and the Justification for the Albigensian Crusade», *Crusades*, 6 (2007), 117-155.

perspectiva, la Cruzada Albigense debe ser comparada con otras guerras religiosas contra enemigos externos de la cristiandad, como las cruzadas de Tierra Santa, las cruzadas contra los paganos del Báltico o incluso las cruzadas de la llamada «Reconquista» hispana¹⁷.

4. La dinámica político-feudal

Se trata de un factor catalizador de la violencia que ganó peso a medida que el conflicto evolucionó de ser una guerra antiherética a convertirse en una guerra de conquista que culminaría con la anexión de buena parte de las tierras del sur por la monarquía Capeto¹⁸. La normativa canónica preveía la expropiación de los bienes de los herejes y sus cómplices, de modo que la puesta en marcha de la Cruzada supuso la desposesión por la Iglesia de los señores occitanos considerados herejes o filoherejes (los llamados *faiditz*: «proscritos») y su sustitución por barones cruzados dispuestos a reprimir la herejía¹⁹. Tras su derrota en el verano de 1209, los títulos y las tierras de Raimon Roger Trencavel, vizconde de Béziers y Carcasona, pasaron a manos del noble francés Simon de Montfort, designado nuevo líder militar de la Cruzada a instancias de legado papal Arnau Amalric²⁰. Tres años más tarde, a finales de 1212, Montfort promulgó los *Estatutos de Pamiers*, un código legislativo de inspiración feudal francesa que, sancionando la nueva realidad política derivada de la Cruzada, establecía una nueva forma de gobierno para las tierras conquistadas²¹. En noviembre de 1215 el conde de Tolosa Raimon VI fue desposeído en el IV Con-

¹⁷ Véase también Daniel Baraz, *Medieval Cruelty: Changing Perceptions, Late Antiquity to the Early Modern Period* (Ithaca: Cornell University Press, 2003), 85-89; McGlynn, *Kill...*, 239.

¹⁸ François Pitangue, «Aspects historiques de la guerre contre les Albigeois : fut-elle une croisade ? Une guerre de religion ? Ou une expédition politique ?», *Bulletin de l'Académie des Sciences et Lettres de Montpellier*, 1 (1970), 53-67. Sobre las consecuencias políticas de la Cruzada, Gaël Chenard, «*Cant ven-gro li Frances : l'implantation capétienne dans le Midi au XIII^e siècle*». En *La royauté capétienne et le Midi au temps de Guillaume de Nogaret*, ed. Bernard Moreau y Julien Théry-Astruc (Nîmes: Les Éditions de la Fenestrelle, 2015), 25-48.

¹⁹ Christine Keck, «L'entourage de Simon de Montfort pendant la croisade albigeoise et l'établissement territorial des *crucignati*». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 235-243; Jean-Louis Biget, «La dépossession des seigneurs méridionaux : modalités, limites, portée». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 261-299.

²⁰ Véase Elaine Graham-Leigh, «Morts suspectes et justice papale : Innocent III, les Trencavel et la réputation de l'Église». En *La Croisade albigeoise : actes du Colloque International du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, 4-6 octobre 2002)* (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 219-233; Elaine Graham-Leigh, *The Southern French Nobility and the Albigensian Crusade* (Woodbridge: Boydell, 2005), 42-57.

²¹ Pierre Timbal, *Un conflit d'annexion au Moyen Âge : l'application de la coutume de Paris au pays d'Albigeois* (Toulouse-Paris: Privat-Didier, 1950), 177-184; Paul Ourliac, «Les statuts de Pamiers». En *A cheval entre histoire et droit : hommage à Jean-François Poudret*, ed. Eva Maier (Lausanne: Bibliothèque historique vaudoise, 1999), 75-91; Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 484-502; Gregory E.M. Lippiatt, «Reform and Custom. The Statutes of Pamiers in Early Thirteenth-Century Christendom». En *Simon de Montfort († 1218) : le croisé, son lignage et son temps*, ed. Martin Aurell, Laurent Macé y Gregory E.M. Lippiatt (Turnhout: Brepols, 2020), 39-67.

cilio de Letrán y sus títulos y sus tierras pasaron a Simon de Montfort²². En este contexto, los cruzados fueron vistos por muchos occitanos como invasores extranjeros (*la gent estranha*) que pretendían desposeerlos por medio de una falsa cruzada (*la falsa croisada*) para someterlos a la dominación de los clérigos y los franceses (*Li clergue e·ls Frances*)²³. El propio Simon de Montfort era visto por muchos como un «señor postizo» (*senher apostitz*), un usurpador ilegítimo impuesto por Iglesia²⁴. Un buen ejemplo de esta posición lo encarna el conde Raimon Roger de Foix, gran señor y vasallo del rey de Aragón, de hecho, el primer barón occitano en levantarse contra los cruzados y el último en someterse. Decía estar orgulloso de mutilar a los cruzados que venían a arruinarlo y consideraba un servicio a Dios matar a todos los cruzados con sus propias manos²⁵. La Cruzada Albigense fue siempre una guerra entre ocupantes y ocupados, un tipo de conflicto que, como otras experiencias mucho más recientes en el tiempo siguen demostrando, suele conducir a una rápida espiral de acciones violentas y represalias.

A su vez, los cruzados veían a los occitanos como herejes, rebeldes y traidores, lo que explica que les aplicaran las penas prescritas por el derecho feudal para los actos de rebeldía y traición (desposesión, mutilación, ejecución)²⁶. Lo sucedido en la localidad de Bram, cerca de Carcasona, es bien conocido. El señor occitano Guiraut de Pepiós, aliado de Simon de Montfort, cambió de bando, apresó por pacto a una guarnición cruzada (dos caballeros, 50 sargentos) y, violando su palabra, quiso quemar vivos a los sargentos y sacó los ojos y cortó las orejas, la nariz y el labio superior a los dos caballeros, enviándolos luego desnudos a Carcasona en plena noche y en pleno invierno. La respuesta de Montfort, un barón de rígidos principios feudales, fue igualmente despiadada: en marzo de 1210 tomó Bram y capturó cien hombres, a los que cortó la nariz y sacó los ojos, salvo a uno, al que dejó tuerto para que guiara al resto hasta el castillo de Cabaret, principal foco de la resistencia occitana²⁷.

²² Jacques Paul, «La déposition de la famille de Saint-Gilles», En *Innocent III et le Midi*. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50), 39-62; Martín Alvira Cabrer, «Non prevaluit consilium Achitophel. Debates y decisiones del Cuarto Concilio de Letrán sobre la Cruzada Albigense», *Revista Chilena de Estudios Medievales*, 9 (2016): 27-62.

²³ *Canso*, estr. 211, v. 125 y estr. 132, v. 1; Martin Aurell, «Foi et perfidie à la croisade albigeoise selon les troubadours». En *Confiance, bonne foi, fidélité : la notion de « fides » dans la vie des sociétés médiévales (VI^e-XV^e siècles)*, ed. Wojciech Falkowski e Yves Sassier. Paris: Classiques Garnier, 2018, 239-256.

²⁴ *Canso*, estr. 182, v. 85.

²⁵ PVC, §§ 207 y 209; *Canso*, estr. 145, v. 16-32 y 49-59.

²⁶ Léon van der Essen, «Croisade contre les hérétiques ou guerre contre les rebelles ?», *Revue d'histoire ecclésiastique*, 51 (1956): 42-78; Macé, «Le visage...», 96-97. El debate sobre el destino de los defensores de la ciudad de Marmande, tomada por los cruzados en 1219, es otro buen ejemplo de la complejidad de esta guerra, *Canso*, estr. 212, v. 50-90; Macé, «Le visage...», 102; Daniel W. Lacroix, «L'extrémisme des croisés dans la *Chanson de la Croisade albigeoise*», *Littératures*, 53 (2005), 37. Para el ámbito anglonormando, véase Matthew Strickland, *War and Chivalry. The Conduct and Perception of War in England and Normandy, 1066-1217* (Cambridge: Cambridge University Press, 1996), 202, 222-224, 232, 240-247 y 320-323; y para el ibérico, José Manuel Calderón Ortega y Francisco Javier Díaz González, «*Vae Victis*». *Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica* (Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2012), 81-88.

²⁷ PVC, §§ 127 y 142. Análisis en Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 340-341; Macé, «Le visage...», 100 y 102. Sobre el gobierno de Simon de Montfort, Gregory E.M. Lippiatt, *Simon V of Montfort and Baronial Government, 1195-1218* (Oxford: Oxford University Press, 2017), 130-172.

Poco menos brutal fue el destino del mercenario navarro Martín Algai tras traicionar a Simon de Montfort en la batalla de Saint-Martin Lalande (junio de 1211): lo hizo arrastrar atado a la cola de un caballo y luego ahorcarlo²⁸.

5. La Cruzada Albigense: una guerra civil

Había diferencias culturales entre los cruzados, la mayoría de los cuales procedía del norte de Francia, y las poblaciones occitanas, que eran conscientes de su particular identidad lingüística. Sin embargo, la Cruzada Albigense no puede considerarse un conflicto entre «Francia» y «Occitania», ni siquiera entre franceses y occitanos, unas lecturas políticas, ideológicas o culturales modernas que responden a interpretaciones interesadas y que simplifican la compleja realidad medieval²⁹. Conviene tener presente, en este sentido, algo fundamental que muchas veces se ignora: la Cruzada Albigense también fue, desde el principio hasta el final, una guerra civil, la peor de todas las guerras —como es bien sabido—, puesto que enfrenta a vecinos, amigos y parientes³⁰.

En la sociedad occitana de principios del siglo XIII siempre hubo partidarios de la Cruzada y enemigos de la Cruzada. En la primera campaña, la de 1209, el conde Raimon VI de Tolosa se sometió a la Iglesia y se unió a los cruzados contra su vasallo y pariente el vizconde de Béziers y Carcasona³¹. En 1210, los burgueses de Narbona animaron y ayudaron a Simon de Montfort a tomar el *castrum* de Minerve, cuyo señor era rival suyo³². Ese mismo año el obispo de Toulouse, el antiguo trovador genovés Folquet de Marsella, fundó una cofradía, luego llamada «Blanca», para combatir la herejía y la usura, a lo que una parte de los burgueses tolosanos respondió fundando una «Cofradía Negra»³³. Es interesante recordar que

²⁸ PVC, § 337; Alvira, «Rebeldes», 224-225.

²⁹ En nuestra opinión, no puede describirse la Cruzada Albigense como «a national war» destinada a la «national survival of the southerners against the northerners», McGlynn, *Kill...*, 13-14 y 90-91. Se ha hablado de «une conscience nationale occitane en réaction à la guerre menée par les nobles français», Lacroix, «L'extrémisme...», 39. Sobre las diferencias culturales, Marjolaine Raguin, «Langues et identités dans la partie anonyme de la *Chanson de la croisade albigéoise*». En *Le temps de la bataille de Muret, 12 septembre 1213*, ed. Jean Le Pottier et alii (Montréjeau: Fédération historique de Midi-Pyrénées-Société des Etudes du Comminges-Société du Patrimoine du Muretain, 2014), 413-432.

³⁰ Martín Alvira Cabrer, *El Jueves de Muret. 12 de Septiembre de 1213* (Barcelona: Vicerectorat d'Arts, Cultura i Patrimoni-Universitat de Barcelona, 2002), 106; Martín Alvira Cabrer, *Muret 1213. La batalla decisiva de la Cruzada contra los Cátaros* (Barcelona: Ariel, 2008), 37.

³¹ Jacques Paul, «La paix de Saint-Gilles (1209) et l'exercice du pouvoir». En *Le pouvoir au Moyen Âge*, dir. Claude Carozzi y Huguette Taviani-Carozzi (Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, 2005), 147-168; Florian Mazel, «Soumission et obéissance. Les serments de 1209 et l'ordre pontifical dans le Midi». En *Innocent III et le Midi* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015-Cahiers de Fanjeaux, 50), 145-188.

³² PVC, §§ 151-157.

³³ Laurence W. Marvin, «The White and Black Confraternities of Toulouse and the Albigensian Crusade, 1210-1211», *Viator*, 40-1 (2009): 133-150. Sobre la figura del polémico obispo Folquet, uno de los líderes principales de la Cruzada, véase Brenda Bolton, «Fulk of Toulouse: the Escape that Failed», *Studies in Church History*, 12 (1975): 83-93; Patrice Cabau, «Foulque, marchand et troubadour de Mar-

el financiador de Simon de Montfort era un rico mercader de Cahors, Raimon de Salvanhac, que recuperaba sus préstamos, al menos en parte, gracias a los botines obtenidos por los cruzados³⁴. Otro buen ejemplo del carácter civil de la guerra puede verse en las medidas de represalia establecidas por los cónsules tolosanos en enero de 1218 contra los vecinos «colaboracionistas» que habían ayudado a la Cruzada. Del mismo estilo fue el decreto del conde Raimon VI (septiembre de 1220) contra «todas las gentes de nuestra lengua» que apoyaban a los cruzados³⁵. Esta condición de conflicto civil dio lugar a numerosos cambios de bando —fue una guerra muy larga cuya suerte fluctuó mucho con el paso del tiempo—, lo que multiplicó las represalias y las vendettas por parte de todos los implicados. Sirva de ejemplo el destino terrible sufrido por el clérigo tolosano Bernart Escrivan, pariente de un canónigo que acompañaba a los cruzados, durante el gran asedio de Toulouse de 1218: sus vecinos «lo enterraron vivo, con las manos atadas, hasta los hombros; después lo utilizaron como blanco de arquería, lanzándole flechas y piedras; más tarde le pusieron encima una gran bola de fuego y, asado de esta manera, lo echaron a los perros»³⁶.

6. El imperativo militar

Otra causa de abusos y crímenes tiene que ver con las circunstancias militares del conflicto. El ejército cruzado recibía cada verano refuerzos del norte de Francia (también el Imperio), peregrinos-cruzados que cumplían un servicio militar de 40 días para ganar la indulgencia y que luego regresaban al norte³⁷. El desapego de estos combatientes foráneos y temporales respecto de una población occitana demonizada —los albigenses, enemigos de Dios, herejes y rebeldes a la autoridad de

seille, moine et abbé du Thoronet, évêque de Toulouse (v. 1155/1160-25.12.1231)». En *Les Cisterciens de Languedoc, XIII^e-XIV^e s.* (Fanjeaux: Privat, 1995-Cahiers de Fanjeaux, 21), 151-179; Gérard Gouiran, «Tragediante? Pis encore : jongleur ! ou De l'art de déconsidérer un adversaire : la présentation de l'évêque Foulque de Toulouse, alias Folquet de Marseille, par l'Anonyme de *La Chanson de la Croisade albigeoise*». En *L'anticléricalisme en France méridionale (milieu XIII^e-début XIV^e siècle)* (Fanjeaux: Privat, 2003-Cahiers de Fanjeaux, 38), 111-133; y Francesco Zambon, «L'évêque Foulque dans la *Chanson de la Croisade albigeoise*». En *1209-1309. Un siècle intense au pied des Pyrénées*, dir. Claudine Pailhès, Foix: Conseil général de l'Ariège, Archives départementales, 2010, 181-194.

³⁴ GTU, estr. 72, v. 1-6; Yves Renouard, «Les Cahorsins, hommes d'affaires Français du XIII^e siècle», *Transactions of the Royal Historical Society*, 11 (1961), 43-67; reprod. *Etudes d'histoire médiévale*, 2 vols. Paris: SEVPEN, 1968, I, n.º XVI, 617-637.

³⁵ Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 1.095-1.096 y 1.176-1.178; GPU, cap. xxviii. En relación con esta cuestión puede verse también José R. Macedo, *Tolosanos, cátaros e faldits: conflitos sociais e resistência armada no Languedoc durante a Cruzada Albigense* (São Paulo: Universidade de São Paulo, 1993).

³⁶ «(...) vivum usque ad humeros, ligatis manibus, sepelierunt; postea in ipsum, ut in signum positum ad sagittam, lapides et sagittas projecerunt; tandem globum ignis maximum super eundem possuerunt, quem, sic assatum, canibus postmodum exposuerunt», PVC, § 606 C.

³⁷ Laurence W. Marvin, «Thirty-Nine Days and Wake-up: The Impact of the Indulgence and Forty Days Service on the Albigensian Crusade, 1209-1218», *The Historian* 65-1 (2002): 75-94; Marvin, *The Occitan War...*, 85. Sobre las razones militares de la violencia, también McGlynn, *Kill...*, 13-14 y 69-72.

la Iglesia— alimentó los excesos³⁸. Al mismo tiempo, los cruzados de Simon de Monfort componían un contingente militar reducido que debía moverse continuamente para controlar un territorio muy grande y mantener sujeta a una población inestable y, en muchos casos, potencialmente hostil. En estas condiciones, se hacía necesaria una estrategia del terror basada en el miedo a represalias de extrema dureza contra quienes se atrevieran a cuestionar su dominación³⁹.

Por su parte, los occitanos enemigos de la Cruzada practicaron desde el principio una guerra de guerrillas (emboscadas, ataques sorpresa, capturas a traición) que favorecía los actos de violencia brutal con la intención de forzar la retirada de los *peregrini* o desalentar su reclutamiento⁴⁰. Cuenta Vaux-de-Cernay que, durante el asedio cruzado de Termes (agosto-noviembre 1210), sus enemigos «rondaban día y noche los caminos y a aquellos de los nuestros que lograban interceptar los mataban de muerte horrible o bien los mutilaban ferozmente los ojos, las narices y otros miembros y los remitían a nuestro ejército, para menosprecio de Dios y de los nuestros»⁴¹.

7. Los factores sociológicos

En la Cruzada Albigense combatieron señores y caballeros que conocían las «leyes de la caballería»⁴², pero también muchos mercenarios —llamados *roters* en occitano, *routiers* en francés— que no respetaban ese código y a quienes la Iglesia equiparaba con los herejes⁴³. Su destino, en caso de ser apresados, era la ejecución inmediata. Así ocurrió al terminar el asedio de Moissac en septiembre de 1212. Los burgueses rindieron la ciudad a Simon de Montfort con la condición de entregarle los 300 *roters* y otros combatientes que la habían defendido. Todos ellos fueron ejecutados sumariamente⁴⁴.

³⁸ Sobre la asociación superstición-herejía en la visión francesa de los occitanos, véase Martín Alvira Cabrer, «*Ut stulticie Hispanorum et hominum terre hujus, qui sompnia curant et auguria, plenius contrairem*. Sobre superstición y herejía durante la Cruzada contra los Albigenses», *Heresis*, 36-37 (2002), 253-257.

³⁹ Martín Alvira Cabrer, «*Matadlos a todos... Terror y miedo en la Cruzada contra los Albigenses*». En *Por política, terror social*, ed. Flocel Sabaté (Lleida: Pagès, 2013), 115-135.

⁴⁰ Marvin, *The Occitan War...*, 12-13; Alvira, «Aspects», 69; Macé, «Le visage...», 96-97 y 104-105. Un ejemplo de un cruzado mutilado (*ceco, manuum altera in partibus Albigensium mutilato*) en Daniel Power, «Who Went on the Albigensian Crusade?», *English Historical Review*, 128-534 (2013): 1.068; también Calderón y Díaz, «*Vae Victis*»..., 93-96.

⁴¹ «(...) nocte et die stratas publicas circuibant et, quoscumque de nostris invenire poterant, vel morte turpissima condempnabant vel in contemptum Dei et nostrum, oculis, nasis ceterisque membris crudelissime detruncatis, ad exercitum remittebant», PVC, § 173.

⁴² Véase Maurice Keen, *La caballería* (Barcelona: Ariel, 1986); Strickland, *War...*, 31-54 y 204-229; Jean Flori, *Caballeros y caballería en la Edad Media* (Barcelona: Paidós, 2001); Richard W. Kaeuper, *Chivalry and Violence in Medieval Europe* (Oxford: Oxford University Press, 2001); Richard W. Kaeuper, *Medieval Chivalry* (Cambridge: Cambridge University Press, 2016); David Crouch y Jeroen Deploige, *Knighthood and Society in the High Middle Ages* (Leuven: Leuven University Press, 2020).

⁴³ Linda M. Paterson, *The World of Troubadours. Medieval Occitan Society, c. 1100-1300* (Cambridge: Cambridge University Press, 1993), 42-44 y 57-61; Marvin, *The Occitan War...*, 18-19; Alvira, «Aspects», 61. También Strickland, *War...*, 291-329.

⁴⁴ PVC, § 353; GTU, estr. 124, v. 1-5.

En esta larga guerra también lucharon muchos peregrinos pobres (*arlotz, ribaldí*), peones villanos, burgueses, milicias urbanas..., gentes tenidas por inferiores y despreciables por los caballeros, lo que favoreció igualmente los excesos cometidos contra ellos⁴⁵. Al mismo tiempo, estas gentes del común protagonizaron en ocasiones arrebatos de violencia popular contra los enemigos capturados incluso tras una rendición pactada. Así sucedió en julio de 1213 cuando la milicia tolosana, a la que acompañaban algunas tropas del rey de Aragón, tomó el castillo de Pujol y capturó a los caballeros cruzados de la guarnición que se habían rendido: cuenta Pierre des Vaux-de-Cernay que «se llevaron a sus cautivos a Toulouse. Nada más llegar, peores que todos los infieles, sin respetar promesa ni juramento, hicieron arrastrar por las calles a nuestros caballeros, a los que habían garantizado, según dijimos, su vida y su integridad, atados a la cola de caballos y después los ahorcaron en un patíbulo»⁴⁶.

8. ¿Crímenes de guerra en la Cruzada Albigense?

Antes de tratar de responder a esta pregunta, es importante advertir del peligro de aplicar al pasado categorías morales y jurídicas que son contemporáneas (de ahí las comillas en el título de esta contribución). El concepto jurídico de «crimen de guerra» no existía en la Edad Media, lo cual no significa que la guerra medieval fuera más bárbara o más inhumana que en otros tiempos (basta informarse en nuestros días para comprobarlo). En época medieval no había «crímenes de guerra», pero sí que existían convenciones o leyes de la guerra, probablemente tan respetadas (o no) como en otros momentos históricos⁴⁷. Un episodio recogido en la *Hystoria Albigensis* nos permite comprobar que estas pautas estaban vigentes también en esta guerra. Ocurrió a mediados de 1211 cuando dos caballeros cruzados franceses

⁴⁵ Véase Philippe Ménard, «Rotiers, soldats, mainadiers, faidits, arlots. Réflexions sur les diverses sortes de combattants dans la *Chanson de la croisade albigeoise*», *Perspectives médiévales*, 22-Suppl. (1996), 155-179; Paterson, *The World...*, 48-57; Jean Louis Biget, «La croisade albigeoise et les villes». En *La guerre et la ville à travers les âges* (Paris: Centre d'études d'histoire et de la défense, 1999), 78-79; Carles Gascón Chopo, «Aragoneses et brabançons. Montañeses en armas y guerra feudal en el Pirineo catalán (siglos XII-XIII)», *Aragón en la Edad Media*, 31 (2020), pp. 55-87. También Strickland, *War...*, 176-182. Sobre las consecuencias para el campesinado, Laurent Macé, «Homes senes armas : les paysans face à la guerre». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert (Balma: Centre d'Études Cathares, 2004), 245-257.

⁴⁶ «(...) duxerunt milites captos Tolosam; statim, omnibus infidelibus deteriores, non deferentes pro-missioni vel sacramento, milites nostros, quos, ut dictum est, de vita et membris securos fecerant, distrahi fecerunt ad caudas equorum per plateas civitatis, et distractos in patibulis suspenderunt», PVC, §§ 434-435; GPU, cap. xix.

⁴⁷ Al respecto, véase Maurice Keen, *The Laws of War in the late Middle Ages* (London: Routledge & Kegan Paul, 1965); Strickland, *War...*, pásim; Matthew Strickland, «Rules of War or War Without Rules, with special regard to the relationship of combatants and non-combatants in the Middle Ages». En *Transcultural Wars from the Middle Ages to the 21st Century*, ed. Hans-Henning Kortüm (Berlin: Akademie Verlag, 2006), 107-140; Kaeuper, *Medieval Chivalry...*, 161-207; Matthew Strickland, «Warfare and violence». En *The Cambridge Companion to the Age of William the Conqueror*, ed. Benjamin Pohl (Cambridge: Cambridge University Press, 2022), 225-243.

se rindieron a un pariente del conde de Foix en los siguientes términos: «Nos rendiremos con estas cinco condiciones: que no nos matéis ni mutiléis; que nos tengáis en una prisión decente; que no nos separéis; que pidáis un rescate apropiado por nosotros; que no nos entreguéis a otro. Si prometéis firmemente todas estas cosas, aquí mismo nos rendimos». Y para sellar el trato, se dieron la mano⁴⁸. Otras convenciones generalizadas eran respetar la palabra dada y el asilo en lugar sagrado⁴⁹. Las convenciones guerreras, por tanto, existían, por mucho que no siempre fueran cumplidas (como ocurrió en este caso). Algunas de ellas, incluso, han llegado hasta nuestros días y forman parte del derecho internacional actualmente vigente⁵⁰. Veamos, pues, de una forma más pormenorizada, en qué tipo de actos es posible apreciar lo que hoy consideraríamos «crímenes de guerra».

8.1. La ejecución de herejes

La condena a muerte de los herejes estaba prevista en la legislación canónica en tanto que culpables del crimen de leja majestad divina. La pena era aplicada tras su entrega al brazo secular y habérseles ofrecido la posibilidad de reconciliación, que en general no era aceptada por los herejes occitanos⁵¹. Varias de las operaciones de conquista de ciudades y poblados fortificados desarrolladas por los cruzados bajo el liderazgo de Simon de Montfort, sobre todo en los primeros años, terminaron con grandes hogueras de herejes (140 condenados en Minerve en 1210; 300-400 en Lavaur en 1211; 60 en Les Cassès en 1211)⁵².

8.2. La masacre de población urbana

Esta pauta se dio durante la toma de ciudades y otras plazas fuertes, comenzando por el ya citado saco de la ciudad de Béziers (22 julio 1209). Este primer episodio bélico de la Cruzada Albigense, un asalto masivo y sangriento, todavía en-

⁴⁸ «Tali», inquit «conditione nos reddemus si quinque nobis promiseris: videlicet quod non occides nos vel menbra truncabis; preterea honesta tenebis custodia; nec nos ab invicem separabis; et nos ad competentem induces redemptionem; nec in aliena potestate nos pones: hec omnia si firmiter nobis promiseris, sic nos tibi reddemus», PVC, § 248; Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 424-425; John Gillingham, «Surrender in Medieval Europe: An Indirect Approach». En *How Fighting Ends. A History of Surrender*, ed. Holger Afflerbach y Hew Strachan (Oxford: Oxford University Press, 2012), 56-57; también McGlynn, *Kill...*, 133-134. Otros ejemplos en GPU, cap. xxvi y xxx.

⁴⁹ PVC, §§ 125, 127, 206, 248, 497 y 499; *Canso*, estr. 209, v. 119-124.

⁵⁰ La normativa puede verse en el «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», art. 8, en *Naciones Unidas* [en línea], acceso: 5.01.2024, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

⁵¹ Henri Gilles, «Peine de mort et droit canonique». En *La mort et l'au-delà en France méridionale (XIV^e-XV^e siècle)* (Toulouse: Privat, 1998-Cahiers de Fanjeaux, 33), 393-416; y PVC, § 154.

⁵² Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 309-314 (Cabaret), 349-353 (Minerve), 355-359 (Termes) y 392-294 (Les Cassès); Marvin, *The Occitan War...*, 62-68 (Cabaret), 76-84 (Minerve), 84-93 (Termes) y 108-109 (Les Cassès). Véase Michael D. Barbezat, *Burning Bodies: Communities, Eschatology, and the Punishment of Heresy in the Middle Ages* (Ithaca: Cornell University Press, 2018), 146-169.

carna, como vimos antes («Matadlos a todos»), la violencia brutal asociada a esta guerra antiherética⁵³. Aunque hoy pueda parecernos inaceptable, se trata de una práctica militar ajustada a las convenciones guerreras de la época desde el momento en que la guarnición de una plaza fuerte rechazaba la rendición pactada que le ofrecía el ejército atacante⁵⁴. En este caso concreto, y como solía ocurrir y se repetirá en otros tiempos, la masacre de la población de Béziers fue planificada por los cruzados por razones estratégicas: una primera conquista muy violenta que sirviera de aviso y forzara la sumisión por miedo del resto de las posiciones fuertes del enemigo. Así lo afirma el clérigo navarro Guilhem de Tudela:

«La baronía de Francia y los de cerca de París,
y los clérigos y los laicos, los príncipes y los marqueses
y el uno y el otro han entre ellos convenido
que en cada castillo al que la hueste llegase,
que no se quisiesen rendir, cuando la hueste se lo pidiese,
que serían pasados por la espada y que a todos los matarían;
y después no encontrarían quien les fuera a resistir
por el miedo que tendrían y por lo que habrían visto.
Y así tomaron Montreal y Fanjeaux y el [resto del] país;
y si así no hubiese sido, mi fe os valga,
no habrían sido aún por la fuerza conquistados.
Por eso han a Béziers destruido y a mal puesto
que a todos los mataron: no se les pudo hacer [nada] peor»⁵⁵.

Esta será la estrategia aplicada igualmente en 1219 por las tropas del príncipe Luis de Francia en la localidad de Marmande, donde —según el poeta anónimo tolosano— «no sobrevive hombre, ni mujer, ni joven, ni viejo, ni ninguna criatura, si no se ha escondido. La ciudad es destruida y el fuego encendido»⁵⁶.

⁵³ Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 242-263; Franceso Zambon, «La prise et le sac de Béziers dans la Chanson de la Croisade albigesoise». En *Guerres, voyages et quêtes au Moyen Âge. Mélanges offerts à Jean-Claude Faucon*, ed. Alain Labbé, Daniel W. Lacroix y Danielle Quéruel (Paris: H. Champion, 2000), 449-463; Elaine Graham-Leigh, «Justifying Deaths: The Chronicler Pierre des Vaux-de-Cernay and the Massacre of Béziers», *Mediaeval Studies*, 63 (2001): 283-303; Marco Meschini, «Pourquoi Béziers ? La chute de Béziers (22 juillet 1209)». En *Les grandes batailles méridionales (1209-1271)*, ed. Laurent Albaret y Nicolas Gouzy (Toulouse: Privat, 2005), 25-38; Marvin, *The Occitan War...*, 37-45; Martín Alvira Cabrer, «La Croisade des Albigeois : une armée gigantesque ?». En *En Languedoc au XIII^e siècle. Le temps du sac de Béziers*, dir. Monique Bourin (Perpignan: Presses Universitaires de Perpignan, 2010), 163-188; Jean Louis Biget, «Sur les violences de la croisade. Réflexions sur la prise de Béziers». En *L'Église et la violence, X^e-XIII^e siècle* (Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2019-Cahiers de Fanjeaux, 54), 275-294.

⁵⁴ Strickland, *War and Chivalry...*, 222-224.

⁵⁵ «Le barnatges de Fransa e sels de vas Paris, / E li clerc e li laic, li princeps e ls marchis, / E li un e li autre an entre lor empris / Que a calque castel en que la ost venguis, / Que no's volguessan redre, tro que l'ost les prezis, / Qu'aneson a la espaza e qu'om les aucezis; / E pois no trobarian qui vas lor se tenguis / Per paor que aurian e per so c'auran vist. Que s'en pres Monreials e Fanjaus e l país; / E si aiso no fos, mas fe vos en plevis, / Ja no foran encara per lor forsa conquis. / Per so son a Bezers destruit e a mal mis / Que trastotz los aucisdron: no lor podò far pis», GTU, estr. 21, v. 1-13.

⁵⁶ «No i remas hom ni femna ni joves ni canutz / ni nulha creatura, si no s'es rescodutz. / La vila es destruita e lo focs escodutz», *Canso*, estr. 212, v. 90-104, esp. 102-104; Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 1.145-1.146; Marvin, *The Occitan War...*, 300-301.

8.3. Los desplazamientos de población

En las fuentes no encontramos casos de deportación de poblaciones, hoy crimen de guerra, pero sí desplazamientos de refugiados, como consecuencia de las operaciones militares, y el exilio de herejes y de no herejes. Guilhem de Tudela afirma que, tras las conquistas de 1209 en los vizcondados de Béziers y Carcasona, muchos occitanos marcharon a Toulouse, otros a la Corona de Aragón y otros a Castilla⁵⁷.

8.4. Los actos de saqueo y pillaje

«La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente» se prescriben modernamente como crimen de guerra⁵⁸. En la guerra medieval, en cambio, el saqueo, el pillaje y la toma de botín eran prácticas cotidianas y consustanciales a la actividad militar⁵⁹. Sirvan de ejemplo las campañas de devastación de las tierras en torno de la ciudad de Toulouse en 1228 que forzaron al conde Raimon VII a negociar con la Corona francesa los Tratados de Meaux y París (1229) y poner fin a la Cruzada⁶⁰.

8.5. El maltrato a los prisioneros

El tratamiento dado al enemigo capturado es uno de los aspectos en los que mejor puede apreciarse la brutalidad de una guerra⁶¹. El que recibieron los cautivos de la Cruzada Albigense fue necesariamente muy variado, aunque es cierto que las fuentes hablan de numerosos excesos. Durante el asedio de Moissac (verano de 1212), cuenta Vaux-de-Cernay que «a un joven de los nuestros, que era sobrino del arzobispo de Reims, lo capturaron los enemigos y lo arrastraron consigo; después lo mataron y los descuartizaron deshonorosamente, y al momento nos lanzaron los restos [mediante máquinas de máquinas de tiro]»⁶². Una escena similar tuvo lugar durante el largo asedio de Beaucaire (1216):

⁵⁷ GTU, estr. 33, v. 12-13; huidas de la población cerca de Carcasona (estr. 34, v. 2 y 4), al aproximarse los cruzados a Cabaret (estr. 63, v. 7), a Bruniquel (estr. 75, v. 13-14) y a Toulouse (estr. 79, v. 1-5); también PVC, § 326; GPU, cap. xiv.

⁵⁸ «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», art. 8.2.iv.

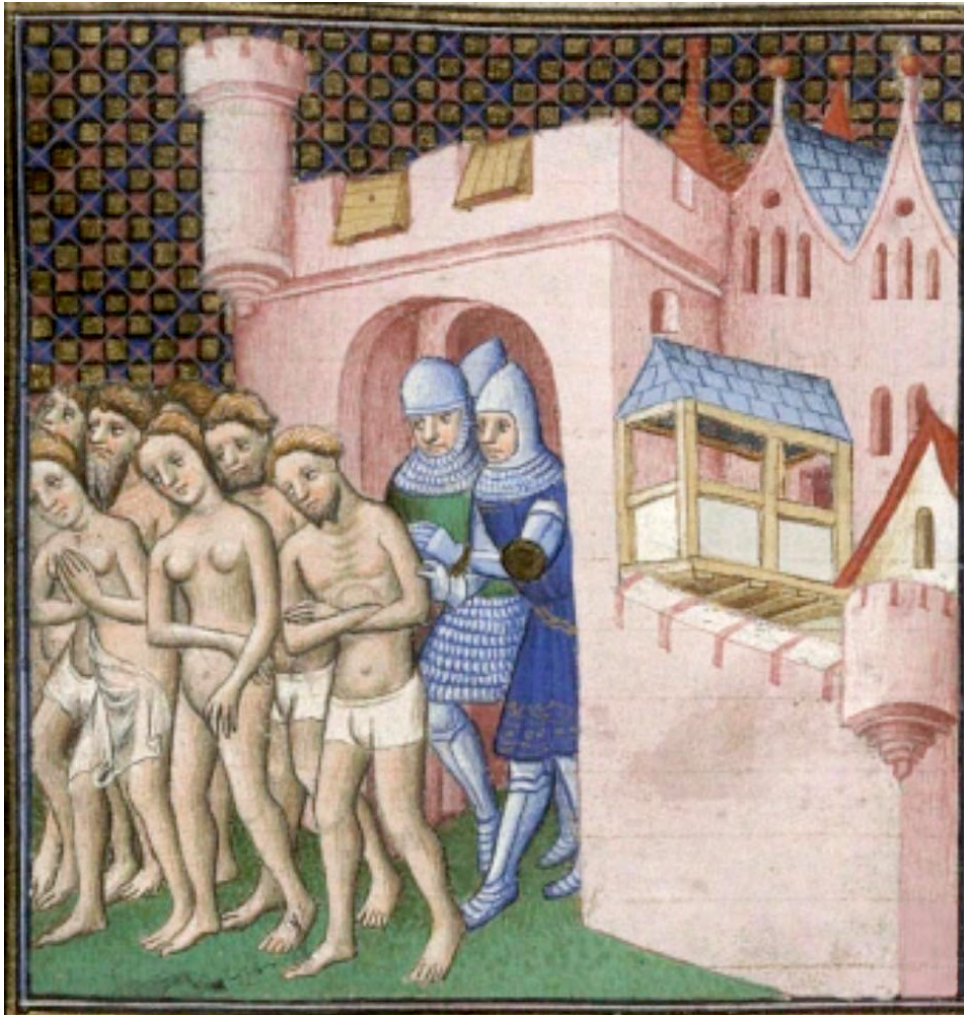
⁵⁹ Strickland, *War...*, 258-290; Francisco García Fitz, *Castilla y León frente al Islam. Estrategias de expansión y tácticas militares (siglos XI-XIII)* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 1998), 59-170.

⁶⁰ GPU, cap. xxxvi; Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 1.339-1.353; Alvira, *El Jueves...*, 584-588; Alvira, *Muret...*, 238-240; y Jacques Paul, «Le traité de Meaux-Paris (avril 1229)». En *Faire l'événement au Moyen Âge*, dir. Claude Carozzi y Huguette Taviani-Carozzi, 139-156. Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, 2017. Véase Martín Alvira Cabrer, «Operações de atrito na Cruzada Albigense (1209-1229)». En *Miles et Bellum. Homenagem a João Gouveia Monteiro*, ed. Joao Nisa y Miguel Gomes Martins. Coimbra: Imprensa da Universidade de Coimbra, en prensa.

⁶¹ Para el tema que nos ocupa, Martín Alvira Cabrer, «Prisoners of War in the Albigensian Crusade, 1209-1229», *e-Strategica. Revista de la Asociación Ibérica de Historia Militar, siglos IV-XVI*, 1 (2017): 269-284.

⁶² «(...) quendam juvenem de nostris, qui erat nepos archiepiscopi Remensis, capientes adversarii, illum post se traxerunt; quem occidentes et turpiter detruncantes, ad nos projecerunt», PVC, § 343; también GTU, estr. 121, v. 27-28; Marvin, *The Occitan War...*, 150; Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 467-473 y 1.086; Macé, «Le visage...», 101 y 102-103.

Figura 2. Expulsión de los albigenses de la ciudad de Carcasona
Grandes Chroniques de France, British Library, ms. Cotton MS Nero E II
(c. 1390-1425), f. 20v



«cuando los enemigos lograban capturar a alguno de los nuestros, ya fuera clérigo o seglar, le daban una muerte espantosa. Después de matarlos, a unos los colgaban, a otros los desmembraban. ¡Oh, guerra innoble, oh, indigna victoria! Por ejemplo, un día prendieron a uno de nuestros caballeros, lo mataron, colgaron el cadáver y le cortaron las manos y los pies. ¡Oh, crueldad inaudita! Además lanzaron dentro de la fortaleza los pies cortados del caballero mediante una mangonela, para aterrorizar y ultrajar así a los sitiados». ⁶³

⁶³ «(...) Nec silendum quod, quando hostes aliquos de nostris capere poterant, sive clerici essent sive laici, ipsos morte turpissima condempnabant: postquam enim occiderent eos, alios suspendebant, alios membris truncabant. O bellum ignobile, o confusa victoria! Quadam die ceperunt quendam militem de nostris, captum occiderunt, occisum suspenderunt, suspensum manus et pedes abstulerunt. O crudelitas inaudita! Pedes insuper militis, quos abscederant projecerunt in municionem cum mangonello, ut ita terrent et irritent obsessos nostros», PVC, § 582; Macé, «Le visage...», 102; y Lacroix, «L'extrémisme...», 27-30. Sobre el asedio, Martín Alvira Cabrer, «Le siège de Beaucaire et les grands sièges de la croisade des Albigeois». En *Le Siège de Beaucaire, 1216. Pouvoir, société et culture dans le Midi rhodanien (seconde moitié du XIII^e-première moitié du XIII^e siècle)*, dir. Monique Bourin (Toulouse: SHAB, 2019), 169-206.

El testimonio quizá más elocuente vuelve a ser el del cisterciense Pierre des Vaux-de-Cernay. Este pasaje de su relato del gran asedio de Toulouse (1217-1218) no deja de ser, al margen de su carácter partidario, una verdadera denuncia de los «crímenes de guerra» cometidos por los enemigos de la Cruzada:

«No queremos silenciar las atrocidades de los tolosanos, para que discernan los que las oigan cuán dignos de castigo eran quienes no temían conducirse de manera tan abominable. Pues cuando conseguían prender a alguno de los nuestros, les colgaban una bolsa al cuello y con las manos atadas les paseaban por las calles de Toulouse, invitando a la gente a que echasen dineros, uno o muchos, en la bolsa, y así sacar beneficio los captores de su presa; luego a unos les sacaban los ojos, a otros les cortaban la lengua, a otros más les arrastraban atados a la cola de un caballo y luego los dejaban para pasto de cuervos y perros; a otros, después de descuartizarlos, nos los lanzaban con un trabuquete; a otros los quemaban vivos, a otros los ahorcaban. (...) A unos les enterraban a pedradas, a otros les ataban una rueda de molino al cuello y los tiraban al río [*Garona*], todavía a otros los echaban muralla abajo».⁶⁴

Este ensañamiento con los cautivos se observa también entre barones y caballeros. De Roger Bernart, hijo del ya citado conde de Foix, se decía que torturaba diariamente a sus prisioneros, en especial a los clérigos, a los que hacía arrastrar con cuerdas atadas a los genitales⁶⁵. La práctica de mutilar al enemigo duró hasta el final de la guerra. Según el cronista inglés Roger de Wendover, el conde Raimon VII de Tolosa capturó en 1228 a 500 caballeros franceses y a 2.000 sargentos. A éstos hizo desnudarlos, arrancarles los ojos, cortarles la nariz y las orejas, además de amputarles manos y pies, «enviándolos luego a sus tierras para que tal espectáculo deforme fuera contemplado por los franceses»⁶⁶.

Las denuncias de los autores partidarios de la Cruzada no pueden ocultar que estas prácticas se dieron también entre los cruzados. El clérigo tolosano Guilhem de Puèglaurenc, nada sospechoso, cuenta que el barón francés Foucaud de Berzy ejecutaba a cualquier prisionero de guerra (*captus de guerra*) que no pudiera pagarle un rescate de 100 sueldos, y que los torturaba, que los arrastraba medio muertos y los arrojaba a un muladar. Una vez incluso ahorcó a dos cautivos, padre e hijo, obligando al padre a colgar primero a su propio hijo⁶⁷.

⁶⁴ «Crudelitatem autem Tolosanorum silentio preterire nolumus, ut discant audientes quali pena digni erant qui sic furere non pertimescebant. Cum enim aliquos de nostris capere poterant, suspensa bursa in collo, ligatis manibus, eos ducebant per plateas Tolose, ut singuli singulos vel plures ponerent in bursa denarios, ut inde illi qui illos ceperant commodum reportarent; postmodum carnifices alios oculis, alios lingua, privabant; alios ad caudam equi trahentes, corvis ad canibus exponebant; alios dividentes per partes, ad nos cum trabucheto prohibiebant; alios igne cremabant, alios patibulo suspendebant (...) Alios etiam lapidibus obruebant; alios, ligato in collo morari lapide, in amnem mergebant; alios de murorum altitudine precipitabant», PVC, § 606 C; Macé, «Le visage...», 101. Véase Lacroix, «L'extrémisme...», 30-34.

⁶⁵ PVC, §§ 219 y 361.

⁶⁶ «(...) et sic turpiter mutilatos ad propria remittens deforme spectaculum Francigenis exstiterunt», Roger de Wendover, *Flores historiarum*, ed. Henry G. Hewlett, 3 vols., London, Longman, 1886-1889 (Rolls Series, 84, 1-3), II, 347; McGlynn, *A hierro...*, 228. Véase Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 1.342, 1.344 y 1.349-1.350.

⁶⁷ GPU, cap. xxxi; y Alvira, «Prisoners», 279.

Las fuentes narrativas presentan algunas ausencias que parecen ser otros síntomas de la elevada virulencia que caracterizó el conflicto⁶⁸. Así, por ejemplo, hay pocas referencias al rescate, bien porque los cruzados combatían contra herejes y traidores que consideraban no rescatables, bien porque los occitanos capturaban a muchos cruzados «temporales» por los que no era posible pedir un rescate⁶⁹. Tampoco encontramos personas o instituciones religiosas dedicadas a la liberación de cautivos⁷⁰. Si parece más común, en cambio, el intercambio de prisioneros⁷¹.

8.6. La ejecución de nobles y caballeros

Otra prueba añadida es la ejecución de señores y caballeros. Más allá de los barones occitanos que acabaron muriendo presos (el vizconde de Béziers y Carcasona, Raimon Roger Trencavel, en 1209⁷²; su vasallo Raimon, señor de Termes, capturado en 1210⁷³), hubo otros que fueron ejecutados como criminales. Es bien conocido lo ocurrido en marzo de 1211 tras la conquista de Lavaur por los cruzados. Simon de Montfort ordenó ahorcar al barón Aimeric de Montreal y a 80 caballeros. Cuando el patíbulo no aguantó su peso, ordenó que se les acuchillara allí mismo. La hermana de Aimeric, Girauda de Lavaur, señora de la localidad —«una hereje de la peor calaña», según el monje Pierre des Vaux-de-Cernay—, fue arrojada viva a un pozo que se rellenó de piedras⁷⁴.

El elevado grado de violencia se aprecia igualmente en el rumor que corrió a finales de 1211, cuando se dijo que el conde de Foix había capturado a Simon de Montfort y que lo había desollado y ahorcado⁷⁵. Que muchos creyeran que este rumor era cierto nos habla de la aceptación de una extrema crueldad aplicada al enemigo, incluidos los miembros de la nobleza.

⁶⁸ Alvira, «Prisoners», 281-283. Sobre esta cuestión, también Strickland, *War...*, 199-201; Matthew Strickland, «Killing or Clemency? Ransom, Chivalry and Changing Attitudes to Defeated Opponents in Britain and Northern France, 7th-12th centuries». En *Krieg im Mittelalter*, ed. Hans-Henning Kortüm (Berlín: Akademie Verlag, 2001), 93-122.

⁶⁹ GTU, estr. 78, v. 10-14 y estr. 124, v. 5; PVC, § 248; GPU, cap. xxi y xxxvii. La práctica del rescate solía asociarse con la falta de botín, el afán de lucro y las obligaciones familiares vasalláticas, así como con el deseo de autoconservación del grupo caballeresco, Strickland, *War...*, 136, 183-187 y 194; Gillingham, «Surrender...», 68-70; Calderón y Díaz, «*Vae Victis*...», 158-161.

⁷⁰ PVC, § 423; *Canso*, estr. 212, v. 88-89; GPU, cap. xxi y xxxvii.

⁷¹ PVC, §§ 250 y 291; *Canso*, estr. 176, v. 6-8, estr. 209, v. 49-50, estr. 211, v. 172-173 y estr. 212, v. 3 y 50-90; GPU, cap. xxix y xxx; Macé, «Le visage...», 107.

⁷² GTU, estr. 37, v. 15-23; PVC, § 124; GPU, cap. xiv.

⁷³ PVC, § 189.

⁷⁴ PVC, § 227; GTU, estr. 68 y estr. 71, v. 5-13; Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 389-392; Marvin, *The Occitan War...*, 98-105.

⁷⁵ «(...) misit igitur nuntios suos longe lateque per castella, qui comitem Montis Fortis in bello separatum assererent, quidam etiam «excoriatum» dicerent et «suspensum»; qua de causa multa castella reddiderunt se tunc temporis adversariis nostris», PVC, § 278, también § 281; GTU, estr. 110, v. 11-15. Sobre este episodio, Roquebert, *L'Épopée cathare...*, I, 441-443; Alvira, *El Jueves...*, 114; Alvira, *Muret...*, 45; Marvin, *The Occitan War...*, 128.

Figura 3. Ejecución de Dona Girauda de Lavour
Georges Antoine Rochegrosse, *Prise de Lavour*, en Charles Seignobos,
Scènes et épisodes de l'Histoire Nationale (Paris: A. Colin, 1891), 70



Dos ejemplos más. A principios de 1214, los occitanos capturaron a Baudouin de Tolosa, hermano del conde Raimon VI que se había criado en el norte de Francia y se había unido a Simon de Montfort. En presencia del conde tolosano, el conde de Foix, su hijo y el barón catalán Bernat Portella lo ahorcaron en un árbol

por traidor y por haber participado en la muerte del rey de Aragón Pedro el Católico en la batalla de Muret⁷⁶. Unos años más tarde, a finales de 1219, el futuro Raimon VII de Tolosa capturó al citado Foucaud de Berzy y a su hermano Jean, cruzados franceses que eran famosos por sus crueldades con los cautivos. El joven conde los ejecutó y entró en la ciudad de Toulouse con sus cabezas clavadas en lanzas⁷⁷.

9. La Cruzada Albigense: ¿una guerra medieval singularmente violenta?

El medievalista británico Malcolm Barber se preguntó hace unos veinte años si la Cruzada Albigense había sido una guerra como cualquier otra. Concluyó que no, debido justamente a los numerosos incumplimientos de las convenciones habituales de la guerra⁷⁸. La cuestión sigue todavía abierta a debate —el norteamericano Laurence W. Marvin no considera que este conflicto fuera «particularly barbarous»⁷⁹—, aunque otro historiador británico, John Gillingham, uno de los grandes especialistas en el estudio de la guerra medieval, también ha respondido negativamente al decir que, al menos en lo relativo al trato dado al enemigo capturado, la Cruzada Albigense fue una guerra situada «beyond the realms of chivalry», esto es, al margen de los códigos caballerescos. De hecho, este autor la compara con las guerras especialmente duras y brutales libradas por los anglonormandos del siglo XII en Gales e Irlanda contra enemigos «celtas» que eran considerados extranjeros, bárbaros e inferiores⁸⁰.

Lo más interesante es comprobar que, en la propia época, hubo una conciencia inmediata de los excesos. El saco de Béziers en 1209 fue visto por Guilhem de Tudela como una masacre jamás vista desde las invasiones de los musulmanes en el siglo VIII:

«Y a todos aquellos mataban a los que en la iglesia se metieron,
que no los pudo salvar cruz, altar ni crucifijo;
y a los clérigos mataban los locos ribaldos mendigos
y mujeres y niños, que no creo que uno saliera [*vivo*].
¡Dios reciba las almas, si le place, en el paraíso!

⁷⁶ PVC, § 500; GPU, cap. xxii; y Macé, «De Bruniquel», 16-17. Sobre la muerte del rey Pedro, Alvira, *El Jueves...*, 330-352; Alvira, *Muret...*, 174-187.

⁷⁷ GPU, cap. xxxi.

⁷⁸ Malcolm Barber, «The Albigensian Crusades: Wars Like Any Other?». En «*Dei Gesta per Francos*». *Études sur les croisades dédiées à Jean Richard*, ed. Michel Balard, David Z. Kedar y Jonathan Riley-Smith (Ashgate: Aldershot, 2001), 45-55. Sobre el recuerdo historiográfico de la Cruzada, Martín Alvira Cabrer, «La Cruzada contra los Albigenses: historia, historiografía y memoria», *Clío & Crimen*, 6 (2009): 110-141.

⁷⁹ Marvin, *The Occitan War...*, 22.

⁸⁰ John Gillingham, «The Treatment of the Defeated, c. 950-1350: Historiography and the State of Research», *La conducción de la guerra en la Edad Media* (en prensa), 17; John Gillingham, *The English in the Twelfth Century: Imperialism, National Identity, and Political Values* (Rochester: Boydell & Brewer, 2000), 41-58; también Strickland, *War...*, 291-329.

Que jamás tan fiera muerte desde el tiempo de los sarracenos
no creo que fuera hecha ni que nadie la consintiera».⁸¹

Más explícito aún es el testimonio de un canónigo de la catedral de Roda de Isábena (Huesca). Este clérigo católico, nada sospechoso de simpatía hacia los herejes y sus cómplices, escribió a finales de 1211 una noticia de la Cruzada Albigense que es otra auténtica denuncia de los «crímenes de guerra» cometidos, en este caso, por los cruzados: mataron —dice— «más de 100.000 hombres y mujeres con sus niños, y mataban a las mujeres embarazadas, y hubo a quienes degollaban, y nadie podía escaparse de sus manos, y las otras muchas cosas que hicieron no se pueden enumerar»⁸². También conviene recordar que, a principios de 1213, el propio papa Inocencio III detuvo la Cruzada a petición del rey de Aragón Pedro el Católico y probablemente consciente de que, en algunos aspectos, se había ido demasiado lejos⁸³.

El último testimonio, aunque partidista, es muy significativo a la hora de comprender cómo fue vista la Cruzada Albigense por parte de sus enemigos occitanos. Se trata del famoso epitafio de Simon de Montfort compuesto por el tolosano anónimo que escribió la continuación de la *Canso de la Crozada*, una obra destinada a defender la causa de los condes de Tolosa frente a los cruzados. En estos versos el poeta invirtió con gran habilidad los argumentos que utilizaban los partidarios de la Cruzada para elogiar a Montfort como un héroe de la cristiandad y un modelo de *miles Christi*, logrando así ofrecer de él la imagen de un moderno criminal de guerra:

«Y se dice en el epitafio [*de Simon de Montfort*], para el que sabe bien leer,
que él es santo y es mártir y que debe resucitar
y en el gozo maravilloso heredar y florecer
y llevar la corona [*del martirio*] y el reino [*de los Cielos*] habitar.
Y yo he oído decir que así debe suceder
sí, por hombres matar y la sangre derramar

⁸¹ «E totz sels aucizian qu'el mostier se son mis, / Que no'ls pot gandar crotz, autar ni cruzifis; / E los clerics aucizian li fols ribautz mendics / E femnas e efans, c'anc no cug us n'ichis. / Dieus recepia las armas, si'l platz, en paradís! / C'anc mais tan fera mort del temps Sarrazinis / No cuge que fos feita ni c'om la cossentis», GTU, estr. 21, v. 14-20. Sobre el papel de las mujeres durante la Cruzada, véase Martín Alvira Cabrer, «Presencia política y participación militar de las mujeres en la Cruzada Albigense», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 94 (2019): 27-66.

⁸² «(...) et interfecerunt in omnibus predictis civitatibus, et castellis, et villis et terris amplius quam centum milia virorum et mulierum cum parvulis suis et pregnantes mulieres interficiebant, et quosdam excoxiabant, et nullus a manibus eorum evadere poterat, et multa alia que ab eis facta sunt non possunt enumerari», *Obituario de Roda*, ed. Stefano M. Cingolani, *Els annals de la família rivipullense i les genealogies de Pallars-Ribagoça* (Valencia: Universitat de València, 2012), 192. Sobre esta fuente, Martín Alvira Cabrer, «La Couronne d'Aragon, entre hérétiques et croisés : la Croisade Albigeoise (1209-1211) selon le *Chronicon Rotense*», *Heresis*, 38 (2003), 71-87.

⁸³ Aunque unos meses después cambió de criterio y la reactivó de nuevo, véase Martín Alvira Cabrer, «La convocation du Quatrième Concile du Latran et la Croisade contre les Albigeois». En *Crusade and Council: The Impact of Fourth Lateran (1215) on Latin Christendom and the East*, ed. Damian J. Smith y Jessalynn Bird (Turnhout: Brepols, 2018), 77-91.

y por las almas perder y la muerte consentir
y por los malos consejos seguir y los fuegos atizar
y por los barones destruir y por *Paratge*⁸⁴ deshonrar
y por las tierras arrebatarse y por el Orgullo sostener
y por los males difundir y el bien sofocar
y por las mujeres matar y los niños masacrar,
puede alguien en este mundo a Jesucristo conquistar,
él [*Simon de Montfort*] debe [*entonces*] llevar la corona [*del martirio*] y en el cielo
resplandecer».⁸⁵

Vista en perspectiva, cabría decir que el problema principal de la Cruzada Albigense fue su condición de «guerra santa en país cristiano» (en atinada expresión acuñada hace más de un siglo por Hippolyte Pissard)⁸⁶. Los excesos cometidos por unos y por otros causaron escándalo porque se cometieron entre cristianos. En las cruzadas de Tierra Santa, en las cruzadas del Báltico y en las cruzadas de España se perpetraron muchos actos de violencia y de brutalidad que hoy también serían caracterizados como «crímenes de guerra». A finales del siglo xv un monje cisterciense aragonés, Gualberto Fabricio de Vagad, cronista del rey Fernando el Católico, se hizo esta misma reflexión al relatar los «crímenes de guerra» que dieron lugar a la intervención político-militar del rey de Aragón Pedro el Católico en el conflicto albigense y que desembocarían en su derrota y muerte en la batalla de Muret (1213). Vale la pena volver a recordar sus palabras como epílogo a esta contribución:

«[*Los cruzados*] començaron a se desmesurar y salir del comedido tiento, y exceder tan sobradamente que destruyan y echavan a perder toda la tierra. (...) Fizzieron, en fin, tantas crueldades y sobradas matanzas, que logares avía que ni dexavan infantes, ni gatos, ni perros, como si en los niños o en los animales estoviesse la heregía. De manera que con el indiscreto y desatentado zelo (no por cierto zelo mas inhumanidad y crueza), estragavan y destruyan y echavan a perder quanto les venía delante. Si lo viérades no dixierades que era essecución de cristianos, mas de fieros alárabes o salvages y crudos paganos. (...) Y desta causa fue movido el cathólico rey a escribir al memorado

⁸⁴ *Paratge* (de par: «paridad») define el valor aristocrático por excelencia de la nobleza occitana, Francesco Zambon, «La notion de *Paratge* des troubadours à la *Chanson de la Croisade albigeoise*». En *Les voies de l'hérésie : le groupe aristocratique en Languedoc (x^e-xii^e siècles)* (Carcassonne: Centre d'Études Cathares, 1995), 9-27; Marie Blaise, «*El reis no respon mot ni nulha re no ditz* (142, 6). Terre gaste et *paratge* dans la *Chanson de la Croisade albigeoise*», *Revue des langues romanes*, 121 (2017): 179-206.

⁸⁵ «E ditz e l'epictafi, cel qui'l sab ben legir, / Qu'el es sans ez es martirs e que deu resperir / E dins e'l gaug mirable heretar a florir / E portar la corona e e'l regne sezir. / Ez ieu ai auzit dire c'aisi's deu avenir / Si, per homes aucirre ni per sanc expandir / Ni per esperitz perdre ni per mortz cosentir / E per mals cosselhs creire e per focs abrandir / E per baros destruire e per *Paratge* aunir / E per las terras toldre e per Orgolh suffrir / E per los mals escendre e pels bes escantir / E per donas aucirre e per efans delir, / Pot hom en aquest segle Jhesu Crist comquerir, / El deu portar corona e e'l cel resplandir», *Canso*, estr. 208, v. 3-16. Voir Alvira, *El Jueves...*, 498-508; Raguin, *Lorsque...*, 83-84; Martín Alvira Cabrer, «Simon et Pierre II d'Aragon : faits et mémoire». En *Simon de Montfort († 1218) : le croisé, son lignage et son temps*, ed. Martin Aurell, Laurent Macé y Gregory E.M. Lippiatt (Turnhout: Brepols, 2020), 84-85; Lacroix, «L'extrémisme...», 34-37.

⁸⁶ Hippolyte Pissard, *La guerre sainte en pays chrétien. Essai sur l'origine et le développement des théories canoniques* (Paris: Picard, 1912).

conde [Simon de Montfort] que dexasse de proceder en los fechos de la fe con tanta furia y cruexa, y que se le membrasse que la tierra que allí dissipava de cristianos era, que no de turcos». ⁸⁷

10. Bibliografía

- ALVIRA CABRER, Martín. « Le vénérable Arnaud Amaury : image et réalité d'un cistercien entre deux Croisades », *Heresis*, 32 (2000): 3-35.
- ALVIRA CABRER, Martín. « *Ut stulticie Hispanorum et hominum terre hujus, qui sompnia curant et auguria, plenius contrairem*. Sobre superstición y herejía durante la Cruzada contra los Albigenses », *Heresis*, 36-37 (2002): 253-257.
- ALVIRA CABRER, Martín. *El Jueves de Muret. 12 de Septiembre de 1213*. Barcelona: Vicerectorat d'Arts, Cultura i Patrimoni-Universitat de Barcelona, 2002.
- ALVIRA CABRER, Martín. « La Couronne d'Aragon, entre hérétiques et croisés : la Croisade Albigeoise (1209-1211) selon le *Chronicon Rotense* », *Heresis*, 38 (2003): 71-87.
- ALVIRA CABRER, Martín. « Rebeldes y herejes vencidos en las fuentes hispanas (siglos XI-XIII) ». En *El cuerpo derrotado. Cómo trataban musulmanes y cristianos a los enemigos vencidos en la Península Ibérica, siglos VIII-XIII*, coord. Maribel Fierro y Francisco García Fitz, 209-256, Madrid: CSIC, 2008.
- ALVIRA CABRER, Martín. *Muret 1213. La batalla decisiva de la Cruzada contra los Cátaros*, Barcelona: Ariel, 2008.
- ALVIRA CABRER, Martín. « On the Term *Albigensians* in 13th Century Hispanic Sources », *Imago Temporis. Medium Aevum*, 3 (2009): 123-137.
- ALVIRA CABRER, Martín. « La Cruzada contra los Albigenses: historia, historiografía y memoria », *Clío & Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, 6 (2009), 209-256 110-141.
- ALVIRA CABRER, Martín. « Aspects militaires de la Croisade albigeoise ». En *Au temps de la Croisade. Société et pouvoirs en Languedoc au XIII^e siècle*, 59-72. Carcassonne: Conseil général de l'Aude, 2010.
- ALVIRA CABRER, Martín. « La Croisade des Albigeois : une armée gigantesque ? ». En *En Languedoc au XIII^e siècle. Le temps du sac de Béziers*, dir. Monique Bourin, 163-188. Perpignan: Presses Universitaires de Perpignan, 2010.
- ALVIRA CABRER, Martín. « *Matadlos a todos...* Terror y miedo en la Cruzada contra los Albigenses ». En *Por política, terror social*, ed. Flocel Sabaté, 115-135. Lleida: Pagès, 2013.
- ALVIRA CABRER, Martín. « *Non prevaluit consilium Achitophel*. Debates y decisiones del Cuarto Concilio de Letrán sobre la Cruzada Albigense », *Revista Chilena de Estudios Medievales*, 9 (2016): 27-62.

⁸⁷ Gauberto Fabricio de Vagad, *Corónica de Aragón*, ed. facs. María del Carmen Orcástegui (Zaragoza: Cortes de Aragón, 1996), f. 69r-v.

- ALVIRA CABRER, Martín. «Prisoners of War in the Albigensian Crusade, 1209–1229», *e-Strategica. Revista de la Asociación Ibérica de Historia Militar, siglos IV-XVI*, 1 (2017): 269–284.
- ALVIRA CABRER, Martín. « La convocation du Quatrième Concile du Latran et la Croisade contre les Albigeois ». En *Crusade and Council: The Impact of Fourth Lateran (1215) on Latin Christendom and the East*, ed. Damian J. Smith y Jessalynn Bird, 77–91. Turnhout: Brepols, 2018 (Outremer. Studies in the Crusades and the Latin East, 7).
- ALVIRA CABRER, Martín. «Presencia política y participación militar de las mujeres en la Cruzada Albigense», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 94 (2019): 27–66.
- ALVIRA CABRER, Martín. « Le siège de Beaucaire et les grands sièges de la croisade des Albigeois ». En *Le Siège de Beaucaire, 1216. Pouvoir, société et culture dans le Midi rhodanien (seconde moitié du XI^e-première moitié du XIII^e siècle)*, dir. Monique Bourin, 169–206. Beaucaire: SHAB, 2019.
- ALVIRA CABRER, Martín. « Simon et Pierre II d’Aragon : faits et mémoire ». En *Simon de Montfort († 1218) : le croisé, son lignage et son temps*, ed. Martin Aurell, Laurent Macé y Gregory E.M. Lippiatt, 68–85. Turnhout: Brepols, 2020.
- ALVIRA CABRER, Martín. *Muret 1213. La bataille décisive de la croisade contre les albigeois*, Valence d’Albigeois: Vent Terral, 2024.
- ALVIRA CABRER, Martín. « Operações de atrito na Cruzada Albigense (1209–1229) ». En *Miles et Bellum. Homenagem a João Gouveia Monteiro*, ed. Joao Nisa y Miguel Gomes Martins. Coimbra: Imprensa da Universidade de Coimbra, en prensa.
- AURELL, Martin. « Les sources de la croisade albigeoise : bilan et problématiques ». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d’Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert, 21–38. Balma: Centre d’Études Cathares, 2004.
- AURELL, Martin (ed.). *Les Cathares devant l’histoire. Mélanges offerts à Jean Duvernoy*. Cahors: L’Hydre, 2005.
- AURELL, Martin. « Foi et perfidie à la croisade albigeoise selon les troubadours ». En *Confiance, bonne foi, fidélité : la notion de « fides » dans la vie des sociétés médiévales (VI^e-XV^e siècles)*, ed. Wojciech Falkowski e Yves Sassier, 239–256. Paris: Classiques Garnier, 2018.
- BAMPA, Alessandro. «La transition entre les deux parties de la *Chanson de la Croisade albigeoise*», *Romania*, 135/537–538 (2017): 90–113.
- BAMPA, Alessandro. «Le allusioni letterarie nell’opera di Guilhem de Tudela». En «*Tra chiaro e oscuro*». *Studi offerti a Francesco Zambon*, ed. Daniela Mariani, Sergio Scartozzi y Pietro Taravacci, 215–226. Trento: Università degli Studi di Trento-Dipartimento di Lettere e Filosofia, 2019.
- BARAZ, Daniel. *Medieval Cruelty: Changing Perceptions, Late Antiquity to the Early Modern Period*. Ithaca: Cornell University Press, 2003.
- BARBER, Malcolm. «The Albigensian Crusades: Wars Like Any Other?». En «*Dei Gesta per Francos*». *Études sur les croisades dédiées à Jean Richard*, ed. Michel Balard, David Z. Kedar y Jonathan Riley-Smith, 45–55. Ashgate: Aldershot, 2001.

- BARBEZAT, Michael D. *Burning Bodies: Communities, Eschatology, and the Punishment of Heresy in the Middle Ages*. Ithaca: Cornell University Press, 2018.
- BARTHET, Laure y MACÉ, Laurent. « Cathares ». *Toulouse dans la croisade. Catalogue de l'exposition présentée au Musée Saint-Raymond et au Couvent des Jacobins, Toulouse (5 avril 2024-5 janvier 2025)*. Toulouse: In Fine éditions d'art-Musée Saint-Raymond, 2024.
- BERLIOZ, Jacques. « Tuez-les tous. Dieu reconnaîtra les siens ». *La Croisade contre les Albigeois vue par Césaire de Heisterbach*. Portet-sur-Garonne-Toulouse: Loubatières, 1994.
- BERNARD, Katy S. (dir.). « Chanter la Croisade albigeoise », *Médiévales*, 74 (2018): 5-120.
- BIGET, Jean Louis. « Les Albigeois, remarques sur une dénomination ». En *Inventer l'hérésie ? Discours polémiques et pouvoirs avant l'Inquisition*, dir. Monique Zerner, 219-255. Turnhout: Brepols, 1998.
- BIGET, Jean Louis. « La croisade albigeoise et les villes ». En *La guerre et la ville à travers les âges. Cycle de conférences du Centre d'études d'histoire et de la défense*, 77-103. Paris: Centre d'études d'histoire et de la défense, 1999.
- BIGET, Jean Louis. « La dépossession des seigneurs méridionaux : modalités, limites, portée ». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert, 261-299. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.
- BIGET, Jean Louis. « Sur les violences de la croisade. Réflexions sur la prise de Béziers ». En *L'Église et la violence, X^e-XIII^e siècle*. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2019 (Cahiers de Fanjeaux, 54), 275-294; reprod. *Église, dissidences et société dans l'Occitanie médiévale*, ed. Jean Louis Biget, y Julien Théry-Astruc, 381-396. Lyon-Avignon: Ciham Éditions, 2020.
- BIGET, Jean Louis et alii (dirs.). *Le « catharisme » en questions*. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2020 (Cahiers de Fanjeaux, 55).
- BIRD, Jessalyn. «Paris Masters and the Justification for the Albigensian Crusade», *Crusades*, 6 (2007): 117-155.
- BLAISE, Marie. « *El reis no respon mot ni nulha re no ditz* (142, 6). Terre gaste et paratge dans la *Chanson de la Croisade albigeoise* », *Revue des langues romanes*, 121 (2017): 179-206.
- BOLTON, Brenda. «Fulk of Toulouse: the Escape that Failed», *Studies in Church History*, 12 (1975): 83-93; reprod. *Innocent III: Studies on Papal Authority and Pastoral Care*. Aldershot: Ashgate, 1995 (Variorum Reprints), VIII.
- BRENON, Anne. « Les cisterciens contre l'hérésie, XII^e-XIII^e. Des vignes domestiques aux vignes du Seigneur : des croisés dans l'âme ». En Brenon, Anne. *Les archipels cathares. Dissidence chrétienne dans l'Europe médiévale*, 231-263. Cahors: Dire, 2000.
- CABAU, Patrice. « Foulque, marchand et troubadour de Marseille, moine et abbé du Thoronet, évêque de Toulouse (v. 1155/1160-25.12.1231) ». En *Les Cisterciens de Languedoc, XIII^e-XIV^e s.*, 151-179. Fanjeaux: Privat, 1995 (Cahiers de Fanjeaux, 21).

- CÆSARIUS VON HEISTERBACH. *Dialogus miraculorum*, ed. y trad. al. Horst Schneiderand y Nikolaus Nösges, 5 vols. Turnhout: Brepols, 2009 (Fontes Christiani 86).
- CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. «*Vae Victis*». *Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2012.
- CANSO DE LA CROZADA. CONTINUACIÓN ANÓNIMA, ed. y trad. fr. Eugène Martin-Chabot, *La Chanson de la Croisade Albigeoise*, vols. II-III. Paris: Les Belles Lettres, 1957 y 1961 (Les Classiques de l'Histoire de France au Moyen Age).
- CASSIDY-WELCH, Megan. «Images of Blood in the *Historia Albigensis* of Pierre des Vaux-de-Cernay», *Journal of Religious History* 35/4 (December 2011): 478-491.
- CHENARD, Gaël. «*Cant vengro li Frances* : l'implantation capétienne dans le Midi au XIII^e siècle ». En *La royauté capétienne et le Midi au temps de Guillaume de Nogaret*, ed. Bernard Moreau y Julien Théry-Astruc, 2015, 25-48. Nîmes: Les Éditions de la Fenestrelle.
- CHIFFOLEAU, Jacques. « Note sur la bulle *Vergentis in senium*, la lutte contre les hérétiques du Midi et la construction des majestés temporelles ». En *Innocent III et le Midi*, 89-144. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50).
- CROUCH, David y DEPLOIGE, Jeroen (eds.). *Knighthood and Society in the High Middle Ages*. Leuven: Leuven University Press, 2020.
- DÉBAX, Hélène. « Les légats méridionaux : Pierre de Castelnau, Raoul de Fontfroide, Arnaud Almaric -Recherches sur leurs familles et leurs motivations ». En Biget, Jean Louis *et alii* (dir.). *Le « catharisme » en questions*, 197-223. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2020 (Cahiers de Fanjeaux, 55).
- DELARUELLE, Étienne. « L'idée de Croisade dans la *Chanson* de Guillaume de Tudèle ». En *La bataille de Muret et la civilisation médiévale d'Oc. Actes du colloque de Toulouse (9-11 septembre 1963)*. *Annales de l'Institut d'Études Occitans* (1962-1963): 49-63.
- DIE REGISTER INNOCENZ' III. 11. PONTIFIKATSJAHR, 1208/1209, ed. Othmar Hageneder *et alii*. Wien: Verlag der Österreichischen Akademie der Wissenschaften, 2010.
- DOUILLET, Christian. « Quelques vers retrouvés de la *Chanson de la Croisade albigeoise* », *Heresis*, 2 (2017): 7-38.
- DURAND-DOL, Françoise. « Innocent III et la violence. Entre justice et miséricorde ». En *L'Église et la violence (X^e-XIII^e siècle)*, 153-192. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2019 (Cahiers de Fanjeaux, 54).
- ESSEN, Léon van der. « Croisade contre les hérétiques ou guerre contre les rebelles ? », *Revue d'histoire ecclésiastique*, 51 (1956): 42-78.
- «ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL», en *Naciones Unidas* [en línea], acceso: 5.01.2024, [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- FLORI, Jean. *Caballeros y caballería en la Edad Media*. Barcelona: Paidós, 2001 (orig. fr. 1998).
- FOREVILLE, Raymonde. « Innocent III et la croisade des Albigeois ». En *Paix de Dieux et guerre sainte en Languedoc au XIII^e siècle*, 184-217. Toulouse: Privat, 1969 (Cahiers de Fanjeaux, 4).
- GARCÍA FITZ, Francisco. *Castilla y León frente al Islam. Estrategias de expansión y tácticas militares (siglos XI-XIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1998.
- GASCÓN CHOPO, Carles. «Aragoneses et brabançons. Montañeses en armas y guerra feudal en el Pirineo catalán (siglos XII-XIII)», *Aragón en la Edad Media*, 31 (2020): 55-87.
- GASCÓN CHOPO, Carles. «From Occitania to Catalonia. Catharism: the Current State of Research», *Imago temporis. Medium Aevum*, 14 (2020): 103-131.
- GHIL, Eliza M. *L'Age de Parage. Essai sur le poétique et le politique en Occitanie au XIII^e siècle*. New York-Berne-Franckfurt am Main-Paris: P. Lang, 1989.
- GILLES, Henri. « Peine de mort et droit canonique ». En *La mort et l'au-delà en France méridionale (XII^e-XVI^e siècle)*, 393-416. Toulouse: Privat, 1998 (Cahiers de Fanjeaux, 33).
- GILLINGHAM, John. *The English in the Twelfth Century: Imperialism, National Identity, and Political Values*. Rochester: Boydell & Brewer, 2000.
- GILLINGHAM, John. «Surrender in Medieval Europe: An Indirect Approach». En *How Fighting Ends. A History of Surrender*, ed. Holger Afflerbach y Hew Strachan, 56-57. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- GILLINGHAM, John. «The Treatment of the Defeated, c. 950-1350: Historiography and the State of Research», *La conducción de la guerra en la Edad Media* (en prensa).
- GOUIRAN, Gérard. « Tragediante? Pis encore : jongleur ! ou De l'art de déconsidérer un adversaire : la présentation de l'évêque Foulque de Toulouse, alias Folquet de Marseille, par l'Anonyme de *La Chanson de la Croisade albigoise* ». En *L'anticléricisme en France méridionale (milieu XII^e-début XIV^e siècle)*, 111-133. Fanjeaux: Privat, 2003 (Cahiers de Fanjeaux, 38).
- GRAHAM-LEIGH, Elaine. « Morts suspectes et justice papale : Innocent III, les Trencavel et la réputation de l'Église ». En *La Croisade albigoise : actes du Colloque International du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, 4-6 octobre 2002)*, 219-233. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.
- GRAHAM-LEIGH, Elaine. *The Southern French Nobility and the Albigensian Crusade*. Woodbridge: Boydell, 2005.
- GRAHAM-LEIGH, Elaine. «Justifying Deaths: The Chronicler Pierre des Vaux-de-Cernay and the Massacre of Béziers», *Mediaeval Studies*, 63 (2001): 283-303.
- GRAHAM-LEIGH, Elaine. «Evil and the Appearance of Evil. Pope Innocent III, Arnould Amaury and the Albigensian Crusade». En *Innocenzo III: Urbs et Orbis. Atti del Congresso Internazionale (Roma, 9-15 settembre 1998)*, ed. Andrea Sommerlechner, 1.031-1.048. Roma: Istituto storico Italiano per il medio evo, 2003.

- GRASSO, Christian. « La problématique de l'hérésie dans les sermons d'Innocent III ». En *Innocent III et le Midi*, 231-253. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50).
- GRÉLOIS, Alexis. «Les cisterciens et la lutte contre les hérésies méridionales sous Innocent III : mobilisation d'un ordre ou activation de réseaux». En *Innocent III et le Midi*, 377-390. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50).
- GUILHEM DE PUÈGLAURENÇ (fr. Guillaume de Puylaurens). *Chronica Magistri Guillelmi de Podio Laurentii*, ed. y trad. fr. Jean Duvernoy. Toulouse: Pérégrinateur, 1996.
- GUILHEM DE TUDELA. *Canso de la Crozada*, ed. y trad. fr. E. Martin-Chabot, *La Chanson de la Croisade Albigeoise*, vol. I. Paris: Les Belles Lettres, 1931, reed. 1960 (Les Classiques de l'Histoire de France au Moyen Age).
- GUILLÉN SANGÜESA, Joaquín. «Guillermo de Tudela y *La Canción de la Cruzada contra los Albigenses*», *Revista del Centro de Estudios de la Merindad de Tudela*, 14 (2006): 103-138.
- HANNE, Olivier. « L'élaboration d'un discours sur l'hérésie chez le cardinal Lothaire/Innocent III ». En *Innocent III et le Midi*, 207-230. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50).
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Pilar. *Les catharismes : modèles dissidents du christianisme médiéval (XII^e-XIII^e siècles)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2010.
- KAEUPER, Richard W. *Chivalry and Violence in Medieval Europe*. Oxford: Oxford University Press, 2001.
- KAEUPER, Richard W. *Medieval Chivalry*. Cambridge: Cambridge University Press, 2016.
- KECK, Christine. « L'entourage de Simon de Montfort pendant la croisade albigeoise et l'établissement territorial des *crucesignati* ». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert, 235-243. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.
- KEEN, Maurice. *The Laws of War in the late Middle Ages*. London: Routledge & Kegan Paul, 1965.
- KEEN, Maurice. *La caballería*. Barcelona: Ariel, 1986 (orig. ing. 1984).
- KIENZLE, Beverly M. *Cistercians, Heresy, and Crusade in Occitania, 1145-1229: Preaching in the Lord's Vineyard*. Rochester-Woodbridge: York Medieval Press-Boydell & Brewer, 2001.
- KULLMANN, Dorothea. « Du nouveau sur la *Chanson de la croisade albigeoise* ». En *In limine Romaniae. Chanson de geste et épopée européenne*, ed. Carlos Alvar y Constance Carta, 269-296. Berne: P. Lang, 2012.
- KURPIEWSKI, Christopher. «Writing Beneath the Shadow of Heresy: The *Historia Albigensis* of Brother Pierre des Vaux-de-Cernay», *Journal of Medieval History* 31 (2005): 1-27.
- LACROIX, Daniel W. « L'extrémisme des croisés dans la *Chanson de la Croisade albigeoise* », *Littératures*, 53 (2005): 25-40.

- LA CRUZADA CONTRA LOS CÁTAROS (I). 1209-1215, *Desperta Ferro. Antigua y Medieval*, 56 (2019).
- LA CRUZADA CONTRA LOS CÁTAROS (II). LAS HOGUERAS DE MONTSEGUR, *Desperta Ferro. Historia Antigua y Medieval*, 62 (2020).
- LAURENT, Sébastien-Abel. *Représentations de la violence dans la « Chanson de la Croisade albigeoise »*. Maîtrise d'histoire, dir. Robert Durand. Université de Nantes, 1997.
- LÉGLU, Catherine; RIST, Rebecca y TAYLOR, Claire, trad. *The Cathars and the Albigensian Crusade: A Sourcebook*, London: Routledge, 2014.
- LIPPIATT, Gregory E.M. *Simon V of Montfort and Baronial Government, 1195-1218*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- LIPPIATT, Gregory E.M. «Reform and Custom. The Statutes of Pamiers in Early Thirteenth-Century Christendom». En *Simon de Montfort († 1218) : le croisé, son lignage et son temps*, ed. Martin Aurell, Laurent Macé y Gregory E.M. Lippiatt, 39-67. Turnhout: Brepols, 2020.
- MACÉ, Laurent. « De Bruniquel à Lolmie : la singulière fortune de Baudoin de France et de Guillem de Tudèle au début de la croisade albigeoise », *Bulletin de la Société Archéologique et Historique de Tarn-et-Garonne*, 126 (2001): 13-23.
- MACÉ, Laurent. « Le visage de l'infamie : mutilations et sévices infligés aux prisonniers au cours de la croisade contre les Albigeois (début du XIII^e siècle) ». En *Les prisonniers de guerre dans l'Histoire. Contacts entre peuples et cultures*, dir. Sylvie Caucanas, Rémy Cazals y Pascal Payen, 95-105. Toulouse: Privat, 2003.
- MACÉ, Laurent. « *Homes senes armas* : les paysans face à la guerre ». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert, 245-257. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.
- MACEDO, José R. *Tolosanos, cátaros e faidits: conflitos sociais e resistência armada no Languedoc durante a Cruzada Albigense*. São Paulo: Universidade de São Paulo, 1993.
- MARVIN, Laurence W. «Thirty-Nine Days and Wake-up: The Impact of the Indulgence and Forty Days Service on the Albigensian Crusade, 1209-1218», *The Historian* 65-1 (2002): 75-94.
- MARVIN, Laurence W. «The White and Black Confraternities of Toulouse and the Albigensian Crusade, 1210-1211», *Viator*, 40-1 (2009): 133-150.
- MARVIN, Lawrence W. *The Occitan War. A Military and Political History of the Albigensian Crusade, 1209-1218*. New York: Cambridge University Press, 2008.
- MAZEL, Florian. « Soumission et obéissance. Les serments de 1209 et l'ordre pontifical dans le Midi ». En *Innocent III et le Midi*, 145-188. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50).
- MCGLYNN, Sean. *A hierro y fuego. Las atrocidades de la guerra en la Edad Media*. Barcelona: Crítica, 2009 (orig. ing. 2008).
- MCGLYNN, Sean. *Kill Them All: Cathars and Carnage in the Albigensian Crusade*. Stroud: The History Press, 2015.
- MÉNARD, Philippe. « Rotiers, soldadiers, mainadiers, faidits, arlots. Réflexions sur les diverses sortes de combattants dans la *Chanson de la croisade albigeoise* », *Perspectives médiévales*, 22, Suppl. (1996): 155-179.

- MESCHINI, Marco. «Il *negotium pacis et fidei* in Linguadoca tra XII e XIII secolo secondo Guglielmo di Puylaurens». En *Mediterraneo medievale. Cristiani, musulmani ed eretici tra Europa e Oltremare (secolo IX-XIII)*, coord. Marco Meschini, 131-168. Milano: Università Cattolica del Sacro Cuore, 2001.
- MESCHINI, Marco. «Validità, novità e carattere della decretale *Vergentis in senium* (Reg. II,1) di Innocenzo III (25 marzo 1199)», *Bulletin of Medieval Canon Law*, 25 (2002-03): 94-113.
- MESCHINI, Marco. «L'evoluzione della normativa antiereticale di Innocenzo III dalla *Vergentis in senium* (1199) al IV concilio lateranense (1215)», *Bollettino dell'Istituto Storico Italiano per il Medio Evo*, 106-2 (2004): 207-231.
- MESCHINI, Marco. «*Pourquoi Béziers ? La chute de Béziers (22 juillet 1209) »*. En *Les grandes batailles méridionales (1209-1271)*, ed. Laurent Albaret y Nicolas Gouzy, 25-38. Toulouse: Privat, 2005.
- MESCHINI, Marco. *Innocenzo III et il «negotium pacis et fidei» in Linguadoca tra il 1198 e il 1215*, Roma, Bardi, 2007 (Atti della Accademia Nazionale dei Lincei. Memorie, 20-2).
- MESCHINI, Marco. *L'eretica. Storia della Crociata contro gli Albigesi*. Bari: Laterza, 2010.
- MOORE, Robert I. *The War on Heresy: Faith and Power in Medieval Europe*, London: Profile Books, 2012 (trad. Crítica, 2014).
- OBITUARIO DE RODA, ed. Stefano M. Cingolani. *Els annals de la família rivipullense i les genealogies de Pallars-Ribagorça*. Valencia: Universitat de València, 2012 (Monuments d'Història de la Corona d'Aragó, 3-Fonts Històriques Valencianes, 54), 189-192.
- OURLIAC, Paul. « Les statuts de Pamiers ». En *A cheval entre histoire et droit : hommage à Jean-François Poudret*, ed. Eva Maier, 75-91. Lausanne: Bibliothèque historique vaudoise, 1999.
- PASSERAT, Georges. « La guerre sainte dans l'Anonyme de la croisade albigeoise », En *L'Église et la violence, X^e-XIII^e siècle*, 323-337. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2019 (Cahiers de Fanjeaux, 54).
- PATERSON, Linda M. « La *Chanson de la croisade albigeoise* : mythes chevaleresques et réalités militaires ». En *La Croisade. Réalités et fictions*, ed. Danielle Buschinger, 193-203. Göppingen: Kummerle, 1989; reed. *Culture and Society in Medieval Occitania*. Aldershot: Ashgate, 2010 (Variorum Reprints), VII.
- PATERSON, Linda M. *The World of Troubadours. Medieval Occitan Society, c. 1100-1300*, Cambridge University Press, Cambridge, 1993 (trad. Península, 1997).
- PAUL, Jacques. « La paix de Saint-Gilles (1209) et l'exercice du pouvoir ». En *Le pouvoir au Moyen Âge*, dir. Claude Carozzi y Huguette Taviani-Carozzi, 147-168. Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, 2005.
- PAUL, Jacques. « La dépossession de la famille de Saint-Gilles », En *Innocent III et le Midi*, 39-62. Fanjeaux: Centre d'études historiques de Fanjeaux, 2015 (Cahiers de Fanjeaux, 50).

- PAUL, Jacques. « Le traité de Meaux-Paris (avril 1229) ». En *Faire l'événement au Moyen Âge*, dir. Claude Carozzi y Huguette Taviani-Carozzi, 139-156. Aix-en-Provence: Publications de l'Université de Provence, 2017.
- PEGG, Mark G., *A Most Holy War. The Albigensian Crusade and the Battle for Christendom*, Oxford: Oxford University Press, 2008.
- PEGG, Mark G. «The Albigensian Crusade and the Early Inquisitions into Heretical Depravity, 1208-1246». En *The Cambridge World History of Genocide. Volume 1: Genocide in the Ancient, Medieval and Premodern Worlds*, ed. Ben Kiernan, T.M. Lemos y Tristan S. Taylor, 470-497. Cambridge: Cambridge University Press, 2023.
- PIERRE DES VAUX-DE-CERNAY. *Hystoria Albigensis*, ed. Pascal Guébin y Ernest Lyon, *Petri Vallium Sarnaii monachi Hystoria albigensis*, 3 vols. Paris: H. Champion, 1926-1939 (Société de l'Histoire de France, 412, 422 y 442); trad. David Menaza. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2022 (Tempus Werrae, 8).
- PISSARD, Hippolyte. *La guerre sainte en pays chrétien. Essai sur l'origine et le développement des théories canoniques*. Paris: Picard, 1912.
- PITANGUE, François. « Aspects historiques de la guerre contre les Albigeois : fut-elle une croisade ? Une guerre de religion ? Ou une expédition politique ? », *Bulletin de l'Académie des Sciences et Lettres de Montpellier*, 1 (1970): 53-67.
- POWER, Daniel. «Who Went on the Albigensian Crusade?», *English Historical Review*, 128-534 (2013): 1.047-1.085.
- POWER, Daniel. «The Albigensian Crusade after Simon of Montfort (1218-1224)». En *Simon de Montfort (c. 1170-1218): Le croisé, son lignage et son temps*, ed. Martin Aurell, Gregory E.M. Lippiatt y Laurent Macé, 161-178. Turnhout: Brepols, 2020.
- PURKIS, William J., «Crusading and Crusade Memory in Caesarius of Heisterbach's *Dialogus miraculorum*», *Journal of Medieval History*, 39-1 (2013): 100-127.
- RAGUIN, Marjolaine. « L'Anonyme de la *Chanson de la Croisade albigeoise* et les clercs : *Per las guerras formir, los coratges essendre e las lengas forbir* », *Revue des Langues Romanes*, 116 (2012): 461-480.
- RAGUIN, Marjolaine. « Langues et identités dans la partie anonyme de la *Chanson de la croisade albigeoise* ». En *Le temps de la bataille de Muret, 12 septembre 1213*, ed. Jean Le Pottier et alii, 413-432. Montréjeau: Fédération historique de Midi-Pyrénées-Société des Etudes du Comminges-Société du Patrimoine du Muretain, 2014.
- RAGUIN, Marjolaine. *Lorsque la poésie fait le souverain. Étude sur la « Chanson de la Croisade albigeoise »*, Paris: H. Champion, 2015.
- RENOUARD, Yves. « Les Cahorsins, hommes d'affaires Français du XIII^e siècle », *Transactions of the Royal Historical Society*, 11 (1961): 43-67; reprod. *Etudes d'histoire médiévale*, 2 vols. Paris: SEVPEN, 1968, I, n.º XVI, 617-637.
- ROGER DE WENDOVER, *Flores historiarum*, ed. Henry G. Hewlett, 3 vols., London: Longman, 1886-1889 (Rolls Series, 84, 1-3).

- ROQUEBERT, Michel. *L'Épopée cathare*, 2 t. Paris-Toulouse: Perrin-Privat, 2001 (orig. 1970, 1977 y 1986).
- ROQUEBERT, Michel, dir. *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.
- SENNIS, Antonio, ed. *Cathars in Question*. York-Woodbridge: York Medieval Press-Boydell, 2016.
- SINCLAIR, Finn E. «La Chanson de la croisade albigeoise comme forge d'une histoire mythique», *Revue des langues romanes*, 121 (2017): 159-178.
- STRICKLAND, Matthew. *War and Chivalry. The Conduct and Perception of War in England and Normandy, 1066-1217*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- STRICKLAND, Matthew. «Killing or Clemency? Ransom, Chivalry and Changing Attitudes to Defeated Opponents in Britain and Northern France, 7th-12th centuries». En *Krieg im Mittelalter*, ed. Hans-Henning Kortüm, 93-122. Berlin: Akademie Verlag, 2001.
- STRICKLAND, Matthew. «Rules of War or War Without Rules, with special regard to the relationship of combatants and non-combatants in the Middle Ages». En *Transcultural Wars from the Middle Ages to the 21st Century*, ed. Hans-Henning Kortüm, 107-140. Berlin: Akademie Verlag, 2006.
- STRICKLAND, Matthew. «Warfare and violence». En *The Cambridge Companion to the Age of William the Conqueror*, ed. Benjamin Pohl, 225-243. Cambridge: Cambridge University Press, 2022.
- TIMBAL, Pierre. *Un conflit d'annexion au Moyen Âge : l'application de la coutume de Paris au pays d'Albigeois*. Toulouse-Paris: Privat-Didier, 1950.
- VAGAD, Gauberto Fabricio de. *Corónica de Aragón*, ed. facs. María del Carmen Orcástegui. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1996.
- WAGNER, Kay. « Les sources de l'historiographie occidentale de la croisade albigeoise entre 1209 et 1328 ». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert, 39-54. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.
- WAKEFIELD, Walter L. *Heresy, Crusade and Inquisition in Southern France, 1100-1250*. Berkeley: University of California Press, 1974.
- WICKY, Olivier. « L'âme sombre et le corps en guenilles : les batailles de la croisade albigeoise », *Bien Dire et Bien Apprendre*, 33 (2018 : *Combattre (comme) au Moyen Âge : relectures du Moyen Âge. I*): 159-172.
- ZAMBON, Francesco. « La notion de Paratge des troubadours à la Chanson de la Croisade albigeoise ». En *Les voies de l'hérésie : le groupe aristocratique en Languedoc (XI^e-XII^e siècles)*, 9-27. Carcassonne: Centre d'Études Cathares, 1995.
- ZAMBON, Francesco. « La prise et le sac de Béziers dans la Chanson de la Croisade albigeoise ». En *Guerres, voyages et quêtes au Moyen Âge. Mélanges offerts à Jean-Claude Faucon*, ed. Alain Labbé, Daniel W. Lacroix y Danielle Quérueu, 449-463. Paris: H. Champion, 2000.

ZAMBON, Francesco. « L'évêque Foulque dans la *Chanson de la Croisade albigeoise* ». En *1209-1309. Un siècle intense au pied des Pyrénées*, dir. Claudine Pailhès, 181-194. Foix: Conseil général de l'Ariège, Archives départementales, 2010.

ZERNER, Monique. « Le déclenchement de la Croisade albigeoise : retour sur l'affaire de paix et de foi ». En *La Croisade albigeoise. Colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, octobre 2002)*, dir. Michel Roquebert, 127-142. Balma: Centre d'Études Cathares, 2004.

La regulación jurídica del alojamiento de los tercios españoles en el estado de Milán en el siglo XVI: un intento de evitar conflictos con la población¹

La réglementation juridique du logement des tercios espagnols dans l'État de Milan aux XVI^e siècle : une tentative pour éviter les conflits avec la population

The legal regulation of the accommodation of the Spanish tercios in the State of Milan in the 16th century : an attempt to avoid conflicts with the population

Espainiako tertzioen bizilekuen erregulazio juridikoa Milánen estatuan, XVI. mendean: biztanleekin gatazkak saihesteko saiakera bat

Carlos BELLOSO MARTÍN*

Universidad de Valladolid

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 41–72

Resumen: La presencia del ejército español en los territorios de la Monarquía de España va a provocar en el siglo XVI múltiples problemas de convivencia, produciéndose numerosos episodios de enfrentamientos entre soldados de los tercios españoles y la población autóctona. Para evitar estos conflictos, las autoridades militares con jurisdicción sobre los soldados aplicarán de forma estricta las Ordenanzas y la disciplina militar. Cuando disminuían las amenazas enemigas y comenzaban las molestias de los tercios españoles en sus alojamientos, la población pedía que se marchasen. Será una relación de «amor y odio» sin duda muy compleja que requiere un profundo análisis.

Palabras clave: Justicia militar. Disciplina. Alojamientos. Tercios. Vida militar. Estado de Milán.

Résumé: La présence de l'armée espagnole sur les territoires de la monarchie de l'Espagne posera de multiples problèmes de coexistence aux XVI^e siècle, produisant de nombreux épisodes d'affrontements entre soldats des tercios espagnols et population indigène. Pour éviter ces conflits, les autorités militaires ayant juridiction sur les soldats appliqueront strictement les ordonnances et la discipline militaires. Lorsque les menaces ennemies diminuèrent et que les tercios espagnols commencèrent à être dérangés dans leurs logements, la population leur demanda de partir. Il s'agira sans aucun doute d'une relation « d'amour et de haine » très complexe qui nécessitera une analyse approfondie.

Mots-clés: Justice militaire. Discipline. Hébergements. Tercios. Vie militaire. État de Milan.

Abstract: The presence of the Spanish army in the territories of the Spanish Monarchy will cause multiple problems of coexistence in the 16th century, producing numerous episodes of confrontations between soldiers of the Spanish tercios and the native population. To avoid these conflicts, military authorities with jurisdiction over soldiers will strictly enforce military ordinances and discipline. When the enemy threats decreased and the Spanish tercios parties began to be disturbed in their accommodation, the population asked them to leave. It will undoubtedly be a very complex «love and hate» relationship that requires deep analysis.

Keywords: Military justice. Discipline. Accommodations. Tercios. Military life. Milan State.

Laburpena: XVI. mendean, Espainiako armada Monarkia espainiarraren lurretan egoteak bizikidetzara arazo ugari sortu zituen. Ondorioz, gatazka asko egon ziren Espainiako tertzioetako soldaduen eta biztanle autokionoen artean. Gatazka horiek saihesteko, soldaduen gaineko jurisdikzioa zuten agintaritzak militarrek zorrotz aplikatu zituzten ordenantzak eta diziplina militarra. Arerioen mehatxuak gutxiu eta tertzio espainiarrak beren bizilekuetan eragozpenak sortzen hasten zirenean, biztanleek soldaduek alde egin zezatela eskatzen zuten. «Maitasun eta gorroto» barreman bat zen, zalantzarik gabe oso konplexua, eta, beraz, sakon aztertu beharrekoa.

Giltza-hitzak: Justizia militarra. Diziplina. Bizilekuak. Tertzioak. Bizimodu militarra. Milánen estatua.

¹ Abreviaturas:

AGS, VI, Lib.: Archivo General de Simancas, Visitas de Italia, Libro.

AGS, E: Archivo General de Simancas, Estado (n.º de legajo y documento).


AGS, SP: Archivo General de Simancas, Secretarías Provinciales.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Carlos Belloso Martín. Área de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid. Plaza de la Universidad, s/n (47003 Valladolid-España). – carlos.belloso@uva.es – https://orcid.org/0000-0001-5052-664X

Cómo citar / How to cite: Belloso Martín, Carlos (2024). «La regulación jurídica del alojamiento de los tercios españoles en el estado de Milán en el siglo XVI: un intento de evitar conflictos con la población», *Clio & Crimen*, 21, 41-72. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27032).

Recibido/Received: 2024-05-28; Aceptado/Accepted: 2024-09-17.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press

 Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NonComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

La presencia del ejército español en los territorios italianos que se habían ido incorporando a la Monarquía de España en la Época Moderna —reinos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, estado de Milán y presidios de Toscana— va a provocar a lo largo del siglo XVI múltiples problemas de convivencia con la población autóctona. Desde que Carlos V estableció en 1536 un sistema militar permanente formado por soldados profesionales, los tercios españoles tuvieron como misión prioritaria la defensa de esos territorios italianos frente a los ataques de enemigos exteriores. En el Mezzogiorno fundamentalmente se ocuparán de frenar el avance que procedían del Imperio Otomano, y en la Lombardía harán frente al continuo hostigamiento de Francia, a la vez que se garantizaba el control de dichos territorios bajo el gobierno de la Monarquía de los Austrias.

La documentación histórica recoge numerosos episodios de enfrentamientos entre los soldados de los tercios españoles y la población autóctona, unas veces por los motines protagonizados por los soldados (a los que se veían abocados en ocasiones ante la falta de pagas), y a otros episodios más esporádicos y cotidianos de abusos sobre la población que les alojaba. Estas situaciones han acompañado durante la Edad Moderna casi de forma habitual la presencia de cualquier ejército que se alojase en un territorio, ya fuese en un país extranjero o en su misma nación. Con independencia de que las frecuentes disputas que surgían entre la población y el ejército por dificultades de convivencia o discrepancias de entendimiento tuvieran una justificación, la realidad era que la milicia poseía la fuerza de las armas y era quien imponía sus razones.

Por ello, los virreyes o gobernadores en el desempeño de su cargo de capitanes generales en aquellos territorios, es decir, en el ejercicio de sus competencias como autoridades militares con jurisdicción general sobre los tercios de cada territorio, prepararon y actualizaron periódicamente las Ordenanzas militares que regulaban el sistema de alojamientos, que después los maestros de campo y oficiales de cada tercio se encargarán de aplicar de forma estricta para conseguir mantener la disciplina militar y poder así alcanzar una convivencia armónica con la población local.

Esta justicia y disciplina se aplicaba tanto en los lugares de alojamiento de los tercios como en los itinerarios de sus desplazamientos, que eran constantes, y mucho más frecuentes cuando estalló en 1568 la sublevación de Flandes y se empezó a enviar a los soldados bisoños españoles formados en los tercios de Italia hacia Flandes durante la guerra de los Ochenta Años, siguiendo el Camino Español que arrancaba en el estado de Milán. De esta forma se intentaba proteger a la población autóctona atajando cualquier tipo de abusos, a través de impartir justicia y aplicar unos castigos que fuesen ejemplarizantes.

1. La importancia estratégica y militar del estado de Milán en la Monarquía de España

Durante más de dos centurias, entre los siglos XVI y XVII, Milán fue un dominio de la corona española, conocido como «El Milanésado», y se convirtió en un en-

clave militar de gran importancia estratégica al estar considerado como «puerta de Italia». En la posesión del ducado de Milán residía la seguridad de Italia, pues este territorio era clave para la defensa de Génova y del reino de Nápoles, para la hegemonía española en Italia y, en definitiva, para el dominio del Mediterráneo Occidental².

Entre 1512 y 1513, los ejércitos aliados de Fernando el Católico y el emperador Maximiliano I habían desalojado a los Valois, la dinastía real de Francia, de la Lombardía, el territorio del norte de Italia cuya capital tradicional era Milán. Al subir al trono Carlos I, la Lombardía se convirtió en el espacio crucial de pugna con Francisco I, que había conseguido recobrar Milán en Marignano en el mismo año de su coronación en 1515. Estaba en juego la reputación de las dos dinastías, y esto se mezclaba con la relevancia estratégica de una rica provincia que era considerada a la vez llave de Italia y enlace entre los dominios europeos de los Habsburgo³. En 1521 las tropas españolas del emperador, junto a contingentes alemanes e italianos, irrumpieron en Milán desalojando a los franceses. Tras la completa victoria de Pavía en 1525 —en la que fue apresado Francisco I, rey de Francia— la ocupación imperial se hizo más gravosa. Para afianzar el control militar de la zona, Carlos V aprobó la creación del tercio de Lombardía, que fue asignado en un primer momento al maestre de campo Sancho de Londoño.

Tras la muerte del último duque de Sforza en 1535, el estado de Milán pasó de ser un ducado independiente a convertirse en un territorio dentro de los extensos señoríos del emperador. En este periodo, los españoles mantuvieron su protagonismo en el mando del ejército, pero el cargo de gobernador se confió a aristócratas italianos, mientras que los tribunales que administraban el dominio estaban compuestos por togados lombardos.

Esta estrategia empezó a cambiar a partir de 1554, cuando Felipe II comenzó a regir el estado de Milán, e impuso el protagonismo de los aristócratas españoles, quienes ocuparon los puestos de gobernador y de capitán general. También cambió el estatus jurídico del estado de Milán, que pasó de ser un feudo imperial a ser una provincia de la monarquía de España, regida desde la Corte de Madrid, y controlada por el Consejo de Italia⁴. Tras la abdicación del emperador Carlos V, y a partir de la paz de Cateau-Cambrésis (1559), los territorios italianos de Milán, Nápoles, Sicilia y Cerdeña quedaron sólidamente asentados en el conjunto de la Mo-

² Cfr. Antonio Álvarez-Ossorio, «El pasado español de Milán», *Clío: Revista de historia*, n.º 57 (2006): 38-41.

³ Jordi Nadal, *España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación* (Barcelona: Crítica, 2001), 63-69.

⁴ Antonio Álvarez-Ossorio, *Milán y el legado de Felipe II. Gobernadores y corte provincial en la Lombardía de los Austrias* (Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001), 67-74. Cfr. también: Manuel Rivero Rodríguez: *Felipe II y el Gobierno de Italia* (Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998), 44-47 y 64-69; *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*. Tesis doctoral, UAM, 1991, en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2589> (acceso el 10 de septiembre de 2023).

narquía de España, en los que el ejército de los Austrias contribuyó a su dominio y protección, mientras que la actividad bélica se desplazó especialmente al ámbito de los Países Bajos desde el inicio de los levantamientos contra el gobierno de Felipe II a partir de 1566, y especialmente con la rebelión declarada en 1568, que intentará sofocar infructuosamente el duque de Alba.

En adelante, el Milanesado no interesará tanto como trampolín para lanzarse hacia el sur de Italia, cuanto como eslabón de la cadena que, atenazando a la nación francesa por todas sus fronteras terrestres, aseguraba la comunicación entre las piezas que formaban el mosaico territorial del imperio. En tiempos de Felipe III, el estado de Milán alcanzó su plenitud territorial con la agregación del Marquesado de Finale, enclave situado en la costa ligur. La hostilidad del duque de Saboya provocó que la Corte de Madrid reforzase el ejército, incrementando las cargas fiscales. La guerra abierta se hizo permanente durante las primeras décadas del reinado de Felipe IV. Los poderosos vecinos, apoyados por Francia, intentaron conquistar y repartirse el territorio. En aquella coyuntura crítica, se interrumpieron los envíos de tropas y dinero procedentes de España, sacudida por las revueltas provinciales de 1640. La nobleza lombarda tuvo que hacer frente a la guerra, a la vez que asumía un papel destacado en la dirección del Gobierno⁵. La Lombardía permaneció fiel a la Corona, y se mantuvo la quietud social a pesar de los alojamientos de las tropas y el incremento de los impuestos. La clave de esta actitud residía en el compromiso de la oligarquía lombarda con el dominio español: prefería un rey lejano a las ambiciones de los vecinos.

2. Los alojamientos militares en la Lombardía

Las Guerras de Flandes entre 1568 y 1648 otorgaron una nueva y esencial función al estado de Milán, que se convirtió en uno de los principales centros de adiestramiento y preparación de los soldados de los tercios antes de ser enviados a las zonas de guerra. El ducado de Milán desempeñó un papel decisivo en la estrategia militar, favorecida por su posición de paso obligado en el camino terrestre más utilizado en el traslado de las tropas entre España y los Países Bajos. En algunos años del siglo XVI era frecuente encontrar alojados en Lombardía un número en torno a los 2.500 soldados de infantería⁶, pero en algunos momentos del XVII el número de efectivos agrupados en todo el estado de Milán superó en ocasiones los 20.000 hombres de diferentes nacionalidades, y en 1639 llegó incluso a los 40.000 efectivos. Los soldados bisoños eran reclutados en España y trasladados en barcos a los puertos genoveses, desde donde se concentraban en Milán para ser adiestrados y redistribuidos a otros territorios italianos, o bien para encaminarse a reforzar el ejército de Flandes, motivo por el que se denominaba *la plaza de Armas de*

⁵ Gianvittorio Signorotto, *Milán español. Guerra, instituciones y gobernantes durante el reinado de Felipe IV* (Madrid: La Esfera de los Libros, 2006), 10-11.

⁶ AGS, Estado, 1.142, doc. 202. *Vid.* Carlos Belloso Martín, *La antemuralla de la Monarquía. Los Tercios españoles en el reino de Sicilia en el siglo XVI* (Madrid, Ministerio de Defensa, 2010): 577-8.

la Monarquía⁷. Ante los peligros de la navegación Atlántica, el ducado de Milán se ofrecía como un enclave seguro para el envío de tropas a los Países Bajos, así como durante la guerra de los Treinta Años, cuando España enviaba soldados a Alemania.

A partir de la década de 1570 el peligro bélico se alejó de los territorios italianos de la Monarquía de España, convirtiéndose estos lugares en espacios muy apetecibles para soldados que preferían destinos más tranquilos, «sentando plaza» en guarniciones seguras como fue el importante Castillo de Milán. Esta dimensión militar del Milanesado, concebido como plaza de armas de la Monarquía, determinó el perfil del paisaje de la llanura lombarda, surcada de presidios y fortalezas abaluartadas, según las modernas teorías de los ingenieros militares, como fueron las guarniciones de Novara, Pavía, Cremona, Lodi, Como, Pizzighettone, o el fuerte de Fuentes, dotadas de una importante artillería que protegían sus bastiones y revellines, u otros castillos como Venasque, Vigevano y Villagrassa que tenían menores defensas arquitectónicas pero desempeñaban un papel importante en la organización estratégica militar.

En la segunda mitad del siglo XVI los territorios de la Lombardía española disfrutaron una larga situación interna de relativa paz, un período que se prolongó hasta 1613⁸. Fue en aquel momento cuando se rompió el equilibrio por las luchas en la sucesión del ducado de Mantua y Monferrato. Durante los siguientes cincuenta años, el estado de Milán fue utilizado casi ininterrumpidamente como base para las campañas militares contra los territorios vecinos o, mucho más frecuentemente, como efectivo campo de batalla donde los Borbones y los Hasburgo estuvieron ocupados combatiendo por el control de la Italia del Norte⁹. La cercanía de la frontera francesa con la Lombardía, su proyección hacia Flandes, sus peculiaridades geográficas y climatológicas, la estructura social de sus ciudades, o su posición estratégica, favorecerán la numerosa presencia del ejército de la Monarquía de España en su territorio, generando consecuentemente muchos problemas¹⁰.

El reparto por el estado de Milán de las compañías del tercio fijo y de otras compañías y tercios extraordinarios —cuando los había—, era competencia del gobernador, quien despachaba las órdenes oportunas para situarlas donde entendía que era más conveniente su alojamiento. Estos alojamientos de soldados no se limitaban únicamente a los tercios, sino que las guarniciones ordinarias de los castillos se componían de soldados españoles no integrados en ningún tercio, que asentaban o

⁷ Luis A. Ribot García: «Milán, plaza de armas de la Monarquía». *Investigaciones Históricas* n.º 10 (1990): 203-238; Cfr. también «Las provincias italianas y la defensa de la monarquía», *Nel sistema imperiale. L'Italia spagnola*. Coord. A. Musi (Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1994), 70 y 89.

⁸ Federico Chabod ofrece una visión de conjunto de la situación política y económica que vivió el estado de Milán en la Época Moderna, *Storia di Milano nell'epoca di Carlo V* (Torino, 1971); también, ver RILEY, C.: *The State of Milan in the Reign of Philip II of Spain* (Oxford, 1977).

⁹ SELLA, D.: *L'economia lombarda durante la dominazione spagnola*. Bolonia, 1977, p. 89.

¹⁰ El estudio de Geoffrey Parker, *El ejército de Flandes y el camino español, 1567-1659* (Madrid: Alianza, 1986) fue pionero en la historia político-militar del estado de Milán.

La situación política, económica y militar de la Lombardía en el siglo XVII ha sido estudiada por Davide Maffi, *Il baluardo della corona. Guerra, esercito, finanze e società nella Lombardía seicentesca 1630-1660* (Florenca: Le Monnier Università, 2007).

sentaban su plaza directamente en cada uno de ellos y que eran pagados por un capítulo distinto al de las compañías de infantería. Por ello, se distingue entre la comúnmente llamada infantería (de los tercios), que no tenía un asentamiento fijo, que por lo general se beneficiaba de los alojamientos que tenían que prestar los habitantes del ducado de Milán, aunque su sueldo regular procedía de la Monarquía española, de forma diferenciada a las guarniciones ordinarias de los castillos, que eran pagadas directamente por la Monarquía de España.

Muchos de los datos sobre las condiciones de vida de los soldados españoles en los castillos en el estado de Milán los hemos podido conocer a través de la información que elaboraron los visitantes. Por ejemplo, durante tres años —entre 1583 y 1586—, el visitador general Luis de Castilla recogió una exhaustiva información sobre el funcionamiento del castillo de Milán, pues se tenían noticias de la existencia de diversos abusos¹¹. Más de ciento cincuenta personas comparecieron ante el visitador para declarar como testigos: oficiales, soldados, proveedores, cargos internos del castillo, esposas de algunos soldados, milaneses que tenían alguna relación, y otra serie de gentes. Toda esta abundante formación nos permite acercarnos a la vida interna del castillo y sus habitantes y conocer aspectos como lo referente a la nacionalidad de los soldados del castillo, que debían ser de infantería y españoles. Las instrucciones de Madrid respecto a esta cuestión eran bastante exigentes: italianos y flamencos (vasallos de Su Majestad) estaban excluidos, así como por supuesto también los franceses, ingleses o de otras naciones. Los sardos (había muchos) y los portugueses eran considerados a todos los efectos como españoles. A falta de documentos personales de identidad solo se podía demostrar la nacionalidad mediante el idioma. También existía la prohibición de que sentasen plaza de soldado en el castillo los hijos de españoles nacidos fuera de España¹².

Las molestias y abusos provocados por los ejércitos en la población civil eran de forma general unos comportamientos perjudiciales tanto para la vida y economía de la población oriunda de los reinos como para el prestigio y condiciones de alojamiento de la propia milicia. Las consecuencias que provocaban en la población han sido investigadas en las últimas décadas por diversos historiadores como Antonio José Rodríguez Hernández, que ha publicado varios trabajos sobre el tránsito y reclutamiento de tropas¹³, Antonio Jiménez Estrella para el ámbito del reino de

¹¹ AGS, VI, Libro 326, s/f., año 1583.

¹² Luis A. Ribot García, «Soldados españoles en Italia. El castillo de Milán a finales del siglo XVI», en *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, ed. Enrique García Hernán y Davide Maffi (Madrid: CSIC-Editorial Labirinto, vol. II, 2006), 401-444.

¹³ Antonio José Rodríguez Hernández, «Los alojamientos militares como germen de motines y conflictos sociales a mediados del siglo XVII: el ejemplo de Palencia», en García Hernán, Enrique; Maffi, Davide (eds.): *Estudios sobre Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)* (Valencia: Albatros, 2017), 803-830;

— «Reclutamiento y operaciones de enlace y transporte militar entre España y Milán a finales del siglo XVII (1680-1700)», en *Revista Universitaria de Historia Militar*, vol. 5, n.º 10 (2016), 23-45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6130604> (acceso el 12 de septiembre de 2023);

— «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII», en Adolfo Carrasco Martínez (coord.), *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores* (Valladolid: Iluminado-Universidad de Valladolid, 2010), 342-357.

Granada¹⁴, Fernando Cortés Cortés para la zona de Extremadura¹⁵, Fernando Chavarría Múgica que ha estudiado la convivencia entre militares y civiles en Pamplona en el siglo XVI¹⁶, y Antonio Luis Cortés Peña en la Andalucía de los Austrias¹⁷.

Por ello, muchas poblaciones lombardas buscaban evitar que recayese sobre ellas la obligación de mantener los alojamientos militares, por los conflictos y abusos de los tercios con la población local y por el consecuente desgaste económico que ello suponía: provisión de forraje para los caballos, aportación de los enseres y víveres necesarios para la manutención de los soldados que pasaban o se quedaban una temporada, etc. Son comprensibles en este contexto los mecanismos de autodefensa que las poblaciones comienzan a aplicar. El más socorrido fue la solicitud que elevan algunas poblaciones para que ser exoneradas de la obligación de alojamientos militares, y poder evitar así otras indeseables repercusiones, como eran la prepotencia y violencia que practicaban algunos oficiales y soldados de los tercios, que ocasionaban frecuentes enfrentamientos con la población local¹⁸. Especialmente graves eran las situaciones que se provocaban cuando los soldados españoles no recibían sus pagas durante meses y optaban por insubordinarse y extorcionar a los lombardos, como bien han estudiado Mario Rizzo desde finales de los años 1980 en sus múltiples contribuciones¹⁹, y otros historiadores italianos como

¹⁴ Antonio Jiménez Estrella, «El problema de los alojamientos de la tropa en el Reino de Granada (1503-1568)», en *Chronica Nova*, vol. 26 (Granada, 1999), 191-214. Acceso el 18 de octubre de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=67700> ().

¹⁵ Fernando Cortés Cortés, *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII* (Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1996).

¹⁶ Fernando Chavarría Múgica, «La convivencia de militares y civiles en una ciudad de guarnición renacentista: el “asiento de camas para la tropa” de Pamplona, 1561-1600», en *Vínculos de Historia*, n.º 12 (2023), 297-311 (acceso el 11 de junio de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9012468>

¹⁷ Antonio Luis Cortés Peña, «Alojamientos de soldados y levas. Dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias», en *Historia Social*, n.º 52 (Fundación Instituto de Historia Social-UNED, 2005), 19-34.

¹⁸ Antonio Espino López, «El coste de la guerra para la población civil. La experiencia catalana, 1653-1714», *Millars, Espai i Història*, n.º XXVI (2003): 155-184.

¹⁹ Cfr. Mario Rizzo, *Alloggiamenti militari e riforme fiscali nella Lombardia spagnola fra Cinque e Seicento* (Milano: Unicopli, 2001); «Militari e civili nello Stato di Milano durante la seconda metà del Cinquecento. In tema di alloggiamenti militari» (Edizioni Scientifiche Italiane, extracto da *CLIO*, Anno XXIII, n.º 4, octubre-diciembre 1987): 563-596; «Sulle implicazioni economiche della politica di potenza nel XVI secolo: gli alloggiamenti militari in Lombardia», en *Historia y Humanismo. Estudios en honor del Prof. Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, Tomo II, ed. J. M. Usunariz Garayoa (Pamplona, 2000), 265-269; «Milano e le forze del Principe. Agenti, relazione e risorse per la difesa dell'impero di Filippo II», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.) *Felipe II (1527-1598), Europa y la Monarquía católica*. Tomo I: *El gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos)*. (Madrid, 1998): 733-761; «Prosperità economica, prestigio politico e rilevanza strategica. Sull'immagine del «Milanesado» nel XVI secolo», en *La Espada y la Pluma. Il mondo militare nella Lombardia spagnola cinquecentesca*. Atti del Convegno Internazionali di Pavia, ottobre 1997 (Lucca, 2000), 151-194; «Alloggiare in casa d'altri. Le implicazioni economiche, politiche e fiscali della presenza militare asburgica nel territorio finalese fra Cinque e Seicento», en *Finale tra le potenze di antico regime. Il ruolo del Marchesato sulla scena internazionale (secoli XVI-XVIII)*, Actas del Congreso de Finale Ligure, 25 octubre 2008, en «Atti e Memorie della Società Savonese di Storia Patria» (P. Calcagno, 2009): 77-97;

Davide Maffi²⁰, que ha trabajado extensamente sobre el ejército de Milán en el siglo XVII, así como Alessandro Buono²¹ y Michele Rabà²², que han realizado importantes aportaciones sobre este tema en las últimas décadas.

3. El sistema judicial y la legislación militar en los siglos XVI-XVII

La característica principal de la jurisdicción militar era dirigirse exclusivamente a personas del ámbito militar, que cometían determinados delitos en sus destinos; que no se ejercía por magistrados; y que era solo penal²³. Los hombres del ejército estaban exceptuados de la justicia ordinaria, situados fuera del contexto propio del Derecho común, gracias a su fuero particular que les permitía acogerse a la jurisdicción militar. Para administrarles justicia se organizaron los tribunales militares, que al parecer les trataba con cierta benignidad²⁴, pues había que compaginar la necesidad constante que había siempre con una imagen no excesivamente severa de la milicia, que de llegarse a difundir podía retraer a alistarse a los nuevos reclutas. Desde la Edad Media existía en España el Real y Supremo Consejo de Guerra —por lo general denominado Consejo de Guerra—, que actuaba como órgano asesor y consultivo del monarca²⁵.

En materia militar, si el juicio había sido promovido por uno de los visitadores, se debía esperar a que llegase la sentencia del rey. Si en cambio el proceso lo había iniciado la justicia militar ordinaria del reino, en función del tipo de delito que se tratase en cada caso, las sentencias podían ser dictadas por el virrey o gobernador,

Nella morsa della guerra. Assedi, occupazioni militari e saccheggi in età preindustriale, ed. G. Alfani, M. Rizzo (Milano: Franco Angeli, 2013).

²⁰ Davide Maffi, *Il baluardo...*

—«El peso de Marte. El sistema del remplazo militar y la congregazione dello Stato en el Milanesado español (1662-1700)», en *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 40 (2014) (ejemplar dedicado a: *Ejército y sociedad en la España Moderna*), 53-75 (acceso el 15 de abril de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4914092>

²¹ Alessandro Buono, *Esercito, istituzioni, territorio. Alloggiamenti militari e «case herme» nello Stato di Milano (secoli XVI e XVII)* (Firenze: Università degli Studi di Firenze, 2009) (acceso el 11 de septiembre de 2024). https://www.researchgate.net/publication/338933532_Esercito_istituzioni_territorio_Alloggiamenti_militari_e_case_herme_nello_Stato_di_Milano_secoli_XVI_e_XVII

²² Michele Maria Rabà, «Alloggiamenti militari e difesa territoriale autogestita: le comunità rurali del Ducato di Milano. Ripartizione del carico fiscale e dinamiche contrattuali nella seconda fase delle Guerre d'Italia», en *Rivista di studi militari*, vol. 4 (2015): 59-104.

²³ Sobre las Ordenanzas militares y la justicia militar en este período, Cfr. Enrique Martínez Ruiz, «Legislación y fuero militar», en García Hernán, E.; Maffi, D. (eds.), *Guerra y Sociedad...*, vol. II, 11-32; René Quatrefages, «Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI», *idem*, vol. II, 73-93.

²⁴ Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001), 465.

²⁵ Feliciano Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española, 1521-1812* (Madrid, Consejo de Estado, 1984), 30. «Fue con Felipe V con quien se implantó el Consejo de Guerra a modo de Tribunal de instancia única y como órgano consultivo o Consejo de Estado castrense».

como capitán general que era, por los oficiales militares designados para entender en estos temas (especialmente el auditor general)²⁶, o por otros jueces en los que se delegaba. La potestad punitiva se reservaba a los capitanes de las compañías y a los oficiales de la justicia. En las ocasiones en que había problemas graves de justicia, que requerían la presencia de persona de autoridad, se enviaban tres pesquisidores a los cuales se les daba autoridad de Capitán de armas a justicia.

La normativa militar que aparece autónoma en los fueros adopta el nombre de Ordenanzas debido a la primera característica esencial que las origina: el Derecho privilegiado personal o de clase que formulan y que distinguen claramente al destinatario de la misma. Esto no contradice el principio de regionalización que por iniciativa regia se irá introduciendo en ellas, ampliando el ámbito de vigencia de las *Ordenanzas militares* hasta conseguir que la misma normativa sea aplicable en todos los lugares del reino. Los reyes querían que las mismas leyes rigiesen para sus súbditos, tendiendo a eliminar el carácter local, consuetudinario y autónomo del Derecho. La imposición autoritaria de la Ley Real no fue inmediata y tuvo que adoptarse una política legislativa reiterativa.

Las Ordenanzas son disposiciones que emanan del rey o de aquellos organismos en los que delegue para regular y controlar al gusto del poder central, el funcionamiento jurídico y las competencias de una determinada actividad. Mediante este tipo de ordenación especial, que tienen valor no de ley sino de reglamento, se regularon con carácter unitario, actividades de índole mercantil, fiscal, administrativo y militar. Por lo que respecta a las Ordenanzas militares, éstas son un género de ordenamiento jurídico-administrativo propio de la administración del Estado Moderno, un conjunto de preceptos que determinan, dentro exclusivamente de la esfera castrense, un régimen para el gobierno de las tropas y de los asuntos militares, en el cuadro de la jerarquía, de la disciplina y de los actos del servicio, de manera que en la práctica tuvieron un carácter de código penal para el ejército durante los siglos XVI al XVIII²⁷.

Existieron las Ordenanzas de carácter general para todo el ejército, como fueron las Ordenanzas dadas por el duque de Alba para el ejército de Italia del 1 de agosto de 1555; o las Ordenanzas de Alejandro Farnesio para el ejército de Flandes de 1587²⁸. Entre sus apartados, se tratan los temas concernientes a los cargos y re-

²⁶ Sobre la jurisdicción militar, el Auditor General, y los Auditores particulares, ver: Juan Carlos Domínguez Nafría, «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II», en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI: congreso Internacional/coord. por Luis Antonio Ribot García, Ernest Belenguier Cebrià*, vol. 2 (La Monarquía. Recursos, organización y estrategias) (Lisboa: Sociedad Estatal Lisboa '98, 1998), 466-471.

²⁷ Cfr. José ALMIRANTE, *Diccionario militar etimológico, histórico, tecnológico* (Madrid: 1869), 841-858. Sobre la creación del fuero militar y la formulación de las diferentes Ordenanzas militares, ver Enrique Martínez Ruiz, *Los Soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)* (Madrid: ACTAS, 2008), 926-942.

²⁸ J. Moreno Casado, «Ordenanzas de 13 de mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio Duque de Parma y Plasencia, Gobernador y Capitán general de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo de Auditor general y particulares del Ejército; Fuero de los que sirven en él y sus testamentos, también conocidas como Ordenanzas e Instituciones del Duque de Parma y de Plasencia, Lugarteniente, Gobernador y Ca-

muneración de los oficiales del rey (veedor, contador, etc.), de la organización interna y remuneración de las tropas de infantería, de la fortificación de sus defensas, del abastecimiento, etc.²⁹. Para el siglo XVII, las conocidas reformas que se hacen en 1632, tendrán su aplicación en los diferentes territorios italianos³⁰. Junto a ellas, se promulgaban otras Ordenanzas locales, en cuya redacción se incluían unas partes comunes a todos los territorios de la monarquía y otros apartados que reflejaban diferencias territoriales, con varios apartados especialmente redactados para su aplicación ya fuese en Nápoles, Sicilia o Milán, sirviendo de modelo las de unos reinos para los otros.

4. Órdenes para el alojamiento de la infantería española y caballería ligera en Italia

A finales del siglo XVI Carlos de Aragón, duque de Terranova y marqués de Ávalos, que había sido virrey de Sicilia entre 1566 a 1568, y después pasó a ocupar el cargo de gobernador de Milán³¹, promulgó unas completas órdenes para los alojamientos militares. Aprovechó su experiencia militar en el Mezzogiorno y el resultado obtenido por las Ordenanzas militares y pragmáticas que había promulgado en Sicilia entre 1571 y 1574, y siguió este mismo modelo e igual proceder en su nuevo cargo en Milán, donde promulgó en 1583 unas órdenes sobre el alojamiento de la infantería española y la caballería ligera en las tierras donde se aloja.

En su preparación no solo sirvió de modelo la legislación promulgada en Sicilia, sino también la que se había preparado entre 1560 y 1580 para aplicar en el reino de Nápoles, donde los alojamientos y tránsitos militares habían sido objeto de otras muchas Ordenanzas, entre las que destacan: *Pragmática sobre los equipajes que pueden llevar los soldados de infantería y caballería*³²; *Pragmática sobre el alojamiento de los soldados de infantería y caballería, para que fuesen en lugares perpetuos desde abril hasta septiembre, para evitar así los molestos tránsitos*³³; *Pragmática sobre lo que habían de dar los de la tierra a la gente de armas, y las comodidades que los soldados podían gozar en las universida-*

pitán general por S. M. en los Estados de Flandes sobre el ejercicio y administración de la jurisdicción y justicia de este felicísimo Ejército». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961), 431-458.

²⁹ Existen varias recopilaciones históricas de las Ordenanzas militares: Joseph Antonio Portugués y Monente, *Colección General de las Ordenanzas Militares: sus innovaciones y aditamentos, dispuesta en diez tomos, con separación de clases. Recopilación, 1551-1757, por Don Joseph Antonio Portugués*. (Madrid: A. Marín, 1764-68), Vol. 5; Antonio Vallecillo, *Legislación militar de España antigua y moderna publicada con aprobación de Su Majestad y su texto declarado oficial*. (Madrid: 1853).

³⁰ AGS, SP, Libro 282: «Ordenanzas para el ejército en Sicilia en el año 1632».

³¹ Sobre la trayectoria del duque de Terranova como virrey de Sicilia, *vid.* Belloso, *La antemuralla...*, 315-318.

³² *Pragmaticae Edicta Decreta Interdicta Regiaeque Sanctiones Regni Neapolitani*, vol. III. Impreso en Nápoles, 1572. (Recopilación de las Pragmáticas militares promulgadas en el reino de Nápoles.) Società Napolitana di Storia Patria. Studio Giuridico Napoletano, pp. 650-651. Dada por el virrey de Nápoles Perafán de Rivera, duque de Alcalá, en Nápoles, a 22 de septiembre de 1562. Texto en italiano.

³³ Dada por el virrey de Nápoles don Juan de Zúñiga, Príncipe de Pietrapersia y Comendador mayor de Castilla, en Nápoles, a 9 de marzo de 1580. En *Pragmaticae Edicta Decreta...*, pp. 656-658. Son 14 ar-

des donde se alojasen³⁴; Pragmática sobre el alojamiento de la infantería española del tercio de este Reino, para que estuviesen en sus presidios y no anden por los casales, para evitar molestias a los vecinos como para mantener la buena disciplina³⁵; Pragmática para que los habitantes del Reino no molesten a la gente de armas y caballería ligera cuando transitan por sus tierras por los vestidos y armas que llevan³⁶; y la Pragmática para el buen alojamiento de la caballería ligera³⁷.

Hubo otros textos legislativos promulgados en Nápoles que sirvieron de modelo al resto de territorios de Italia referentes a la disciplina militar, como la *Pragmática para que la infantería y caballería se ejerciten en su disciplina militar*³⁸. En ella también se entra en los detalles de las condiciones en que debían hacerse los alojamientos de los soldados y las relaciones que debían mantenerse con los naturales de la tierra, aprovisionamiento de alimentos y vituallas, utensilios, los delitos, etc. Asimismo, los concernientes a la caballería, como las *Ordenanzas militares para la caballería de Nápoles en 1577*³⁹, a la infantería embarcada, *Instrucción que los capitanes de infantería y de los navíos del Armada han de guardar, y cumplir, y hazer que se guarde y cumpla en cada uno de ellos*, que era un normativa general que debían cumplir en todos los territorios de la Monarquía los soldados y marineros embarcados⁴⁰; y los dedicados al armamento, *Pragmática para que el maestre de campo, don Luis Enríquez, no diese licencia a sus alabarderos para traer dagas*⁴¹. Estas Ordenanzas de Nápoles sirvieron de modelo para Sicilia y para el estado de Milán en los años del gobernador Carlos de Aragón, pues habían servido como legislación de partida para elaborar las Ordenanzas anteriores que promulgó en Milán el 4 de abril de 1581 el gobernador Sancho de Guevara y Padilla sobre los alojamientos militares, y servirán para las posteriores promulgadas por el conde de Fuentes el 8 de abril de 1605.

títulos. Texto en español. También hay una copia en AGS, E., 1.081, doc. 53. Texto impreso, en italiano.

³⁴ Dada por el virrey don Perafán de Rivera, duque de Alcalá, en Nápoles, a 22 de junio de 1564. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, p. 660. Texto en italiano. También está en AGS, E., 1.066, doc. 38, entre documentación del año 1575. Texto manuscrito, en italiano.

³⁵ Dada por el virrey Juan de Zúñiga, Príncipe de Pietrapersia y Comendador mayor de Castilla, en Nápoles, a 27 de abril de 1580. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 660-663. Son 19 artículos. Texto en español.

³⁶ *Idem*, a 13 de enero de 1581, en *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 667-668. Artículo único. Texto en español.

³⁷ Dada por el virrey de Nápoles, Pedro Girón, en Nápoles, a 14 de octubre de 1584. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 668-669. Artículo único. Texto en italiano.

³⁸ Dada por el virrey Perafán de Rivera, duque de Alcalá, en Nápoles, a 10 de marzo de 1564. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 659-660. Son los artículos 15 a 29, insertos en la Ordenanzas anterior. Texto en italiano. También hay una copia en AGS, E., 1.081, doc. 53. Texto impreso, en italiano.

³⁹ AGS, E., 83, docs. 184-185, año 1577. Texto impreso.

⁴⁰ Martín de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, conde de Santa Gadea y de Buendía, capitán general de las galeras de España, y del Armada Real del Mar Océano, y del ejército del Rey Católico. AGS, E, 180, s/f. No figura la fecha exacta de este documento, aunque fue en 1585 cuando Felipe II nombró a Martín de Padilla capitán general de las galeras de España y Adelantado Mayor de Castilla. Posteriormente, en 1596, Padilla se hizo cargo de la armada del Océano, y en 1601 dirigió una escuadra de 100 navíos con la misión de apoyar la sublevación de los irlandeses contra Isabel I de Inglaterra.

⁴¹ Dada por el virrey de Nápoles, Juan de Zúñiga, Conde de Miranda, en Nápoles, a 14 de junio de 1589. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, p. 669. Artículo único. Texto en italiano.

4.1. Motivación de las órdenes

El gobernador Carlos de Aragón adjunta un primer documento en el que explica la motivación que le ha llevado a promulgar las órdenes que acompañan⁴². El principio fundamental que justifica esta orden viene amparado por las muchas quejas que había recibido de los soldados, de los ciudadanos y de las comunidades donde estaban alojados, y que para remediar todo este cúmulo de irregularidades había mandado preparar estas órdenes en Milán, para que fuesen publicadas y se difundiesen.

Imagen 1⁴³



El documento se inicia alegando que la presencia de la infantería español en Italia está motiva en la guardia y conservación de los estados que en ella tiene, y para servir en otras ocasiones que vayan surgiendo «en servicio de Dios y de la Cristiandad». Se hace constar que esta era una obligación no solo porque debían servir como soldados, sino también donde se les mandase como vasallos que eran del rey. Seguidamente, se recoge la queja de que muchos soldados de este tercio de Lom-

⁴² AGS, E, 1.258, doc. 95. «Ilustrísimo y Excelentísimo Señor don Carlos de Aragón, Duque de Terranova, capitán general de Su Magestad en Italia, y su Governador, lugarteniente general del estado de Milán». En Milán, 1 de junio de 1583.

⁴³ *Idem*.

bardía dejan sus banderas (compañías) y se van a otras partes donde les parece, y esto es un gran desacato y vergüenza por el hecho que son soldados que están muy bien tratados, lo cual se quiere remediar. Por esta razón, se establece que «so pena de la vida de ningún soldado español de cualquier calidad y condición del dicho tercio sea osado de dexar su bandera sin licencia suya en escripto». Si así sucediese, la pena se ejecutará irremisiblemente en los soldados que fuesen presos fuera de sus alojamientos o presidios, «no obstante que muestren licencia de su maestro de campo, y capitanes, ni de otros oficiales». Y para que todos los soldados del tercio de Lombardía tengan conocimiento de esta orden, se mandó publicar este bando en la ciudad de Milán y en los presidios del estado de Milán, y en los lugares donde estaban alojadas las compañías del dicho tercio, para que nadie pudiese alegar ignorancia.

4.2. Órdenes que ha de cumplir la infantería española en sus alojamientos

Acompaña un segundo documento titulado *Orden de cómo ha de vivir la infantería española en las tierras donde aloja*⁴⁴ que está compuesto por 50 artículos. Siguiendo la misma argumentación expresada en el documento primero, se hace constar que le han llegado al gobernador de Milán muchas quejas de parte de los soldados y de los ciudadanos y comunidades donde alojan, y se expresa que la intención de estas órdenes son remediar todos esos problemas que existían entre los soldados del tercio y las poblaciones locales.

1. En el primer apartado de estas órdenes se contiene que los alojamientos de las compañías en las ciudades se hagan por los gobernadores con intervención de los síndicos, diputados o furrieles de ellas. Las compañías habían de recibir las boletas de los furrieles, especificando los nombres, y sobrenombres de los soldados que hubieren de alojar, para evitar que se pasasen de un alojamiento a otro sin que se supiese si lo hacían por orden de sus superiores. Una vez hechas y dadas las boletas, no se podrían renovar sin intervención de los gobernadores y diputados, pues no sería válidos los cambios que no se hiciesen siguiendo este procedimiento.

Cuando por alguna razón hubiese que hacer algún movimiento de alojamiento de los soldados, deberían hacerse solo con intervención de los diputados y con orden del gobernador. Los diputados y los oficiales del Comisario general del ejército tendrían potestad para visitar los alojamientos todas las veces que indicase el gobernador de Milán, informando previamente al maestro de campo o gobernador, para que ellos nombrasen una persona que les represente (podría ser diputado el alférez,

⁴⁴ AGS, E, 1.258, doc. 96, de Carlos de Aragón, Duque de Terranova, capitán general de Su Majestad en Italia, y su gobernador, lugarteniente general del estado de Milán. En Milán, 1 de junio de 1583. Texto impreso, en español. Estas órdenes son muy similares a las promulgadas en Milán dos años antes por su predecesor en el cargo, Sancho de Guevara y Padilla, Consejero secreto de Su Majestad, su gobernador y castellano de Milán, y capitán general en Italia, el 4 de abril de 1581.

el sargento o uno de los cabos de escuadra de sus compañías) y les acompañe en la visita, para que se eviten posibles desórdenes. En los lugares que no eran ciudades, que se hiciesen por los oficiales del Comisario General del ejército con intervención de capitán y de los oficiales, síndicos o diputados de la tierra, de los cuales los furrieles irán tomando la boleta.

Imagen 2⁴⁵



⁴⁵ *Idem*, portada.

2. En las ciudades no se debía reservar ningún alojamiento, por ningún motivo, excepto si no fuese por orden del gobernador de Milán. Todos los patrones de estos alojamientos tenían que asumir las cargas que les tocase, quedando exentas las casas de hombres de armas que servían al rey, conforme al decreto que sobre esta cuestión existía hecho por el duque de Albuquerque (antecesor en el cargo de gobernador de Milán) el 10 de agosto de 1566. Y en las tierras que no son ciudades se habían de reservar dos casas para dos síndicos por razón de sus oficios.

3. Se enumeran a continuación todos los utensilios y menaje que debían proporcionarse a los soldados en las casas. Cada dos soldados debían disponer de una cama de madera con su colchón o plumón, según la posibilidad del patrón, con su ajuar de ropa que eran dos sábanas, una cubierta que fuese buena y que calentase (cuestión que se reservaba al juicio del gobernador o de quien allí hiciese cabeza con asistencia del diputado o del síndico de la tierra), y un cabezal. En verano la ropa blanca se debía mudar cada ocho días, y en invierno cada quince días.

4. Se les debía proporcionar una mesa con dos banquillos o escabeles, y una tabla de manteles, y dos servilletas, y una toalla para limpiar la cara, que también debía ser cambiada cada ocho días.

5. Respecto al menaje de mesa, se les debía dar seis platos, tres grandes y tres pequeños de tierra (loza o cerámica), o estaño, según las posibilidades del patrón. 6. Un jarro de tierra para vino y otro para agua. 7. Un barril que tenga vino. 8. Un jergón para la guardia. 9. Una caja de madera para que guarden ahí los manteles, servilletas y las otras cosas de comer. 10. Un candelero de latón o madera, según las posibilidades del patrón. 11. Un candil, una olla, una sartén, un asador y una cuchara de hierro o de palo. 12. Una *çequia* (cubo o herrada) con su cuerda para sacar agua. 13. Un mortero de piedra o de palo con su mano. 14. Una artesilla o *bareñón* (barreño grande) para lavar los platos.

15. Si se formaba una camarada de cuatro o seis soldados la mesa debía poder acoger a todos, y disponer todos ellos de los utensilios antes mencionados. Los soldados debían encargarse de su mantenimiento y los patrones no tendrían obligación de renovárselos si no fuese transcurrido el tiempo debido. Los capitanes tenían obligación de velar por esta dinámica en las visitas que hacían cada quince días a las casas donde se alojaban, de forma que los soldados no diesen agravio por este tema a sus patrones. Si faltase algún utensilio o parte del menaje de cama, los soldados tenían obligación de restituirlos, y si faltase algo lo debía pagar el soldado a quien se le hubiese dado, o su camarada en caso que el soldado faltase por muerte o ausencia.

16. Los soldados debían aceptar todos estos utensilios conforme fuese la calidad de los patrones. Debían entregar la ropa sucia cuando el patrón les entregaba la ropa limpia. Y si hubiese algún problema, el patrón se podría ir a quejar al gobernador para que se le restituyese lo que le faltase, para que este lo remediase y castigase con rigor a quienes incumplieren estas normas.

17. En cada uno de los meses de octubre a febrero los patrones debían dar a cada dos soldados de la infantería una *tesa* (carga) de leña al mes «que será de alto,

larga y ancho conforme a la medida de hierro sellada con las armas reales, que se dará a cada comunidad donde alojare la dicha infantería». La medida tenía las siguientes proporciones: 29 onzas de alto, 33 de largo, y 29 onzas de Milán de largo. El resto de los otros seis meses se les daría solo media *tesa* al mes. La leña debía ser la que se entregaba y gastaba habitualmente en aquellos lugares, para que no diese problemas en las chimeneas y fuegos de los patronos. Se prohíbe que los soldados conmuten la leña por dinero, so pena de perder la paga de un mes, que sería aplicada la mitad al acusador, y la otra mitad al hospital de Santiago de los españoles que está en Alejandría⁴⁶.

18. Respecto al alimento que se debía proporcionar a los caballos, se especifica que como la proporción era que hubiese diez por cada cien infantes, incluidos los caballos de los capitanes y otros oficiales, a cada montura se le debía proporcionar una arroba de heno y dos libras de paja. Siguiendo esta norma, para cada compañía de doscientos soldados no se había de dar alimento más que para veinte caballos, y si hubiese menos, se debía dar en proporción. Estaba prohibido que con los caballos fuesen a por forraje, «ni a tomar fruta, o leña, ni a matar palomas de palomares, so pena de perder las bestias, y de ser lo mozos azotados». El oficial que los hubiese enviado perdería la paga de un mes cada vez que incumpliesen esta orden. Tampoco se podría conmutar en dinero, y si se hiciese el capitán estaría penado la primera vez con la paga de dos meses, la segunda de seis meses, y la tercera de suspensión de la compañía al arbitrio del gobernador de Milán, y el dinero sería destinado de la misma forma que se ha señalado anteriormente.

19. El maestre de campo del tercio recibía un trato muy diferente. Se le debía proporcionar alojamiento y utensilios para dieciséis personas, ocho de ellas con alguna ventaja conforme a su calidad, y las otras ocho como las que se daban a los oficiales. El heno y paja se les daría para ocho caballos, y si fuesen menos se les daría en proporción.

20. A cada capitán se le había de dar alojamiento y utensilios para cinco bocas, incluido él mismo.

21. A cada alférez, cuatro (en la misma forma).

22. A cada sargento, tres; y a cada cabo de escuadra dos (en la misma forma).

23. Al sargento mayor, cinco, incluido él mismo.

24. Al capitán de campaña para cinco personas (además de él mismo) que tenían que servir en su oficio, así como heno y paja para seis caballos.

25. Al médico del tercio, para cuatro personas. Pero si se alojase en el hospital, no se le debería dar otro alojamiento en esa tierra, sino solo los utensilios.

26. Al cirujano del tercio para tres personas, con la misma salvedad.

⁴⁶ Sobre la red de hospitales de Santiago de los españoles para atender a la infantería española en Italia, tanto el que existía en Nápoles, como en Palermo, Roma, Génova, etc., *vid.* Belloso, *La antemuralla...*, 429-451.

27. Al furriel mayor del tercio, para cuatro.
28. Al capellán, para dos.
29. A cada artillero, para dos.
30. Al castellano Juan Sedeño diputado del hospital de Santiago de los españoles, que estaba en ese momento en Alejandría, donde reside, y a quien le sucediese en su lugar, se le había de dar casa preparada para su alojamiento, sin otra comodidad de leña ni utensilios.
31. En cada compañía de doscientos infantes no debía haber más de treinta y seis mozos, incluidos entre ellos los del capitán, alférez, sargento y los otros oficiales. Los patrones les tendrían que dar a estos mozos un jergón de paja con una manta o esclavina aunque esté medio usada. Si no hubiese tanto número por compañía no habría que darles alojamiento ni utensilios sino por los hubiese realmente. Estos alojamientos que no se cubren no podrían ser conmutados a dinero por los capitanes ni por otras personas, una falta que estaba penada con la pérdida del sueldo de un mes del capitán o del oficial que lo hiciese si era la primera vez, que se aplicaría al hospital o a otra obra pía que el gobernador de Milán establecería a su arbitrio, y si fuese la segunda vez quedarían suspendidos de la compañía.
32. No podía faltar en estas *Órdenes* de 1583 la reglamentación del número de mujeres que podía haber por cada compañía. Así, se establece que en cada compañía de doscientos infantes no podría haber más de ocho mujeres, y que éstas sean públicas, a las cuales se ha de dar un alojamiento que consistía en una habitación para dormir cada una, con posibilidad de hacer lumbre, y que estuviese en las partes menos escandalosas. Si el número de mujeres fuese menor, solo se debía dar a las que estuviesen realmente.
33. En cada lugar donde se alojase esta infantería se les debía proporcionar también leña para las guardias de día y de noche. En cada uno de los meses de octubre a enero un tercio de *tesa* (carga) de leña al día por cada cuerpo de guardia. En febrero y marzo, un quinto de *tesa*; los meses de abril y mayo, un sexto; y los de junio a septiembre, una doceava parte, según se ha establecido en el capítulo 17. En ningún lugar fuera de los presidios ordinarios en los que haya de alojamiento una, dos o más compañías, no se había de hacer más de un cuerpo de guardia junto a la bandera, salvo que fuese con orden expresa del gobernador de Milán.
34. Si se les facilita a los soldados casas yermas suficientes a juicio del gobernador, capitán y del oficial del Comisario general en que puedan habitar siendo reparadas y acondicionadas de puertas y ventanas, y se les proporcionan los utensilios y todo lo demás que les corresponde conforme se contiene en estas órdenes, los soldados debían aceptar esas casas para alojarse en ellas, en caso que los patrones se quisieran excusar de no tenerlos en las suyas, donde ellos viven. E igualmente lo harán los capitanes y oficiales, y los unos y los están obligados a conservar las casas que se les dan para su alojamiento en el mismo grado y condiciones en que entraron en ellas, excepto aquello que por el paso del tiempo y uso se hubiese gastado. Y lo que no fuese por este motivo y faltase, deberán pagarlo de su sueldo.

35. Ningún soldado podrá ocupar más de un alojamiento, ni pasar de una casa a otra sin boleta de los furrieles de la ciudad o diputados de la comunidad, y licencia o intervención de su capitán, alférez o sargento, *so pena de pagar con el cuatro tanto lo que hubieren cobrado de más del alojamiento* (es decir, esa cantidad multiplicada por cuatro), y pagar el sueldo de un mes, aplicado al hospital. En tal caso no podrá llevarse consigo los utensilios que tuviere en su alojamiento, conforme al capítulo donde se trata esto.

36. Ningún soldado podrá conmutar los utensilios y leña en dinero, *so la misma pena del capítulo precedente, y más tres tratos de cuerda*⁴⁷. Las comunidades donde alojare dicha infantería no deben dar dinero a los soldados por los utensilios, leña, ni heno, bajo la pena de cincuenta escudos por cada vez que contravinieren esta orden, aplicados al arbitrio del gobernador de Milán.

37. Ningún capitán, oficial ni soldado pueda constreñir a sus patronos a que los sirvan si ellos por su voluntad no lo quieren hacer, ni apremiarlos por ninguna vía a que les den más de lo contenido en estas órdenes, bajo la pena declarada en el capítulo precedente.

38. Las vituallas se comprarán al precio que tuviesen en los lugares donde estuviesen alojados la gente. Para evitar fraude en este tema, tanto por lo que afecta a la gente de guerra como a los súbditos, los gobernadores (y si no los hubiese el capitán u oficial de la compañía) y los diputados de las tierras, debían juntarse dos veces al mes para que se vendan a precio moderado, según su abundancia y la época del año que fuese. De esta forma se evitarían agravios entre los compradores y los vendedores. Si surgiese alguna diferencia entre ellos, debía ser el Comisario general del ejército (o su sustituto) quien tasase los precios. Si las plazas estuviesen proveídas de las cosas necesarias, que son pan, vino y carne, no estarán obligados los de la tierra a almacenar productos.

39. Que los capitanes, oficiales, o soldados no puedan pedir en ninguna manera a los de la tierra o en los lugares donde se alojan nada de comer, ni dinero por empréstito o socorro bajo el pretexto de habérseles acabado la paga o socorro, ni bajo cualquier otra excusa, so pena de perder la paga de un mes la primera vez, aplicada como arriba se ha indicado, y por la segunda vez de ser suspendido en el cargo si fuese capitán u oficial, y si fuese soldado de tres tratos de cuerda. Si les faltase la paga debían recurrir al gobernador de Milán, quien se encargaría de proveer lo que conviniese, sin molestar por esta vía a las tierras.

40. Cuando se tuviese que hacer cambio de un presidio a otro, los gobernadores de los presidios cuidarán de hacer consignar a los diputados de la tierra todos los utensilios mencionados. Aquellos utensilios que falten y los soldados no entregasen los tendrían que pagar sus capitanes.

⁴⁷ El castigo de trato de cuerda, según la RAE, consistía en el tormento que se daba atando las manos por detrás al reo o al acusado y colgándolo por ellas de una cuerda que pasaba por una garrucha, con la cual lo levantaban en alto y después lo dejaban caer de golpe sin que llegase al suelo. *Vid.*: <https://dpej.rae.es/lema/tormento-trato-de-cuerda> (acceso el 15 de septiembre de 2023).

41. Los gobernadores debían prohibir que los capitanes, oficiales, soldados alguaciles y porteros tomasen ninguna vitualla, leña, heno ni otras cosas que se guardasen en las casas donde se alojasen. Los dueños debían poder meterlas libremente sin ninguna molestia, so pena para el que lo hiciese de pagar lo que hubiese cogido, más cuatro veces esa cantidad, y el oficial que le hubiese dejado hacerlo que fuese privado de su cargo.

42. Que los capitanes tengan efectivamente todos los cabos de escuadra que se les dan y pagan, sin que sean *propter formam* (ficticios), ni en otra manera distinta a la indicada, so pena de la desgracia de Su Majestad y otras penas reservadas a nuestro arbitrio.

43. Todos los oficiales y soldados que pasasen la muestra debían residir con sus banderas. Las ciudades y lugares no serán obligados a dar alojamiento a ningún soldado si no constase expresamente su residencia. Ningún capitán ni oficial podrán dar licencia a ningún soldado para ausentarse de su compañía por más de ocho días en cada permiso, siempre y cuando tuviese un motivo justificado para ello. La licencia se debía dar por escrito. Durante su ausencia —incluso aunque fuesen más días, o se hubiese ausentado sin licencia—, nadie podría aprovecharse de sus utensilios, leña, ni de otras cosas que los patronos o las tierras donde se alojaba tenían la obligación de proveerle de haber estado alojado. Tampoco se podría conmutar en dinero, so pena para el soldado que lo pidiese de la paga de un mes la primera vez que lo hiciese (aplicada como arriba se ha indicado), y la segunda vez de tres tratos de cuerda. Y al capitán que lo consintiese o pidiera alojamiento para más soldados de los que residían realmente, la primera vez perdería la paga de un mes (que se aplicaría según se ha indicado), y la segunda vez sería suspendido de la compañía. Se les advertiría que se mandarían hacer visitas secretas, y si en ellas se descubriese engaño, se procedería al castigo contra el capitán y contra los lugares, a los cuales se les haría pagar cuatro veces la cantidad defraudada según hubiesen recibido por las contribuciones o iguales⁴⁸.

44. En cada muestra⁴⁹ los ciudadanos deberían saber el número de soldados a los que habrían de dar alojamiento. Por ello, se dispone que el veedor general, el contador principal del ejército, y los oficiales que fueran en su nombre a tomar la muestra, debían confirmar a los síndicos de las tierras el número exacto de los soldados que había. En este cómputo se debían incluir las personas de los oficiales de la primera plana y los cabos de escuadra que estaban pagados por el rey según el número de los soldados que cada compañía tuviese. De esta forma se quiere evitar que la comunidad y sus habitantes tengan que proporcionar más alojamientos de aquellos que ha señalado el veedor, el contador o sus oficiales a través de unas listas firmadas con sus nombres y no por ninguna otra persona.

⁴⁸ Las iguales serían las contrataciones acordadas previamente. En el texto original aparece escrito *ygalanças*.

⁴⁹ Las muestras son las revistas de los soldados de las compañías que se hacen periódicamente para conocer el número de los que hay efectivamente y poder proceder a abonarles sus pagas.

45. No se debía dar alojamiento a los soldados que de una muestra a otra fuesen con nuevo asiento, sino que se debían meter en lugar de los que se hubiesen ausentado de aquel presidio o muertos.

46. Cuando se moviesen o pasasen de un lugar a otro las compañías de este tercio o cualquier otra infantería española, para desplazarse dentro o fuera de este estado (de Milán), las tierras por donde pasasen les tenían que proveer para cada compañía de trescientos infantes de seis carros, con dos pares de bueyes cada uno. Si el número de soldados fuese menor, también se reduciría en proporción el número de carros y bueyes. Las capitanes, oficiales y soldados no pueden pedir más carros ni más bestias, so pena la primera vez de perder la paga de un mes, que se aplicaría de la forma arriba indicada, y si fuese capitán u oficial la segunda vez sería suspendido del cargo, y si fuese soldado se le castigaría con tres tratos de cuerda. Los comisarios que guiasen esos desplazamientos de soldados no deberían consentir que se les den más carros, si no fuese mediante un justo pagamento. Y si se excediese, tenían obligación de informar, so pena de cincuenta escudos, aplicados la mitad al acusador, y la otra mitad a la Regia Cámara.

47. Cuando se haga el desplazamiento o viaje de la infantería, los capitanes, oficiales y soldados deberán alojarse en las tierras y los lugares que se les asignasen los Comisarios que les van guiando, ya fuesen de este estado (de Milán) o de otros. La premisa es que los comisarios no pueden hacer caminar a las compañías más de diez u once millas al día, como es costumbre, so la dicha pena señalada en el capítulo precedente.

48. Siempre que su hubiesen alojado en una tierra, ya fuese de tránsito o de asiento, los capitanes y oficiales a cargo de las compañías antes de marcharse de ellas debían cumplir con la obligación de sacar bandos para que todos los soldados estuviesen informados que no podían coger nada de su patrón ni de otra persona, si no fuese pagándole como se dispone en estas órdenes. Para que este se cumpla.

49. Se regula también el avituallamiento y provisiones que se debe proporcionar a la infantería durante sus viajes. En las tierras donde se alojen los soldados en sus tránsitos, se debía entregar cada día a cada soldado no más de treinta onzas de pan⁵⁰, dos *bocal* de vino (que son cincuenta y seis onzas)⁵¹, y dieciocho onzas de carne según se suele vender a los de la tierra. En días de pescado (viernes), se les daría el equivalente a las dieciocho onzas de carne (510 grs.) en huevos, queso u otro bastimento del género. No se podría pedir nada más para los mozos, y su alguno pidiese o tomase más, el patrón debía acudir al capitán de los soldados (y en su ausencia el alférez), el cual se lo hará pagar al doble, así como las costas que conlleva el verificarlo.

⁵⁰ Una onza equivale a 28,3495 grs., luego 30 onzas de pan son 850 grs.; y 18 onzas de carne son 510,29 grs.

⁵¹ Un *bocal* es un tipo de jarro con el que se saca el vino de las tinajas, que tiene el cuello angosto. Como medida de capacidad para los líquidos, una onza equivale a 29,5 cc (redondeando: 30 cc), luego 56 onzas de vino equivalen a 1,65 litros. *Vid.*: https://apps.rae.es/DA_DATOS/TOMO_I_HTML/BOCAL_009924.html (acceso el 7 de octubre de 2023).

50. Terminan estas órdenes estableciendo que en los tránsitos los capitanes hagan que sus soldados se contenten con los alojamientos que se les proporciona, y con los utensilios que los patrones les puedan justamente conseguir, según su facultad, y que no les exijan ni molesten reclamando mejores condiciones.

Todos estos capítulos se debían guardar, observar, cumplir y ejecutar, por todas las personas a las que les afectasen tanto de forma general como en particular cada uno de estos apartados. Se recuerda también que no se deben contravenir o excederse en nada estas órdenes, para evitar las penas declaradas en cada apartado, y otras que quedan reservadas al arbitrio del gobernador de Milán, sin que los capitanes ni otros oficiales puedan pretender por título de gobernador algo distinto a lo contenido en estas órdenes maestras. Por ello, se anulan y revocan todas las órdenes anteriores que sobre esta materia últimamente se había mandado dar, y desde este momento estas son las que estarán vigentes. Remarcan el encargo final que se dirige especialmente al comisario general del ejército, por lo que respecta a su oficio, que vele y haga ejecutar estas órdenes en las tierras y lugares de este estado donde se alojase la gente de guerra, y que informe de quien no las cumpla para remediarlo. Al maestre de campo don Juan de la Cueva, a los gobernadores, y a los capitanes de la infantería española que sirven en el estado de Milán les encarga que consigan que estas órdenes sean conocidas por todos, y para ello que «las hagan publicar, y pregonar, y guardar, y cumplir, como ellas se contiene, so las dichas penas, que así conviene al servicio de su Magestad y es nuestra voluntad. Dada en Milán, a 2 de junio. Don Carlos d'Aragón. Juan Pérez de Leyçalde. En Milán, por Pablo Gotardo Ponçio, estampador de Su Excellencia».

Estas órdenes destinadas a organizar el alojamiento de la infantería española y evitar todas las molestias posibles a la población local estuvieron precedidas por otras de carácter más general, «Órdenes para la infantería española», que habían sido fechadas el día anterior, otorgadas también por el gobernador de Milán, que debían ser enviadas y difundidas en todos los presidios donde se alojaba la infantería del tercio. Juan de la Cueva, su maestre de campo, quedaba encargado de dar a conocer a todos sus soldados estas órdenes y hacerlas cumplir, «y ejecutar a la letra, castigando con todo rigor convenientemente a los que lo contrario hizieren, y dándonos aviso siempre de cómo se cumple y observa»⁵².

Los diez apartados que en ella se contienen regulan la práctica militar: cómo se han de hacer las guardias —tarea en las que debía instruir el capitán a sus soldados, y el sargento debía tomar el nombre y darlo a los centinelas—, que los capitanes y oficiales visitasen a sus centinelas y cuerpos de guardias de noche, etc. Se insiste en que ningún soldado pueda pasar de una compañía a otra sin licencia, ni cambiar a otro alojamiento, y que ningún capitán ni oficial podían dar licencia a ningún soldado para que se fuese fuera de su presidio, salvo que tuviese causa justificada.

⁵² AGS, E, 1.258, doc. 94, «Don Carlos de Aragón, Duque de Terranova, Capitán general de Su Magestad en Italia, y su Gobernador, lugarteniente general del estado de Milán». En Milán, 1 de junio de 1583. Texto impreso, en español.

En estas órdenes se incluyen también varios apartados sobre los delitos que se debían evitar, y sus penas: si alguno jurase o renegase debía ser castigado con gran rigor, «pues no es justo que en ámbito tan honrrado como el de la soldadesca se consienta una cosa tan mal hecha como esta». Igualmente, los capitanes y los oficiales debían controlar que sus soldados ni otras personas en su lugar defraudasen, vendiesen o empeñasen a los hebreos los utensilios que sus patrones les daban para sus alojamientos.

Respecto a la potestad que tenía el capitán para imponer castigos a sus soldados, se especifica que «su oficio era ser padre de los soldados, y su obligación ayudarlos y favorecerlos», por lo que de ninguna manera les podían hacer agravios, y que no les debían castigar ni reprender si no fuese por una causa justa. Como sería por estar amancebado. Sí deberían castigar a los que fuesen revoltosos, o renegados, fulleros, si gastasen el día en las tablas de juego sin tener cuenta por sus armas, o con sus oficiales. También por responder mal a un oficial cuando les daba una orden, o por haberse excusado de ir a la guardia o de centinela, o cualquiera otra cosa que fuese su obligación, por haber entrado sin armas a la guardia, o entrando con ellas por no llevarlas como debía, puestas en su lugar, por haber dejado de salir a ejercitarse con sus armas y hacer los ejercicios convenientes para adiestrarse, poniéndose en escuadrón y escaramuzando. Los soldados también deberían ser castigados si cometían alguna bajeza contra su patrón, o por hacer algo contra cualquier obligación de soldado y hombre de bien. Y no solo debían ser castigados, sino echados vergonzosamente de tan honrado ejército. Aunque era algo muy sabido, también estaba absolutamente prohibido *sonsacar* a los soldados, lo que suponía un abuso de la autoridad de los capitanes con los soldados, ni permitir que lo hiciesen los oficiales, pues «no pueden ser castigados los delitos ni excesos sin conocerse a lo que lo cometen, y el sonsacarlos no sirve. Y el capitán u oficial que lo hiciese perderá su compañía».

Otro apartado se dedica a prohibir y castigar con rigor que nadie tenga una mujer sospechosa en su casa, ni esté amancebado, ni sean *quarteros*, ya fuesen soldados, capitanes, alféreces u oficiales de cualquier tipo, pues era algo vergonzoso entre hombres honrados, ni es justo que esto se permita entre soldados.

4.3. Órdenes para los alojamientos de la caballería ligera

Pocos días después de promulgar estas órdenes dirigidas a regular los alojamientos de la infantería española, el gobernador del estado de Milán don Carlos de Aragón, duque de Terranova y capitán general del rey en Italia, va a completarlas con otras órdenes dirigidas a la caballería ligera de este estado de Milán, que serán fechadas en esa ciudad el 11 de julio de 1583⁵³, y dadas para imprimir. En esencia, su contenido es una réplica del documento anterior adaptando cada uno de los apar-

⁵³ AGS, E, 1.258, doc. 97, «Don Carlos de Aragón, Duque de Terranova, Capitán general de Su Magestad en Italia, y su Gobernador, lugarteniente general del estado de Milán». En Milán, 11 de julio de 1583. Texto impreso, en italiano.

tados a las peculiaridades específicas de la caballería. En el primer apartado, se establece que se provea de alojamiento a la caballería en las ciudades y lugares donde se les asigne. Y se hará en la de la siguiente manera: para cada dos celadas una habitación para dormir, una cocina, y un establo con dos pesebres, uno para cada caballo ligero, que tenga ventanas y puertas.

Imagen 3⁵⁴



⁵⁴ Idem.

Así como los tercios de infantería española en los territorios de Italia habían sido instaurados por Carlos V en 1536, los tercios fijos de Nápoles, Sicilia y Lombardía, las unidades de caballería ligera española permanentes no se formarían hasta la segunda mitad del siglo XVI⁵⁵. En todo el estado de Milán se pagaban catorce reales al mes por celada (cada soldado de caballería con su caballo) para sus alojamientos y manutención, y se les pagaba solo a los soldados que residan de forma efectiva. Con esa paga los soldados deberían proveerse de todo lo que necesitasen, de forma que no tuviesen que dar ninguna molestia a los patronos. De aquí tendrían que pagar el alquiler del alojamiento a la comunidad o a su patrón particular, que por este concepto era a razón de treinta reales al año, es decir, a dos reales y medio al mes por el hospedaje de cada soldado de caballería. Las ciudades o lugares de alojamiento de las compañías de caballería, así como los patronos particulares, tendrían libertad para asignar a los soldados las casas preparadas con los utensilios necesarios, en cuyo caso los catorce reales se les pagarían directamente a esa ciudad, lugares o patronos que diesen el aposento.

La enumeración de todos los utensilios que se les debe proporcionar para dormir (cama con colchón), menaje de cocina, leña, jergón para las guardias, condiciones del cambio de ropa limpia, etc., coincide con la que se ha descrito anteriormente para los soldados de infantería, así como las condiciones de su uso y las penas que se aplican en caso de incumplir su mantenimiento y restitución a los propietarios. Cambian algunas circunstancias, como cuando se señala que si la comunidad o las personas particulares quieren asignar un alojamiento cómodo y suficiente para un mayor número de dos celadas, los soldados deberán aceptarlo y se pagará de la misma forma que se ha indicado anteriormente. También se especifica que en las ciudades y lugares donde se alojen se debe hacer un almacén de heno, paja y avena para que se pueda vender a los soldados al precio que será tasado y establecido por los síndicos y diputados de esa ciudad o lugar, que será supervisado por el comisario general del ejército o el de la caballería y revisado cada tres meses. Si hubiese que resolver algún desacuerdo sobre este tema, también podían asesorar el gobernador, o el castellano de la ciudad, y si no les hubiese el *podestà*⁵⁶, o los oficiales de esa caballería, para que los agentes de la comunidad establezcan dicho precio. Si en ese lugar no hubiese disponibilidad de heno, paja o forraje suficiente para los caballos de la caballería ligera para el resto de las bestias de sus habitantes, lo que faltara para los soldados se debía conseguir en las zonas vecinas, pagándolo a su debido precio. Los siguientes apartados hacen referencia a la calidad que debe tener dicho forraje, y cómo se debe evitar cualquier tipo de fraude en su aprovisionamiento por ambas partes, de los compradores y vendedores, y que de ninguna manera los oficia-

⁵⁵ Cfr. Carlos Belloso Martín, «Conflictos de poder entre el centro y la periferia de la monarquía: el establecimiento de la caballería ligera en Sicilia en el siglo XVI», en *Mediterraneo in armi (secc. XV-XVIII). Quaderni Mediterranea. Ricerche storiche*, n.º 4 (2007), Rossella Cancilla (dir.), Università di Palermo, 315-371.

⁵⁶ «Podestà»: rector de la ciudad. Cfr. Mario Ascheri, «Las ciudades-estado italianas de la Edad Media y la herencia de Roma», en *Revista de historia medieval*, n.º 14 (2003-2006), 17, en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11579/1/Historia_Medieval_14_01.pdf (acceso el 14 de septiembre de 2023).

les ni los soldados puedan ir sin licencia a proveerse ellos directamente al campo de forraje o frutos.

Uno de los apartados más novedosos —que no aparece en las órdenes de alojamiento de la infantería— es el que se refiere en concreto a los delitos que suelen cometer los soldados o bien contra ellos. Sobre esta cuestión, se debería observar el decreto y órdenes militares hechas el 30 de enero del año 1543⁵⁷, y la orden de don Ferrante Gonzaga⁵⁸ de 24 de mayo de 1550. En estas órdenes se dispone que cuando en las ciudades sucedan los excesos de los soldados el *podestá* (o rector), antes de que se produzcan actos prejudiciales, personales o condenatorios, debía dar aviso desde el principio del proceso y enviarle un informe al gobernador del estado de Milán, y que deberán esperar su resolución. No obstante, se declara que en los delitos en los que se injiera pena de sangre —causas criminales—, la justicia puede hacer prender, encarcelar y procesar al soldado delincuente sin antes dar aviso al gobernador, pero no se le puede aplicar la condena o darle ninguna absolución sin una orden especial y un mandato de la autoridad.

También se incluye la prohibición a la caballería para que no puedan llevar arcabuces de rueda en aquel lugar⁵⁹, una prohibición que había sido establecida por un nuevo bando del dirigente de Milán. Y en tiempo de guerra, según la cualidad de los tiempos, del servicio, y de las necesidades, se proveerá lo que se estime oportuno. Sin embargo, sí que los podrán tener y llevar cuando cabalguen bajo su estandarte, y no en otras circunstancias.

Los siguientes apartados continúan de nuevo reproduciendo de forma semejante las órdenes de los alojamientos de la infantería, en lo relativo al procedimiento de cómo deben pasar las muestras, cómo pueden disfrutar las licencias para ausentarse de sus compañías, cómo pueden cambiar de unas compañías a otras, o las visitas secretas que se encarga hacer al comisario general del ejército para controlar el número real de plazas que había asentadas. Una de las pocas salvedades que se introducen en lo referente a estos temas era las normas que establecía que al pasar las muestras los soldados de caballería debían hacerlo junto con sus caballos, y bien armados.

Por último, se introducen algunas novedades más en los concerniente a los sueldos y ventajas. Los dos escudos asignados que se daban cada mes a la caballería a

⁵⁷ En 1543 el gobernador del estado de Milán era Alfonso de Ávalos, marqués del Vasto, que ocupó este cargo desde febrero de 1538 y murió como tal en 1546.

⁵⁸ Ferrante Gonzaga, príncipe de Molfeta, fue gobernador del estado de Milán desde octubre de 1546 hasta 1554.

⁵⁹ El arcabuz con sistema de chispa por llave de rueda fue inventado a finales del siglo XVI. Consistía en hacer girar un disco o *rueda* de acero, accionada por muelle, contra un trozo de pirita, cuya fricción generaba una lluvia de chispas sobre la pólvora que se aloja previamente en la cazoleta y así se prendía. Un muelle oprimía la pirita contra la rueda. Se considera el segundo mecanismo de encendido después de la mecha, sobre el cual tiene la gran ventaja de no tener que llevar la mecha encendida durante su transporte, motivo por el cual podía usarse como arma de caballería. Cfr. <https://artsandculture.google.com/asset/hunting-arquebus-with-wheel-lock/JQGXXrGgDf4D9w?hl=es> (acceso el 18 de septiembre de 2023).

través del oficio del comisario general del ejército, para que se pudiese entretener y no dar molestias al vecindario, se debían hacer llegar a cada soldado a través de los capitanes o del lugarteniente, so pena de pagar de su sueldo cuatro escudos a cada soldado en lugar de los dos que les correspondía si no se hiciese así. Asimismo, se establece que el capitán deberá dar cuenta al gobernador de Milán de los soldados que le parecerán más meritorios, para que el gobernador pueda elegir entre ellos a quiénes asignar la ventaja del diez por ciento que les correspondía cuando el capitán vacase en la compañía.

Se debía entregar copia de estas órdenes al comisario general de la caballería, a quien se encarga que las transmita a los capitanes, oficiales y soldados de la caballería, y tendrá autonomía para poder hacerlas cumplir.

5. Conclusiones

El gobernador de Milán Carlos de Aragón estaba preocupado por las molestias que ocasionaba el alojamiento de la infantería y la caballería española en el estado de Milán, motivo que le anima a preparar estas órdenes que debían ser difundidas y conocidas por todo el ejército para su estricto cumplimiento. Estas órdenes militares iban encaminadas fundamentalmente a poner freno a los delitos comunes que cometían los soldados españoles en sus alojamientos y a castigarlos.

Son una de las mejores fuentes para conocer el funcionamiento de la jurisdicción militar durante el reinado de los Austrias. Ante la ausencia de documentación judicial sobre pleitos militares en los siglos XVI y XVII —se trata de una documentación de la que en este momento apenas hay constancia de su existencia en los archivos españoles— nos permite aproximarnos al conocimiento de la justicia militar, al menos de una forma teórica o normativa. La relación de delitos que se debían evitar y castigar —si fuese necesario—, que se incluyen y detallan en estas órdenes, están dedicados no solo a los soldados, sino también a los cabos de escuadra, sargentos, alféreces, capitanes y, en general, a todos los oficiales. Esto contrasta con parte de la historiografía jurídica que apuntaba a que tan solo se incluían a los oficiales en su redacción en lo relativo a evitar la corrupción económica que se podía cometer en las muestras en la revista de tropas. A través de estos textos analizados se pone en evidencia que las órdenes y disciplina militar en el siglo XVI no afectaban exclusivamente a los soldados profesionales, sino también a todos los oficiales, a los que se advierte en algunos artículos con penas más severas incluso que a los propios soldados, un ámbito de competencia que siglos más adelante se irá ampliando⁶⁰.

⁶⁰ María del Carmen Bolaños Mejías, «Las Ordenanzas de Carlos III de 1768. El derecho militar en una sociedad estamental», en *Estudios sobre ejército...*, 181: «El fuero (Ordenanzas de Carlos III) se aplicaría indistintamente a sujetos muy variados: incluía a quienes accedían a la carrera de armas por sentencia, a los alistados forzosamente y retenidos en filas, a los soldados extraídos del pueblo llano bajo la recluta voluntaria, a los civiles que se relacionaban con actividades militares y se extendía hasta los criados o viudas de militares».

Otra cuestión sería conocer el cumplimiento de estas órdenes. Para ello, además de la numerosa documentación que originaron todos estos conflictos que surgen en la convivencia cotidiana con la población local, sería necesario consultar algunos tratados de disciplina militar, para analizar si su contenido se aplicaba en la realidad o si las órdenes solo eran textos teóricos. Su cumplimiento dependía tanto de las épocas, los lugares, los oficiales y la buena voluntad de los soldados. Lo que sí es cierto es que todos los miembros de la milicia y oficiales reales las conocían bien, y en cualquier conflicto que surgía se hace alusión a sus contenidos. Algunas de las órdenes que encontramos son textos manuscritos, pero lo habitual era que dichas instrucciones se imprimiesen para facilitar su difusión. Su pretensión no era reformista, sino que su objetivo era reunir un conjunto legislativo uniforme acorde con las necesidades que requería el ejército permanente.

Estas órdenes militares no solo nos permiten conocer las cuestiones jurídicas y disciplinarias, los delitos y las penas, sino que aportan una valiosa y minuciosa información de cómo era la vida cotidiana del ejército en su vertiente militar (sus guardias, traslados, etc.), económica (la forma de recibir las pagas y de pagar ellos a sus proveedores), o social, al recogerse hasta con el más mínimo detalle todo lo referente a su alojamiento, utensilios, compra de alimentos, relaciones con las mujeres, juegos, etc. Sin olvidar tampoco la información que reflejan respecto a la mentalidad que tenían los soldados y oficiales en cuestiones como el honor, el servicio al rey, el respeto a la población, etc.

La elaboración de estos completos textos de carácter jurídico y normativo era una labor lenta. Desde que entraban en vigor los textos de cada Ordenanzas, el Consejo de Estado seguía haciendo un seguimiento de la aplicación de esas normas, recopilando información a través de la correspondencia que llega de los territorios italianos. El Consejo recibía continuamente notas e ideas que le suministraban los virreyes sobre la vigencia y observancia de las Ordenanzas. Además de sus observaciones directas, los virreyes y gobernadores tenían información de primera mano a través de sus conservadores, veedores, auditores, comisarios, y demás oficiales, acerca de todo lo que no se adecuaba a la legalidad prevista, de los nuevos abusos que se iban produciendo, de algunos apartados que había que aclarar y concretar más, etc., tanto de los temas militares como de otras muchas cuestiones de gobierno que surgían en los reinos. Con estas aportaciones el rey y el Consejo de Estado podían ir elaborando nuevos textos normativos que fuesen cada vez más completos, intentando mejorar cada uno de los apartados. Con el tiempo, las Ordenanzas irán incluyendo, reuniendo, ordenando y completando las materias legisladas.

La historiografía especializada que se ha ocupado de la jurisdicción penal militar⁶¹ tradicionalmente ha considerado las Ordenanzas *militares* de Alejandro Far-

⁶¹ Sobre este aspecto véase Nicolás González-Deleito y Domingo, «La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España», en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 38 (Madrid: Instituto Francisco de Vitoria, CSIC, 1979), 9-66; Fernando de Salas López, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica* (Madrid: MAPFRE, 1992).

nesio en Flandes como el punto de partida en el Derecho moderno de la justicia militar. A finales del siglo xv y, sobre todo, a comienzos del siglo xvi ya había comenzado su desarrollo un Derecho específico para la milicia y la actividad castrense configurándose una justicia militar⁶². En 1587 la jurisdicción militar ahondó ese trato diferenciado al remarcar una jurisdicción especial independiente y separada de otras ramas de la administración de justicia⁶³. Estudios más recientes vienen a completar el conocimiento de esta evolución normativa con el análisis de algunos precedentes, como fueron las Ordenanzas de Bujía, dadas por Carlos V y su madre doña Juana en 1531⁶⁴. Igualmente sucede con la amplia serie de Ordenanzas militares locales, cuya aplicación únicamente se circunscribía a los ámbitos territorial de Sicilia, Nápoles o Milán, destinadas al ejército en los diferentes territorios de la Italia española, unas Ordenanzas que fueron promulgadas con anterioridad a las mencionadas de 1587 de Alejandro Farnesio. El análisis de esta documentación muestra la evolución legislativa que se irá produciendo a lo largo del siglo xvi, con una tendencia evidente a irse perfeccionando y completando, hasta llegar a las importantes *Ordenanzas generales militares* de 28 de junio de 1632, con validez para todo el ejército de la Monarquía española. Ese mismo año se envió una copia para que fuesen aplicadas en los territorios italianos por Gómez Suárez de Figueroa y Córdova, duque de Feria, en el estado de Milán, por el virrey Manuel de Acevedo y Zúñiga, conde de Monterrey en el reino de Nápoles, y por el virrey Fernando Enríquez de Ribera, duque de Alcalá, en Sicilia⁶⁵.

Hasta finales del siglo xvi no hubo Ordenanzas militares en sentido completo de reglamentos orgánicos. Pero con anterioridad es posible constatar que las tropas del Estado Moderno, más o menos organizadas y disciplinadas, se regularon por *Órdenes militares* de carácter local, emanadas de la Corona para la buena gobernación de las gentes de guerra y sus oficiales, que constituyen un precedente inmediato de las Ordenanzas militares propiamente dichas. Estas normativas eran el marco jurídico subsidiario de la legislación general castellana, y específico de una actividad administrativa-militar, fruto de la evolución institucional que se experimenta en el siglo xvi hacia el ejército permanente.

⁶² Martínez Ruiz, *Los Soldados del Rey...*, 930.

⁶³ Aunque la jurisdicción militar gozaba ya en la Edad Media de organización propia, fue en la Edad Moderna cuando adquirió una mayor importancia como jurisdicción especial propiamente dicha. Sobre esta cuestión véase Benjamín González Alonso, «La justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, Miguel Artola Gallego (dir.), Vol. 2: *Instituciones políticas e Imperio* (Madrid: Alianza, 1988), 377-394.

⁶⁴ Regina María Pérez Marcos, «En los orígenes del Ejército Moderno. Las Ordenanzas de Bujía de 1531», en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coords.) (Madrid: Polifemo, 1996), 65-99.

⁶⁵ «Ordenanzas para el ejército en Sicilia. Dada por el rey. Por mandado del rey nuestro Señor, Gaspar Ruiz Ezcaray, en Madrid, a 28 de junio de 1632» (son 26 folios, impresas.) AGS, SP, Libro 1.431, doc. 1 (n.º 282).

6. Bibliografía

- ALMIRANTE, José. *Diccionario militar etimológico, histórico, tecnológico*. Madrid: Imp. y Litogr. del Depósito de la Guerra, 1869.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio. Milán y el legado de Felipe II. *Gobernadores y corte provincial en la Lombardía de los Austrias*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio. «El pasado español de Milán», *Clío: Revista de historia*, n.º 57 (2006): 38-41.
- ASCHERI, Mario. «Las ciudades-estado italianas de la Edad Media y la herencia de Roma», en *Revista de historia medieval*, n.º 14 (2003-2006): 7-20, acceso el 14 de septiembre de 2023 https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11579/1/Historia_Medieval_14_01.pdf
- BARRIOS, Feliciano. *El Consejo de Estado de la Monarquía Española, 1521-1812*. Madrid: Consejo de Estado, 1984.
- BELLOSO MARTÍN, Carlos. *La antemuralla de la Monarquía. Los Tercios españoles en el reino de Sicilia en el siglo XVI*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2010.
- BELLOSO MARTÍN, Carlos. «Conflictos de poder entre el centro y la periferia de la Monarquía: el establecimiento de la caballería ligera en Sicilia en el siglo XVI». *Mediterraneo in armi (secc. XV-XVIII). Quaderni Mediterranea. Ricerche storiche*, n.º 4 (2007): 315-371.
- BOLAÑOS MEJÍAS, María del Carmen. «Las Ordenanzas de Carlos III de 1768. El derecho militar en una sociedad estamental». En *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, editado por Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coords.), 161-186. Madrid: Polifemo, 1996.
- BUONO, Alessandro. «*Esercito, istituzioni, territorio. Alloggiamenti militari e “case herme” nello Stato di Milano (secoli XVI e XVII)*». Florencia: Università degli Studi di Firenze, 2009 (acceso el 11 de septiembre de 2024). https://www.researchgate.net/publication/338933532_Esercito_istituzioni_territorio_Alloggiamenti_militari_e_case_herme_nello_Stato_di_Milano_secoli_XVI_e_XVII ()
- CHAVARRÍA MÚGICA, Fernando. «La convivencia de militares y civiles en una ciudad de guarnición renacentista: el “asiento de camas para la tropa” de Pamplona, 1561-1600». *Vínculos de Historia*, n.º 12 (2023): 297-311 (acceso el 11 de septiembre de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9012468>
- CORTÉS CORTÉS, Fernando. *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII*. Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1996.
- CORTÉS PEÑA, Antonio Luis. «Alojamientos de soldados y levas. Dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias». *Historia Social*, n.º 52, Fundación Instituto de Historia Social-UNED (2005): 19-34.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II». En *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI: Congreso Internacional*, editado por Luis Antonio Ribot García, Ernest Belenguer Cebrià, Vol. 2, *La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, 437-475. Lisboa: Sociedad Estatal Lisboa '98, 1998.
- ESPINO LÓPEZ, Antonio. «El coste de la guerra para la población civil. La experiencia catalana, 1653-1714», *Millars, Espai i Història*, n.º XXVI (2003): 155-184.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «La justicia». En *Enciclopedia de Historia de España*, Vol. 2: Instituciones políticas e Imperio, editado por Miguel Artola Gallego, 377-394. Madrid: Alianza, 1988.
- GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, Nicolás. «La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 38 (1979): 9-66.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio. «El problema de los alojamientos de la tropa en el Reino de Granada (1503-1568)». *Chronica Nova*, vol. 26 (1999): 191-214 (acceso el 18 de octubre de 2023). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=67700>
- MAFFI, Davide. *Il baluardo della corona. Guerra, esercito, finanze e societa' nella lombardia seicentesca (1630-1660)*. Florencia: Le Monnier, 2007.
- MAFFI, Davide. «El peso de Marte. El sistema del remplazo militar y la congregazione dello Stato en el Milanesado español (1662-1700)». *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 40, *Ejército y sociedad en la España Moderna* (2014): 53-75 (acceso el 15 de abril de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4914092> ()
- MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique. *Los Soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Madrid: ACTAS, 2008.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique. «Legislación y fuero militar». En *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Vol. II, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, 11-32. Madrid: Editorial Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006.
- MICHELE, Maria Rabà, «Alloggiamenti militari e difesa territoriale autogestita: le comunità rurali del Ducato di Milano. Ripartizione del carico fiscale e dinamiche contrattuali nella seconda fase delle Guerre d'Italia», *Rivista di studi militari*, vol. 4 (2015): 59-104.
- MORENO CASADO, J. «Ordenanzas de 13 de mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961): 431-458.
- NADAL, Jordi. *España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación*. Barcelona: Crítica, 2001.
- PÉREZ MARCOS, Regina María. «En los orígenes del Ejército Moderno. Las Ordenanzas de Bujía de 1531». En *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, editado por Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos, 65-99. Madrid: Polifemo, 1996.

- PORTUGUÉS Y MONENTE, Joseph Antonio. *Colección General de las Ordenanzas Militares: sus innovaciones y aditamentos, dispuesta en diez tomos, con separación de clases*. Recopilación, 1551-1757, por Don Joseph Antonio Portugués. Madrid: A. Marín, 1764-68, Vol. 5.
- QUATREFAGES, René: «Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI». En *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica...*, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, Vol. II, 73-93. Madrid: Editorial Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. «Milán, plaza de armas de la Monarquía». *Investigaciones Históricas*, n.º 10 (1990): 203-238.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. «Las provincias italianas y la defensa de la monarquía», en *Nel sistema imperiale. L'Italia spagnola*, editado por A. Musi, 70 y 89. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1994.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. «Soldados españoles en Italia. El castillo de Milán a finales del siglo XVI». En *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica...*, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, Vol. II, 401-444. Madrid: Editorial Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel. *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Madrid: UAM, 1991 (acceso el 5 de marzo de 2024). <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2589>
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel. *Felipe II y el Gobierno de Italia*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998.
- RIZZO, Mario. «Militari e civili nello Stato di Milano durante la seconda metà del Cinquecento. In tema di alloggiamenti militari». *CLIO*, anno XXIII, n.º 4 (ottobre-dicembre 1987): 563-596.
- RIZZO, Mario. «Milano e le forze del Principe. Agenti, relazione e risorse per la difesa dell'impero di Filippo II». En *Felipe II (1527-1598), Europa y la Monarquía católica. Tomo I: El gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos)*, editado por J. MARTÍNEZ MILLÁN, 733-761. Madrid: Parteluz, 1998.
- RIZZO, Mario. «Sulle implicazioni economiche della politica di potenza nel XVI secolo: gli alloggiamenti militari in Lombardia». En *Historia y Humanismo*. Estudios en honor del Prof. Dr. D. Valentín Vázquez de Prada, Tomo II, editado por J.M. Usunariz Garayoa, 265-269. Pamplona: EUNSA 2000.
- RIZZO, Mario. «Prosperità economica, prestigio politico e rilevanza strategica. Sull'immagine del «Milanesado» nel XVI secolo». En *La Espada y la Pluma. Il mondo militare nella Lombardia spagnola cinquecentesca*. Atti del Convegno Internazionali di Pavia, ottobre 1997, 151-194. Lucca: Baroni, 2000).
- RIZZO, Mario. *Alloggiamenti militari e riforme fiscali nella Lombardia spagnola fra Cinque e Seicento*. Milán: Unicopli, 2001.
- RIZZO, Mario. «Alloggiare in casa d'altri. Le implicazioni economiche, politiche e fiscali della presenza militare asburgica nel territorio finalese fra Cinque e Seicento». En *Finale tra le potenze di antico regime. Il ruolo del Marchesato sulla scena*

internazionale (secoli XVI-XVIII), Actas del Congreso de Finale Ligure, 25 octubre 2008, editado por Paolo Calcagno, 77-97, en «Atti e Memorie della Società Savonese di Storia Patria». Savona: Società Savonese di Storia Patria, 2009).

RIZZO, Mario. *Nella morsa della guerra. Assedi, occupazioni militari e saccheggi in età preindustriale*, ed. G. Alfani, M. Rizzo. Milán: Franco Angeli, 2013.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «Los alojamientos militares como germen de motines y conflictos sociales a mediados del siglo XVII: el ejemplo de Palencia». En *Estudios sobre Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)*, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, 803-830. Valencia: Albatros, 2017.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «Reclutamiento y operaciones de enlace y transporte militar entre España y Milán a finales del siglo XVII (1680-1700)». *Revista Universitaria de Historia Militar*, Vol. 5, n.º 10 (2016): 23-45 (acceso el 12 de septiembre de 2023). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6130604> ().

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII». En *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, editado por Adolfo Carrasco Martínez, 342-357. Valladolid: Iluminado-Universidad de Valladolid, 2010.

SALAS LÓPEZ, Fernando de. *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*. Madrid: MAPFRE, 1992.

SIGNOROTTO, Gianvittorio. *Milán español. Guerra, instituciones y gobernantes durante el reinado de Felipe IV*. Madrid: La Esfera de los Libros, 2006.

VALLECILLO, Antonio. *Legislación militar de España antigua y moderna publicada con aprobación de Su Majestad y su texto declarado oficial*. Madrid: Imprenta de Díaz y Compañía, 1853.

Marte en casa. Violencias y excesos en los alojamientos de soldados: experiencias y cauces jurisdiccionales durante el reinado de Felipe IV (1621-1665)¹

Mars à la Maison. Violences et excès dans le logement des soldats : expériences et voies juridictionnelles sous le règne de Philippe IV (1621-1665)

Mars at Home. Violence, Excess and Soldiers' Billeting in Spain: Experiences and Legal Responses during the Reign of Philip IV (1621-1665)

Marte etxean. Soldaduen ostatatzean indarkeria eta gebiegikeriak: esperientziak eta jurisdikzio-bideak Felipe IV.aren erregealdian (1621-1665)

Antonio José RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ*

UNED

Imanol MERINO MALILLOS**

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 73-101

Resumen: La constante presencia de la guerra durante el Antiguo Régimen, con unos crecientes ejércitos, condicionó la evolución de las sociedades, y con ellas, del derecho. Las limitaciones de las infraestructuras con que contaban las Monarquías obligaron a que tuvieran que recurrir a la población civil para sustentar los ejércitos. Ello era especialmente visible en los alojamientos de soldados en las casas de los vecinos de lugares donde debían hospedarse. Una convivencia que no siempre era pacífica, y que en ocasiones derivaba en enfrentamientos violentos. En este trabajo queremos aproximarnos al fenómeno de las tensiones provocadas por esos alojamientos en los territorios de la Corona de Castilla durante el reinado de Felipe IV, y las vías de resolución.

Palabras clave: Guerra. Alojamientos. Jurisdicciones. Siglo XVII. Monarquía de España.

Résumé: La constante guerre pendant l'Ancien Régime, avec des croissantes armées, a conditionné l'évolution aussi des sociétés comme des ses droits. Les insuffisants infrastructures de les monarchies provoquaient que les civiles nourrissaient les armées. Ça était visible avec les logements des soldats chez civiles. Cette cohabitation n'était toujours pacifique, et peut devenir en affrontements violents. Cet article étudie ce phénomène et des résolutions pratiqua a Castile pendant le règne de Philippe IV^e.

Mots-clés: Guerre. Logement. Jurisdiction. XVII^e siècle. Monarchie d'Espagne.

Abstract: The incessant war, which involved increasing armies, influenced the development of societies and law during the Ancien Régime. The Spanish Monarchy had insufficient infrastructures, and therefore it had to resort to civilians to sustain the armies. Lodging soldiers was one scope of it. A cohabitation that not always was peaceful. This paper adresses the lodgement of soldiers and the tension that came with it, and how it was confront, in the territories of the Crown of Castile during the reign of Phillip IV.

Keywords: War. Lodgement. Jurisdiction. 17th century. Spanish Monarchy.

¹ Trabajo integrado dentro del proyecto de investigación: PID2021-127306NB-I00, así como del proyecto de investigación: PID2021-128509NB-C21.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Antonio José Rodríguez Hernández. Departamento de Historia Moderna. Facultad de Geografía e Historia. UNED. P.º Senda del Rey, 7 (28040 Madrid-España). – ajrodriguez@geo.uned.es – https://orcid.org/0000-0003-0389-4647

** Imanol Merino Maillos. Facultad de Derecho. Sección Bizkaia. Barrio Sarriena, s/n (48940 Leioa-Bizkaia) – imanol.merino@ehu.eus – https://orcid.org/0000-0001-6308-7682

Cómo citar / How to cite: Rodríguez Hernández, Antonio José; Merino Malillos, Imanol (2024). «Marte en casa. Violencias y excesos en los alojamientos de soldados: experiencias y cauces jurisdiccionales durante el reinado de Felipe IV (1621-1665)», *Clio & Crimen*, 21, 73-101. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27035).

Recibido/Received: 2024-03-20; Aceptado/Accepted: 2024-09-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Laburpena: Antzinako Erregimenean aroan guda fenomeno arrunt bat zen, eta armada gero eta handiagoren presentziak gizartearen bilakaera baldintzatu zuen, eta zuzenbidearena ere. Erregek zituzten baliabideak nabikoa ez zirenez, biztanleriara jo behar zuten bai soldaduak mantentzeko. Ostatatzean hori agerian geratzen zen, askotan soldaduak biztanleen etxeetan egon behar zirelako. Baina hauen eta militarren elkarbizitza ez zen beti baketsua izan, eta askotan liskarrak eta gatazkak ematen ziren, maiz biolentoak. Lan bonetan Filipe IV.aren erreinaldian Gaztelako koroan soldaduen ostatatzeak ekarri zituen gatazkak aztertu nahi ditugu, eta ere bai hauek bideratzeko eta konpontzeko erabili ziren konponbideak.

Giltza-hitzak: Guda. Ostatua. Jurisdikzioa. XVII. mendea. Espainiar Monarkia.

La guerra ha sido un elemento y factor fundamental en la historia de la humanidad, y su estudio resulta esencial para comprender el pasado en todas sus facetas, en especial, la jurídica. Precisamente el derecho se caracteriza por ser otra materia medular de la historia. La íntima interacción entre ambas esferas permite calibrar la influencia de cada una de ellas en la otra; y es que, de hecho, la guerra jugó un papel fundamental en la evolución del derecho, pese a conllevar un «imperio de lo anómico»². Las contiendas bélicas han ido configurando una normatividad propia y en espacio particular en el seno del derecho local e internacional, desplegando también sus efectos sobre las demás esferas jurídicas, tanto en contextos de paz como, principalmente, de hostilidades.

Al analizar las actitudes y actividades en la guerra y su reflejo en la esfera jurídica, los términos y preposiciones cobran una especial importancia. Sabida es la dicotomía *ius in bello* e *ius ad bellum*, conceptos jurídicos propios del derecho internacional. De las centurias recientes —e igualmente concerniente al ámbito del derecho internacional público— es el tipo criminal que aparece en el título de este simposio: los crímenes de guerra. Su fijación se produjo con la construcción de una justicia penal internacional, principalmente a partir de 1945, con el surgimiento de instituciones supraestatales capaces de juzgarlas, aunque anteriormente la aparición de convenios internacionales había permitido la regulación de la guerra. Y, tras caída de las potencias del Eje y la redacción de la Carta de Londres, se dotó de sustantividad y carácter propio a distintos crímenes que se habían cometido en las contiendas bélicas y se crearon instancias judiciales capaces de exigir y sentenciar responsabilidades.

Ni podemos ni debemos retrotraer categorías jurídicas e históricas exclusivamente contemporáneas a tiempos pasados, pero en épocas anteriores sí que podemos estudiar otros fenómenos de otra escala, relacionados con las violencias y excesos, y los delitos y su castigo, en la guerra. Acciones en muchos casos punibles por las autoridades judiciales del periodo, y causadas directa o indirectamente por actores militares. Es en esta esfera donde se encuadra este artículo, que se centra en la Edad Moderna. Siendo la propia guerra, su naturaleza y sus cauces diferentes en el siglo XVII, buscamos reconstruir las violencias y tensiones a través de una experiencia cotidiana como era el alojamiento de soldados en tierras de la Monarquía de España —y sus implicaciones para la población civil³—, así como explorar la influencia e impacto que esto tuvo en el desarrollo jurídico-institucional del momento. Para ello hemos escogido unos escenarios concretos y un periodo lo suficientemente extenso para ofrecer una panorámica al respecto. Aquellos serán los territo-

² Así ha señalado el profesor Sebastián Martín (de quien obtenemos la expresión entrecomillada) que «la vida social europea desde tiempos altomedievales hasta principios del siglo XIX estuvo marcada, como su tónica habitual, por la guerra permanente, es decir, por una convulsión crónica que la condenaba al imperio de lo anómico». Sebastián Martín Martín, «La Historia jurídica como materia de docencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023): 693.

³ A lo largo de este trabajo, y siguiendo la historiografía militar, utilizaremos los términos «población civil» o fórmulas semejantes para contraponerlos a los pertenecientes al ámbito militar, con el fin de facilitar una mejor interpretación.

rios de la península ibérica, principalmente los que abarcaba la Corona de Castilla, y este será el reinado de Felipe IV (1621-1665), pues con la ruptura de hostilidades del rey de Francia en 1635 se produjo el retorno de la guerra terrestre a los escenarios ibéricos tras varias décadas de ausencia. Algo que no significó que surgieran entonces los problemas, o que hasta ese año los territorios peninsulares no hubieran padecido las consecuencias de los conflictos militares que sostenía el Rey Católico en otros territorios. Pero el inicio de la guerra con Francia en 1635, seguido por las rebeliones que tuvieron lugar en Cataluña y Portugal en 1640, conllevó alojamientos de una cantidad de soldados no vista hasta la fecha; lo que propició, a su vez, el surgimiento de una elevada conflictividad en torno a ellos, planteando una problemática a una escala hasta entonces desconocida.

1. La configuración de la justicia militar de los ejércitos en la Monarquía de España (siglos XVI-XVII)

La Monarquía de España del siglo XVII era jurídicamente compleja, estando integrada por distintas entidades territoriales dotadas de marcos jurídicos particulares, amén de tratarse de una sociedad estamental⁴. Un carácter compuesto que tenía su plasmación en la corte, donde residía el rey, de quien emanaban las jurisdicciones, comenzando por las supremas de los consejos reales⁵; una idea que, como veremos, tenían presentes los consejeros. Ello propiciaba la posibilidad de recreación y reformulación de las jurisdicciones. Este es un aspecto que debemos subrayar, pues, frente a la perspectiva de un sistema institucional perfectamente definido, hemos de remarcar la flexibilidad existente. En la cúspide del entramado se hallaban los citados consejos reales, radicados en la corte (salvo el de Navarra, con sede en Pamplona), entre los que estaba el Consejo de Guerra, órgano directivo y tribunal supremo de materias bélicas en los territorios de la península ibérica, en algunos enclaves del norte de África, y en las islas Canarias y Baleares⁶. Los perfiles de sus integrantes nos dan una buena muestra de la preponderancia de las materias, pues hasta el siglo XVIII fueron de capa y espada, contando con asesores en derecho para las cuestiones de justicia, pues los letrados no fueron integrados plenamente como consejeros hasta comienzos de la decimotercera centuria⁷. Además, este órgano tenía

⁴ Véase Xavier Gil Pujol, *La fábrica de la monarquía. Traza y conservación de la monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias* (Madrid: RAH, 2016) y Jon Arrieta Alberdi, Xavier Gil Pujol y Jesús Morales Arribabalaga (coords.), *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)* (Leioa: UPV/EHU, 2017). Sobre la importancia de la desigualdad jurídica en el derecho penal de la época, véase Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* (Madrid: Tecnos, 1969), en especial: 317-330 para lo referente a los delincuentes y sus responsabilidades.

⁵ Carlos Garriga Acosta, «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 6 (2006): 61-104.

⁶ Sobre este consejo, véase Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001).

⁷ Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo...*, 332-341.

dos rasgos fundamentales: estaba presidido por el rey y disponía de jurisdicción sobre más de un reino⁸.

Como acompañante del ámbito militar también fue gestándose un fuero que era el que debía aplicarse a un conjunto privilegiado, integrado por aquellos servidores de armas del monarca y sus mandos, incluyéndose a los consejeros de Guerra, quienes solicitaron en 1633 que se les respetase su condición de aforados militares, «pues si en los [puestos] inferiores en que lo hicieron antes de ascender a este grado no se les podía excluir desta exempcion[,] no la deben perder, antes aumentar por auer llegado a el [Consejo de Guerra]», y Felipe IV se conformó, aunque excluyendo las causas civiles⁹. La presencia de la guerra potenciaba esta jurisdicción, ampliando su radio de acción a espacios que hasta entonces o no habían convivido con ella, o lo habían hecho de una manera limitada. Pero, como bien han indicado los historiadores que se han aproximado a la temática, en la época moderna no debemos hablar de un fuero militar en singular, pues no existía uno único, sino que se fueron conformando varios, dado que el manto militar cubría distintas ordenanzas y marcos privilegiados, configurados en torno a los contingentes que fueron vertebrando los ejércitos y armadas de la Monarquía¹⁰. Así se ha estudiado para el caso de las Guardas de Castilla, un cuerpo dotado de unas ordenanzas propias desde 1525, y cuya presencia permanente en tierras castellanas provocó disputas jurisdiccionales en torno a su alojamiento¹¹.

La jurisdicción militar fue configurándose como una de las múltiples y diversas en el complejo mundo jurídico de la Monarquía de España, y con una potencial vis expansiva durante los conflictos bélicos¹². Junto con una administración de justicia propia, los militares también contaban con un marco normativo específico, pues disponían de ordenanzas generales referentes a la rama; unos textos que buscaban el disciplinamiento militar, y también el moral-religioso y judicial de los soldados¹³. De entre aquellas que se hicieron entre los siglos XVI y XVII, las que más interés tienen para

⁸ A la hora de clasificar los consejos, Feliciano Barrios ubica al Consejo de Guerra entre aquellos que estaban presididos por el monarca, pero sin dejar de indicar que también acabaría siendo un «sínodo supraterritorial». Feliciano Barrios Pintado, *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarías de la administración de corte (1556-1700)* (Madrid: BOE, 2015): 468-472.

⁹ Consejo de Guerra, Madrid, 17/8/1633. Archivo General de Simancas (AGS), Guerra Antigua (GA), leg. 1075. Dado que nos vamos a centrar en las actitudes conflictivas y violentas, este trabajo tratará principalmente lo referente a la disciplina y al orden penal.

¹⁰ Francisco Andújar Castillo, «El Fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio», *Chronica Nova*, n.º 23 (1996): 11-20.

¹¹ Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis. *Las Guardas de Castilla (Primer ejército permanente español)*. Madrid: Sílex, Madrid, 2012.

¹² Una sucinta panorámica, recurriendo principalmente a fuentes jurídicas, en Juan Carlos Domínguez Nafra, «La jurisdicción militar en España hasta la Constitución de 1978», en *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, coord. por Javier Alvarado Planas y Miguel Ángel Martorell Linares (Madrid: Dykinson, 2017): 207-232.

¹³ Recopiladas en el siglo XVIII por José Antonio Portugués, *Colección general de las ordenanzas militares, sus innovaciones, y aditamentos*, 10 tomos (Madrid: Imprenta Marín, 1764-1765). Nosotros usaremos el t. I, que abarca desde 1551 hasta 1713. Un estudio global de las realizas en los siglos XVI y XVII en Enrique Martínez Ruiz, «El ejército de los Austrias y sus ordenanzas», *Revista de Historia Militar*, n.º extra 1 (2017): 101-134.

nuestro periodo son las ordenanzas de 1632, que contaron con una extensa vigencia, pues no se promulgaron nuevas ordenanzas generales hasta la llegada de Felipe V¹⁴.

La antedicha diversidad jurídica de los territorios peninsulares casaba mal con la uniformidad jurídica que demandaban los asuntos de los ejércitos¹⁵. Así quedaba recogido en unas de las principales ordenanzas militares de los siglos XVI y XVII, las dictadas por Alejandro Farnesio para Flandes en 1587, en cuyo punto 23 se indicaba que, a la hora de juzgar a los soldados, no podían «atarse a ningunas leyes municipales, costumbres ni constituciones particulares de ningunas provincias y lugares», pues «los soldados que estan debaxo de vanderas, a qualquiera parte que vayan han de ser siempre las mismas leyes, costumbres, y privilegios»¹⁶. Frente a ello, cada cuerpo jurídico-político territorial estaba dotado de ordenamientos jurídicos cargados de privilegios y exenciones, lo que derivaba en recurrentes disputas jurisdiccionales que, partiendo de los territorios, podían acabar en los tribunales supremos radicados en la corte¹⁷. Uno de los casos mejor estudiados es el de Navarra, un Reino con un complejo encuadre en el seno de la Corona de Castilla, que quedó redefinido en unos términos de unión *aeque principaliter* precisamente durante el reinado de Felipe IV. Su condición fronteriza, además, provocó la erección de fortificaciones y la presencia en ellas de militares, y la existencia de una guarnición en la principal ciudad del Reino, Pamplona, derivó en constantes disputas entre las poblaciones y las autoridades locales, por un lado, y, por otro, los amparados por el fuero militar. Una casuística que ha sido analizada para el siglo XVI por, entre otros, Fernando Chavarría, quien ha remarcado que, junto a la lectura tradicional de abusos y violencias de los soldados hacia las poblaciones civiles, la consulta de documentos del periodo abre todo un abanico de posibilidades en el que también hallamos acuerdos y convivencias pacíficas e, incluso, beneficiosas para ambas partes¹⁸.

¹⁴ Ordenanzas Militares impresas, 1632. AGS, Secretarías Provinciales, leg. 1431. Disponibles también en José Antonio Portugués, *Colección general...*, t. I, pp. 66-123.

¹⁵ Desde una perspectiva eminentemente institucional y administrativa, Irving A.A. Thompson consideró que «los derechos provinciales eran un campo de minas por el que la disciplina militar podía avanzar solamente con cautela y una lentitud frustradora». Irving A.A. Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona: Crítica, 1981: 61-62.

¹⁶ J. Moreno Casado, «Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31, 1961: 445.

¹⁷ Juan Carlos Domínguez Nafría, «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67/2 (1997): 1547-1568. José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994: 109-129. Enrique Solano Camón, «Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias», en *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones*, coord. por Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis (Madrid: Actas, 1996): 284-292. Enrique Martínez Ruiz, «Legislación y fuero militar», en *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, eds. Enrique García Hernán y Davide Maffi (Madrid: Laberinto, 2006): 11-32. Sobre el reino aragonés pueden verse distintos trabajos de Porfirio Sanz Camañes o Enrique Solano Camón, entre ellos su artículo conjunto «El impacto de la Guerra de Cataluña en Aragón. la difícil convivencia entre las tropas y la población civil», *Revista de Historia Jerónimo de Zurita*, n.º 94 (2019): 67-93.

¹⁸ Fernando Chavarría Múgica, «La convivencia de militares y civiles en una ciudad de guarnición renacentista: el “asiento de camas para la tropa” de Pamplona, 1561-1600», *Vínculos de la Historia*, n.º 12 (2023): 297-311.

Con todo, hemos de tener en cuenta los límites de la normatividad en una cultura jurídica, caracterizada por una justicia de jueces más que de leyes, para comprender la configuración de la jurisdicción militar del periodo¹⁹. En los ejércitos existían figuras judiciales que se encargaban de juzgar y castigar sobre el terreno, por medio de ejecutores y prebostes, disponiendo los ejércitos un conjunto de códigos de comportamiento que regulaban la disciplina y el comportamiento moral²⁰. En general en los ejércitos se juzgaban delitos de todo tipo²¹, los cuales iban desde hurtos a actos de violencia —no excesivamente diferentes del mundo de los civiles²²—, si bien las cuestiones relativas a la disciplina²³, o las desertiones²⁴ eran las más abundantes. Posteriormente, los oficiales podían conseguir que el Consejo de Guerra analizase su caso si no quedaban conformes con lo decidido por los mandos militares sobre el terreno²⁵. También en ese tribunal supremo se aplicaban penas, pero intentando que estas no fueran excesivamente afrentosas, si bien la ejecución o los tratos de cuerda eran habituales²⁶.

La justicia de los ejércitos era principalmente lega, pues era ejercida por los mandos militares, quienes no tenían formación en derecho. Pero, al igual que los consejeros de Guerra en su tribunal, para paliar su desconocimiento de cuestiones jurídicas disponían de asesores letrados que paulatinamente fueron adquiriendo relevancia jurisdiccional, hasta acabar siendo dotados de facultades judiciales por delegación de la potestad de aquellos. Así sucedió con los auditores tanto particulares de tercios como generales, configurados como operadores medulares de la justicia militar a comienzos del siglo XVI, y cuyas funciones y rasgos aparecían especialmente detallados en las citadas ordenanzas de Alejandro Farnesio para el ejército de Flandes²⁷. La irrupción de la guerra en la península ibérica a raíz del conflicto con Francia propició la multiplicación de auditores en esos territorios, siendo una pieza relevante en las mencionadas ordenanzas de 1632, cuyo punto 65 establecía que

¹⁹ Sobre la importancia de los jueces en la cultura jurídica del *ius commune*, véase Carlos Garriga Acosta, «*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune*. (Couronne de Castille, xv^e-xviii^e siècle)», en *Histoire des justices en Europe*, 1 (Valeurs, représentations, symboles) (Toulouse: Université Toulouse, 2016): 79-99.

²⁰ Orden Real, Madrid, 10/9/1662. AGS, Estado, leg. 3285 f.112.

²¹ Consejo de Guerra, 30/3/1639. AGS, GA, leg. 1255.

²² Autos y causas de delitos de los soldados, Madrid, 8/11/1670. Consejo de Guerra, 6 y 31/8/1674. AGS, GA, legs. 2283 y 2303.

²³ Carta del marqués de Leganés, Badajoz, 15/10/1648. Consejo de Guerra, 16/10/1661. AGS, GA, legs. 1681 y 1995.

²⁴ Carta de Juan de Austria, Badajoz, 28/4/1663. Consejo de Guerra, 7/5/1663. AGS, GA, leg. 2027.

²⁵ Consejo de Guerra, 30/6 y 10, 14 y 29/7/1655. AGS, GA, leg. 1878.

²⁶ Carta de Ventura Tarragon, Olivenza, 21/3/1658. Junta de Guerra de España, 2/5/1658. AGS, GA, leg. 1912.

²⁷ La doble naturaleza de esta figura quedó reflejada por Bartolomé Scarion, quien afirmó de los auditores de tercios que «deuen ser letrados, y mas soldados que letrados». Bartolomé Scarion de Pavía, *Doctrina militar en la qual se trata de los principios y causas porque fue hallada en el mundo la Milicia...*, Lisboa: Pedro Crasbeeck, 1598, fol. 105v. Sobre su evolución puede verse Fernando García-Mercadal y García Loygorri y Joaquín Ruiz Díez del Corral, *Milicia y Derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar* (Madrid: BOE, 2023): 23-34.

los auditores particulares conociesen en primera instancia de «todas las causas civiles, y criminales» en los tercios; debiendo ser sus sentencias consultadas primero por los maestros de campo, y, decidiendo las partes apelar, lo harían «para los Auditores Generales»²⁸.

Las disputas entre las instancias judiciales militares y la justicia ordinaria eran de índole positiva, pues se producían por el reclamo jurisdiccional, conllevando la definición de los espacios de cada uno. En el caso de las disputas en la corte, sede de distintas unidades circundantes al monarca, y lugar de convergencia de múltiples soldados buscando promocionar, las disputas y vías de resolución entre los cauces militares y los alcaldes de corte han sido estudiadas por Enrique Villalba²⁹. Pero, como ha señalado Carlos Garriga, en aquel orden jurídico «el conflicto no pertenecía entonces a la patología sino a la fisiología del cuerpo judicial»³⁰. Definidos y redefinidos esos espacios jurisdiccionales de manera constante, el papel de las partes era relevante, pues mientras la población civil recurría a los jueces ordinarios, los soldados preferían el fuero militar y sus cauces judiciales. Cada una tendía a su orden, considerándolo más favorable a sus intereses, aunque, como podremos comprobar, esto no era siempre así.

La Corona recurrió a distintos mecanismos durante el reinado de Felipe IV para aminorar los conflictos jurisdiccionales en general, y los referentes a la jurisdicción ordinaria y militar en particular. Uno de ellos, formado en la cúspide de la Monarquía, fue la Junta Grande de Competencias, creada en 1625 y que estuvo activa durante 18 años, siendo repuesta entre 1656 y 1665³¹. Con ella se quiso crear un órgano que vehiculase los enfrentamientos entre los principales tribunales de la Monarquía, destacadamente los del Consejo de Castilla y el Consejo de Guerra, en cuyas disputas se dieron críticas del primero al segundo por su ignorancia del derecho. Pero el comienzo de la guerra con Francia en 1635 propició la implementación de otros mecanismos que pretendían, entre otros objetivos, obviar las dilaciones provocadas por las disputas jurisdiccionales. Ya antes del comienzo del conflicto se establecieron en la corte múltiples juntas conformadas por consejeros procedentes de distintos consejos reales, como ocurrió especialmente con la Junta de Ejecución³². Unos órganos extraordinarios de duración incierta, pero a los que se les podía conceder jurisdicción sobre las cuestiones concernientes a su competencia. Muchas de estas juntas fueron suprimidas después de la caída del conde-duque de

²⁸ La influencia de este cargo de los ejércitos hispánicos en el Reino de Portugal posterior a 1640 ha sido estudiado por Isabel Graes, «O auditor de gente-de-guerra (1640-1763)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 30 (2023): 143-177.

²⁹ Enrique Villalba Pérez, «Soldados y justicia en la corte (finales siglo XVI-principios siglo XVII)», en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, coord. por Javier Alvarado Planas y Regina M.ª Pérez Marcos (Madrid: Polifemo, 1996): 101-129.

³⁰ Carlos Garriga Acosta, «Justicia animada...», 79.

³¹ Luis María García-Badell Arias, «La Junta Grande Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y consejos en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario (2004): 105-136.

³² Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)* (Madrid: CEPC, 1998): 76-88 y 341-406.

Olivares a comienzos de 1643, lo que vino acompañado de un proceso de recuperación de competencias por parte de los consejos reales y al retorno de la consulta al monarca en caso de desacuerdos. Para las disputas entre el Consejo de Castilla y el de Guerra se estableció la creación de un comité compuesto por dos miembros de cada consejo y, en caso de empate en la votación, resolvería el monarca³³. Pero pocos meses después, hacia el verano de 1643, surgieron nuevas juntas que generaron malestar entre los consejeros, quienes se resistían a ceder competencias nuevamente. Así, por decisión del monarca, el Consejo de Guerra perdió el conocimiento de las apelaciones de las causas de los soldados fugitivos y desertores en favor de la Junta de Guerra de España. Ante esa resolución, los consejeros manifestaron su oposición a esta nueva pérdida, aunque reconocían que «no ay cossa tan natural en el como la obediencia a ordenes de VM y mas quando son dependientes de la real voluntad de Vm de quien radicalmente se diriuian las jurisdicciones que todos los consejos y ministros exercen»³⁴.

Pero las limitaciones propias del esquema institucional que hemos explicado, en especial de ese consejo como de las juntas radicados en la corte, propiciaron el despliegue de otros mecanismos que buscaron aunar o acompasar las jurisdicciones con el objetivo de aclarar o acelerar el ejercicio de la justicia militar. Así, fuera de Madrid, y cerca de los frentes, se constituyeron a partir de 1635 algunos órganos colegiados que reunían jurisdicciones con el objetivo atender las cuestiones relacionadas con la guerra³⁵. El caso mejor conocido es el Consejo de Cantabria, creado después del fin del sitio de Fuenterrabía en 1638 y que estuvo radicado en Vitoria hasta su disolución, en 1643. Dotado con la autoridad y con miembros procedentes, entre otros, del Consejo de Castilla y del de Guerra, ello le permitía, por ejemplo, aclarar cuestiones sobre competencias jurisdiccionales, como observamos con el caso de un soldado acusado de estupro en las tierras del norte de Burgos en 1641 y que, a pesar de que intentaba evitar ser juzgado por la justicia ordinaria, el Consejo de Cantabria determinó que mientras no estuviera bajo bandera militar, el soldado estaba sujeto a la jurisdicción ordinaria, lo que implicaba que el alcalde mayor debía encargarse del proceso³⁶. Pero no fueron estos los únicos mecanismos implementados entonces y que suponían la convergencia jurisdiccional, pues —como debemos destacar—, además de esos órganos colegiados, la Corona también aglutinó jurisdicciones recurriendo a jueces ordinarios para desplegar tareas vinculadas a la

³³ Real Decreto, 12/5/1643, en Portugués, *Colección general...*, t. I: 132-133.

³⁴ Consejo de Guerra de Justicia, Madrid, 22/8/1643. AGS, GA, leg. 1473.

³⁵ Para el proceso, véase Imanol Merino Malillos, «Constitución de órganos colegiados para la administración de la guerra en territorios ibéricos durante los últimos años del ministerio del conde-duque de Olivares (1635-1643)», en *Estudios sobre guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)*, coords. Enrique García Hernán y Davide Maffi (Valencia: Albatros, 2017): 539-570. Sobre la actuación del Consejo de Cantabria en los alojamientos del área pirenaica occidental durante el invierno de 1638-1639, del mismo autor, «“No se trata agora de sus fueros, sino de defenderlos en sus casas”. El alojamiento del ejército de Cantabria en la frontera pirenaica occidental y los recursos de oposición locales (1638-1639)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 87 (2017), 549-583.

³⁶ Carta de Alonso Pérez Cantarero, secretario del Consejo de Cantabria, al condestable de Castilla, Vitoria, 21/9/1641, Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS, C.132, D.1, fol. 49.

guerra, como el reclutamiento o el alojamiento, mediante su comisión como asesores o auditores de guerra ante los corregidores; o, al contrario, nombrando militares para los corregimientos considerados estratégicos³⁷.

2. La guerra llama a las puertas: alojamientos y violencias de la gente de guerra a comienzos del reinado de Felipe IV

Indicar que los soldados tenían en muchas ocasiones comportamientos violentos no es ninguna novedad, pues la historiografía nos ha dado numerosos ejemplos de ello³⁸, pero pocas veces se habla de los sujetos que formaban parte de esos ejércitos, y de la violencia que recibían³⁹. Un tratamiento rudo que incluso se iniciaba en el mismo momento de alistarse, especialmente cuando los modelos de reclutamiento comenzaron a cambiar, dejando de lado el voluntariado para alcanzar cupos fijados mediante la conscripción de una parte de la población⁴⁰, la más desfavorecida y que poco tenía que perder⁴¹. Muchos soldados eran alistados a la fuerza, mediante medios violentos, saliendo de sus casas en contra de su voluntad; unos hogares a los que tenían volver por si eran perseguidos por las justicias locales como desertores⁴². Una defección que en muchos casos estaba motivada por el hecho de que los nuevos reclutas no tenían lo que necesitaban: dinero y algo que comer⁴³. De ahí que ante la proliferación de compromisos bélicos se utilizaran más medios extraordinarios de cara a movilizar hombres, los cuales podían conllevar actuaciones violentas⁴⁴. Ese despliegue de coacciones no pasó desapercibido al Consejo de Guerra, que intentó actuar para remediarlo, y que siempre que podía indicaba que lo deseable era levantar gente voluntaria para evitar excesos, pero también gastos, ya que los forzados terminaban abandonando el ejército a las primeras de cambio. Con ello intentaba encauzar cambios respecto a las violencias practicadas por sargentos mayores y otros agentes de cara a cumplir con cupos; siendo partidario de que esa

³⁷ Junta Particular, Zaragoza, 24/8/1643, AGS, GA, leg. 1472. Un fenómeno estudiado para estas fechas y el área cantábrica, por María García Barcina, «Gobernar las Cuatro Villas de la Costa. Corregidores militares de Felipe IV (1621-1665)», en *Ciudades, gentes e intercambios en la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, coord. Roberto López Vela (Santander: Universidad de Cantabria, 2019), 81-100.

³⁸ Antonio Luis Cortés Peña, «Alojamientos de soldados y levas: Dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias», en *Historia Social*, n.º 52, 2005, pp. 19-34. Antonio Jiménez Estrella, «La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)», en Lozano, J.J. y Castellano, J.L. (eds.): *Violencia y conflictividad en el Universo Barroco*, Granada, Comares, 2010, pp. 95-117.

³⁹ Actualmente este tipo de enfrentamientos se están siendo objeto de más estudios: José Miguel Escribano Páez, «Más allá de la venganza: violencia civil contra soldados en una ciudad de frontera (Pamplona 1519-1596)», *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 47-2 (2022): 371-391.

⁴⁰ Sobre esta cuestión: Antonio José Rodríguez Hernández, *Los Tambores de Marte. El reclutamiento en Castilla durante la segunda mitad del siglo XVII (1648-1700)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2011.

⁴¹ Junta de Guerra de España, 24/5/1653. AGS, GA, leg. 1825.

⁴² Orden del Consejo de Guerra, 14/9/1652. AGS, GA, libro 234 f. 125v.

⁴³ Papel sobre la formación de los tercios provinciales, 1637. AGS, GA, leg. 1195.

⁴⁴ Junta de Guerra de España, 20/4/1647. AGS, GA, leg. 1616.

violencia estuviera más controlada por ministros letrados —presidentes de la chancillerías, corregidores y ministros togados— que por militares. Los primeros, al tener atribuciones judiciales sí que podían obligar a penados por la justicia a alistarse, y de incluir en las levas a malentretidos y otros sujetos poco útiles⁴⁵. Con dichos comienzos violentos en la institución militar, no es de extrañar la normalización de la violencia, y que los soldados, si llegaba el caso, actuaran violentamente contra la población civil. Incluso era común que los soldados fueran violentos entre ellos por cuestiones relativas al honor o las malas relaciones personales, siendo usual que esa violencia se escenificara en forma de duelos —a pesar de estar prohibidos—⁴⁶.

Todavía durante el siglo xvii un problema al que se debían enfrentar las monarquías era el hecho de que no disponían de instrumentos y medios adecuados para lidiar con el problema de alojar a miles de soldados, especialmente cuando no estaban en campaña, y vivían sobre el terreno, o sobre el enemigo⁴⁷. A comienzos de la Edad Moderna no había unos alojamientos militares apropiados o específicos como los cuarteles, por lo que las tropas solían ser alojadas con la población, en sus mismas casas⁴⁸. La interacción con la sociedad civil constituía el escenario primordial en el cual surgían tanto los conflictos como los actos violentos. Esta violencia se manifestaba en ambas direcciones, ya que, si bien era común que los civiles fueran víctimas de la ejercida por los militares, estos últimos también enfrentaban agresiones por parte de los civiles.

Como indicamos, en ocasiones, los soldados también eran víctimas de actos violentos por parte de la población, aunque estos casos eran menos comunes. Un claro ejemplo de esta tensión ocurrió en 1635, cuando el capitán Gaspar de Valdés, tras reclutar una compañía en Madrid con destino a Cataluña, hizo una parada en Vicálvaro. Durante su estancia en la villa, varios vecinos irrumpieron en el cuerpo de guardia, asesinaron a un soldado y, en un acto de desafío, destrozaron la bandera. Posteriormente, cuando el citado Valdés intentó marcharse con sus hombres, los habitantes locales impidieron su salida. Ante este incidente, el Consejo de Guerra inició una investigación, enviando al alcalde de las Guardas de Castilla al lugar para llevar a cabo todas las pesquisas⁴⁹. Durante el mismo año, el conde de Palma logró formar una compañía de 150 hombres en sus dominios; sin embargo, en su trayecto hacia Cádiz, al pasar por la localidad de Cabezas de San Juan, se produjo un enfrentamiento entre los soldados y vecinos, provocando muertes y heridas en ambos bandos. A consecuencia de ello, parte de la compañía quedó desbaratada,

⁴⁵ Junta de Guerra de España, 2 y 19/2/1656. Carta de Diego Sarmiento, Comisario General, Madrid, 1/2/1656. AGS, GA, leg. 1877.

⁴⁶ Carta de Luis Poderico, Tuy, 11/9/1665. Consejo de Guerra, 3/3/1677. AGS, GA, legs. 2084 y 2375.

⁴⁷ Antonio José Rodríguez Hernández, «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo xvii», en Adolfo Carrasco (coord.): *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2010, pp. 342-357.

⁴⁸ Antonio Espino López, «Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689)», en *Historia Social* n.º 7, 1990, pp. 19-38.

⁴⁹ Consejo de Guerra, 25/6/1635. AGS, GA, leg. 1124.

al llevarse los soldados la peor parte, al estar desarmados. De hecho, el conde tuvo que reclutar otros 20 hombres para reemplazar las pérdidas sufridas⁵⁰.

Estos incidentes violentos entre soldados y población civil revestían una gravedad considerable en ciertas ocasiones. A finales de 1633, tras la aparición de 60 velas de barcos corsarios berberiscos en las costas del estrecho, la infantería de la Armada, que se encontraba alojada tierra adentro en Carmona y Utrera, fue desplazada con celeridad hacia la costa como medida preventiva ante un posible desembarco enemigo, que finalmente no se materializó. Sin embargo, al llegar la compañía del capitán Matías de Arias de la Torre al Puerto de Santa María, se desató un altercado entre los soldados y parte de la población local, principalmente compuesta por marineros, trabajadores del campo y algunos residentes. Este enfrentamiento causó la muerte de cinco soldados y otros quince heridos, la mayoría por arma blanca o pedradas, mientras que entre los civiles hubo seis muertos y nueve heridos. Aunque las tropas tenían órdenes precisas de alojamiento y no habían cometido ningún atropello, un grupo de vecinos se opuso a su presencia, lo que desencadenó una violenta trifulca cuando los soldados fueron increpados. La situación llevó a que los soldados se retiraran al castillo antiguo de la ciudad, donde se refugiaron y utilizaron sus armas de fuego para repeler los ataques de la población. La mayoría de los muertos y heridos entre los civiles ocurrieron en las inmediaciones del castillo, donde predominaron las heridas de bala. Entre los atacantes también hubo mujeres, esclavos, extranjeros y mulatos. A pesar de que las autoridades reconocieron la correcta actuación de los soldados, los motivos de la violenta agresión por parte de los vecinos no quedaron justificados. Las averiguaciones corrieron a cargo del Alcalde Mayor de Cádiz, realizándose una indagación pormenorizada que ha llegado a nuestros días. Los trece encausados fueron condenados a diferentes penas, si bien varios de ellos estaban ausentes: cuatro personas fueron condenadas a la horca, mientras que otro fue castigado a servir 8 años en el presidio de Orán; a algunos sujetos se les ordenó el destierro por varios años, mientras que tres sólo debieron pagar algunas multas. Con dichas penas se daba fin al asunto, quedando los militares alentados, y los culpados castigados, ya que se reconocía que los vecinos que habían atacado violentamente a los soldados no tenían motivos para ello, más allá de su pretensión por no tener que alojar a nadie⁵¹.

En ocasiones también los soldados eran víctimas de actos violentos por parte de la justicia ordinaria. Algo que vemos fundamentalmente en los asaltos a los cuerpos de guardia por parte de la jurisdicción ordinaria, en los cuales alcaldes o corregidores, con sus alguaciles, entraban en los cuerpos de guardia —que representaban la jurisdicción militar—, y que de forma violenta se llevaban a sujetos amparados por el fuero militar tras haberse convertido en soldados o milicianos. El problema en

⁵⁰ Cartas del conde de Palma, Palma del Río, 10 y 17/7, 14 y 21/8, 4/9 y 27/11/1635. Carta del veedor de Cádiz, 30/11/1635. AGS, GA, leg. 1124.

⁵¹ Cartas del duque de Medina Sidonia, Sanlúcar, 29/1 y 26/2/1634. Carta de Antonio de Oquendo, Cádiz, 22/1/1634. Carta de Iñigo de Pacheco Mendoza, Puerto de Santa María, 22/1/1634. Testimonios de lo que paso en la pendencia..., Cádiz, 22/2/1634. AGS, GA, leg. 1113.

estos casos era el atropello que se solía cometer sobre la jurisdicción militar, pues en ocasiones los corregidores invadían otra esfera jurisdiccional, e intentaban imponerse por la fuerza y con violencia. La mayoría de estas acciones —si bien no eran numerosas— tenían éxito al poder manejar los alguaciles a sólo un puñado de soldados desarmados. De la misma manera, demuestran que realmente fuera de los ejércitos, el poder de la jurisdicción militar era muy limitado ante la falta de medios, y que muchos corregidores se enfrentaban a los militares en sus ciudades al tener también atribuciones militares y sobre el orden público⁵².

En otros muchos casos los soldados eran los ejecutores de la violencia, algo común en algunos lugares como Madrid. En 1637 se culpó a un soldado de la muerte de Francisco Vicente, portero de los reales consejos, pero sus compañeros se movilizaron a su favor, y todos los reunidos en el cuerpo de guardia situado en la calle de Toledo, liderados por un sargento, lo liberaron de los alguaciles que le habían apresado. El Consejo de Guerra se mostró contrariado, ya que se debía atajar cualquier exceso ejecutado por los soldados en Madrid, por lo que ordenó que el reo se entregase a la justicia de la corte. La muerte se había perpetrado en la corte, habiendo sido a traición, por lo que la justicia militar no ampararía al soldado⁵³.

La crisis de la Monarquía ante sus nuevos compromisos bélicos y la preocupante situación económica y demográfica de Castilla en la década de 1620, además de incidir en las ideas de reforma que postularía el conde-duque de Olivares, contribuyeron a que los sistemas tradicionales de reclutamiento se modificaran en aras de conseguir más soldados para los ejércitos del rey. Con la entrada en escena de intermediarios y nobles en el sistema de reclutamiento las bases empezaron a ser más difusas, y lo aprendido por la vía de la experiencia por el sistema administrativo a veces se dejó al margen, causándose no pocos desórdenes debido a que el sistema de comisarios dejó de tener efecto dentro de estos procedimientos de alistamiento no dependientes del Consejo de Guerra. Lo cierto es que, previamente, cuando la tónica era reclutar en base a circunscripciones estables, a través de capitanes nombrados por el Consejo de Guerra, y controlados por comisarios veteranos, los problemas existían, pero había medios para afrontarlos⁵⁴. En estas circunstancias, si el dinero no era un problema —y éste no faltaba—, las tropas podían estar bien pagadas y controladas⁵⁵. Además, los comisarios también se encargaban de controlar los problemas ocasionados en los alojamientos, y se les daba comisión para indagar cualquier acción delictiva cometida por los soldados, teniendo, además, la función de recoger a los denominados «soldados fallidos»: desertores que habían abandonado sus banderas, y que se intentaban apresar para evitar los desórdenes que ocasionaban⁵⁶.

⁵² Consejo de Guerra, 15/9/1662. AGS, GA, leg. 2003. Instrucción a Pedro Fernández de la Torre, proveedor de Cartagena, 20/5/1676. AGS, GA, libro 331 f. 159.

⁵³ Orden Real, Madrid, 5/5/1637. AGS, GA, leg. 1193.

⁵⁴ Antonio José Rodríguez Hernández y Manuel Díaz Ordóñez, «El reclutamiento militar en España a comienzos del siglo XVII (1600-1625): Problemas y soluciones», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n.º 50, 2 (2020): 263-286.

⁵⁵ Consejo de Guerra, 15, 23 y 25/5/1615. AGS, GA, leg. 799.

⁵⁶ Carta de Juan de Guzmán, Ayllón, 12/8/1613. AGS, GA, leg. 786.

Muchas veces los oficiales reales eran conscientes de que los soldados no eran socorridos, y que si las autoridades municipales no se ocupaban de dar de comer a los hombres mientras estaban alojados en casas particulares, estos podrían tomarlo por la fuerza, o comportarse inadecuadamente o con violencia, algo que estaba motivado por el hecho de que los hombres no recibían nada de la administración. De ahí, por ejemplo, que en 1643 el duque de Ciudad Real pidiera a la ciudad de Jerez de la Frontera que diera de comer a los soldados alojados en ella —llegados de Perpiñán—, para evitar problemas mayores⁵⁷. De ahí situaciones complejas, en las cuales los soldados podían actuar de formas diferentes, como, por ejemplo, intentando desertar cuando encontraban el momento propicio, desapareciendo calladamente, sin violencia. Algo que ocurrió con los soldados reunidos en el Castillo de Santa Catalina de Cádiz en 1637, los cuales, tras pasar sin ser socorridos el invierno en el suelo, y sin ropa de abrigo, huían tirándose por las murallas, sin que las autoridades militares lo impidieran⁵⁸.

En otros casos, la cuestión tenía una mayor gravedad. En 1639 se congregaron en la alcazaba de Málaga cerca de 1.000 reclutas, la mayoría forzados. Entre ellos había algunos delincuentes menores, penados a servir; hombres sorteados en sus comunidades de origen —muchos de los cuales estaban casados y con hijos, de ahí que sus mujeres pidieran su liberación—; y finalmente hombres alistados por los asentistas, la mayoría gente «forzada y presa en los caminos, como si V. magestad no diera muchos ducados, y hiciera muchas mercedes a los que la levantan». El hacinamiento, la inexistencia de un hospital y la falta de voluntad por alistarse hicieron que una noche los hombres se amotasen e intentasen forzar su salida de la alcazaba por la fuerza, utilizando piedras y palos contra los guardias. Aunque al final no lo consiguieron, el motín se saldó con cuatro muertos y once heridos entre los guardias y la infantería profesional que servía en Málaga; muriendo un hombre de los levados, y siendo otros veinte heridos. La algarada ocasionó pocas bajas debido a la falta de armas de fuego por parte de los sublevados; pero en otras condiciones podría haber tenido un peor desenlace⁵⁹. No fue este el único motín violento, ya que en 1648 unos soldados escoceses se amotinaron en Galicia, e intentaron escaparse lanzando pedradas a sus guardas ante la orden recibida de que serían enviados por mar a Andalucía, viaje que no querían emprender⁶⁰. Motines que en general tenían en común la violencia, pero bastante constreñida por el hecho de que no tenían armas; algo bastante diferente de lo que podía pasar cuando las tropas eran veteranas y disponían de armas en sus alojamientos⁶¹.

⁵⁷ Carta del duque de Ciudad Real, Cádiz, 10/5/1643. AGS, GA, leg. 1500.

⁵⁸ Carta de duque de Medina Sidonia, Sanlúcar, 18/1/1637. Carta de Leonardo Camargo, Cádiz, 1/2/1637. AGS, GA, leg. 1209.

⁵⁹ Junta de Coroneles, 20/12/1639. Cartas del conde de Frigiliana, alcalde de la Alcazaba, 11 y 12/12/1639. Carta del corregidor de Málaga, 13/12/1639. AGS, GA, leg. 1209.

⁶⁰ Cartas del conde de Santiesteban, Monforte de Lemos, 15/9 y 14/12/1648. AGS, GA, leg. 1708.

⁶¹ Antonio José Rodríguez Hernández, «Los alojamientos militares como germen de motines y conflictos sociales a mediados del siglo xvii: el ejemplo de Palencia», en *Estudios sobre guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)*, coords. Enrique García Hernán y Davide Maffi (Valencia: Albatros, 2017): 803-830.

En otros casos, aunque las autoridades militares hacían lo posible para dar lo suficiente a los hombres, las condiciones no eran favorables ante los retos logísticos. Cuando en 1639 varios miles de reclutas se concentraron en Galicia para embarcarse a Flandes en la expedición del almirante Oquendo, fue necesario, ante el escaso espacio en las fortificaciones reales, que la población aceptara a miles de ellos como huéspedes, alojándose muchos en ermitas e iglesias, echándose paja en los suelos para que se pudieran «recoger». Aunque se les pudo dar un real al día como socorro, la cantidad no era suficiente para que a título individual todos pudieran obtener lo suficiente para comer con holgura, comprar carne o vino entre varios, y cocinar en camaradas con una misma olla. Muchos terminaron uniéndose para alcanzar un mayor desahogo de medios, otros muchos eran gente tan «perdida» que se jugaban el socorro y no tenían para comer⁶². Estos factores, en algunos casos, actuaron como antesala para que la delincuencia se adentrara en sus vidas, tal como lo revelan numerosos informes que describen a los reclutados como personas inquietas, de hábitos cuestionables y que no trabajaba⁶³. La baja condición y vicios previos de muchos bisoños, y sus vidas anteriores —que no dejaban atrás, ya que simplemente se alistaban para conseguir algo de dinero para sobrevivir—, hacía que muchos soldados no fueran precisamente los mejores para desempeñar el cargo de defender al resto de los componentes de la sociedad⁶⁴.

Los daños que las tropas podían infligir a las poblaciones eran, en ocasiones, considerablemente graves. En septiembre de 1631, por ejemplo, llegaron al Consejo de Guerra las noticias del procurador general de Nájera sobre los graves daños que el capitán Bartolomé de Zuazola y su compañía habían provocado, ya que sus acciones habían tenido lugar en toda La Rioja, a 14 leguas a la redonda, cometiendo infracciones por todos los lugares por donde pasaba, y denunciando que para la tierra el peso de estas tropas había sido como si entraran «2.000 holandeses y otros tantos turcos». El problema de los daños era que había andado sin comisario alguno, ni órdenes, por lo que no había habido un lugar por el que pasara, por pequeño que fuese, del que no hubiera obtenido al menos 200 ducados, llegando a sacar de muchos entre 500 y 1.000. El capitán había tenido «tan poco temor de Dios y de V. Magestad», que públicamente había llamado a la ciudad de Nájera a personas de diversos concejos para concertar las cantidades que debían aportar, y todos, temerosos de los posibles excesos, terminaron por ceder y dar dinero. En veinte días el capitán había conseguido con esta práctica sacar a los lugares más de 6.000 ducados, a los que se debían sumar más de 30.000 causados por daños y robos, tanto los protagonizados por el capitán, como por sus soldados —a los que había consentido en sus acciones—, si bien luego éste reclamaba su parte a sus subordinados⁶⁵. Las acciones tuvieron eco, por lo que se pidió una averiguación sobre los hechos para dar remedio a los daños, resolviéndose que el capitán era culpable de diversos delitos graves: fundamentalmente grandes

⁶² Consejo de Guerra, 12/8/1639. AGS, GA, leg. 1255.

⁶³ Carta de la ciudad de Zamora, 7/5/1615. AGS, GA, leg. 807.

⁶⁴ Carta de los alcaldes del crimen, Sevilla, 26/3/1613. AGS, GA, leg. 787.

⁶⁵ Carta del procurador general de Nájera, Nájera, 12/9/1631. AGS, GA, leg. 1042.

excesos, violencias y robos que había cometido durante la formación y el tránsito de su compañía. Por ello debía ser encarcelado y puesto en custodia, sin dilación, dentro del castillo de San Antón —en La Coruña—, embargándose todos sus bienes y los cofres que tenía; agregándose a otras compañías los hombres que había reunido, ya que debía perder su mando ejecutivo⁶⁶. Lo grave del asunto era que, al no ser una compañía reclutada bajo el control y amparo del Consejo de Guerra ni por un capitán veterano, no había existido un comisario, y no había habido órdenes —más allá de las iniciales dictadas por el duque de Nájera—, por lo que el capitán se había aprovechado de la falta de mecanismos de inspección. Los excesos no se habían podido reprimir de partida, debido a esa falta de control, algo que no era habitual en otras reclutas, que sí que eran controladas por el Consejo de Guerra y sus agentes.

Durante la década de 1630 una parte de los casos más graves de excesos de soldados durante los tránsitos en el interior de Castilla tuvieron un elemento común: se trataba de asentistas. Más en concreto, se trataba de tropas mandadas por personas que en muchos casos no cumplían los mínimos de aceptación en el ejército; gente con pocos escrúpulos, sin experiencia militar y sin miedo a bajar en el escalafón, ya que en muchos casos no pretendían seguir la carrera militar. Mayoritariamente se comprometían a levantar hombres a cambio de dinero u otras contraprestaciones honoríficas —como los hábitos de las órdenes militares—, recibiendo a cambio las patentes de la oficialidad. Un negocio abierto a emprendedores que en ocasiones se mostraron muy dañinos en las zonas donde pasaban, ya que no eran militares que pretendían servir, y conducir los hombres que reclutaban a la batalla, sino que buscaban otros beneficios, por lo que no mostraban demasiados escrúpulos.

A ese respecto tenemos varios ejemplos que nos demuestran los problemas causados por esta tipología. En 1639 la Junta de Coroneles⁶⁷ gestionó con el maestro de campo Francisco Cordero el reclutamiento de 1.000 efectivos para Flandes, que debía entregar en La Coruña, a cambio de 26 ducados por hombre. Una recluta que tendría lugar en un amplísimo distrito que abarcaba toda Extremadura y buena parte de la Meseta Norte. Además del dinero, el asentista también conseguiría un hábito de Santiago —cuyas pruebas fueron aceleradas⁶⁸—, y las patentes en blanco con suplimientos para los oficiales. Pero el enganche se topó con numerosos problemas ante la falta de voluntarios y a la competencia con otros reclutamientos practicados por los corregidores. Algo que alargó el periodo de reclutamiento, y la proliferación de problemas con la población. El asentista pudo reunir poco más de 500 efectivos en La Coruña, antes de que se acabara el dinero que le había suminis-

⁶⁶ Junta de la leva de infantería para pasar a Flandes, Madrid, 2/10/1631. AGS, GA, leg. 1042. Carta de Gaspar Ruiz Ezcaray al marqués de Mancera, Madrid, 15/10/1631. AGS, GA, leg. 1047.

⁶⁷ Sobre los procedimientos de esta Junta: Agustín Jiménez Moreno, «La administración real y la movilización de los recursos de la monarquía: la Junta de Coroneles (1635-1641)», *Memoria y civilización: anuario de historia*, n.º 24 (2021): 47-85.

⁶⁸ Junta de Coroneles, 5/2/1639. AGS, GA, leg. 1255. Expediente de Juan Francisco Cordero y Gómez de Obregón, 1639. Archivo Histórico Nacional, OM, Santiago, Exp.2081.

trado la junta⁶⁹. El problema general fue la falta continua de control por parte de las autoridades, que se tradujo en el hecho de que varios capitanes elegidos se marcharían con las patentes y suplimientos, sin entregar un hombre⁷⁰. Incluso algunos capitanes protagonizarán notables excesos en sus alojamientos mientras reunían hombres⁷¹.

El comportamiento de Cordero y sus hombres en la ciudad de Zamora fue duramente cuestionado, ante su lamentable proceder, y su mala conducta con la población. El cuerpo de guardia de la compañía se asentó en la plaza de la catedral, ocasionando su presencia fuertes reticencias en un convento de monjas de clausura de las cercanías. Queja que era una minucia respecto a lo que finalmente ocurrió. El maestre de campo tuvo una fuerte discusión con «palabras pesadas» con un canónigo, al que incluso sacó una pistola; mientras que el elegido por sargento mayor —un sujeto sin servicios previos—, ocasionó diversas molestias en la ciudad. El dicho sargento mayor se alojó como huésped en la casa de doña Leonor de Oca. Sujeto pícaro y sin mucha conciencia —como indican los informes posteriores—, no sólo mató al marido de la citada dama, sino que también se llevó a la sobrina de éste, Ana María, una monja profesa del convento de Santa María. Dama que se metió a monja de propia voluntad, y que fue forzada por Morales; si bien esta pretendía salirse del convento y casarse con el sargento mayor. Los conflictos con la población también se agravaron por las acciones de los soldados, como ocurrió cuando un grupo de ellos apuñaló y asesinó al cura de Santa Clara de Avellido, tras robarle. Además, dejaron gravemente herido a su sobrino, quien intentó defenderlo, quedando al borde de la muerte por las heridas recibidas. De hecho, se decía que la primera compañía que remitió Cordero desde Zamora a La Coruña, capitaneada por un joven de la nobleza zamorana, había «destruido» los lugares por donde había pasado⁷².

En conjunto se trataba de molestias y abusos sobre la población que afectaban notablemente a la vida de las comunidades por donde pasaban los soldados, lo cual en ocasiones ocurría sin ni siquiera el beneplácito del Consejo de Guerra, que no había determinado ni aprobado el alojamiento o paso de soldados por alguno de los municipios afectados. En 1635, por ejemplo, la villa de Molina de Aragón se quejaba de que la compañía de caballería del conde-duque de Olivares había estado alojada en la villa durante 24 días, computando 114 plazas de soldados a caballo; todo ello en una tierra pobre, y sin órdenes de itinerario para el alojamiento

⁶⁹ Junta de Coroneles, 28/7 y 7/9/1639. Relación de las personas con que se han ajustado levas, s/f. AGS, GA, leg. 1258. Relación de los distritos, s/f. Data del dinero, s/f. AGS, GA, leg. 1279. Relación de la infantería llegada, La Coruña, 10/4/1639. AGS, GA, leg. 1266.

⁷⁰ Junta de Coroneles, 20/6 y 28/7/1639. AGS, GA, leg. 1258.

⁷¹ Junta de Coroneles, 11/5/1639. AGS, GA, leg. 1261.

⁷² Orden de su majestad, Madrid, 3/5/1639. Carta de Alonso de Castilla, Zamora, 26/4/1639. Copia del capítulo de la carta de Cristóbal Peña Pardo al Bailo de Lora, Zamora, 15/4/1639. Copia del capítulo de Antonio Enríquez de Aragón, tesorero y canónigo de la iglesia de Zamora, 14/3/1639. Copia de la carta de doña Leonor de Oca y Sarmiento, Zamora, 21/4/1639. Aviso de las cartas llegadas desde Zamora, s/f. AGS, leg. 1279.

y tránsito por la zona. De hecho, aunque la villa pidió la documentación al oficial al mando, el teniente Rodrigo de Herrera, nunca lo consiguió, pese a lo cual alojó a los hombres en la tierra, vagando muchos de ellos durante semanas por la zona, y ocasionando diversos daños⁷³.

Tras estos antecedentes preocupantes, en 1637 el Consejo de Guerra cambió su criterio interno, buscando fórmulas de regulación para poner orden de cara al alojamiento y tránsito de tropas. Las constantes quejas provocadas por los cambios en los sistemas de reclutamiento, introducidos en esa década, junto con la movilización casi total iniciada tras el comienzo de la guerra franco-española en 1635, habían dejado un importante reguero de desórdenes que se intentaban regular. La queja continua de que grupos de soldados se trasladaban por toda España sin casi control, «destruyendo lugares» —como se hacía eco el Consejo de Guerra—, y que no se conformaban con que la población les diese de comer lo que tenían, sino que exigían a los moradores de los pueblos aves para alimentarse, no contentándose con carneros y otras cosas; queriendo muchos soldados que se les diera dinero. Actitudes preocupantes, y que en general estaban motivadas porque muchas tropas andaban sin comisarios. Por ello el Consejo de Guerra impulsó la figura del comisario general, aparecido en tiempos de Felipe II para las operaciones contra Portugal (1580), y que se volvía a activar entonces para intentar poner coto a los problemas⁷⁴. En los años siguientes no solo se estableció la figura del Comisario General, sino que el Consejo de Guerra también designó comisarios para las tropas alojadas en diversas regiones, eligiendo a personas con experiencia tanto militar como en gestión⁷⁵. Algo que, si bien no acabó con los problemas, limitó la problemática, y la hizo más controlable. La nueva figura resultó fundamental para llevar a cabo una planificación exhaustiva y centralizada del alojamiento y los itinerarios de tránsito de las tropas. Este enfoque, mediante itinerarios rigurosos, mejoró considerablemente la capacidad de control, previniendo problemas y proporcionando orden y coherencia al conjunto. De este modo, se evitaba que las distintas compañías coincidieran en las mismas rutas o se alojaran en los mismos lugares —incluso de manera escalonada—, aliviando la sobrecarga de algunas comunidades locales en comparación con otras⁷⁶.

Los municipios solían quejarse habitualmente del alojamiento de tropas, y siempre que podían intentaban librarse de la carga. Había diversas formas para ello. En algunos casos buscaron mantener y obtener un privilegio de exención de alojamiento, pero si en un contexto de ausencia de guerra abierta en el territorio era asumible, la ruptura de hostilidades y la formación de ejércitos impedía respetar lo dispuesto y dificultaba la concesión de nuevas exenciones. La misma Corona dejó claro que ningún sector de la población podía inicialmente eximirse del alo-

⁷³ Carta de la Villa de Molina de Aragón, 12/7/1635. AGS, GA, leg. 1147.

⁷⁴ Consejo de Guerra, 30/4/1637. AGS, GA, leg. 1184.

⁷⁵ Orden Real, Buen Retiro, 22/5/1639. AGS, GA, leg. 1279.

⁷⁶ Cartas del comisario general Diego Sarmiento al secretario Blasco de Loyola, Madrid, 17/1 y 8/2/1661. Copia de la vereda y tránsitos que se han señalado para las compañías, Madrid, 2/2/1661. AGS, GA, leg. 1993.

jamiento (aunque posteriormente las componendas desvirtuaran la medida). Así ante la negativa de los comisarios de Cruzada a aceptar el alojamiento de soldados, se dejó claro que «a nadie se guarda prebilegios en lo que mira a ella [la materia de alojamientos]»⁷⁷. Otra forma era negociar *in situ* la exención puntual con los responsables de los alojamientos, pues, aunque las órdenes fueran correctas y adecuadas, la mera presencia de los soldados solía trastocar la vida de los habitantes con obligaciones —y costes económicos— que no se producían si los soldados no hacían acto de presencia. Por ello, las autoridades locales priorizaban evitar esa carga, solicitando o incluso pagando para que los soldados se trasladaran a otro lugar, sin cuestionar en ningún momento la autoridad real, la necesidad de alojar a las tropas ni ningún otro principio establecido⁷⁸.

El propio Consejo de Guerra era conocedor de que lo más beneficioso era que los soldados no se alojaran entre la población, y reconocía que por mucho que había pensado en mejorar y controlar tales situaciones, nada había bastado para que los roces con la población no se produjeran; si bien era necesario que el ejército se conservase, de ahí la necesidad de que los alojamientos se produjeran. En general la pretensión era que el peso de los alojamientos se regulase adecuadamente, y se modulase la necesidad de subsistencia y alivio de los soldados antes de salir a campaña, con la pertinencia de que los paisanos no recibieran violencias y vejaciones. En 1663, tras muchos años conociendo la problemática, se consideraba que lo que mitigaba los problemas era pagar pertinentemente a las tropas cuando se alojaban, mantener a los soldados en pequeños grupos bajo la supervisión de sus oficiales y retirarles las armas durante los alojamientos más largos. Con ello los roces entre población y soldados se podían limitar notablemente⁷⁹.

En las comunidades de frontera, la guerra terminó siendo un problema muy grave, pues a los daños que se recibían de las tropas enemigas se añadía que debían soportar «los robos y maldades» de los soldados propios; asumir los alojamientos y tránsitos de soldados, además de la elevada espiral tributaria que conllevaba la guerra: servicios reales, más tributos, repartos de granos obligatorios, etc. Una situación que con el tiempo se hizo insoportable, de ahí las quejas continuas⁸⁰. Ciertamente las protestas hacia los soldados naturales fueron siempre evidentes, pero cuando coincidía el hecho de que los que servían bajo las banderas de la Monarquía eran extranjeros, las manifestaciones de descontento se solían multiplicar notablemente. A finales de 1664 se decía sobre un grupo de 300 franceses, recién reclutados —que pasaban a servir desde la frontera de Aragón a Extremadura—, que «hacen robos entrando por fuerza en las casas de los paisanos para violentar las mujeres, con tanto escándalo y atrevimiento que se ha estado a peligro de conmociones en algunos lugares»⁸¹.

⁷⁷ Junta de Ejecución, 6/7/1640. AGS, GA, leg. 1329.

⁷⁸ Patente al capitán Martín de Balbas, 23/12/1655. AGS, GA, libro 243 f. 177v. Acuerdos del cabildo de Valladolid, 12 y 12/1/1656. Archivo Municipal de Valladolid, Libro de Actas 57 f. 13v y 22.

⁷⁹ Consejo de Guerra, 7/8 y 1/9/1663. AGS, GA, leg. 2029.

⁸⁰ Consejo de Guerra, 1/8/1664. AGS, GA, leg. 2055.

⁸¹ Consejo de Guerra, 1/12/1664. AGS, GA, leg. 2056.

En general los alojamientos de tropas podían proceder de manera muy adecuada siempre y cuando las condiciones fueran propicias. En este sentido, era esencial que las tropas estuvieran bien pagadas y asistidas, además de controladas por sus oficiales, y por los delegados autorizados y destacados para ello, ya fueran comisarios elegidos por el Consejo de Guerra, o regidores electos dentro de un ayuntamiento. Cuando alguno de los mecanismos establecidos fallaba, la situación podía descontrolarse rápidamente. Un ejemplo de ello ocurrió en 1648, cuando los soldados de los cuerpos de guardia de las compañías alistadas en Madrid, ubicados en las calles Red de San Luis y la Puerta del Sol, abandonaron sus alojamientos para arrebatar el pan a dos panaderos, agrediéndolos con las pocas armas a su disposición —principalmente chuzos, que no eran más que lanzas cortas—. Este acto fue considerado un exceso intolerable por el Consejo de Guerra, que ordenó una investigación y el castigo de los infractores. Este incidente subraya las precarias condiciones a las que estaban sometidas las tropas, las cuales se vieron forzadas a recurrir al robo de alimentos⁸².

3. Delitos, condenas y espacios jurisdiccionales

Como indicamos en el apartado introductorio, la Edad Moderna se caracterizó por la coexistencia de diversas jurisdicciones, por lo que el choque y la superposición de jurisdicciones y competencias eran fenómenos ordinarios. Este escenario propiciaba frecuentes disputas entre autoridades, y numerosos conflictos de competencias entre jurisdicciones. No olvidemos que, según establecían las ordenanzas, los soldados debían ser juzgados por la justicia militar, al disponer de una jurisdicción privativa diferente, la militar, que, como vimos, disponía de sus propios jueces y tribunales, que culminaba en el Consejo de Guerra.

Esa era la teoría, si bien la plasmación práctica de todas estas cuestiones cambiaba notablemente de unas circunstancias a otras. Cuando los soldados se encontraban alejados de las estructuras de control del ejército y no estaban bajo su supervisión directa, la disciplina se volvía más difícil de mantener. La convivencia temporal con la población local generaba problemas de distinta naturaleza, aumentando la probabilidad de incidentes negativos y reduciendo la capacidad de control. Sin embargo, aunque estuvieran lejos del ejército y sus mandos, los soldados seguían sujetos al imperio de las normas militares, aunque las circunstancias facilitaban las transgresiones por parte de algunos. En estos contextos, la variedad de casos iba desde la colaboración, y la interacción natural con la justicia ordinaria, hasta los conflictos de competencias jurisdiccionales. Dentro de los primeros, hay que tener en cuenta que las capacidades de la justicia militar sobre el terreno solían ser siempre muy limitadas, ya que ni disponía de una infraestructura estable, ni tenía el suficiente personal. Ante ello solía comisionar en muchas ocasiones a jueces ordinarios para realizar las pesquisas y juzgar buena parte de los casos *in situ*, si bien las decisiones finales se solían to-

⁸² Orden de su majestad, Madrid, 18/3/1648. Junta de Guerra, 20/3/1648. AGS, GA, leg. 1694.

mar en el seno del Consejo de Guerra, en la denominada parte de justicia. Muchos de los elegidos eran ministros letrados con notable experiencia en la materia, observándose así una colaboración e interacción de jurisdicciones⁸³.

Es relevante destacar que, en este contexto, algunos delitos parecían recibir más atención que otros en cuanto a la transferencia de responsabilidades del Consejo de Guerra a las autoridades ordinarias, evidenciando que no todos eran abordados de la misma manera. Cuando en 1658 varios oficiales cometieron delitos relacionados con las mujeres, el Consejo de Guerra dejó todos los trámites en manos de la justicia ordinaria. Todo surgió cuando el capitán Alonso de Escobar levantaba una compañía en Palencia para el ejército de Extremadura. Más allá del comportamiento licencioso de los soldados —especialmente en el lugar de Calabazanos, por donde pasaron al salir de Palencia—, la principal acusación era que el alférez de la compañía, acompañado por el sargento, había cometido un delito de estupro, acompañado por el escalamiento y toma por la fuerza de una doncella de la ciudad. De hecho, el sargento también se llevó a otra palentina al salir de la ciudad. Al final, tras las acusaciones de las autoridades de Palencia, se consiguió apresar a los soldados en Valladolid, quedando arrestados los principales acusados —alférez y sargento—, además del capitán y otros cinco soldados a los que se acusaba de ser cómplices. El Consejo de Guerra derivó la investigación al corregidor de Palencia, creándose una comisión para conocer los delitos, en la que también participaba el sargento mayor de milicias del distrito. La encarcelación de los reos se encargó al corregidor de Valladolid, quedando los militares en la cárcel de dicha ciudad. Entre las instancias cursadas resalta la resolución real, que indicaba claramente que se debía dar ejemplo con los implicados⁸⁴.

En otros muchos casos —especialmente si se perseguían transgresiones consideradas como leves— se comisionaba a las justicias ordinarias a perseguir a los soldados fugitivos para evitar gastos y más perjuicios a la población local⁸⁵. Algo muy generalizado debido a que los corregidores eran comisionados para perseguir a los soldados que cometían tropelías por los caminos, o estaban ausentes sin permiso de sus unidades —hubieran desertado o no—, casos en los que el Consejo de Guerra determinaba que éstos habían perdido el fuero militar que los amparaba, y podían ser apresados por los corregidores o cualquier otra autoridad ordinaria⁸⁶.

En otros casos, como en situaciones particulares y de especial revuelo, el Consejo de Guerra prefería que las causas quedaran bajo su supervisión directa, por lo que dictaba inhibitorias para las audiencias y chancillerías —o cualquier otro tribu-

⁸³ Comisión al doctor Valonga (ministro de la audiencia civil del reino de Aragón) sobre la averiguación de los excesos de los soldados, 19/3/1640. AGS, GA, leg. 1277.

⁸⁴ Instrucciones al sargento mayor Joseph de Viedma; Cartas a los corregidores de Valladolid y Palencia, 5/11/1658. Comisión para conocer los delitos, 18/11/1658. AGS, GA, libro 257 f. 79v, 80 y 80v.

⁸⁵ Instrucciones a las justicias de Cantalapiedra sobre desertores, 19/8/1652. AGS, GA, libro 234 f. 111.

⁸⁶ Instrucción al duque de San Germán, gobernador del ejército de Extremadura, 23/2/1656. AGS, GA, libro 250 f.123v.

nal—, cuya concurrencia sólo se requeriría para realizar averiguaciones o prender a algún implicado. Este tipo de casos ocurrían esporádicamente, y sólo cuando desde el Consejo se pretendía poner «exemplar castigo» a algunos hechos delictivos perpetrados por soldados. Así, cuando en 1658 se produjeron unos disturbios en pleno centro de Madrid —la Puerta del Sol—, entre los vecinos de la villa y los soldados de un cuerpo de guardia pertenecientes a una compañía que se reclutaba allí, se ordenó al licenciado Francisco Ramos del Manzano que se encargara de la investigación. Todo ello ante el revuelo acontecido en la villa por la pendencia entre civiles y soldados, y por los diversos escándalos que se habían producido en los meses anteriores a manos de soldados; y con la firme intención de que el asunto fuera investigado y se produjera un castigo ejemplar⁸⁷.

Por cuestiones como la anterior, no parece acertado pensar que el Consejo de Guerra no se mostrase severo con los delitos cometidos por los militares, o que tendiese a ampararlos frente a las justicias ordinarias. Las instrucciones a las personas comisionadas eran claras a ese respecto: se debían castigar los excesos, y los soldados debían pagar si habían recibido de más de la población⁸⁸. En general, el Consejo de Guerra solía ser riguroso, y al recibir quejas de particulares o municipios, acostumbraba a tomar cartas en el asunto, investigando los problemas ocasionados por los soldados, y emitiendo sentencias muy claras para que cundiera el ejemplo⁸⁹. En numerosas ocasiones, los oficiales enfrentaban penas que implicaban la pérdida de su cargo militar, especialmente en casos que no involucraban delitos graves o de sangre. En otras circunstancias, los militares eran detenidos y enviados a prisión en la corte para ser sometidos a juicio directamente por el Consejo de Guerra. La naturaleza de estas medidas dependía de la gravedad de los delitos de los que se les acusaba a los militares implicados⁹⁰.

Aunque en teoría los soldados no podían ser condenados a penas deshonorosas, como los azotes o el servicio en galeras, esta norma no siempre se respetaba. En los casos más graves, los soldados implicados eran enviados a galeras. Sin embargo, uno de los castigos más comunes consistía en condenarlos a servir durante un periodo en un presidio, especialmente en los situados en el norte de África⁹¹, ya que con ello se ayudaba a que esas fortificaciones tuvieran una dotación adecuada. Muchas de las penas eran determinadas por las justicias ordinarias, en consonancia con lo que el Consejo de Guerra autorizaba. En otros casos era ese consejo quien determinaba las posibles sentencias de los condenados, estableciendo en ocasiones pe-

⁸⁷ Instrucciones al licenciado Francisco Ramos del Manzano, 18/12/1658. AGS, GA, libro 257, f. 81.

⁸⁸ Instrucciones al Bernabé de Antoniano y Salazar, castellano de Pamplona, 5/4/1650. AGS, GA, libro 223, f. 2.

⁸⁹ Averiguaciones sobre las causas de los excesos producidos por la caballería en los cuarteles de Cuenca, 26/1/1649. Orden para los oficiales de la caballería, 11/2/1649. Instrucciones sobre las quejas de la villa de Sepúlveda, 27/2/1649. AGS, GA, libro 210 f. 27, 30 y 38v.

⁹⁰ Instrucciones del Consejo de Guerra, 11 y 31/7/1649. AGS, GA, libro 210 f. 85 y 99.

⁹¹ Instrucciones al alcalde mayor de Sepúlveda, para las averiguaciones sobre los excesos de los soldados, 1/1/1650. AGS, GA, libro 210 f. 179.

nas que podemos considerar ejemplares. Así, en 1656 determinó las penas de cinco soldados que fueron condenados por los alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid. Se trataba de soldados de las tropas destacadas en Ciudad Rodrigo, que fueron encontrados fuera de sus cuarteles, alojándose sin autorización entre la población civil. Como tres de los soldados tenían permiso de sus mandos superiores —pero no de la cúspide del ejército—, fueron condenados a tres años de servicio en Orán, mientras que los otros dos que no lo tenían fueron mandados a las galeras por cinco años⁹².

Como venimos diciendo, frente a interpretación benévola y proteccionista de los mandos y las justicias militares con los soldados, hay constancia documental de que en ocasiones tendían a ser muy estrictos en las penas y a realizar ejecuciones sumarias, a veces sin demasiadas pruebas contra el reo. En 1665 el general de la artillería Juan de Salamanqués, al mando en las fronteras de Castilla, se encargó de hacer una demostración para atajar los excesos de los soldados que servían en la frontera, y «moderar las noticias que llegan de ellos» a Madrid. A un soldado de caballería, que «no contento con robar lo que tenía a una pobre ortelana, y quererla forzar, la mató a puñaladas», lo arcabuceó sin más probanza que su captura. A otros nueve soldados que andaban robando por Castilla los envió a la cárcel de Valladolid, para remitirlos a galeras, mientras que a un soldado que puso las manos encima a un sacerdote lo terminó enviando a galeras a instancias del obispo, ya que Salamanqués pretendía arcabucearlo. Todo ello con el fin de dar ejemplo, aplicando mano dura para evitar que este tipo de acciones violentas se volvieran a producir⁹³.

Como hemos observado, si bien la colaboración era frecuente, también se presentaban casos de choque de jurisdicciones, el solapamiento de estas, o los intentos por parte de la justicia militar de obstaculizar un proceso⁹⁴. En algunos casos el Consejo de Guerra tendía a proteger a los suyos frente a los abusos de la justicia ordinaria, que actuaba por su cuenta arrestando a oficiales del ejército sin previo consentimiento de la jurisdicción militar. Así, en 1649 el alcalde mayor de Mancha Real apresó al alférez Juan Delgado, de una compañía que se estaba reclutando allí, porque había tirado a un pilón a un ejecutor de una comisión; reteniéndolo en la cárcel. El Consejo, en desacuerdo por la sentencia, ordenó que se liberase de inmediato al alférez, y que se le impusiera como pena el pago de una multa⁹⁵. Por otro lado, el solapamiento de jurisdicciones era un hecho bastante negativo, especialmente en ámbitos como Madrid, en donde las justicias de la corte no tenían el suficiente personal. Algo que en ocasiones produjo problemas con la justicia militar⁹⁶.

⁹² Instrucciones a la Justicia del Crimen de Valladolid, 1/5/1656. AGS, GA, libro 250 f. 149.

⁹³ Consejo de Guerra, 5/1/1665. AGS, GA, leg. 2083.

⁹⁴ Juan Carlos Domínguez Nafría, «Conflictos de competencias...».

⁹⁵ Carta del Consejo de guerra al alcalde ordinario de Mancha Real, Madrid, 11/4/1649. AGS, GA, libro 210, f. 52.

⁹⁶ Carta del arzobispo de Granada, presidente del Consejo de Catilla, Madrid, 9/4/1639. Junta que se formó para los desórdenes de los soldados de las compañías que se levantan en esta corte, 15/4/1639. AGS, GA, leg. 1276.

Otro problema evidente dentro de las formas para juzgar a los soldados era la percepción —por parte de la jurisdicción ordinaria—, de qué las actuaciones de los soldados escapaban a su control al ampararse en el fuero militar. Algo que no siempre era así, ya que para evitar quejas, e imprimir agilidad a las sentencias, era común —dependiendo de los casos— que el Consejo de Guerra ordenase que los reos se entregaran a la justicia ordinaria, decidiéndose que los soldados —y oficiales— perdieran su fuero para poder ser juzgados, y que fueran detenidos por los tribunales ordinarios sin intromisión alguna, ya que otro problema común era que los pleitos y causas pasaban por diferentes tribunales, causando dilaciones y embarazos. Con todo ello se conseguía evitar agravios y dar ejemplo.

Uno de esos casos fue el del capitán don Manuel Bañuelos y Velasco, entregado a la justicia ordinaria de Córdoba. El capitán, oriundo de la ciudad y procedente de una familia muy destacada, estaba levantando una compañía 1635, pero se excedió en sus funciones, entrando en la cárcel pública para sacar con violencia a uno de los presos. Ante esas circunstancias el Consejo de Guerra determinó que el capitán debía ser entregado y juzgado por la justicia ordinaria, perdiendo su fuero ante el incumplimiento de las órdenes y la violencia empleada, y enviándose un juez a la ciudad, con comisión para actuar en el caso. En el juicio se demostró, a través de los testigos, que el encarcelado al que liberó era un joven que se había alistado, pero que había sido criado del corregidor de Córdoba, quien lo había mandado prender para evitar que saliese de la ciudad como soldado. El propio alcalde de la cárcel, a pesar de todo, entregó voluntariamente el preso al capitán, ya que consideraba que el joven, si se marchaba, no sería un amancebado, ya que «hablaba con una mujer». El Consejo de Guerra era unánime al pensar que el capitán no había obrado como debía, pero tenía dudas del castigo que debía imponerse, o incluso si debía haberlo; pero era meridiano al declarar que los excesos de los soldados se debían castigar por el propio Consejo⁹⁷.

Su caso nos permite observar un momento posterior como era el del cumplimiento de la pena, pues si bien esta le fue impuesta, los orígenes de Manuel Bañuelos, unidos a las necesidades de la Corona, llevaron a que no la cumpliera íntegramente. En 1636 el Consejo de Guerra terminó conmutando, y perdonando la pena a cambio de que volviese a reclutar otra compañía de 100 hombres a su costa. Aunque se indicaba que la pena a la que fue condenado era impuesta por el Consejo de Castilla, por los actos cometidos frente al corregidor cordobés, todo quedaba perdonado ante las necesidades bélicas —y seguramente por los contactos del sujeto en cuestión—. Bañuelos cumplió al reunir 96 hombres en Córdoba, que envió nuevamente a Cádiz a su costa⁹⁸. Algo que no le pasaría factura, ya que su carrera sería espectacular. Tras pasar unos años en la Armada, en 1650 conseguiría ser nombrado almirante de la Armada del Mar Océano, ya siendo caballero de la Orden de Calatrava⁹⁹. Tras una larga carrera en la Armada, y después de dirigir en varios momentos diversos viajes de la Armada de Tierra Firme a las Indias, terminaría

⁹⁷ Consejo de Guerra (parte de justicia), 17 y 19/11/1635. AGS, GA, leg. 1120.

⁹⁸ Consejo de Guerra, 26/4/1639. AGS, GA, leg. 1264.

⁹⁹ Título de Almirante, Madrid, 28/3/1650. AGS, GA, libro 219, f. 30.

su carrera de servicio a la Monarquía en la corte, como comisario general de la caballería e infantería, uno de los puestos más importantes dentro del ámbito de gestión del Consejo de Guerra, muriendo en el cargo en 1677¹⁰⁰. También llegó a gozar de un título nobiliario, al ser nombrado marqués de Ontiveros¹⁰¹.

4. Conclusiones

La presente investigación se enfoca en la conflictividad generada por la guerra, manifestada a través de diversas formas de violencia, las cuales eran especialmente persistentes en periodos de guerra abierta. Estas tensiones se agravaban por la falta de infraestructura adecuada por parte de las monarquías de la época. Aunque el alojamiento militar no era una práctica sistemática excepto en zonas fronterizas, su concurrencia ocasional provocaba tensiones significativas debido a la necesidad de albergar tropas entre la población, en los mismos hogares de los civiles.

Durante la década de 1630, las poblaciones de los territorios de la Corona de Castilla no estaban habituadas a las exigencias bélicas, las cuales se hicieron evidentes con el estallido de la guerra con Francia en 1635. La inexperiencia del entramado institucional en este contexto, combinada con la carencia de infraestructuras militares fuera de los ejércitos fronterizos, provocó dificultades para controlar a los soldados alojados entre la población civil. Esto generó una serie de problemas y quejas —las cuales hemos analizado en el segundo apartado del texto— que impulsaron avances institucionales y normativos para regular las acciones de los militares, como hemos advertido en el texto. La creación en 1637 del cargo de Comisario General de Infantería y Caballería de España, junto con la introducción de oficiales subalternos, marcó un paso crucial en la regulación de estas interacciones. Estas medidas contribuyeron a reducir la conflictividad y a fortalecer el control del Consejo de Guerra y las juntas de materias bélicas. Hacia finales del reinado de Felipe IV, se había logrado una planificación más efectiva en las interacciones entre soldados y población civil, lo que redujo los conflictos y permitió un mayor control sobre los delitos cometidos por el personal militar fuera del ámbito castrense, estableciendo bases más sólidas para el alojamiento de tropas sin inconvenientes. No obstante, pese a estas medidas, el sufrimiento de la población siguió siendo considerable debido a la incapacidad de la Corona para resolver todos los problemas provocados por los soldados y, en particular, para garantizarles una paga regular. Esta carencia propiciaba a que los soldados se comportaran inadecuadamente con la población civil, buscando obtener de ella —con cierto beneplácito de la Corona— lo que la administración militar no podía suministrarles, incumpliendo órdenes reales y cometiendo diversos delitos en el proceso.

¹⁰⁰ Carta del marqués de Ontiveros, Madrid, 26/8/1675. Consulta del Consejo de Guerra, 31/3/1677. AGS, GA, legs. 2338 y 2376.

¹⁰¹ El nombramiento fue registrado realmente después de su muerte, si bien Bañuelos ya firmaba con dicho título desde 1675. Despacho del título de marqués de Ontiveros, 9/1/1678 (concesión del 31/12/1677). AGS, Cámara de Castilla, Libros de Relación 39, f.97v.

En el contexto de la interacción entre civiles y militares, la complejidad jurisdiccional añadía otro nivel de dificultad —como hemos advertido—, ya que los militares se beneficiaban de diversos fueros, complicando el panorama judicial. Aunque el objetivo principal de estos fueros no era eximir de responsabilidad, sino proporcionar un marco jurídico para juzgar a los militares, las instancias superiores no dudaban en recurrir a la jurisdicción ordinaria para resolver casos relacionados con ellos, demostrándose las interacciones entre los diversos actores y planos jurisdiccionales, de tal manera que en muchos casos había colaboración entre ámbitos jurisdiccionales, lo que no fue óbice para que el Consejo de Guerra en ocasiones tomara las riendas de los procesos —especialmente de los más graves— para dar ejemplo con las penas. Si bien en ocasiones defendía a los soldados frente al resto de las jurisdicciones, ese consejo también podía llegar a ser muy severo con los militares. Por todo ello es crucial destacar el papel del casuismo en una era donde los jueces eran una pieza fundamental en la administración de justicia. Como ha señalado Carlos Garriga, en la Edad Moderna la justicia se caracterizaba, entre otras cuestiones, por la conflictividad, y en este contexto se desarrollaban las actuaciones de jueces y magistrados tanto en el ámbito ordinario como militar. Además, se observa una notable flexibilidad dentro del orden jurídico tradicional, manifestada en la creación de órganos colegiados y comisionados para abordar los desafíos emergentes.

Finalmente, conviene resaltar que la violencia se manifestaba de manera bidireccional. La interacción entre los militares y la sociedad civil constituía el principal escenario de surgimiento de conflictos y actos de violencia. Aunque era común que los civiles fueran víctimas de la violencia militar, los soldados también podían enfrentar agresiones por parte de la población civil. Esta dinámica bidireccional refleja la complejidad de las relaciones entre los diferentes actores durante este período histórico, generándose una rica documentación, parte de la cual que hemos analizado en este trabajo.

5. Bibliografía

- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco. «El Fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio». *Chronica Nova*, n.º 23 (1996): 11-20.
- ARRIETA ALBERDI, Jon; GIL PUJOL, Xavier y MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (coords.). *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*. Leioa: UPV/EHU, 2017.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid: CEPC, 1998.
- BARRIOS PINTADO, Feliciano. *La gobernación de la monarquía de España. Consejos, juntas y secretarios de la administración de corte (1556-1700)*. Madrid: BOE, 2015.
- CHAVARRÍA MÚGICA, Fernando. «La convivencia de militares y civiles en una ciudad de guarnición renacentista: el “asiento de camas para la tropa” de Pamplona, 1561-1600». *Vínculos de la Historia*, n.º 12 (2023): 297-311.

- CORTÉS PEÑA, Antonio Luis. «Alojamientos de soldados y levas: dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias». *Historia Social*, n.º 52 (2005): 19-34.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67/2 (1997): 1547-1568.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. «La jurisdicción militar en España hasta la Constitución de 1978», en *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, coord. por Javier Alvarado Planas y Miguel Ángel Martorell Linares, 207-232. Madrid: Dykinson, 2017.
- ESCRIBANO PÁEZ, José Miguel. «Más allá de la venganza: violencia civil contra soldados en una ciudad de frontera (Pamplona 1519-1596)». *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 47-2 (2022): 371-391.
- ESPINO LÓPEZ, Antonio. «Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689)». *Historia Social*, n.º 7 (1990): 19-38.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, Luis María. «La Junta Grande Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y consejos en la Monarquía Católica». *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. Extraordinario (2004): 105-136.
- GARCÍA BARCINA, María. «Gobernar las Cuatro Villas de la Costa. Corregidores militares de Felipe IV (1621-1665)». En *Ciudades, gentes e intercambios en la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna*, coord. Roberto López Vela, 81-100. Santander: Universidad de Cantabria, 2019.
- GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA LOYGORRI, Fernando y RUIZ DÍEZ DEL CORRAL, Joaquín. *Milicia y Derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar*. Madrid: BOE, 2023.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos. «Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 6 (2006): 61-104.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos. «*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune. (Couronne de Castille, xv^e-xviii^e siècle)». En *Histoire des justices en Europe*, 1 (Valeurs, représentations, symboles): 79-99 (Toulouse: Université Toulouse, 2016).
- GIL PUJOL, Xavier. *La fábrica de la monarquía. Traza y conservación de la monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid: RAH, 2016.
- GRAES, Isabel. «O auditor de gente-de-guerra (1640-1763)». *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 30 (2023): 143-177.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio: «La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)». En *Violencia y conflicti-*

vidad en el Universo Barroco, editores J.J. Lozano y José Luis Castellano, 95-117. Granada, Comares, 2010.

JIMÉNEZ MORENO, Agustín. «La administración real y la movilización de los recursos de la monarquía: la Junta de Coroneles (1635-1641)». *Memoria y civilización: anuario de historia*, n.º 24 (2021): 47-85.

MARTÍN MARTÍN, Sebastián. «La Historia jurídica como materia de docencia». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023): 633-703.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. «Legislación y fuero militar». En *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, eds. Enrique García Hernán y Davide Maffi, 11-32. Madrid: Laberinto, 2006.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. «El ejército de los Austrias y sus ordenanzas». *Revista de Historia Militar*, n.º extra 1 (2017): 101-134.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis. *Las Guardas de Castilla (Primer ejército permanente español)*. Madrid: Sílex, Madrid, 2012.

MERINO MALILLOS, Imanol. «Constitución de órganos colegiados para la administración de la guerra en territorios ibéricos durante los últimos años del ministerio del conde-duque de Olivares (1635-1643)», en *Estudios sobre guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)*. En coords. Enrique García Hernán y Davide Maffi, 539-570. Valencia: Albatros, 2017.

MERINO MALILLOS, Imanol. «“No se trata agora de sus fueros, sino de defenderlos en sus casas”. El alojamiento del ejército de Cantabria en la frontera pirenaica occidental y los recursos de oposición locales (1638-1639)». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 87 (2017), 549-583.

MORENO CASADO, J. «Las ordenanzas de Alejandro Farnesio, de 1587». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961): 431-458.

PORTUGUÉS, José Antonio. *Colección general de las ordenanzas militares, sus innovaciones, y aditamentos*. 10 tomos, Madrid: Imprenta Marín, 1764-1765.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII». En *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, coord. Adolfo Carrasco, 342-357. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2010.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. *Los Tambores de Marte. El reclutamiento en Castilla durante la segunda mitad del siglo XVII (1648-1700)*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2011.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «Los alojamientos militares como germen de motines y conflictos sociales a mediados del siglo XVII: el ejemplo de Palencia». En *Estudios sobre guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica: guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)*, coords. Enrique García Hernán y Davide Maffi, 803-830. Valencia: Albatros, 2017.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José y DÍAZ ORDÓÑEZ, Manuel. «El reclutamiento militar en España a comienzos del siglo XVII (1600-1625):

Problemas y soluciones». *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n.º 50, 2 (2020): 263-286.

SCARION DE PAVÍA, Bartolomé. *Doctrina militar en la qual se trata de los principios y causas porque fue hallada en el mundo la Milicia...* Lisboa: Pedro Crasbeeck, 1598.

SOLANO CAMÓN, Enrique. «Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias». En *Instituciones de la España moderna 1. Las jurisdicciones*, coord. por Martínez Ruiz, Enrique y Pi Corrales, Magdalena de Pazzis, 263-292. Madrid: Actas, 1996.

SOLANO CAMÓN, Enrique y SANZ CAMAÑES, Porfirio. «El impacto de la Guerra de Cataluña en Aragón. la difícil convivencia entre las tropas y la población civil». *Revista de Historia Jerónimo de Zurita*, n.º 94 (2019): 67-93.

THOMPSON, Irving A.A. *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona: Crítica, 1981.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Tecnos, 1969.

VILLALBA PÉREZ, Enrique. «Soldados y justicia en la corte (finales siglo XVI-principios siglo XVII)». En *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, coord. por Javier Alvarado Planas y Regina M.ª Pérez Marcos, 101-129. Madrid: Polifemo, 1996.

Entre la necesidad bélica y el crimen de guerra. Saqueos durante la Guerra de la Convención en el País Vasco (1793-1795)

Entre la nécessité de guerre et le crime de guerre.
Le pillage pendant la Guerre de la Convention au Pays Basque (1793-1795)

Between military need and war crime.
Looting during the War of the Convention in the Basque Country (1793-1795)

Guda beharra eta guerra krimenaren artean.
Arpilatzeak Konbentzioaren Gerran Euskal Herrian (1793-1795)

Tarek NEJJAR BOLLAIN*

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
Grupo de investigación
País Vasco, Europa y América: Vínculos y Relaciones Atlánticas

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 103-118

Resumen: La Guerra de la Convención se prolongó durante dos años en los que las tropas francesas ocuparon la totalidad de las provincias vascas, conquistando Guipúzcoa en agosto de 1794 y Vizcaya y Álava en julio de 1795, pocos días antes de la firma de la Paz de Basilea. Durante la guerra, los saqueos y destrucción de villas y pueblos sirvieron para avituallar a las tropas con alimentos, así como para negar recursos a las fuerzas enemigas, por lo que este tipo de actividades fueron llevadas a cabo tanto por las tropas francesas como españolas.

Palabras clave: Guerra de la Convención. Saqueos. Crímenes de guerra. Logística.

Résumé: La Guerre de la Convention dura deux ans au cours desquels les troupes françaises occupèrent toutes les provinces basques, conquérant Guipuscoa en août 1794 et Biscaye et Alava en juillet 1795, quelques jours avant la signature de la paix de Bâle. Pendant la guerre, le pillage et la destruction de villes et de villages servaient à approvisionner les troupes en nourriture, mais aussi à priver de ressources les forces ennemies, c'est pourquoi ce type d'activités était mené à la fois par les troupes françaises et espagnoles.

Mots-clés: Guerre de la Convention. Pillage. Crime de guerre. Logistique.

Abstract: The War of the Convention lasted for two years in which French troops occupied all the basque provinces, conquering Guipuscoa in August 1794 and Biscay and Alava in July 1795, a few days before the signing of the Peace of Basel. During the war, the looting and destruction of towns and villages served to supply the troops with food, as well as to deny resources to the enemy forces, which is why these types of activities were carried out by both French and Spanish troops.

Key words: War of the Convention. Looting. War crimes. Logistics.

Laburpena: Konbentzioko Gerrak bi urte iraun zuen eta denbora honetan frantziako tropek euskal probintzia guztiak okupatu zituzten, Gipuzkoa 1794ko abuztuan eta Bizkaia eta Araba 1795eko uztailan konkistatu zituzten, Basileako Bakea sinatu baino egun batzuk lehenago. Gerra garaian, herri eta herrien arpilatze eta suntsiketak tropak janariz hornitzeko balio izan zuen, baita etsaien indarrei baliabideak ukatzeko ere. Hori dela eta jarduera mota hauek egin zituzten bai tropa frantsesek ta espainiarrek.

Giltza-hitzak: Konbentzioko Guerra. Arpilitzea. Gerra krimena. Logistika.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Tarek Nejjar Bollain. Facultad de Letras. P.º de la Universidad, 5 (01006 Vitoria-Gasteiz, Álava). – tarek.nejjar@ehu.eus – https://orcid.org/0009-0009-6330-155X

Cómo citar / How to cite: Nejjar Bollain, Tarek (2024). «Entre la necesidad bélica y el crimen de guerra. Saqueos durante la Guerra de la Convención en el País Vasco (1793-1795)», *Clio & Crimen*, 21, 103-118. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27036).

Recibido/Received: 2024-03-31; Aceptado/Accepted: 2024-05-02.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

El saqueo y el robo de propiedades civiles durante una guerra es considerado hoy en día como un crimen de guerra por diversos organismos¹. La historia de la guerra está repleta de episodios de saqueo y pillaje. El saqueo de Constantinopla durante la cuarta cruzada en 1204, el saco de Roma en 1527 o los robos perpetrados contra las víctimas del holocausto durante la segunda guerra mundial². Pero estos episodios no son más que unas breves menciones de una práctica omnipresente en toda guerra. La destrucción y la pérdida de bienes de la población civil es un mal que ha acompañado a toda guerra y que hoy en día sigue siendo una realidad³.

La guerra de la convención (1793-1795) no fue una excepción. Los saqueos fueron habituales en las regiones donde se libró la guerra, principalmente el País Vasco, Navarra y Cataluña. En el frente occidental de la contienda —Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra— la guerra tuvo un efecto devastador, dejando a los territorios vasconavarros enormemente empobrecidos⁴.

Pero los saqueos perpetrados durante la guerra, más que actos de salvajismo arbitrario fueron acciones motivadas por una lógica militar inseparable de las dinámicas bélicas del siglo XVIII y principios del XIX. El objetivo de este artículo es analizar la motivación detrás de los saqueos, y cómo a pesar de tratarse indudablemente de crímenes de guerra que en su mayoría tuvieron como objetivo a la población civil, eran un «mal necesario» de las guerras revolucionarias y napoleónicas.

2. La guerra de la convención en el País Vasco

Aunque la declaración de guerra no tuvo lugar hasta marzo de 1793, desde octubre de 1792 tanto España como Francia pusieron en marcha el rearme de las fronteras a ambos lados de los Pirineos⁵. El general Ventura Caro, que

¹ El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en el artículo 8, 2. a. iv. que «La destrucción y apropiación de propiedades, sin estar justificada por necesidad militar y llevada a cabo de ilegal y deliberada» es un crimen de guerra. Naciones Unidas, Gabinete para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger, consultado el 7 de marzo de 2024: <https://www.un.org/en/genocideprevention/war-crimes.shtml>; A través del derecho internacional humanitario consuetudinario se estipula en la regla 52 de las reglas básicas de ley humanitaria que los saqueos están prohibidos, consultado el 7 de marzo de 2024: <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule52>

² Avi Beker *et al.*, *The plunder of jewish property during the holocaust. Confronting European history* (Hampshire: Palgrave, 2001).

³ Durante la invasión rusa de Ucrania en 2022, civiles ucranianos reportaron que al regresar a sus casas tras las victorias iniciales del ejército ucraniano, descubrieron que éstas habían sido saqueadas por los soldados rusos: Shaun Walker y Andre Roth, «“They took our clothes”: Ukrainians returning to looted homes». *The guardian*, 11 de abril de 2022. Consultado el 7 de marzo de 2024: <https://www.theguardian.com/world/2022/apr/11/ukrainian-homes-looted-by-russian-soldiers>

⁴ Chico Comerón, Cirilo, «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795): daños causados por las tropas francesas». *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n.º 24 (2011): 175-188.

⁵ Guirao Larrañaga, Ramón, *Irún y Hondarribia en la guerra contra la Convención francesa (1793-1795)* (Madrid: Almena, 2019), 7-15.

desde 1787 se había encargado de supervisar las defensas fronterizas a lo largo del Bidasoa⁶, también estuvo al mando de las fuerzas destinadas en el País Vasco y Navarra⁷.

Las primeras ofensivas no dieron comienzo hasta abril, con una serie de incursiones y escaramuzas sobre las posiciones francesas en Sara, Bidart y los fuertes de Hendaia y Château-Pignon⁸. A pesar de estas victorias Ventura Caro recibió la orden de mantenerse a la defensiva en la frontera, contener el ataque francés y no avanzar sobre territorio enemigo⁹.

Los éxitos iniciales dieron paso a las primeras derrotas significativas durante la primavera de 1794. La última ofensiva en la que las fuerzas de Ventura Caro llevaron la iniciativa sobre el ejército francés fue el asalto del 5 de febrero de 1794 sobre el campamento de los *sans-culottes* situado entre Hendaia y Urrugne¹⁰. La movilización de nuevas tropas en Francia a través de la *levée en masse*¹¹ dio a las fuerzas de la revolución francesa un impulso renovado que se saldó con la invasión del norte de Navarra y de Guipúzcoa en verano de 1794. En agosto, tras la caída de Hondarribia e Irún las tropas españolas se retiraron tras el río Deva, reorganizando la defensa en la frontera entre Vizcaya y Guipúzcoa¹².

A lo largo del siguiente año no hubo ningún avance significativo al margen de sucesivas escaramuzas e incursiones en territorio enemigo por parte de ambos contendientes¹³. Bon-Adrien Jeannot de Moncey, general al mando de *l'armée des Pyrénées-Occidentales* se vio obligado a posponer la ofensiva sobre Vizcaya y mantener posiciones en Guipúzcoa debido a una epidemia de tifus que asoló la provincia^{14 15}.

En verano de 1795 Moncey reanudó la ofensiva y consiguió romper las defensas españolas, conquistando Vitoria el 17 julio y Bilbao dos días después. A los po-

⁶ Guirao Larrañaga, *Irún y Hondarribia...*, 7.

⁷ Guirao Larrañaga, *Irún y Hondarribia...*, 14-16.

⁸ Guirao Larrañaga, *Irún y Hondarribia...*, 16-24; Luis Eduardo Oslé Guerendiáin. *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra y Ministerio de Defensa, 2003), 203-219.

⁹ Jean René Aymes, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1793-1795)* (Alicante: Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1991), 81-90.

¹⁰ Guirao Larrañaga, *Irún y Hondarribia...*, 55-61; Oslé Guerendiáin, *Navarra...*, 268-272.

¹¹ La *levée en masse* fue la movilización forzosa de cientos de miles de hombres en un intento de la Convención Nacional Francesa de reforzar todos los frentes de guerra a los que la Francia Revolucionaria tenía que hacer frente: Alan Forrest, *Soldiers of the french revolution* (Londres y Durham: Duke University Press, 1990); John A. Lynn, *The bayonets of the republic. Motivation and tactics in the army of the revolutionary France, 1791-94* (Oxford: Westview Press, 1996); Paddy Griffith, *The art of war of revolutionary France, 1789-1802* (Londres: Greenhill Books, 1998).

¹² Guirao Larrañaga, *Irún y Hondarribia...*, 86; Oslé Guerendiáin, *Navarra...*, 401-404.

¹³ Oslé Guerendiáin, *Navarra...*, 379-382

¹⁴ Oslé Guerendiáin, *Navarra...*, 381-382.

¹⁵ Las epidemias y enfermedades durante la guerra de la convención asolaron tanto el frente vasco como el catalán: María del Rosario Terreros Gómez *et al.* «La difusión de epidemias febriles y su tratamiento en la guerra contra la convención nacional francesa», en *En III congreso de historia militar*, ed. por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico» (Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994), 525-530.

cos días, el 22 de julio se firmó la paz de Basilea, poniendo fin a la guerra cuando las tropas francesas se estaban preparando para atacar Pamplona y Barcelona¹⁶.

3. Saqueos durante la guerra

La invasión del ejército francés en las provincias vascas tuvo un efecto devastador, siendo saqueadas multitud de localidades, especialmente en Guipúzcoa y el norte de Navarra, donde la presencia del ejército francés se prolongó durante más de un año¹⁷.

Algunos ejemplos de los saqueos que se produjeron durante los combates se recogen en el mss. 10.515 de la Biblioteca Nacional de España, que contiene diversas partes de la guerra en el frente occidental. Estas partes han sido trabajadas y transcritas por María Rosa Ayerbe Iríbar¹⁸.

De esta manera relataba el general Ventura Caro los combates que tuvieron lugar en el valle de Valcarlos durante mayo de 1793:

«pero como los vezinos del valle de Valcarlos, que habían sido arrojados de su pueblo por los enemigos y saqueadas e incendiadas sus casas, clamasen por que se las recuperase, les manifesté la imposibilidad de conservar el Valcarlos mientras los enemigos campados en Castillo Piñón fuesen dueños de las alturas de Undarola (...)».¹⁹

Y el Príncipe de Castelfranco narraba con estas palabras el asalto francés sobre Atondo en julio de 1795, a pocas semanas de firmar la paz: «se introdujeron los enemigos por el boquete de Ozquia hasta el pueblo de Atondo, cuya iglesia profanaron robando el copón, tirando las sagradas formas y saqueando el vecindario»²⁰.

Sin embargo, los soldados franceses no fueron los únicos que se dedicaron al pillaje. Las tropas españolas hicieron lo propio cuando tuvieron ocasión de tomar la ofensiva, tal y como ocurrió en mayo de 1794 en el pirineo francés:

«El daño que se ha hecho a los enemigos ha sido grande porque entre las bordas que incendió el Marqués de San Simón había algunos con depósitos de trigos, y el nú-

¹⁶ Aymes, *La guerra de España*, 123-136.

¹⁷ Sobre los daños ocasionados por la guerra en Guipúzcoa destacan las investigaciones de Cirilo Chico Comerón: Chico Comerón, Cirilo, *Actitudes políticas en Guipúzcoa durante la Guerra de la Convención (1793-1795)* (Madrid: UNED, 2011) y Chico Comerón, Cirilo, «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795): daños causados por las tropas francesas». *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n.º 24 (2011): 175-188.

¹⁸ Ayerbe Iríbar, M.^a Rosa, «Campanas militares del ejército de Navarra y Guipúzcoa en la Guerra de la Convención (1793-1795). Sus “partes de guerra”». *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, n.º 54 (2021): 495-608.

¹⁹ Ayerbe Iríbar, «Campanas militares del ejército de Navarra y Guipúzcoa en la Guerra de la Convención (1793-1795). Sus “partes de guerra”», 505.

²⁰ Ayerbe Iríbar, «Campanas militares del ejército de Navarra y Guipúzcoa en la Guerra de la Convención (1793-1795). Sus “partes de guerra”», 605.

mero de todas aquel día puede ascender a 400 o más, de los dos pueblos. El ganado que se les tomó asciende a más de 7.000 cabezas, y nuestros soldados se equiparon bien de dinero».²¹

La conquista de Guipúzcoa en agosto de 1794 no puso fin a los saqueos, sino que se intensificaron debido a la continua presencia de tropas francesas en la provincia, a pesar de que con la capitulación de Guipúzcoa se estipuló que el ejército francés respetaría a la población y sus propiedades²².

Alegría, Alzo, Azpeitia, Andoain o Motrico entre otras fueron algunas de las localidades saqueadas por las tropas revolucionarias. En los informes emitidos sobre los daños se constata la quema de casas y caseríos y el robo de ropa, comida, ganado y objetos valiosos, especialmente en las iglesias²³.

Pero sin lugar a duda, Éibar fue la localidad guipuzcoana que se llevó la peor parte de la guerra. El asalto francés sobre Éibar en agosto de 1794 se saldó con la quema de las 116 casas, el ayuntamiento, la escuela y el hospital, dejando en la ruina a todos sus habitantes. Aunque la mayoría de los eibarreses consiguieron huir, algunos vecinos fueron capturados y fusilados²⁴.

La villa vizcaína de Ermua, vecina de Éibar, también fue saqueada e incendiada por las tropas francesas. En un expediente formado por los vecinos de Ermua en junio de 1795 se informaba a los oficiales de los tercios forales de los daños sufridos durante el saqueo de la localidad a fin de que se eximiese a los ermueños del servicio militar²⁵ ²⁶. En dicho documento dan noticia de los daños que sufrió la villa en agosto de 1794 cuando «los enemigos de Dios, el Rey de la Patria» atacaron Ermua. Durante el asalto de la localidad y posterior saqueo varios habitantes perdieron la vida «con la mayor resignación, entregándose constantemente a las fatigas de la guerra». Además de los vecinos que murieron en combate el expediente también da noticia de que otros tantos murieron a causa de la epidemia, posiblemente el brote de tifus mencionado en las páginas anteriores. A pesar del saqueo e incen-

²¹ Ayerbe Iríbar, M.^a Rosa, «Campanas militares del ejército de Navarra y Guipúzcoa en la Guerra de la Convención (1793-1795). Sus “partes de guerra”», 556.

²² Chico Comerón, Cirilo, *Actitudes políticas en Guipúzcoa durante la Guerra de la Convención (1793-1795)*, 60-63.

²³ Chico Comerón, Cirilo, «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795): daños causados por las tropas francesas», 178-179.

²⁴ Chico Comerón, Cirilo, «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795): daños causados por las tropas francesas», 180-181.

²⁵ Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración de Bizkaia, Seguridad pública, guerras y servicio militar, AQ00857/107.

²⁶ El servicio militar al que se referían los vecinos de Ermua es de los tercios o milicias forales. A través de las leyes forales de Vizcaya los naturales de Vizcaya estaban exentos del servicio militar, pero en contrapartida debían tomar las armas y defender sus fronteras en caso de invasión. Este sistema de milicias forales también se empleó en Guipúzcoa, Álava y Navarra: Francisco Manuel Vargas Alonso, «Vizcaya y la guerra de la convención. Milicias y movilización (1793-1795). *III congreso de historia militar* ed. por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 391-404. (Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994).

dio de la villa, que dejó Ermua completamente devastada, los vecinos hacen hincapié en cómo consiguieron rechazar el ataque de los soldados galos:

«V.Y. conoze mui bien la deplorable constitucion del exponente y sus compañeros i el abandono en el que se verán envueltas sus tristes y desgraciadas familias después de haberse visto todas ellas en poder de las llamas de los enemigos; y que no se les recompensan los brillantes servicios que han echo, y están haciendo en la misma villa custodiando los almacenes con la mayor diligencia, esmero y desempeño».

Los vecinos también destacaron que consiguieron defender con éxito los depósitos de municiones y las piezas de artillería, algo significativo, ya que los cañones enemigos eran un trofeo codiciado por cualquier ejército. Por último, solicitaron una compensación económica por los daños causados en la villa, que dejaron a sus habitantes «a las puertas de la mendiguez» y que eran incapaces «entregarse a las labranzas».

Joaquín de Larrínaga, teniente de Guardias Españolas, jefe de la línea de Ermua también dio noticia del terrible estado en el que quedó la villa: «Quando regresé á la expresada villa hallé solamente siete casas, y las restantes fueron quemadas, y aplomadas»²⁷.

La devastación que sobrevino a Éibar y Ermua no fue algo azaroso, ya que estas dos poblaciones suponían el principal acceso a Vizcaya y su control era vital para defender la provincia o lanzar un contraataque sobre el ejército francés atrincherado en Guipúzcoa. Tal y como relató Cassanne, oficial del Quinto Batallón *Du Gers*, el saqueo de Éibar y Ermua supuso negar a las fuerzas españolas de una valiosa posición desde la cual defender Vizcaya:

«Fuimos informados que los vizcaínos armados en número de 6.000 ocupaban las montañas de Elgoibar y el desfiladero entre Éibar y Ermua. A pesar de que estábamos rodeados por todas partes por el enemigo llegamos a Ermua a las 6, fue necesario antes de entrar en este pueblo acompañarnos de dos piezas de cañón que amenazaban la carretera principal. Es aquí donde hicimos una gran carnicería de vizcaínos, el pueblo fue saqueado e incendiado y nosotros no nos fuimos más que cuando no quedó vestigio alguno. Nos fuimos a las 7 de la tarde quemando todo lo que encontramos a nuestro paso, supongo que no debe quedar ni en Ermua ni en Éibar ni una sola casa. Te indico que no nos olvidamos de dos fundiciones y cuatro molinos. La tropa se retiró en muy buen orden hacia Placencia a donde llegamos entre las 10 y las 11 de la noche donde hice refrescar a la tropa, vuestras órdenes fueron cumplidas».²⁸

Además de los saqueos perpetrados en diversas villas y ciudades del País Vasco, el expolio de los bosques también fue una constante durante la guerra. La tala in-

²⁷ Ángel Álvarez, Juan Ramón Areitoaurtena e Inmaculada Pagaldai. «200 aniversario de la quema de Ermua durante la Guerra de la Convención». *Ayuntamiento de Ermua* (1994). Acceso el 4 de marzo de 2024. <https://www.ermua.eus/es/dosieres/ermua-guerra-convencion>

²⁸ Ángel Álvarez, Juan Ramón Areitoaurtena e Inmaculada Pagaldai. «200 aniversario de la quema de Ermua durante la Guerra de la Convención».

discriminada se llevó a cabo tanto por el ejército francés como el español²⁹. La destrucción de las masas forestales vascas tuvo un efecto devastador sobre las provincias, especialmente en Guipúzcoa, donde los recursos forestales eran una parte sustancial de su economía³⁰.

Los saqueos y la destrucción causada por la guerra junto con los gastos bélicos y la pérdida demográfica a causa de las muertes y civiles desplazados, dejó a las provincias vascas enormemente empobrecidas, esta situación de crisis fue especialmente grave entre la población rural³¹.

4. Logística militar y la necesidad de saquear

A menudo se tiende a visualizar la guerra como una sucesión de batallas o asedios, pero la búsqueda de una batalla decisiva con la que aniquilar a las fuerzas enemigas fue una quimera que atormentó a muchos generales del siglo XVIII. Tal fue el caso de Federico II de Prusia, que a pesar de las aplastantes victorias obtenidas durante la guerra de los siete años en batallas como la de Rossbach o Leuthen, se lamentaba de haber sido incapaz de derrotar a Francia y Austria de manera decisiva³².

La duración de las campañas militares, junto con la profesionalización y aumento en efectivos de los ejércitos³³ fue convirtiendo la logística en una preocupación cada vez mayor para los militares. Por ejemplo, durante la guerra de sucesión española el duque de Berwick sopesó cuidadosamente la capacidad logística de su ejército antes de iniciar la campaña que desembocaría en la batalla de Almansa³⁴.

Un ejército marcha sobre su estómago. Esta cita, que popularmente ha sido atribuida a Napoleón Bonaparte³⁵ sintetiza a la perfección una de las consideraciones más importantes de cualquier campaña militar: la logística y la disponibilidad de

²⁹ Chico Comerón, Cirilo, «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795): daños causados por las tropas francesas», 178.

³⁰ Sobre la explotación forestal de Guipúzcoa en el siglo XVIII destacan las publicaciones de Álvaro Aragón Ruano: «Ríos de madera». Recursos forestales e hídricos para la Real Armada durante el siglo XVIII en Guipúzcoa y Navarra». *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 9, n.º 39 (2019): 426-455; Álvaro Aragón Ruano, «Un choque de jurisdicciones. Fueros y política forestal en el Pirineo occidental durante el siglo XVIII». *Ohm: Obradoiro de historia moderna*, n.º 28 (2019): 135-162; Álvaro Aragón Ruano, «Siete siglos de sostenibilidad forestal en Guipúzcoa (siglos XIII-XIX)». *Manuscripts: Revista d'història moderna*, n.º 42 (2020): 65-88; Álvaro Aragón Ruano y Óscar Riezu Elizal, «¿Un proyecto quimérico? Suministros forestales desde los Pirineos occidentales para la Real Armada en el siglo XVIII». *Studia historica. Historia moderna*, vol. 43, n.º 1 (2021): 13-45.

³¹ Jean René Aymes. *La guerra...*, 484-490; Cirilo Chico Comerón. «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795): daños causados por las tropas francesas», 152-160.

³² James Q. Whitman, *The verdict of battle. The law of victory and the making of modern war* (Cambridge: Harvard University Press, 2014), 50-94.

³³ Dennis Showalter y William J. Astore, *Soldier's Lives through history. The early Modern Age* (Westport: Greenwood Press, 2007).

³⁴ Aitor Díaz Paredes, *Almansa. 1707 y el triunfo borbónico en España*. (Madrid: Desperta Ferro, 2022).

³⁵ Martin Van Creveld, *Supplying war. Logistics from Wallenstein to Patton*. (Cambridge: Cambridge University Press, 2004), 40.

suministros. Armas, municiones, ropa, comida, ganado... Además del personal no combatiente, como los médicos o los cantineros. Pertrechar a un ejército durante las guerras revolucionarias y napoleónicas se había en una empresa descomunal.

Federico II, Berwick, Napoleón Bonaparte... ninguno de los grandes generales y estrategas del siglo XVIII y las guerras napoleónicas eran ajenos a la necesidad de tener un ejército bien alimentado y de los peligros de una campaña militar excesivamente larga. El hambre y la enfermedad acostumbraban a ser un enemigo más letal que las espadas y los cañones del ejército adversario.

Mauricio de Sajonia, mariscal francés que combatió en la guerra de sucesión austríaca escribió en 1732 el manual militar *Mes Réveries*. Publicado de manera póstuma en 1757, se trata de una obra en la que el autor va estableciendo todos los elementos fundamentales para formar un ejército, llevar a cabo una campaña militar y vencer en combate a cualquier fuerza enemiga, teniendo en cuenta cuestiones como los accidentes geográficos, el clima o las posiciones fortificadas. Y como no, Mauricio de Sajonia tampoco pasó por alto la necesidad de disponer de suficientes pertrechos:

«A medida que dividiría a mis tropas en centurias, un cantinero debería ser asignado a cada una. [El cantinero] Debería disponer de cuatro carromatos empujados por dos bueyes cada uno y debería disponer de una cazuela en la que preparar sopa para toda la centuria. (...) Los cantineros deberían poder obtener beneficio de la venta de licor, tabaco, queso y de las pieles del ganado muerto. Los cantineros deberán ser responsables de alimentar al ganado y cuando sea necesario se les dará la orden a los soldados de obtener forraje. (...). Cuando los soldados marchen en pequeños grupos deberán llevar alimentos para dos días (...). En marchas forzadas, cuando no sea posible transportar los suministros, los soldados deberán conseguir ganado. (...). En países como Alemania o Polonia el ganado es abundante. Se exigirán contribuciones a los habitantes, así como forraje para mantener el ganado, se reclamará la mitad en comida y la otra mitad en dinero».³⁶

Incluso en casos en los que se preveía la disponibilidad de alimento, se esperaba que en ocasiones no fuese suficiente para mantener a la tropa y que en estos casos los soldados recurriesen a cualquier medio posible para aprovisionarse. Mauricio de Sajonia reconocía que en caso de ser necesario se debía recurrir a la coacción y la violencia:

«Para lograr esto es necesario saber cómo conseguir provisiones y dinero sin fatigar a la tropa. Los destacamentos numerosos estarían en riesgo de ser atacados y aislados (...). Para aliviar esto el mejor método es el envío de cartas a los lugares de los que se requieran contribuciones, amenazándoles con el envío de grupos a quemar las casas de aquellos que no acepten el pago de las contribuciones. Las contribuciones deberán ser moderadas. Tras eso, los oficiales más capaces deberán ser asignados a las aldeas que visitarán. Deberían ir con un destacamento de 25 o 30 hombres y solo deberían avan-

³⁶ Traducción realizada por el autor a partir de: Marucio de Sajonia, *Reveries on the art of war* (Nueva York: Dover Publications, 2007), 24-25.

zar de noche. Los soldados deberán ser disuadidos de saquear indiscriminadamente bajo pena de muerte. Cuando lleguen al poblado es hora de determinar si se ha pagado la contribución exigida (...). Si no es el caso se procederá con la quema de una casa y se amenazará con quemar más hogares si no se paga lo exigido».³⁷

Este sistema de obtener suministros de la población civil mediante la coacción ofrecía ciertas ventajas, ya que hasta cierto punto reducía la necesidad de organizar suministros para los soldados, haciendo que vivan sobre el terreno, pero esto a su vez traía inconvenientes, especialmente a la hora de organizar asedios³⁸. Incluso Napoleón Bonaparte recurrió a este tipo de prácticas durante la campaña italiana de 1796, coaccionando a ciudades y pueblos para obtener dinero y alimentos³⁹.

Estas prácticas se agravaban cuando los soldados comenzaban a pasar hambre, y el saqueo se convertía para la soldado una cuestión de vida o muerte. El oficial británico George Hennel, mientras combatía en la guerra de independencia española en 1813 le diría a su hermano en una carta que «somos como langostas», saqueando tanto a enemigos como a aliados, soldados o civiles⁴⁰. El mismísimo duque de Wellington condenaría los saqueos perpetrados por sus soldados, diciendo que estas prácticas eran el resultado de un ejército compuesto por la «escoria de la tierra»⁴¹.

Tal y como estipuló Mauricio de Sajonia en *Mes Réveries*, muchos de estos soldados se dedicaron a saquear sobre la marcha, robando ganado, fruta, cereales, vino, carromatos... Además de otros objetos como plata, ropa, velas o madera⁴². A pesar de la condena por parte de Wellington poco se podía hacer para impedir los saqueos que los propios soldados y oficiales justificaban de distintas formas. Por un lado, algunos soldados argumentaban que el saqueo y el pillaje eran resultado de la necesidad a fin de no morir de hambre mientras que otras veces se justificaba simplemente como «cosas que pasaban en la guerra»⁴³.

A pesar de la enérgica condena de Wellington hacia sus tropas no le quedó más remedio que reconocer que:

«Es imposible castigar a los soldados que se mueren de hambre, por los ultrajes cometidos para procurarse comida; cualquier castigo que se les aplique a los soldados, por

³⁷ De Sajonia, *Reveries...*, 86-87.

³⁸ Van Creveld, *Supplying...*, 28-29.

³⁹ Giles Candela. «Entre la innovación y la emergencia. El sistema de guerra napoleónico en Italia». *Desperta Ferro Historia Moderna*, n.º 64 (2023): 29-32.

⁴⁰ Gavin Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», en *Civilians and war in Europe, 1618-1815*, ed. por Charters Erica, Rosenhaft Eve y Smith, Hannah, 209-224. (Liverpool: Liverpool University Press, 2012), 213.

⁴¹ Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», 213-214.

⁴² Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», 213.

⁴³ Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», 215-217.

severo que sea, no surtirá efecto en impedir que los soldados se apoderen de todo lo que puedan para satisfacer su apetito cuando aquellos que deben encargarse de suministrarles lo que necesitan fracasan en su cometido».⁴⁴

Incluso el ejército inglés, con un sistema logístico relativamente eficiente con rutas de suministros afianzadas desde el Gran Bretaña hasta Portugal por mar, no era ajeno a la necesidad de saquear⁴⁵. También hay que considerar que para muchos soldados el saqueo suponía la oportunidad de enriquecerse y de obtener objetos de valor como joyas o plata, que de otra manera estarían fuera de su alcance, del mismo modo que tras una batalla los soldados rebuscaban entre los cuerpos de los caídos con la esperanza de obtener algo de valor⁴⁶.

En el caso francés, durante las guerras revolucionarias la logística militar y el pertrecho de la tropa eran prácticamente inexistentes en algunos frentes, principalmente debido a la gran cantidad de frentes en los que se encontraba inmersa la Primera República Francesa⁴⁷. Los soldados de la revolución francesa debían vivir de los suministros que el territorio enemigo podría proporcionarles, y aunque bajo las reformas de Napoleón y sus mariscales los sistemas logísticos mejoraron sustancialmente⁴⁸, estas prácticas de saqueo siguieron presentes en la *Grande Armée*⁴⁹.

4.1. Saquear para vencer

Durante la guerra de la convención las tropas francesas destinadas en los frentes occidental y oriental tampoco se libraron de la falta de abastecimiento y los problemas logísticos. Tanto la *armée des pyrénées occidentales* como la *armée des pyrénées orientales* se encontraban en una situación bastante precaria y a pesar de las victorias obtenidas en el País Vasco, Navarra y Cataluña, tanto los soldados como el pueblo francés percibían esta guerra como una lucha perdida⁵⁰. Es necesario recordar que a pesar de las victorias en batallas como la de Valmy contra Austria y Prusia en 1792 o los triunfos obtenidos en Cataluña y los territorios vasconavarros, la situación de la Primera República Francesa no era precisamente halagüeña. La guerra de la convención, enmarcada dentro de la guerra de la primera coalición (1792-1797) suponía para la República Francesa un frente más entre otros tantos. Además de com-

⁴⁴ Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», 215.

⁴⁵ Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», 213-220.

⁴⁶ Rory Miur, *Tactics and the experience of battle in the age of Napoleon* (Londres y New Haven: Yale University Press, 1998), 6-7.

⁴⁷ Gunther E. Rothenberg, *The art of warfare in the age of Napoleon* (Chalford: Spellmount, 2007), 33-44.

⁴⁸ Russell F. Weigley, *The age of battles. The quest for decisive warfare from Breitenfeld to Waterloo* (Bloomington e Indianapolis: Indiana University Press, 1991), 361-364.

⁴⁹ Daly, «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813», 214.

⁵⁰ Aymes, *La guerra...*, 123-127.

batir a España por tierra y mar⁵¹, Francia tuvo que combatir contra Inglaterra, Austria, Prusia, la República Holandesa, diversos estados italianos y otros tantos estados que se unieron a la contienda, además del conflicto civil en la propia Francia al tener que combatir contra los realistas en la guerra de la Vendée.

La *levée en masse* supuso una empresa titánica que permitió movilizar al ejército más grande que se había visto en Europa hasta entonces. Pero esta movilización no fue más que una urgencia ante la necesidad de hacer frente a tantos enemigos en tan variados frentes. Para David A. Bell, el estallido de las guerras revolucionarias en 1792 dejaría inmersa a Europa en una guerra total que no terminaría hasta 1815⁵².

La distribución de fuerzas de la *levée en masse* durante estos primeros años de guerra fue desigual. La mayoría de los efectivos fueron destinados a combatir contra ingleses, austríacos, prusianos y holandeses en los frentes de Flandes y el Rin. Lo mismo ocurrió con los recursos y suministros, ya que el gobierno revolucionario consideraba que estos frentes suponían una mayor amenaza para la supervivencia de la recién nacida República Francesa, así como los posibles beneficios que se podrían obtener en caso de victoria, especialmente contra Austria y Prusia⁵³.

La firma de la paz de Basilea en julio de 1795 supuso para Francia un alivio considerable, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores, a pesar de las victorias obtenidas contra España, las tropas de los ejércitos de los Pirineos oriental y occidental se hallaban al límite. Desde abril de 1795, Merlin de Douai, miembro del Comité de Salud Pública, instaba a sus compañeros de gobierno a la firma de la paz con estas palabras: «En la situación de total desamparo en la que se encuentran los dos ejércitos de los Pirineos y dada la extrema dificultad para reforzarlos en hombres y medios de transporte, os lo decimos con tanta franqueza como dolor, es preciso que hagamos la paz»⁵⁴. El Comité de Salud Pública, consciente de la precaria situación en España informaba al pueblo francés de la situación en el frente pirenaico: «No os olvidéis de que necesitamos la paz con España si queremos preservar el Mediodía del hambre y de todos los horrores que ésta acarrea»⁵⁵. Pelet de la Lozère, *représentant en mission* destinado al cuartel general de Figueres tampoco era muy optimista sobre la situación del ejército de los pirineos orientales: «A ese ejército sólo le queda el heroísmo, y el Mediodía agotado en hombres y recursos de todas clases, ya no puede regenerarlo ni alimentarlo»⁵⁶.

⁵¹ Sobre las operaciones navales de la guerra de la convención: Antonio de la Vega Blasco, «La guerra de la Convención (1793-1795). Factores marítimos» en *III Congreso de historia militar*, ed. por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 483-496. (Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994).

⁵² David A. Bell, *The first total war. Napoleon's Europe and the birth of warfare as we know it* (Nueva York y Boston: Mariner Books, 2008).

⁵³ Lynn, *Bayonets...*, 3-20; Jordan R. Hayworth, *Revolutionary France's war of conquest in the Rhineland. Conquering the natural frontier, 1792-1797* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019).

⁵⁴ Aymes, *La guerra...*, 125.

⁵⁵ Aymes, *La guerra...*, 125.

⁵⁶ Aymes, *La guerra...*, 125.

La ausencia de una logística eficiente y unos recursos bélicos sobre extendidos en diversos frentes fueron los principales factores que llevaron a las tropas francesas al saqueo en las provincias vascas, tal y como se ha visto en páginas anteriores, especialmente en Guipúzcoa. La devastación que sobrevino sobre Guipúzcoa se vio agravada por el estancamiento de la guerra y la imposibilidad tanto de franceses como españoles de ejecutar una operación decisiva en el frente vasconavarro. La presencia del ejército francés, atrapado en la provincia y obligado a vivir sobre los recursos que podían extraer de la tierra y los civiles vasconavarros, junto con la epidemia que asoló el territorio dejaron al País Vasco y Navarra en la ruina.

En las páginas anteriores se ha podido ver como existía una lógica y una necesidad bélica a la hora de perpetrar saqueos, ya que la supervivencia de los soldados, y, por tanto, el éxito de una campaña militar, dependían de la capacidad que tenía la tropa de obtener alimentos y otros recursos en territorio enemigo. Pero esta necesidad de supervivencia no era el único motivo para dedicarse al pillaje. Arrasar posiciones enemigas de valor estratégico o directamente devastar la economía del país adversario eran también motivos lícitos para llevar a cabo saqueos.

Tal y como mencionaban los vecinos de Ermua, tras el asalto francés sobre sus hogares y haberlo perdido casi todo se encontraban en una situación de precariedad extrema, incapaces de dedicarse a las labranzas y «a las puertas de la mendiguez». Algo similar relataban los representantes del Reino de Navarra al informar de que era imposible llevar a cabo la siembra en las regiones que habían sido arrasadas por los franceses: «Sin tener medios algunos para atender a su subsistencia, y mucho menos proceder a la siembra que en lo sucesivo pudiera proporcionarles algún socorro (...) se ven sus naturales en la dura precisión de resolverse a abandonarlos y entregarse a la mendicidad, expuestos a perecer en manos de la última miseria»⁵⁷.

Cuando se trataba de negar objetivos militares, el saqueo e incendio de Ermua y Éibar son el ejemplo más claro. La destrucción de estas dos localidades le negó al ejército español un punto desde el que poder reorganizar un contraataque sobre Guipúzcoa, obligando a los españoles a establecer la línea del frente a lo largo de la orilla occidental de río Deva. Tal y como relataba el militar francés Cassanne, en el asalto sobre Ermua, los soldados revolucionarios consiguieron destruir dos fundiciones y cuatro molinos. Lazare de Carnot, miembro del Comité de Salud Pública, expresaba con estas palabras la necesidad de destruir los recursos del enemigo en el País Vasco y Navarra: «Arrasad las fundiciones españolas y las manufacturas de armas como se hizo, muy atinadamente, en el ejército de los Pirineos Orientales (...). Las ventajas que podríamos sacar no son equiparables con el dolor que infligiréis a la Corte de Madrid»⁵⁸.

También el asalto español sobre el Pirineo francés es significativo, ya que durante el mismo los soldados consiguieron un gran botín, al robar a los franceses mi-

⁵⁷ Aymes, *La guerra...*, 120.

⁵⁸ Aymes, *La guerra...*, 119.

les de cabezas de ganado y dinero, además de incendiar centenas de bordas que se usaban como depósitos de trigo.

Con todo, el ejército español no se encontraba en una situación mucho mejor que la del invasor francés. A pesar de estar luchando en territorio español, los problemas de abastecimiento también golpearon a los ejércitos de la Monarquía Hispánica.

El ejército español hizo frente a serios problemas de abastecimiento a causa de las dificultades económicas que estaba atravesando la Corona. La Intendencia General del Ejército estableció de manera rigurosa tanto el sueldo como las provisiones que debían recibir los soldados⁵⁹: comida, ropa, armas y municiones, así como animales de carga para el transporte de provisiones. A pesar de que el sistema de provisiones estaba regulado en detalle, en la práctica proveer con todo lo necesario a los soldados era todo un rompecabezas, ya que además de obtener los suministros requeridos también era necesaria la apertura y reacondicionamiento de nuevos caminos para el transporte de los pertrechos⁶⁰.

A menudo el pertrecho y la manutención de los soldados recaía directamente sobre los habitantes de la frontera donde se estaba desarrollando la guerra. Por ejemplo, el alojamiento y aprovisionamiento de leña y aceite para la tropa supuso a las provincias de Aragón, Navarra y Guipúzcoa un gasto de 1.480.840 reales y 8 maravedíes en 1793⁶¹. En el frente vasco cuando no eran las diputaciones las que se encargaban de alojar a los soldados, eran los propios civiles quienes debían hacerse cargo de la tropa⁶².

Todos estos problemas logísticos no dejaban de ser un reflejo del pobre estado en el que se encontraba el ejército español durante los años 90 del siglo XVIII. Aunque en las páginas anteriores se ha visto que los problemas logísticos no eran exclusivos de las fuerzas de la Monarquía Hispánica, en el caso español la incapacidad de tener un sistema de suministros eficiente incluso en territorio patrio era resultado de un ejército descoordinado y en el que la mayoría de las reformas militares que se intentaron llevar a cabo terminaron en fracaso⁶³.

⁵⁹ Cristina Borreguero Beltrán, «Problemas de abastecimiento en la guerra contra la Convención» en *III Congreso de historia militar*, ed. por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 449-466. (Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994), 452-457.

⁶⁰ Cristina Borreguero Beltrán, «Problemas de abastecimiento en la guerra contra la Convención», 463-464.

⁶¹ Cristina Borreguero Beltrán, «Problemas de abastecimiento en la guerra contra la Convención», 461.

⁶² Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Municipal, Archivo Municipal de Bilbao, Bilbao Antigua 0325/001/001/089; Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración de Bizkaia, Seguridad pública, guerras y servicio militar, AQ00915/035; Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración de Bizkaia, Gobierno y asuntos eclesiásticos, AJ01640/081.

⁶³ Charles J. Esdaile, *The spanish army in the peninsular war* (Manchester: Manchester University Press, 1988), 36-68.

5. Conclusiones

La paz de Basilea supuso un gran alivio para las fuerzas españolas y francesas, así como para los civiles de las regiones afectadas por la guerra. Es importante señalar que, aunque buena parte del territorio vasco quedó devastado por la guerra, otras zonas quedaron prácticamente indemnes, al menos en lo que respecta a las consecuencias más inmediatas de la contienda. Tal fue el caso de Bilbao y Vitoria, ya que ambas localidades se rindieron en julio de 1795, y en las que los franceses entraron de manera pacífica, aunque no sin antes exigir provisiones a las autoridades de ambas ciudades⁶⁴. En el caso de Bilbao, los bilbaínos celebraron el fin de la guerra junto a los soldados que todavía ocupaban la villa, algo que no pasó desapercibido para algunos, como Juan de Pignatelli, comandante de la costa de Cantabria: «El modo con el que los franceses han ocupado a Vizcaya, la suavidad, la blandura, las promesas con que allí han entretenido y lisonjeado a sus naturales, esta novísima conducta francesa hace más daño que sus armas»⁶⁵.

En definitiva, los saqueos y otros excesos cometidos durante la guerra, como el asesinato de civiles, eran resultado de la naturaleza caótica y brutal propia de cualquier conflicto bélico. Los saqueos y el robo de propiedades civiles, que indudablemente para el observador contemporáneo son crímenes de guerra, para los combatientes de las guerras revolucionarias y napoleónicas eran una práctica habitual del oficio del soldado. Saquear podía suponer la diferencia entre morir de hambre o irse a dormir con el estómago lleno, eliminar un objetivo militar de relevancia o simplemente la oportunidad de volver al hogar enriquecido con los expolios de la guerra.

Si bien esta situación no resta al horror y la devastación que suponía el saqueo y el robo sobre poblaciones civiles, durante la guerra de la convención estas prácticas eran una consecuencia directa de las dinámicas y exigencias bélicas de la época, así como de las deficiencias de la logística militar.

6. Bibliografía

ÁLVAREZ, Ángel; AREITOAURTENA, Juan Ramón y PAGALDAI, Inmaculada. «200 aniversario de la quema de Ermua durante la Guerra de la Convención». *Ayuntamiento de Ermua* (1994). Acceso el 4 de marzo de 2024. <https://www.ermua.eus/es/dosieres/ermua-guerra-convencion>

ARAGÓN RUANO, Álvaro y RIEZU ELIZAL, Óscar, «¿Un proyecto quimérico? Suministros forestales desde los Pirineos occidentales para la Real Armada en el siglo XVIII». *Studia historica. Historia moderna*, vol. 43, n.º 1 (2021): 13-45.

ARAGÓN RUANO, Álvaro, «Siete siglos de sostenibilidad forestal en Guipúzcoa (siglos XIII-XIX)». *Manuscrits: Revista d'història moderna*, n.º 42 (2020): 65-88.

⁶⁴ Aymes, *La guerra...*, 322-328, 335-338.

⁶⁵ Aymes, *La guerra...*, 128.

- ARAGÓN RUANO, Álvaro, «Un choque de jurisdicciones. Fueros y política forestal en el Pirineo occidental durante el siglo XVIII». *Ohm: Obradoiro de historia moderna*, n.º 28 (2019): 135-162.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro. «“Ríos de madera”. Recursos forestales e hídricos para la Real Armada durante el siglo XVIII en Guipúzcoa y Navarra». *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol 9, n.º 39 (2019): 426-455.
- AYMES, Jean René. *La guerra de España contra la revolución francesa (1793-1795)*. Alicante: Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1991.
- BEKER, Avi et al. *The plunder of jewish property during the holocaust. Confronting European history*. Hampshire: Palgrave, 2001.
- BELL, David A. *The first total war. Napoleon's Europe and the birth of warfare as we know it*. Nueva York y Boston: Mariner Books, 2008.
- BORREGUERO BELTRÁN, Cristina. «Problemas de abastecimiento en la guerra contra la Convención». En *III congreso de historia militar*, editado por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 449-466. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994.
- CHICO COMERÓN, Cirilo. «La guerra de la convención en Guipúzcoa (1793-1795). Daños causados por las tropas francesas». *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n.º 24 (2011): 175-188.
- CHICO COMERÓN, Cirilo. *Actitudes políticas en Guipúzcoa durante la guerra de la convención (1793-1795)*. Madrid: UNED, 2011.
- DALY, Gavin. «Plunder on the Peninsula: British soldiers and local civilians during the peninsular war, 1808-1813» En *Civilians and war in Europe, 1618-1815*, editado por Charters Erica, Rosenhaft Eve y Smith, Hannah, 209-224. Liverpool: Liverpool University Press, 2012.
- DE LA VEGA BLASCO, Antonio «La guerra de la Convención (1793-1795). Factores marítimos». En *III Congreso de historia militar* editado por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 483-496. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994.
- DE SAJONIA, Mauricio. *Reveries on the art of war*. Nueva York: Dover Publications, 2007.
- DÍAZ PAREDES, Aitor. *Almansa. 1707 y el triunfo borbónico en España*. Madrid: Desperta Ferro Ediciones, 2022.
- ESDAILE, Charles J. *The Spanish army in the peninsular war*. Manchester: Manchester University Press, 1988.
- ESTEBAN ALBERTO, R. y SICILIA, Enrique F. *La guerra del Rosellón (1793-1795). España contra la Francia revolucionaria*. Zaragoza: HRM Ediciones, 2017.
- FORREST, Alan. *Soldiers of the French revolution*. London y Durham: Duke University Press, 1990.
- GILES, Candela. «Entre la innovación y la emergencia. El sistema de guerra napoleónico en Italia». *Desperta Ferro Historia Moderna*, n.º 64 (2023): 29-32.

- GRIFFITH, Paddy. *The art of war of revolutionary France, 1789-1802*. Londres: Greenhill Books, 1998.
- GUIRAO LARRAÑAGA, Ramón. *Irún y Hondarribia en la guerra contra la Convención francesa (1793-1795)*. Madrid: Almena, 2019.
- HAYWORD, Jordan R. *Revolutionary France's war of conquest in the Rhineland. Conquering the natural frontier, 1792-1797*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019.
- LYNN, John A. *The bayonets of the republic. Motivation and Tactics in the Army of the Revolutionary France, 1791-94*. Oxford: Westview Press, 1996.
- MIUR, Rory. *Tactics and the experience of battle in the age of Napoleon*. Londres y New Haven: Yale University Press, 1998.
- OSLÉ GUERENDIÁIN, Luis Eduardo. *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra y Ministerio de Defensa, 2003.
- ROTHENBERG, Gunther E. *The art of warfare in the age of Napoleon*. Chalford: Spellmount, 2007.
- TERREROS GÓMEZ, María del Rosario *et al.* «La difusión de epidemias febriles y su tratamiento en la guerra contra la Convención nacional francesa». En *III congreso de historia militar*, editado por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 525-530. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994.
- VAN CREVELDR, Martin. *Supplying War. Logistics from Wallenstein to Patton*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004.
- VARGAS ALONSO, Francisco Manuel. «Vizcaya y la guerra de la convención: milicias y movilizaciones (1793-1795)». En *III congreso de historia militar*, editado por Diputación Provincial de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», 391-404. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1994.
- WEIGLEY, Russel F. *The age of battles. The quest for decisive warfare from Breitenfeld to Waterloo*. Bloomington e Indianapolis: Indiana University Press, 1991.
- WHITMAN, James Q. *The verdict of battle. The law of victory and the making of modern war*. Cambridge: Harvard University Press, 2014.

Varia

Torture and Nature in the Spanish Legal Discourse during the Middle Ages¹

Torture et Nature dans le discours juridique espagnol au Moyen Âge

Tortura y Naturaleza en el discurso jurídico castellano de la Edad Media

Tortura eta Natura Espainiako diskurtso legalean Erdi Aroan

Daniel A. PANATERI*

LICH-Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
Universidad Nacional de San Martín

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 119-139

Abstract: *This paper analyzes the relationship between the concept of nature and the language of Law. On the one hand, I will show how nature worked in the «Roman Law». On the other hand, taking this functioning, I will try to explain how the use of this juridical concept was readjusted during the Middle Ages. Although the difference in the functioning of the concept of nature in Rome and the Middle Ages is well known, I believe that the key point in my research involves understanding how these institutions and legal concepts functioned within the juridical discourse, rather than emphasizing the extent of their limitations. In summary, I intend to show that there was a linguistic rather than a conceptual adaptation of the concept of nature to discuss the (non-historical) foundation of institutions. To do so, I will take different texts from the classical and post-classical periods and compare them with what is outlined in the Siete Partidas (1256-1284). I will also take up some notions of the Common Law. The preferred element of analysis will be the use of nature within the institute of judicial torture. I hope to achieve a thorough examination of how Roman Law functioned in the very formation of the legal narrative complex during the 13th century.*

Keywords: *Law. Discourse. Torture. Philosophy. Monarchy.*

Resumen: *En este trabajo se pretende analizar la relación entre el concepto de naturaleza y el lenguaje jurídico. Por un lado, mostraré cómo funcionaba la naturaleza en el «Derecho Romano». Por otro lado, partiendo de este funcionamiento, intentaré explicar cómo se reajustó este concepto jurídico durante la Edad Media. Aunque la diferencia en el funcionamiento del concepto de naturaleza en Roma y en la Edad Media es bien conocida, creo que el punto clave de mi investigación consiste en comprender cómo funcionaban estas instituciones y conceptos jurídicos dentro del propio discurso, más que determinar cuál fue el alcance de sus limitaciones. En resumen, pretendo demostrar que hubo una adaptación lingüística, más que conceptual, del concepto de naturaleza para hablar de la fundamentación (no histórica) de las instituciones. Para ello, tomaré diferentes textos del periodo clásico y postclásico y los compararé con lo esbozado en las Siete Partidas (1256-1284). También retomaré algunas nociones del Derecho Común. El elemento preferente de análisis será el uso de la naturaleza dentro del instituto de la tortura judicial. Espero alcanzar una visión completa de cómo funcionó el Derecho Romano en la propia formación del complejo narrativo jurídico durante el siglo XIII.*

Palabras clave: *Derecho. Discurso. Tortura. Filosofía. Monarquía.*

¹ Quiero agradecer profundamente a Julián Valle por las observaciones realizadas a este trabajo, sin por ello hacerlo responsable de sus faltas, pero sí de muchos de sus aciertos.

* **Corresponding author:** Daniel A. Panateri. TDA, Universidad Nacional de San Martín. Casilla de Correo, n.º 7, Correo Argentino (1650 Sucursal San Martín). – dpanateri@unsam.edu.ar – https://orcid.org/0000-0002-4690-8917

How to cite: Panateri, Daniel A. (2024). «Torture and Nature in the Spanish Legal Discourse During the Middle Ages», *Clio & Crimen*, 21, 119-139. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27037).

Received: 2024-03-20; Accepted: 2024-05-07.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



This work is licensed under a

Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License

Résumé: Cet article vise à analyser la relation entre le concept de nature et le langage du droit. D'une part, je montrerai comment le concept de nature fonctionnait dans le « droit romain ». D'autre part, à partir de l'étude de ce fonctionnement, j'essaierai d'expliquer comment l'utilisation de ce concept juridique a été réajustée au cours du Moyen Âge. Bien que la différence de fonctionnement de ce concept à Rome et au Moyen Âge soit bien connue, je crois que l'essentiel de ma recherche consiste à comprendre comment ces institutions et concepts juridiques fonctionnent dans le discours juridique, plutôt que d'envisager l'étendue de leurs limites. En résumé, j'ai l'intention de montrer qu'il y a eu une adaptation linguistique plutôt que conceptuelle du concept de nature pour discuter du fondement non historique des institutions. Pour ce faire, j'examinerai différents textes des périodes classique et postclassique et les comparerai à ce qui est exposé dans les Siete Partidas (1256-1284). Je reprendrai également quelques notions de Common Law. L'élément d'analyse privilégié sera l'utilisation de la nature au sein de l'institution de la torture judiciaire. J'espère parvenir à une vision approfondie du fonctionnement du droit romain dans la formation même du complexe narrativo-juridique au cours du XIII^e siècle.

Mots-clés: Droit. Discours. Torture. Philosophie. Monarchie.

Laburpena: Lan bonetan, naturaren eta hizkuntza juridikoaren arteko harremana aztertu nahi da. Alde batetik, naturak «zuzenbide erromatarrean» nola funtzionatzen zuen erakutsiko dut. Bestalde, funtzionamendu borretatik abiatuta, kontzeptu juridiko hori Erdi Aroan nola berregokitu zen azaltzen saiatuko naiz. Naturaren kontzeptuak Erroman eta Erdi Aroan izandako funtzionamendu ezberdina aski ezaguna den arren, nire ikerketak gako bat ematen duela uste dut: diskurtso borren barruan instituzio eta kontzeptu juridiko horiek nola funtzionatzen zuten azaltzen du, beren mugen irismena zehazteaz harago. Laburbilduz, naturaren kontzeptuaren egokitzapen linguistikoa bat egon zela frogatu nahi dut (egokitzapen kontzeptuala bainoago), instituzioen fundamentazio ez-historikoaz hitz egiteko. Horretarako, aldi klasikoko eta post-klasikoko hainbat testu hartu eta Siete Partidas (1256-1284) izenekoan jasotakoarekin alderatuko ditut. Halaber, zuzenbide komuneko nozio batzuk hartuko ditut. Aztertuko den elementu nagusia naturak tortura judizialaren institutuaren barruan duen erabilera izango da. Hala, XVIII. mendean zuzenbide erromatarrek esparru narratibo juridikoa eratzeko orduan izan zuen funtzionamenduaren ikuspegi zabala ematea espero dut.

Giltza-hitzak: Zuzenbidea. Diskurtsoa. Tortura. Filosofia. Monarkia.

1. Introduction

This paper analyzes how the legal discourse of Alfonso X constructed a system wherein the concept of *Señor Natural* and the institution of torture functioned together as mechanisms for legislating resistance. To achieve this, I will divide my exposition into three parts. Firstly, I will discuss the contemporary understanding of torture and its implications. Secondly, I will explore the diachronic aspects of the concept of nature and the institution of torture, including the medieval reception of Roman law. Thirdly, I will examine the rhetorical construction established in *Siete Partidas* between *Señor Natural* and *desnaturación* to elucidate the fictional system that provides meaning to this reflection. Finally, I will describe the relationship between nature and torture, taking into account the legislation of resistance that I aim to elucidate.

2. Torture and language

It is crucial to clarify how the institution of torture has evolved to the present day. This entails a brief historical overview with language as the organizing principle. I will analyze how legal discourse has employed judicial torture, its procedural implications, and how it has been received socially, leading to its current status as illegal in the West².

Broadly speaking, torture can be defined in two ways. Firstly, its judicial character does not fully encompass all its constituent elements. Secondly, its use generally represents a form of violence inflicted upon individual bodies to preserve the social body. In this analysis, I intentionally set aside the notion of torture as punishment.

The term «torture» derives from the Late Latin *tortūra*, originating from *torquere*, meaning «to twist.» This literal interpretation, to which judicial implications are later added, is defined by its very action. The torsion inflicted on bodies acquires procedural significance, as its purpose is to generate evidence within a judicial context.

During the Middle Ages, the relationship with judicial torture was complex³. The term *tormentum* was commonly preferred, as evidenced in *Siete Partidas*. This

² This section is only for illustrative purposes and serves what I would like to propose below. For a detailed study of the history of the institute in question, see the fantastic text by Giuliano Serges in Pace, Leonardo, Santucci, Simone and Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia: Materiali di un seminario* (Rome: Aracne editrice, 2011), 213–320.

³ In relation to a deeply historical depiction of the torture in Spain, Gonzalo Martínez Díez, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español* XXXII (1962): 223–300; and Daniel Panateri, «La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII», *Estudios de Historia de España* 14 (2012): 83–109.

technical designation reflects an intention to differentiate the act of torturing as an end in itself from the idea of twisting bodies as a means to achieve a different objective⁴—namely, a legal necessity imposed as a procedural condition in trials where the evidentiary requirements impede progress toward a conclusive decision. While this description may appear clinical, it is essential to delineate functions and conceptions to ensure accurate analysis. The re-emergence of torture in the 20th century does not adhere to the same juridical or even anthropological principles that underpinned the practice in the 13th century. Therefore, homogenizing historical expressions of torture leads to both methodological and, ultimately, political errors.

In the same vein, it is pertinent to distinguish torture as punishment, as both forms of physical violence correspond to different stages within a judicial process. As Giuliano Serges notes, in judicial torture, the legal status alters the practice, while in cases of torture as punishment, the practice itself modifies the status of the punishment. In this latter instance, torture is not merely a means or instrument of the process, but rather a distinct form of punishment with straightforward and discrete functions within the judicial sphere⁵.

The objective of *tormentum* was to extract testimony or confession. Thus, the definition I seek implies a historical moment in which this institution developed. Terminologically, judicial torture—whether termed *tormento* or simply torture—functioned as a judicial device central to legal procedures, evolving during the Middle Ages within the Roman-canonical framework of *ius commune*.

Three points merit attention to attain a comprehensive understanding of this phenomenon. First, it is essential to set aside ideological assumptions regarding the use of Roman law during the Middle Ages. Second, it is necessary to acknowledge the textual influence of Roman law that legitimized torture within criminal procedures—both civil and canonical. Finally, I posit that a political dimension renders the institution of torture a tool for authoritative constructions. These considerations underscore the urgency of employing an interdisciplinary perspective to grasp the intricate relationships between law and violence, law and politics, and law and literature.

Returning to the primary focus of this section—language—an accessible way to understand the concept of torture in the legal intellectual milieu is through Ulpian's formulation of the institution: *ad eruendam veritatem* (to extract the truth)⁶.

⁴ Pace, Leonardo, Santucci, Simone y Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia...*, 215.

⁵ Pace, Leonardo, Santucci, Simone y Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia...*, 216.

⁶ D. 47.10.15.41.I use the following editions: *Corpus Iuris Civiles*, vol. I, Theodore Mommsen y Paul Krüger (eds.), Berlin, 1973 (1872); vol. II, Paul Krüger (ed.), Berlin, 1967 (1877); vol. III, Rudolf Schöll y Wilhelm Kroll (eds.), Berlin, 1963 (1895). Cfr. Fiorelli, *La tortura giudiziaria...*, 187–88. Serges (Pace, Leonardo, Santucci, Simone y Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia...*, 217) makes an splendid consideration about this issue. Also, Anna Bellodi Ansaloni, *Ad eruendam veritatem. Profili metodologici e processuali della quaestio per tormenta* (Bologna: Bologna University Press, 2011): 5, gives a thorough and exquisite analysis about this institute, its origins and development.

This general definition was fundamental and elucidated the conception of *tortum* during Roman times. Ulpian, along with Azzo, asserted that to comprehend the *Quaestionem*, «intelligere debemus tormenta et corporis dolorem **ad eruendam veritatem**; nuda ergo interrogatio, vel levis territio non pertinet ad hoc Edictuin. Quaestionis verbo etiam ea, quam malam mansionem dicunt, continebitur. Qum igitur per vim et tormenta habita quaestio est, tunc quaestio intelligitur». Therefore, *quaestio* emerges as a central term in this discourse. In that sense, «Quaestionem autem sic accipimus, non tormenta tantum, sed omnem inquisitionem»⁷. The core of the reflection concerning criminal procedure is the pursuit of truth and the means to achieve it. The procedure itself entails extracting truth from the body, revealing a mechanism employed for another purpose. This imperative for truth positioned the institution of torture as vital for establishing an *imperium* where politics harnessed law as a tool for persecution. The theoretical foundation was predicated on the notion of truth's inaccessibility in significant crimes⁸.

In conclusion, I wish to clarify the intended meaning of this institution in the present context. Despite being declared illegal, torture persists in various Western nations. I contend that its presence does not signify a fundamentally different phenomenon from what I am analyzing here. However, the evolution of torture in modern times has engendered new social and political dynamics.

Whether conducted by police, clandestine groups, or sanctioned by the state, torture has consistently represented a totalitarian expression of power⁹. While there is ongoing debate regarding its justification —particularly in extreme criminal cases such as terrorism— I believe this discourse often neglects the lived experiences of victims¹⁰. To conclude, understanding the interplay between torture and *quaestio* within the judicial landscape of the medieval period is essential for comprehending its contemporary manifestations. I argue that an evolutionary process of the concept influences its application in Western legal thought¹¹. Thus, my contribution to

⁷ D. 29.5.1.25.

⁸ The Middle Ages created a whole image to help the *quaestio* in its task: *enormia*. Cfr. Julien Théry, «Judicial Inquiry as an Instrument of Centralized Government: The Papacy's Criminal Proceedings against Prelates in the Age of Theocracy (Mid-Twelfth to Mid-Fourteenth Century)», Joseph Goering, Stephan Dusil, and Andreas Thier (eds.), *Proceedings of the Fourteenth International Congress of Medieval Canon Law*, Monumenta Iuris Canonici Series C: Subsidia. Vol. 15 (Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 2016), 875 and ss.

⁹ That is Mario Ascheri's opinion: *Introduzione storica al diritto medievale* (Torino: G. Giappichelli Editore, 2007): 202. Chapter five includes a whole section with a very good analysis of the *processo inquisitorio*. Serges speaks about this on Pace, Leonardo, Santucci, Simone y Serges, Giuliano, *Momenti di storia della giustizia...*, 218.

¹⁰ Cfr. Giovanni Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto* (Bologna: Il Mulino, 1998); Alessandra Gianelli and Maria Pia Paternò, *Tortura di Stato. Le ferite della democrazia* (Roma: Carocci, 2004); Alec Mellor, *La torture. Son histoire, son abolition, sa réapparition au XX^e siècle* (Paris: Mame, 1961); and Michael Walzer, «Political Action: The Problem of Dirty Hands», *Philosophy & Public Affairs* vol. 2, n.º 2 (1973): 160–180. Also, about this last issue, please, read the wonderful analysis made by Leslie Griffin «The Problem of Dirty Hands», *Scholarly Works* 1132 (1989): 31–61, access May 15th 2024: <https://scholars.law.unlv.edu/facpub/1132>

¹¹ Alessandra Gianelli and Maria Pia Paternò, *Tortura di Stato...*, 171.

Contemporary Critical Thought aims to elucidate how torture was reintroduced in Castile from the 13th century onward, enabling us to consider the political and discursive factors that have historically permitted—and continue to allow—the use of this horrific institution.

3. Roman background

In 43 BC, Praetor Quintus Gallius was tortured *servilem in modum* by order of Octavius due to an alleged conspiracy¹². This incident, among many others, became commonplace from the late Republic onward. However, the administration of *quaestio* to noble individuals was not particularly common until that point. Indeed, during this time, the violation of the personal immunity of magistrates through *quaestio servil* was more often an individual decision than a standard practice. This isolated case exemplifies some of the significant changes occurring within the Roman penal system, which was evolving toward a framework focused on political control over individual bodies.

The distinction between these two eras is stark. During the Republican period, the inviolability of magistrates was grounded in their dignity. In contrast, during the Principate, immunity became more tenuous in the face of the *crimen laesae maiestatis*¹³, a category of crimes that has historically functioned as a mechanism for persecution. This category operated negatively, defined by those who or what attacked it, thereby facilitating the functioning of the legal framework surrounding *crimen laesae maiestatis*. The structural indeterminacy of this crime allowed it to transcend the limits of the law itself, a process that persisted throughout Roman history. By the time of the Dominate, legal protections eroded, leaving citizens «naked» before imperial agents, completing the cycle of diminishing personal rights¹⁴.

Concerning exceptions—a crucial aspect of legal discourse—both *cavalleros* and children under the age of fourteen could be subjected to torture when *crimen laesae maiestatis* was invoked. Language played a significant role in this context. In common usage, terms such as *inquisitio*, *interrogatio*, and *indagatio* were often used synonymously. The instruments of torture and the methods employed were nearly indistinguishable. Moreover, the terminology surrounding torture began to encompass the entirety of the process itself. As the scope of *crimen laesae maiestatis* expanded, it became a catch-all for various crimes, with treason remaining at its core.

The widespread practice of torture extended to witnesses as well. According to Yan Thomas, this transformation signaled a shift toward an unlimited *Imperium*

¹² This reference belongs to Suetonio (The Twelve Caesars, August 27). I took it from Yan Thomas, *Los artificios de las instituciones* (Buenos Aires: Eudeba, 1999), 237.

¹³ Cfr. Mario Sbriccoli, *Crimen Laesae Maiestatis. Per la storia del pensiero giuridico moderno 2* (Milán: Giuffrè, 1974), and Jacques Chiffolleau, «Sur le crime de majesté médiéval», *Genèse de l'État moderne en Méditerranée* (Paris: École Française de Rome, 1993) 183–213.

¹⁴ Yan Thomas, «Crímenes contra la majestad. La tortura y la inquisición», 224.

over all bodies. In this sense, torture became institutionalized within the political arena, enabling imperial control over societal elites. Thus, what lends meaning to the extraordinary is not its rarity but its potential for existence. The inquisitorial system emerged, superseding the accusatory system and establishing a new legal paradigm.

Nature received limited systematic attention from Roman jurists. Consequently, its functioning can only be understood through its application to other legal concerns¹⁵. Notably, nature occupied a prior position to *ius gentium* within the classification of law. The a posteriori introduction of the «common law of the people» did not align with natural law; rather, it often stood in opposition to it. For Gaius, *ius gentium* was established according to *naturalis ratio*. While *ius gentium* delineates rights, *ius naturale* posits a unity of common rights. This perspective was not merely an unintended consequence but rather reflective of how Roman jurists conceived of law as a sequence of often contradictory formulas¹⁶. The division between these fields laid the foundation for understanding history as cultural and human, existing outside the immanent. During the imperial era, war was pivotal in this division, as it led to the creation of cities —essentially, societies— as a collateral outcome. However, *ius civile* was not established as a distinct stage in the development of law; it was an integral part of universal law, with each city assuming a unique position based on specific rights. The functioning of law reflected a common legal framework adapted for each city. Thus, natural law was universal to all living beings but ceased to apply to humans, giving way to *ius gentium*. Civil law emerged as a particularized version of that universal law, constrained by the context of each city. For this reason, civil law was established rather than natural law. In this framework, nature served as a legitimizing device, leading to formulas such as *secundum naturam* and *contra naturam*. As Cicero noted, «vera lex, recta ratio, naturae congruens, [...] sempiterna.» This concept aligns with what Yan Thomas termed a fragmentary logic of argumentation¹⁷.

Nature was constructed as a universal but undefined key meant to serve human, social, and institutional law. Its perceived universality conferred upon it a status of truth and permanence, as articulated by Papinian: «naturae veritas» (*D. 28.2.23*)¹⁸. However, none of these jurists claimed that the foundations of law were rooted in nature; rather, they were situated in the civil domain, where nature was defined in that context. Consequently, civil law articulated nature through its application to specific legal concerns.

Civil law was boundless. Jurists —whether lawmakers or legal practitioners— were constrained by positive laws only insofar as they enacted them. When nature

¹⁵ For this part I will use Yan Thomas «Fictio legis. L’empire de la fiction romaine et ses limites médiévales», *Droits* 1 (1995): 37.

¹⁶ Yan Thomas, «Imago naturae. Note sur l’institutionnalité de la nature à Rome», *Théologie et droit dans la science politique de l’État moderne. Actes de la table ronde de Rome* (Roma: École Française de Rome, 1991): 202.

¹⁷ Yan Thomas, «Imago naturae. Note sur l’institutionnalité de la nature à Rome», 203.

¹⁸ There is the same reflection on Ulpian *D. 50.1.6*.

appeared in legal texts, it manifested as a physical barrier, such as biology or age. However, nature did not establish norms; it merely provided a framework for extending them beyond the legal realm. Nature was not a principle but a pragmatic device, serving as a last resort for establishing norms. In this regard, jurists formulated their own understanding of law independently from philosophical doctrines. The *Instituta* positioned nature within the third stage of the *summa divisio* between public and private law. The tension between nature's universality and its subordinate role in law was resolved through the introduction of *fictio legis*, which permitted the incorporation of nature into legal discourse. This movement represented a discursive appropriation with tangible implications. Thus, nature exists outside both the individual and the cities, although the latter can regulate its application. Nature anticipated institutions while simultaneously being defined by them, functioning analogously without confusion. The truth of nature cannot be simulated through its representation, reflecting a fundamental opposition to the Neoplatonic conception of truth. Therefore, there is no nature beyond what jurists construct within the legal framework.

This dynamic shifted with the influence of the Church Fathers. Paulus posited that it was not nature itself but natural law that was inscribed in the hearts of men. This recontextualization of natural law introduced a new perspective, framing it within the broader context of Divine Law.

4. Señor Natural and desnaturación

During the Middle Ages, the concept of nature underwent significant transformation, becoming synonymous with God. This development created a fertile ground for medieval thinkers to incorporate Roman principles into the framework of Christian anthropology, thereby providing coherence to the medieval worldview. The limitations imposed on nature were analogous to those applied to legal fictions. The need to reconcile legal techniques with divine authority led to the emergence of *verba fictionis*. However, rather than merely restricting nature—considered a fiction by Roman jurists—the focus shifted toward the denaturalization of the world brought about by these fictions. A critical resolution was the acknowledgment that law simulates facts (*circa facto*); thus, while fiction was accepted, it was confined to a specific level. Due to space constraints, this article will not explore the entire evolution of this concept since the 12th century. Instead, it will analyze how Alfonso X, King of Castile from 1252 to 1284, integrated these elements to formulate his own theory of power and control over resistance.

In *Siete Partidas*, Alfonso X introduces two interrelated concepts to define nature: *natura* and *naturaleza*. The latter is characterized by three elements: lordship, obligation, and totality, the latter referring to cohesion within society. To fully grasp this understanding of nature, two dimensions must be considered. The first dimension involves the relationship between the king and society, which necessi-

tates an obligation to work. The second dimension is horizontal, uniting all individuals through their shared residence in the same land (Martin, 2010: 146–47).

«Diez manera pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera, e la mejor, es la que han los omes a su señor natural, porque tan bien ellos, como aquellos de cuyo linaje descien den, nascieron e fueron raygados e son en la tierra onde es el señor (4.24.2)».

«(Por quales razones se desata la amistad). Natural amistad de que fezimos [anteriormente] en las leyes de este titulo, se desata por algunas de aquellas razones que diximos en la sesta partida de este libro, porque puede ome deseredar a los que descien den de el. La otra, que han por naturaleza los que son de una tierra, desatasen quando algunos de ellos es manifestamente enemigo de ella o del señor que la ha de gobernar e de mantener justicia. Ca pues es enemigo de la tierra non ha porque ser ninguno su amigo por razon de naturaleza que avia con el (4. 27.7)».

All inhabitants of the land were required to acknowledge the king as their highest (natural) lord, who occupies the political apex. Indeed, the obligation derived from nature is considered stronger than that arising from vassalage.

«Naturaleza e vasallaje son los mayores debdos que ome puede aver con su señor. Ca, naturaleza le tiene siempre atado para amarlo e non yr contra él, e el vasallaje para sevirle lealmente (2.18.32)».

«Semejança muy con razon pusieron los sabios en dos maneras al rey sobre su pueblo. La una a la cabeça del ome, onde nascen los sentidos. La otra, al coraçon, do es el anima de la vida. Ca, asi como por los sentidos de la cabeça se mandan todos los miembros del cuerpo, otrosi todos los del reyno se mandan e se guian por el seso del rey, e por eso es llamado cabeça del pueblo. Otrosi, como el coraçon esta en medio del cuerpo para dar vida, igualmente a todos los miembros del, asi puso Dios al rey en medio del pueblo para dar igualdad e justicia a todos comunalmente porque puedan vivir en paz. E por esta razon le pusieron este nombre los antiguos, anima e coraçon del pueblo, e bien asi como todos los miembros del cuerpo guardan e defienden a estos dos, otrosi el pueblo es tenuto de guardar e de defender al rey que es puesto a semejança dellos e demas que es señor natural. Ca, maguer los señores son de muchas maneras, el que viene por naturaleza es sobre todos para aver los omes mayor debdo de lo guardar. Onde, no conviene al pueblo de guardar al rey tan solamente del mismo, asi como diximos en la ley ante desta, mas aun son tenudos de guardarlo dellos mismos, de le non matar en ninguna manera. Ca, el que lo fiziese quitaria a Dios su vicario e al reyno su cabeça e al pueblo su vida [...], e por esto la pusieron por la mayor traycion que puede ser (2.14.26)»

«De señorío e de vasalleaje son cinco manera. La primera e la mayor es aquella que [h]a el rey sobre todos [...]. (4.25.1)».

Alfonso's language is not entirely original; the concept of nature linked to loyalty by birth appears in various texts, such as the *Chronica Adefonsi Imperatoris* from the 12th century and the *Rebus Hispaniae*, where *dominus naturalis* defines political dominance based on land affiliation. In these examples, nature interlinks dominance and politics through birth, albeit without the legal grounding estab-

lished in *Siete Partidas*. This is a pivotal aspect of my investigation: how these concepts operate within legal discourse to form a complex narrative where civil and penal law coexist. In essence, the political relationship is framed within a legal context.

The differentiation between *natura* and *naturaleza* reflects this framework. Thus, *natura* functions as it did in its classical medieval definition: the state of things as created by God, while *naturaleza* embodies a concept closer to *natura*, but shaped by human agency.

«Uno de los grandes debdos que los omes pueden auer, unos con los otros, es naturaleza. Ca bien como la natura los ayunta por linaje, asi la naturaleza los faze ser como vnos por luengo vso de leal amor. Onde, pues que de suso fablamos del debdo que han por natura, e por derecho, los aforados con los señores que los aforan e de las otras cosas que pertenescen al estado de los omes en general; queremos aqui dezir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son por debdo de naturaleza. E mostraremos que quiere dezir naturaleza e que departimiento ha entre naturaleza e natura [...] (4.25. prologue)».

«Naturaleza tanto quiere dezir como debdo que han los omes vnos con otros por alguna derecha razon en se amar e en se querer bien. E el departimiento que ha entre natura e naturaleza es este. Ca natura es una virtud que faze ser todas las cosas en aquel estados que Dios las ordenó. Naturaleza es cosa que semeja a la natura e que ayuda a ser e mantener todos lo que descende della (4.24.1)».

Natura is preserved, in *Siete Partidas*, in Latin, and refers to the physical realm insofar as it refers to the Aristotelian *physis* rethought by Christian anthropology. The notions of obligation and fidelity are part of the «speakers' linguistic universe at hand», pragmatics disposed to the field of public cohesion bonds (Martin 2010: 149). In consequence, *naturaleza* is the rational expression that jurists gave to the world created by *natura*. If *natura id est Deus*, *Naturaleza* is equated to the King, where the maxim of juridification is expressed in the distinctions of nature and the way in which someone can acquire it (*criança, cavalleria, tornarlo christiano, morança de diez años*, etc.). Nature came not only by the fact of being born in some land, but also by living in it during a period of time. This reveals a jurisdictional principle to define *naturaleza*. Indeed, *natural* is someone who was born in the land, as Jimenez de Rada defined; but also, there was a secondary consideration to use this adjective that can only be revealed by the discursive analysis of the entire text: *natural* is someone who lived in the land of the natural lord. Consequently, an individual may not be part of the *natura* by birth, but be *natural* by *naturaleza* which is defined by the presence of the *Señor Natural* who secures the political bond. Finally, there is no territory itself, but people are defined by the lord and the lord is defined by the presence of the people. The place where the lord has power is defined by *natura*, but the relationship between people in that space is defined by *naturaleza*: a legal concept with social implications. This functioning works excluding the spiritual context insofar as the definitions made in *Siete Partidas* addressed the political bonds between men and lord. As Martin said: Nature

is linked with the vernacular word *natural* —which derives from *naturalis*— to develop a civil quality in the noun *natural* (Martin, 2010: 159); *Siete Partidas* confused private and public in Roman terms, but was aware of the operation implied by this confusion. The discursive strategy that Alfonso's legal thought showed allowed a semantic split with consequences in its meaning: the composition of its negation, the *desnaturalización*.

The operation of negation is impossible within *natura* but becomes feasible in its political implications. Alfonso established a penal—and social—category derived from a civil—and also social—category. The implication is straightforward: the *desnaturado* is an individual who no longer belongs to the political and social body. However, this complex figure was instrumental in articulating the prerogative of *majestas*, the king's authority. Thus, the counterpart of the concept of *natura*, or its negation, refers back to the initial definition of the natural bond: the one that exists between the individual and the king, the most significant bond within the realm of natural relationships.

5. Torture in Castile

The *Siete Partidas* played a crucial role in reinstating the practice of judicial torture in the Iberian Peninsula following the decline of Roman power. It is important to note that customary law during the High Middle Ages did not incorporate torture¹⁹. This absence can be attributed to the disintegration of Visigothic legal unity, a situation not merely rooted in tradition but also in the loss of the *Liber*, a foundational legal text that once contained meaningful content now fragmented over time²⁰. With the so called «Reconquista», this mutilated tradition was partially recovered²¹. As Marta Madero notes, the *fueros* reflect a distorted image of an original law, suggesting a singular understanding of legal principles. Alfonso X, therefore, sought to eliminate contradictions and clarify the fundamental rationale of the law.

Consequently, we can assert that torture re-emerged in the Iberian context under Alfonso X and his legal *compendium*. This reinstatement reflects the Romanist legal reception of the 12th century, which reached Spain by the mid-13th century²².

Throughout *Siete Partidas*, Alfonso dedicates at least nine laws to the regulation of torture. In thirteen additional laws, he references the role of the judge and

¹⁹ Gonzalo Martínez Díez, «La tortura judicial en la legislación histórica española», 249.

²⁰ This idea appears on Daniel Panateri, «El libro de derecho como bien indisponible. El discurso jurídico alfonsí y sus funciones», *La corónica: A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures, and Cultures*, vol. 48, n.º 2 (2020): 103-127.

²¹ Cfr. Marta Madero, *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*. (Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004).

²² Just as an example about the several works that focus on this issue: Ennio Cortese, *Il rinascimento giuridico medievale* (Roma: Bulzoni 1996).

the potential application of torture. It is essential to clarify that, while the *Partidas* displays a critical engagement with most of its laws, those pertaining specifically to torture exhibit a striking simplicity. For example:

«Ex quibus causis quaestio de servia adversus dominos haberi non debet, ex hia causis nec quidem interrogationem valere; et multo minus indicia servorum contra dominos admittenda sunt».²³

This can be further exemplified by the statement:

«Si ouieren a algun ome acusado sobre algun yerro que le pusiesen que auia fecho, non puede el juez meter a tormento al siervo del acusado que diga testimonio contra su señor [...]».²⁴

However, the most substantial insights from the authors of the *Partidas* emerge in passages where Alfonso delineates the limitations surrounding the practice of torture. Here, the concept of *professio* serves as a focal point that informs the procedural rhythm of torture in the Castilian legal compilation.

A significant modification introduced by Alfonso is the application of torture not only in criminal cases but also in civil matters. Importantly, no individuals were exempt from torture except under specific circumstances, such as age or occupational considerations. When discussing the limits of torture application, the figure of the judge emerges as paramount. The judge's authority holds considerable weight throughout the judicial process, determining the appropriateness of torture in each case. Before ordering torture, the judge was required to consider the accused's reputation and the facts at hand, adhering to the principle: «Iudex non potest de facto supplere».

This underscores the judge's central role in the procedure. Both in the *Partidas* and in the *Espéculo*, the judge must evaluate a dual criterion before issuing an interlocutory sentence: the presence of evidence and the accused's bad reputation. Gregorio López's gloss reinforces this point: «Vides hic quod fama sola de per se sufficit ad torturam»²⁵. However, following the perspectives of Baldus de Ubaldis and Bartolus de Saxoferrato, López posits that:

[despite what has been said] «debemus tamen considerare illa indicia, illas praesumptiones, ex quibus fama traxit originem, qua litervrgeant, fecundum qualitatem earum fama sufficet, [...]», Incipit qua eritur an per solam diffamationem, ubi dicit quod tunc ad tormenta venit per publicam quando publica fama orta est ex probabilibus causis, ex quibus surgunt indicia ad toturam, dicit ur origo ex probabilibus causis, quae inducunt populum ad sic credendum, vel dicendum, alias non esset fama, sed magis vana vox populi quae non debet ex audi rilege decurioneum».

²³ *Digestum novum*, 48.18.9. 1.

²⁴ *Partidas* 7.30. 6.

²⁵ López' gloss *ad verbum Fama*, SP 7.30.3.

Moreover, a novel element introduced in this legal framework is the necessity for meticulous documentation of all procedural steps, alongside the potential for penalizing judges who demonstrate «bad faith» during the judicial process.

In summary, the reinstatement of judicial torture in Alfonso X's *Siete Partidas* signifies a significant shift in the legal landscape of the Iberian Peninsula. By delineating the conditions under which torture could be applied and emphasizing the judge's central role, Alfonso established a complex legal framework that intertwined civil and criminal law with social implications. This development marked a crucial moment in the evolution of legal practices in medieval Spain, reflecting broader trends in the reception of Roman law during the period.

6. Torture, nature, and *majestas* in Alfonso's legal work

The concepts of torture and *majestas* provide a framework for understanding the interrogation processes used in the exercise of extraordinary power. The application of torment under these conditions implies a notion of *enormia*, which blurs the distinctions between individual bodies and the political body²⁶. This shift from negotiated justice to hegemonic justice has led to the creation of new criminal categories²⁷. Here, we can observe how the concept of nature functions to sever the social bonds previously established.

Torture is legislated in title thirty of the *Partidas*. Instead of examining the specific provisions of these laws, I will focus on the relationship that Alfonso established between torture and nature. Notably, there is no direct reference to majesty or nature within this title. The language closely mirrors that found in the *Digestum* (48.18) and *Codex* (9.41). Additionally, an extensive list of exceptions to torture is provided, which includes children, professors, knights, and the king's magistrates.

The text states:

«Otro si dezimos que non deven meter a tormento a ninguno que sea menor de ca-
torze años, nin cavallero, nin a maestro de las leyes o de otro saber, nin a ome que
fuese consejero señaladamente del rey o del comun de alguna ciudad o villa del rey,
nin a los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que
fuese preñada fasta que para, maguer que fallen señaladas sospechas contra ellos. Esto
es por la honra de la ciencia e por la nobleza que ha en si, e a la muger por razon de la
criatura que tiene en el vientre que non merece mal (7.30.2)».

²⁶ Cfr. Julien Théry, «Justice inquisitoire et construction de la souveraineté: le modèle ecclésial (xii^e-xiv^e siècle). Normes, pratiques, diffusion», *Annuaire de l'EHESS* (2006): 593-594; and «Judicial Inquiry as an Instrument of Centralized Government: The Papacy's Criminal Proceedings against Prelates in the Age of Theocracy (Mid-Twelfth to Mid-Fourteenth Century)»

²⁷ Mario Sbriccoli, «Législation, justice et pouvoir politique dans les cités italiennes du xiii^e au xv^e siècle», Antonio Padoa-Schioppa (dir.), *Justice et législation* (Paris: Presses Universitaires de France, 2000): 73.

The crime of *laesae maiestatis* is developed in the *Séptima Partida* (second title), where it is prioritized among a long list of offenses. This apparent homogeneity has led some historians to argue that the incorporation of the term *crimen laesae maiestatis* was merely a linguistic adjustment. However, I contend that this reflects a discursive effort to make Latin legal concepts more accessible to readers. The *Siete Partidas* establishes a framework where *majestas* is positioned at the forefront while acknowledging other forms of treason. Thus, Alfonso connects higher treason against the king with nature through the notion of *desnaturalización*. Rather than representing a failed integration of Roman law into the *Partidas*, this synthesis merges Roman legal principles with the Hispanic legal tradition.

The individual who commits a crime against *majestas* is regarded as having offended both God and Señor Natural; in this formulation, the law retains its connection to the concept of *majestas*. As articulated in the *Second Partida*: «vicarios de Dios son los reyes en sus reinos» and «el rey es puesto en la tierra en lugar de Dios» (2.1.5).

A pertinent question arises: why does the legal framework governing torture not explicitly include provisions for individuals committing crimes against *majestas*? Furthermore, what is the significance of the exceptions made for magistrates who are close to the king? The answer may lie in earlier titles, where Alfonso posits that anyone who commits a crime against *majestas* is automatically considered *desnaturado*. Consequently, such a felon is regarded as a non-person, losing all possessions and enduring *infamia* even posthumously. This *infamia* extends to their kin and descendants, barring them from holding any position within the monarchical system. Although the legislation on torture does not explicitly invoke *crimen laesae maiestatis*, the preceding *Partidas* provide crucial interpretative keys to understanding the overall system. The *desnaturado*, marginalized from the political and social body, forfeits all social conditions. Even exceptions must be interpreted through this lens, as crimes against *majestas* obliterate all social statuses, allowing the individual body to be subjected to the public justice system, irrespective of age, profession, or social standing. The felon becomes akin to «The Wanderer» without a lord; they are reduced to mere biological existence, spiritually tethered to God yet estranged from the political body governed by *Señor Natural*. The felon, detached from the political bond, is subject to punishment *servilem in modum*.

In Roman law, nature and torture were not intrinsically linked; such a connection was unnecessary. However, the shifts in legal and political thought during the Middle Ages compel us to reassess both the concepts and their functionalities. The *Siete Partidas*, conversely, constructs a complex narrative wherein the king occupies the central position within the jurisdictional system and society as a whole. Alfonso synthesized the concepts of torture and nature to create a framework that allowed the notion of Señor Natural and the institution of torture to function cohesively. In essence, the Wise King fused torture and nature to establish a penal system aligned with civil law patterns. He circumvented the constraints imposed by the doctrinal concept of nature, which proved inadequate in a society structured

around estates where attacking one often meant attacking many. This indistinction of biological bodies subjected to torture necessitated an additional concept to facilitate a breach of the solidarity anchored in noble birth. In this context, the discourse of law emerged as an instrument of transformation for Alfonso. It can be interpreted as indicative of the transition from negotiated to hegemonic justice. To achieve this, the *Siete Partidas* constructed a legal category predicated on the idea that the enemy resides within. The objective was to establish a mechanism for social control over dissent through the exercise of *Imperium* over bodies. This formulation was not merely a matter of language but a foundational condition for legislating resistance. It is no coincidence that when the nobles revolted against Alfonso—who had stated, «por toller todos estos males que dicho avemos, fizemos estas leyes que son escriptas en este libro a servicio de Dios et a pro comunal de todos los de nuestro señorío, por que conoscan et entiendan ciertamente el derecho et sepan obrar por el et guardarse de fazer yerro porque no cayan en pena»—they claimed a just cause by arguing that the king had violated their rights. The nobles contended, «E estos ricos omnes non se movieron contra mi por razon de fuero nin por tuerto que les yo toviese, ca fuero nunca gelo yo tolli mas que gelo oviese tollido, pues que gelo otorgaua mas pensados devieran ser et guardar devieran con tanto, [...]. Ca, asi como los reyes que criaron a ellos, pugnaron ellos de los descriar et de toller los regnos a algunos dello seyendo niños»²⁸. Torture functioned as a mechanism for controlling the elite, with the king as the central figure within the social order. However, the scope of torture's application expanded as it became institutionalized within the political arena. The reception of *Partidas* played a role in dethroning, possibly not as the primary factor, but as a significant one.

This analysis reveals how the *Siete Partidas* transformed the entire penal system to preempt resistance, positioning the king at the heart of this system. Alfonso's limitations were evident as he struggled to implement his vision, which he intended to present as advice to the emperor: «segun natura el señorío no quiere compañero, nin lo ha menester, [...]. El poderío que ha es que pueda fazer leyes, [...], e para aver tal poder como este, ha menester que se enseñoree de las cavallerias e que las parta e encomiende a tales cabdillos que le amen e que las tengan por el e de su mano de manera conozcan a él por Señor» (2.1.3).

7. Final considerations: a theoretical critic

This study provisionally concludes with several key observations regarding the interplay between political necessity and juridical development. First, I have sought to demonstrate how the functioning of the concept of nature within legal discourse allowed the drafters of the *Siete Partidas* to integrate elements that did not necessar-

²⁸ 53: 38v on Villacañas, José Luis (ed.) *Crónica de Alfonso X de Fernán Sánchez de Valladolid*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico, access September 5th 2023: <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0153.pdf>

ily coexist within the Roman legal framework. This integration enhanced the capacity for violence inherent in torture as a means of gathering evidence in cases related to *majestas*. Second, I have elucidated the relationship between law and literature, suggesting that *Siete Partidas* presents the obscurity of knowledge as a sufficient justification for the reinstatement of torture. Behind the Christian anthropology that permits violence against individual bodies—given the identification of the flesh with sin—Alfonso’s legislation constructs verifiable arguments that enable reasonable access to the juridical rationale behind this legal imposition. The aesthetic concern for argumentation renders medieval Castilian law a *rara avis* of its time. While the function and purpose of law remain intact, the presentation of these concepts indicates a cultural status that transcends their claim to obligation.

The preface to Title 30 of the *Séptima Partida* encapsulates this clearly:

«Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin prouados. E porende, touieron por bien los sabios antiguos que fiziessen tormentar a los omes, porque pudiesen saber la verdad ende dellos. Onde pues que en el título ante deste fablamos de los presos, queremos aquí dezir, de como deuen ser tormentados, e demostraremos, que quiere dezir tormento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e quien lo puede fazer, e en que tiempo, e quales, e en que manera, e por quales sospechas e señales se deue dar, e ante quien, e que preguntas les deuen fazer, mientras que los tormentan. Otrossi, despues que los ouieren tormentado, quales conosciencias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos, e quales non».

Alfonso begins his prologue with clarity and directness, establishing the primary rationale for introducing the institution of torture: «Men commit great errors and bad deeds covertly, such that they cannot be known or proven». This assertion highlights a timeless notion of human action in relation to error, framing the notion of error as a crime that is concealed. The emphasis on the hidden nature of these acts underscores a procedural issue: the necessity of revealing hidden truths to allow for public knowledge and proof.

In medieval procedural law, it is essential to obtain evidence that lends credibility to accusations. Therefore, the development of a judicial process that enables a judge to rule on ascertainable criteria is contingent upon the provision of evidence, which relies fundamentally on what can be seen and heard. In the face of a glaring lack of evidence, the hidden truth must be forcibly uncovered.

Alfonso clarifies the limitations of temporal power in judging that which is hidden^{29 30}. The solution to this problem lies in bringing the crime into the realm of

²⁹ For example: «E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera, espiritual e la otra, temporal. La espiritual taja los males ascondidos, e la temporal los manifiestos» *SP 2*. Prologue.

³⁰ Regarding judging what is hidden: Alejandro Morin «Crímenes ocultos. La política de develamiento en las lógicas penitencial y jurídica medievales», *TemasMedievales* 14 (2006): 141–156; and Yan Thomas «Arracher la vérité, la Majesté et l’inquisition», Robert Jacob (ed.), *Le juge et le jugement dans la tradition juridiques européennes* (Paris: Librairie générale de droit et jurisprudence, 1996).

visibility and verifiability, allowing the criminal act to be judged based on observable reality and enabling medieval legal procedures to function effectively.

Having presented the problem, Alfonso introduces a causal connection between the problematic premise and its solution. This method of connecting two discourse elements is significant, as it introduces an authoritative source that possesses temporal indeterminacy while referring to historical precedent: «E porende, touieron por bien los sabios antiguos que fiziessen tormentar a los omes». This invocation of ancient wisdom establishes an external justification for the introduction of torture, framing it as an evidentiary tool that lends plausibility to uncovering hidden truths.

Following this initial introduction, the text shifts direction. Alfonso presents himself as an authoritative figure pursuing a necessary logic to reinstate a judicial procedure rooted in tradition. From this point onward, the focus will center on the mechanics of the practice, utilizing etymology to establish its moral character based on practical necessity, as well as classifying the various forms of torture, defining those eligible for torture, and outlining the conditions under which it may be applied (suspicions, authority figures, etc.).

Returning to the principle of legitimacy, the first part of the text is constructed around a causal connection that marks those liable to torture as the space where truth can be found. The transition from the first part to the second maintains a causal link, but the legitimizing principle evolves. While the wisdom of the ancients justifies torture, its reinstatement in thirteenth-century Castile depends on Alfonso's own authority. This procedure is validated through his figure, both implicitly and explicitly, as he uses the first person plural to include himself in the legal narrative: «Onde pues que en el título ante deste fablamos de los presos, queremos aquí dezir». Consequently, Alfonso's presence and the nature of the text contribute to the internal legitimizing principle; he and the text become the sources of legitimacy—not only for the practice itself but also for its reestablishment in the kingdom.

Thus, the relationship between the 'second' legitimizing principle and the text merges. Alfonso embodies the work, and the work embodies Alfonso. As the king creates this text, it assumes an instituting value that emerges as a principle of legitimacy. The work is born from the king's legislative will and becomes the true principle legitimizing its content, a continuity marked by his wisdom.

The temporality of the text also shifts in favor of the punishable act, as shown through its actualization from the outset. The first verb appears in the present indicative, demonstrating timelessness concerning these covert errors³¹. It moves from historical references (the ancient sages) to an implicit hiatus, which it resolves through recovery and reinstatement for the present and future. The text predominantly uses verb phrases where the infinitive acts as the object, and the indicative serves as a modifier of obligatory nature (e.g., *deue*, *puede*). This choice emphasizes

³¹ «Cometen los omes a fazer grandes yerros».

a prescriptive logic of a transtemporal character, eschewing the future subjunctive typical of legal language; it simultaneously disrupts style while maintaining structure.

In terms of logical structure, the first part is causal and sequential, presenting seemingly objective facts. In causal union with the second part, once Alfonso's authority emerges as the legitimizing force, the text transitions to paratactic accumulation and adverbs of manner, amplifying and specifying the tasks to be performed. This generates an accumulation effect that lends weight to the truth. The verbal modality remains intact, yet it multiplies as each additional detail is added and explained, reinforcing the prescriptive character through the logic of actualization:

«como deuen ser tormentados, e demostraremos, que quiere dezir tormento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e quien lo puede fazer, e en que tiempo, e quales, e en que manera, e por quales sospechas e señales se deue dar, e ante quien, e que preguntas les deuen fazer, mientras que los tormentan. Otrossi, despues que los ouieren tormentado, quales conosciencias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos, e quales non».

Alfonso's structure also evolves from a causal one—determined by the solidarity of its elements—toward a mirroring structure that decisively establishes and continuously updates the content. This could be viewed as a manual for inquisitors (in a non-modern sense) that will guide actions in judicial processes involving torture. Ultimately, the prologue is a sophisticated verbal construction that raises a series of topics, arguments, and resources, leading to a particular significance: the construction of political argumentation as a definitive source of veracity and objectivity. Through this lens, the king's knowledge drives the decision to adopt what is deemed good (as determined by factual objectivity) and to implement it moving forward. The king, as author and actor, is the central force behind this action. He and his textual outputs alone possess the necessary authority to establish themselves without the possibility of amendment or challenge.

In summary, the enunciative efficacy resides not in the content itself but in the enunciative framework. The framework will not suppress the content but will instead reorganize the importance, shifting focus from what is said to who is saying it.

The methods of constructing communicative efficacy when proposing a legislative code that seeks to institute a uniform order over a unified territory are paramount. In this context, it is not only the specific cases addressed that matter but also their connection from the discursive instance to the continuous legitimization of the king's fundamental political role. The representation of justice aligns coherently with the monarch's central position in societal affairs. Alfonso's attempts to institute modes of evidence and criminality—ultimately related to a representation of justice—are explicable by his position of enunciation and the nature of the text he produces. The coherence of discourse must be verified, demonstrating how the political space is shaped by the structure and principles of legitimacy, which are imposed subtly but with considerable force.

In conclusion, the need to start from the text, rather than a pre-existing conception of Alfonso's universe, is essential. The starting point diverges from the doctrinal reading of common law as an immovable source from which medieval legislators drew without questioning its implications. This study has illuminated the relationship between literary constructions and political necessities within medieval law in Alfonso X's Castile. By broadening the disciplinary perspective to encompass the evolution of serious legal institutions such as torture, as well as law in general as a discourse, we gain a better understanding of how the West conceptualized its categories and constructed them over time³². This underscores how law constituted itself as a historical and cultural phenomenon, rather than merely serving as an archive of fixed definitions from ancient Rome to the present day.

8. Bibliography

- ASCHERI, Mario. *Introduzione storica al diritto medievale*. Torino: G. Giappichelli Editore, 2007.
- BELLODI ANSALONI, Anna. *Ad eruendam veritatem. Profili metodologici e processuali della quaestio per tormenta*. Bologna: Bologna University Press, 2011.
- CHIFFOLEAU, Jacques. «Sur le crime de majesté médiéval». In *Genèse de l'État moderne en Méditerranée*, 183–213. Paris: École Française de Rome, 1993.
- MOMMSEN, Theodore y KRÜGER, Paul (eds.). *Corpus Iuris Civilis*, vol. I, Berlin, 1973 (1872); vol. II, KRÜGER, Paul (ed.). Berlin, 1967 (1877); vol. III, SCHÖLL, Rudolf y KROLL, Wilhem (eds.). Berlin, 1963 (1895).
- CORTESE, Ennio. *Il rinascimento giuridico medievale*, Roma: Bulzoni 1996.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. «Naturaleza y poder real en Castilla». En José Antonio JARA FUENTE, Georges MARTIN e Isabel Alfonso ANTÓN (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, 163–182. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010.
- FIORELLI, Pietro. *La tortura giudiziaria nel diritto comune*, vol. 1. Milán: Giuffrè, 1953.
- GIANELLI, Alessandra and PATERNÒ, Maria Pia. *Tortura di Stato. Le ferite della democrazia*. Roma: Carocci, 2004.
- GRIFFIN, Leslie. «The Problem of Dirty Hands», *Scholarly Works* 1132 (1989): 31–61, access May 15th 2024: <https://scholars.law.unlv.edu/facpub/1132>
- HEUSCH, Carlos. «La construction de la «naturalité» dans les *Parties* d'Alphonse X». In Jean-Pierre JARDIN, Patricia ROCHWERT-ZUILLI, and Hélène THIEULIN-PARDO (ed.), *Histoires, femmes, pouvoirs. Péninsule Ibérique (IX^e-XV^e siècle). Mélanges offerts au Professeur Georges Martin*, 603–617. Paris: Classiques Garnier, 2018.

³² About this theoretical approach: Paolo Napoli, «Pensar por grados. Yan Thomas contra la ontología», *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 11 (2014): 42–51, and Marta Madero, «Penser la tradition juridique occidentale. Une lecture de Yan Thomas», *Annales HSS*, 67, 1 (2012): 103–133.

- LÓPEZ, Gregorio (ed.). *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Edición de Salamanca, 1555. Madrid: BOE, 1974.
- MADERO, Marta. «Penser la tradition juridique occidentale. Une lecture de Yan Thomas», *Annales HSS*, 67, 1 (2012): 103-133.
- MADERO, Marta. *Las verdades de los hechos. Proceso, juez y testimonios en la Castilla del siglo XIII*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004.
- MARTIN, Georges. «Le concept de «naturalité» (*naturaleza*) dans les *Sept parties*, d'Alphonse X le Sage», *e-Spania*, 8 (2005), access December 5th 2023 <https://doi.org/10.4000/e-spania.10753> [consulté le 8/12/2022].
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. «La tortura judicial en la legislación histórica española», *Anuario de Historia del Derecho Español XXXII* (1962): 223-300.
- MELLOR, Alec. *La torture. Son histoire, son abolition, sa réapparition au XX^e siècle*. Paris: Mame, 1961.
- MORIN, Alejandro. «Crímenes ocultos. La política de develamiento en las lógicas penitenciaria y jurídica medievales», *Temas Medievales* 14 (2006): 141-156.
- NAPOLI, Paolo. «Pensar por grados. Yan Thomas contra la ontología», *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 11 (2014): 42-51.
- PACE, Leonardo; SANTUCCI, Simone and SERGES, Giuliano. *Momenti di storia della giustizia: Materiali di un seminario*. Rome: Aracne editrice, 2011.
- PANATERI, Daniel. «El libro de derecho como bien indisponible. El discurso jurídico alfonsí y sus funciones», *La Corónica: A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures, and Cultures*, 48. 2 (2020): 103-127.
- PANATERI, Daniel. «Naturaleza y monarquía. La identidad en la Edad Media castellana». In Verónica ALDAZÁBAL, Lidia AMOR *et al.* (comp.), *Territorios, Memoria e Identidades*, 267-279. Buenos Aires: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, 2016.
- PANATERI, Daniel. «¿Garantías civiles frente a la tortura? La *inscriptio* y su ausencia en dos compilaciones legales, del *Liber Iudiciorum* a las *Siete Partidas*». In *Actas de las XI Jornadas Internacionales de Estudios Medievales y XXI Curso de Actualización de Historia Medieval*, BASARTE, Ana and BARREIRO, Santiago (eds.), 149-155. Buenos Aires: Saemed, 2012.
- PANATERI, Daniel. «La tortura en las *Siete Partidas*: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII», *Estudios de Historia de España* 14 (2012): 83-109.
- SBRICCOLI, Mario «Législation, justice et pouvoir politique dans les cités italiennes du XIII^e au XV^e siècle», PADOA-SCHIOPPA, Antonio (dir.), *Justice et législation*, 59-80. Paris: Presses Universitaires de France, 2000.
- SBRICCOLI, Mario. *Crimen Laesae Maiestatis. Per la storia del pensiero giuridico moderno 2*. Milán: Giuffrè, 1974.
- TARELLO, Giovanni. *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*. Bologna: Il Mulino, 1998.

- THÉRY, Julien. «Judicial Inquiry as an Instrument of Centralized Government: The Papacy's Criminal Proceedings against Prelates in the Age of Theocracy (Mid-Twelfth to Mid-Fourteenth Century)». In *Proceedings of the Fourteenth International Congress of Medieval Canon Law*, Monumenta Iuris Canonici Series C: Subsidia. Vol. 15. GOERING, Joseph, DUSIL, Stephan, and THIER, Andreas (eds.), 875-889. Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 2016.
- THÉRY, Julien. «Justice inquisitoire et construction de la souveraineté : le modèle ecclésial (XII^e-XIV^e siècle). Normes, pratiques, diffusion», *Annuaire de l'EHESS* (2006): 593-594.
- THOMAS, Yan. «Arracher la vérité, la Majesté et l'inquisition», Robert Jacob (ed.), *Le juge et le jugement dans la tradition juridiques européennes*. Paris: Librairie générale de droit et jurisprudence, 1996.
- THOMAS, Yan. «Fictio legis. L'empire de la fiction romaine et ses limites médiévales», *Droits* 1 (1995): 17-63.
- THOMAS, Yan. «Imago naturae. Note sur l'institutionnalité de la nature à Rome». In *Théologie et droit dans la science politique de l'État moderne. Actes de la table ronde de Rome*, 201-227. Roma: École Française de Rome, 1991.
- THOMAS, Yan. *Los artificios de las instituciones*. Buenos Aires: Eudeba, 1999.
- VILLACAÑAS, José Luis (ed.). *Crónica de Alfonso X de Fernán Sánchez de Valladolid*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico, access September 5th 2023: <http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0153.pdf>
- WALZER, Michael. «Political Action: The Problem of Dirty Hands». *Philosophy & Public Affairs* 2.2 (1973): 160-180.

El mito de la envenenadora: aproximación a la figura de la mujer envenenadora entre los siglos XVI-XVIII en la Monarquía Hispánica peninsular

*Le mythe de l'empoisonneur: Approche de la figure de la femme empoisonneuse
parmi les XVI^e-XVIII^e siècles dans la monarchie hispanique péninsulaire*

*The myth of the poisoner: Approach to the figure of the poisoner woman
between the 16th-18th centuries in the peninsular Hispanic Monarchy*

*Pozoitzaileren mitoa: Emakume pozoitzaileren figuraren gaineko burbilketa
XVI-XVIII mendeen artean, Monarkia Hispaniko penintsularrean*

Onintze DOMÍNGUEZ*

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 141-163

Resumen: El objetivo del presente artículo es ofrecer unos resultados de la investigación realizada a través de procesos judiciales custodiados en los Archivos españoles y de diversas fuentes. De esta forma, se establecerá una semblanza de la mujer envenenadora en la Edad Moderna española a través de aspectos básicos que permitan comenzar a crear un análisis de sus motivaciones, tipologías de los homicidios y clases de veneno empleados, con la finalidad de ampliar la visión de la mujer como victimaria en la época.

Palabras clave: Edad Moderna. Envenenadoras. Mujeres. Violencia femenina. Veneno.

Résumé: L'objectif de cet article est d'offrir quelques résultats de la recherche menée à travers les processus judiciaires conservés dans les archives espagnoles et à partir de diverses sources. De cette manière, on établira un profil de la femme empoisonneuse à l'époque moderne espagnole à travers des aspects fondamentaux qui nous permettront de commencer à créer une analyse de ses motivations, des typologies d'homicides et des types de poison utilisés, dans le but d'élargir la vision des femmes comme agresseurs à l'époque.

Mots-clés: Modern Age. Les empoisonneurs. Femmes. La violence féminine. Poison.

Abstract: The objective of this article is to offer some results of the research carried out through judicial processes kept in the Spanish Archives and from various sources. In this way, a profile of the female poisoner in the Spanish Modern Age will be established through basic aspects that allow us to begin to create an analysis of her motivations, typologies of homicides and types of poison used, with the aim of broadening the vision of women as victimizers at the time.

Keywords: Modern Age. Poisoner. Women. Female violence. Poison.

Laburpena: Artikulu honen helburua Espainiako artxiboetan eta beste iturri batzuetan gordetako prozesu judizialen bidez egindako ikerketaren emaitzak azaltzea da. Hartara, Espainiako Aro Modernoko emakume pozoitzaileren azalpen bat eman nahi da, oinarritzko alderdien bidez, bere arrazoiak, erailketa motak eta erabilitako pozoiak aztertzen hasi abal izateko, eta, horrela, emakumeak garai hartan biktimario gisa izandako agentziaren gaineko ikuspegia zabaltzeko.

Giltza-hitzak: Aro modernoa. Pozoitzailak. Emakumeak. Indarkeria femeninoa. Pozoia.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Onintze Domínguez. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Facultad Geografía e Historia. P.º de la Senda del Rey, 7 (28040 Moncloa-Madrid). – odomingue5@alumno.uned.es – https://orcid.org/0000-0002-5917-543

Cómo citar / How to cite: Domínguez, Onintze (2024). «El mito de la envenenadora: aproximación a la figura de la mujer envenenadora entre los siglos XVI-XVIII en la Monarquía Hispánica peninsular», *Clio & Crimen*, 21, 141-163. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27033).

Recibido/Received: 2024-05-27; Aceptado/Accepted: 2024-09-03.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La visión de la mujer en la Edad Moderna viene enmarcada por una cierta repetición de determinados tópicos referentes a su escasa importancia social, su reducción al ámbito doméstico y vinculación a las tareas menos relevantes y al mantenimiento del hogar y la prole como único fin en la vida. Si por nacimiento o matrimonio (menos usual) se pertenecía a un estamento privilegiado, a estas consideraciones se le unía el ser un adorno estético en reuniones sociales, constreñida entre los límites impuestos por la vestimenta usada en la época y los códigos de conducta tradicionales. Si bien esto es cierto, la idea de una mujer pusilánime, tendente a poseer emociones exorbitadas, lánguida en las relaciones con el otro sexo y subordinada al hombre¹, tiene otros muchos matices y la reciente importancia que los estudios de género están tomando en la disciplina histórica vienen a poner en relevancia la vida de muchas mujeres fuera de esas constricciones.

Existieron muchas féminas con fuertes rasgos de carácter que desafiaron las normas impuestas y cuyo comportamiento no se ajusta a los estándares de la sociedad de la época. El estudio de los testimonios propios de las mujeres, de la documentación de archivos públicos y privados y el uso de la perspectiva de género a la hora de su interpretación nos lleva a nuevos y sorprendentes resultados en torno a la sociabilidad y las relaciones establecidas entre ellas y con el otro sexo. La imagen de la mujer alejada de la violencia y destinada a ser una dulce progenitora, respetuosa con su esposo, trabajadora y religiosa se topa con la realidad de personas inmersas en la violenta sociedad de la época con pasiones y emociones a flor de piel en los que la lucha por la vida, las circunstancias negativas, la pobreza y el hambre las obliga a situarse en posición activa de defensa e, incluso, de agresión, frente a quien les infringe daño. La mujer a la que las leyes condenan es una «mala mujer» y eso nos traslada de inmediato a un mundo de connotaciones morales muy precisas, en el que, curiosamente, la relación entre delito y pecado es imprecisa². La mujer no ha sido sujeto activo de la violencia de forma general, pero la documentación no deja lugar a dudas de que, aunque fuere en menor medida, existió³.

La mujer pasa entonces de un ser pasivo a posicionarse de forma operante a la hora de defender sus ideas y posición, de subsistir y de tomar venganza cuando se siente ofendida, y se convierte en agresora. Toma conciencia de que debe defenderse y de que tiene derecho a luchar por mantener la vida y su propia integridad. Aboga por sus propios intereses y los de sus más allegados. Incluso es capaz de matar por mantenerlos.

¹ Mónica Bolufer, *Mujeres e Ilustración: la construcción de la femineidad en la España del siglo XVIII* (Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1998), 259-295.

² Enrique Villalba Pérez, *Mujeres y orden social en Madrid delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, 1992, 843.

³ Nere Jone Intxaustegui Jáuregui, *La mujer vasca ante la violencia y los malos tratos* (Madrid: Sílex, 2023), 93.

El objeto de la presente investigación es mostrar este perfil femenino tan alejado del rol clásico aplicado a la mujer de la época, que nos han transmitido la literatura y teatro del momento, y que pervivió hasta el siglo XIX⁴. El discurso moral se centraba en el principio imperante de la masculinidad y la mujer era relegada a la reproducción y la guarda del patrimonio genético masculino⁵. Existen numerosos testimonios de los casos que demuestran la crueldad y la maldad del género femenino en España a través de documentos de archivo, leyendas y escritos de los siglos XVI, XVII y XVIII, que nos permiten conocer a sus protagonistas letales, mujeres envenenadoras que cometieron diversos crímenes empleando los venenos o ponzoñas para liberarse de quienes entorpecían su camino.

«Tradicionalmente, se ha identificado el envenenamiento criminal como un delito específicamente femenino. Sin embargo, los estudios más recientes parecen invalidar estas teorías, demostrando que el veneno es un recurso criminal empleado igualmente por hombres y mujeres»⁶. El jurista François Gayot de Pitaval⁷ defendía en su recopilación de causas judiciales, *Causas famosas e interesantes con los juicios que los gobernaron* (1743), que las mujeres envenenan porque carecen del coraje de los hombres, abusando de la credulidad de sus víctimas para cometer el delito.

Pero la mujer no siempre mata con veneno, y, además, la gran parte de los crímenes son cometidos por miembros del género masculino, o al menos, sus crímenes son más judicializados. En el siglo XVIII, un 90,50% de los procesados por diversos delitos son hombres⁸. El mito de la *empoisonneur*, la mujer envenenadora, se extendió a lo largo del siglo XIX, con el desarrollo de la criminología y toxicología sumado al interés que este tipo de hechos suscitaron en la prensa y folletines de la época, morbosa y magnificadora de los mismos⁹. En criminología y crónica negra la frase de que *la mujer mata con veneno* se refería a que la violencia ejercida por féminas suele ser más sutil y calculada, por su menor fuerza física, que sustituye mediante la astucia, el ingenio y el disimulo¹⁰.

Ya la misma palabra «veneno» tiene reminiscencias femeninas, ya que, según algunos historiadores, deriva de Venus y originalmente significaba «filtro de amor», aunque más tarde tuvo otros significados como «medicina» o «droga má-

⁴ Pilar Calvo Caballero, «El matrimonio en la crisis del Antiguo Régimen en Castilla: un sagrado vínculo de extensa sociedad conyugal». En *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVII-XIX)*, coordinado por Margarita Torremocha Hernández (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020), 197.

⁵ María Luisa Candau Chacón, «Adoctrinando mujeres en la España Moderna», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 42 (2022): 11.

⁶ Sofía Rodríguez Serrador, «¿Mujeres envenenadoras? Violencias femeninas en el siglo XIX», *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 17 (2020): 313-328.

⁷ François Gayot de Pitaval (1673-1743) fue un abogado y jurista francés, compilador de casos y procesos judiciales de trascendencia, cuyos escritos se recogieron en 20 volúmenes y han sido traducidos a lo largo del tiempo a varios idiomas, por su relevancia para el estudio del Derecho de la época.

⁸ Jose María Palop-Ramos, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996): 89.

⁹ Rodríguez Serrador, «¿Mujeres envenenadoras? Violencias femeninas en el siglo XIX», 316.

¹⁰ Carlos Alcalá y Alicia García, *Perfiles psiquiátricos de mujeres asesinas: Criminales que han pasado a la historia*. (Madrid: Almuzara, 2022), 123-124.

gica». El «venena mala» en la Antigua Roma tenía como objetivo matar a alguien y su compra, posesión o preparación era castigada por ley¹¹. Locusta, esclava al servicio de Agripina, madre del Emperador Nerón, es considerada la primera toxicóloga de la historia (y también la primera asesina en serie¹²), experta en venenos, y una asesina profesional muy eficiente. Para sus ungüentos, afeites y jarabes empleaba plantas, secreciones de animales y también conocía ciertos compuestos como el arsénico¹³.

Según el diccionario de Covarrubias, el veneno es «nombre genérico y tórnase en buena y mala parte, pues algunas veces significa la medicina y así los boticarios por esta razón se llaman venenarios [...] pero ya está recibido que siempre se toma en mala parte» y especifica que «el matar con veneno es un delito gravísimo». Este diccionario aún nos aporta una segunda definición:

«se toma algunas veces por el afeite de las mujeres, y con mucha propiedad, pues, en efecto, lo es, especialmente el solimán¹⁴, que de suyo es mortífero [...]. Es veneno para el galán necio, que mirándola de lejos se persuade de que el color blanco y rojo le es natural, y atraído con esta añagaza cae en la red. Es veneno para el pobre marido que ha de juntar su cara con la carátula de su mujer».¹⁵

De nuevo, muchos siglos más tarde, la identificación veneno-mujer parece estar plenamente vigente. Es conocido que el sacerdote Covarrubias no se limitaba a recoger y definir las palabras; sino que añadía refranes, reflexiones y notas a pie de página, que recogían el sentir de la época y la explicación a los usos de las palabras.

Concretando y actualizando la definición, se denomina veneno a la sustancia que, introducida en un ser vivo, es capaz de producir graves alteraciones funcionales e incluso la muerte, y en general, a toda cosa nociva a la salud¹⁶. El envenenamiento puede categorizarse de diversas formas, pero, a la hora de ocasionar un fallecimiento, interesan, sobre todo el tipo agudo y el crónico. Se denomina agudo a la exposición a este elemento dañino durante un breve periodo de tiempo y en grandes cantidades, con un efecto inmediato. El crónico, por su parte, se considera un riesgo continuado o repetido al veneno y la persona enferma gradualmente o después de un largo periodo enfrentada a la sustancia¹⁷. La aplicación de cualquiera de estas dos formas de envenenamiento puede llevar a la muerte.

¹¹ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 63.

¹² Carlos Pérez Vaquero, «Locusta: ¿la primera asesina en serie de la historia?». *Derecho y Cambio Social*, n.º 10/32 (2013): 24.

¹³ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 76.

¹⁴ El solimán es definido en el Diccionario de Autoridades (1726-1739) como «azogue sublimado», es decir, un derivado del mercurio <https://apps2.rae.es/DA.html>

¹⁵ Tesoro de la lengua castellana, o española [Texto impreso] / compuesto por ... Sebastian de Covarrubias Orozco ... - En Madrid: por Luis Sanchez ..., 1611. BNE Digital, f683v-f684r [<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000178994&page=1>] (acceso el 01/02/2023).

¹⁶ Definición de la RAE en <https://dle.rae.es/veneno> (acceso el 01/02/2023).

¹⁷ Carlos Alcalá y Alicia García, *Perfiles psiquiátricos de mujeres asesinas...*, 124.

Sin duda, hay una época, además de la Antigua Roma¹⁸, que es conocida por el uso de venenos: la Edad Moderna y, sobre todo, el Renacimiento. Y si el acto de envenenar tuviera un apellido, este habría de ser Borgia: los hermanos Lucrecia y César. La *cantarella*, su veneno favorito, les libró de muchos de sus adversarios políticos¹⁹. La leyenda dice, incluso, que Lucrecia Borgia llevaba siempre con ella un anillo con un cubículo especialmente diseñado por el orfebre para esconder pequeñas dosis de este veneno. La *cantarella*, que entre sus compuestos tiene un derivado del arsénico, produce en pocas horas resultados mortales, producidos por el drástico descenso de la presión arterial, violentos vómitos, fuertes diarreas y lesiones en el corazón²⁰.

Pero además de la usada por los Borgia, en la Edad Moderna las pociones envenenadoras podían ser de lo más diversas. Solo hay que releer la lista de posibles venenos aportada al proceso de Robert Carr (1587-1645) por el asesinato de su rival político Thomas Overbury en la Inglaterra de 1615: rejalgar, *aqua fortis*, arsénico blanco, sublimado corrosivo, polvo de diamante, *lapis causticus*, gran araña y cantárida. Lo que traducido a nuestra química actual es: sulfuro de arsénico, ácido nítrico, trióxido de arsénico, cloruro de mercurio, diamante en polvo, hidróxido potásico, polvo de arañas disecadas y mosca española, respectivamente²¹.

En la Corte de Luis XIV (1638-1715), el famoso Rey Sol, el uso de venenos fue tan habitual tanto entre nobles como plebeyos que acabó creándose un tribunal específico para los casos en los que había que demostrar su uso con fines criminales²². El gusto del tiempo por la alquimia y las investigaciones en esta área fomentaron una gran diversificación y mejora de los venenos, que se multiplicaron y extendieron en su uso por todas las clases sociales.

Pero si un veneno alcanzó gran fama, fue sin duda el *aqua tofana*, uno de los venenos más usados. El primer proceso documentado de uso de este compuesto se encuentra en Palermo (Sicilia) en 1633 donde una mujer empleó para envenenar a su esposo unos viales de un líquido insípido e incoloro que mezcló con la comida. Por error, la esposa fue quien terminó envenenada y, al sentir cerca la muerte, confesó su crimen y delató a quien se lo había proporcionado, Tofania d'Adamo. Su hija Guilia Tofana, pasará a la historia como la creadora del veneno, e impulsora de su uso por toda Italia. Los ingredientes de este *aqua* mortífera son desconocidos hoy en día, pero probablemente contendría arsénico, plomo, belladona y antimonio. Con cinco o seis gotas era suficiente para causar estragos en el cuerpo humano: sed

¹⁸ En el contexto de la presente investigación resulta interesante el artículo de Irene Cisneros Abellán, «La culpa es del género: Identidades, transgresiones e interacciones en la Antigüedad», *Revista Historia Autónoma*, 12 (2018) pp. 327-330. Conecta la asignación tradicional de la mujer en el tratamiento de alimentos con la creciente ansiedad masculina al percibir la cocina como un espacio casi exclusivamente femenino. Esta ansiedad acabó por concretarse en la percepción de la mujer como potencialmente envenenadora.

¹⁹ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 83.

²⁰ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 95-96.

²¹ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 104-105.

²² Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 104.

extrema, debilidad, falta de apetito, cansancio, deterioro general de la salud y, finalmente, y como consecuencia de un fallo multiorgánico, la muerte. El veneno apenas dejaba huellas en el cuerpo para los análisis que podían realizarse en la época, por lo que se estima que la mayor parte de muertes producidas por él se considerarían achacables a enfermedades habituales y no han quedado registrados en la historia como crímenes. Todavía en el siglo XVIII hay procesos judiciales de condena a mujeres que vendían esta sustancia, que, era, sobre todo, empleada para matar lentamente a maridos indeseados²³.

Aunque también hubo víctimas no vinculadas por contrato matrimonial con sus verdugos, y así, se sospechó durante muchos años que el compositor y músico Wolfgang Amadeus Mozart (1756-1791) murió envenenado por *aqua tofana*. De todas formas, es necesario destacar que, en la época, la muerte por envenenamiento accidental era más común de lo que pensamos, estando presentes en muchos cosméticos y soluciones médicas habituales. Muchos afeites, como los polvos blanqueantes para el rostro o el bermellón (cinabrio) empleado para el colorete, que eran usados habitualmente por la gente adinerada del siglo XVII para lograr la imagen deseada de tez pálida con labios y mejillas destacadas en rojo, contenían mercurio, arsénico (que también se usaba en el cuero cabelludo y las ingles contra piojos y otros parásitos), plomo y otros metales. Como también eran venenosos los ungüentos de mercurio que se aplicaban para curar las lesiones causadas por la sífilis, el mal francés que asoló Europa en esa época²⁴. Podemos encontrar ejemplos de estas muertes por envenenamiento en recientes estudios, como el que ha desvelado que Diana de Poitiers (1500-1566), amante de Enrique II de Francia, murió envenenada por una pócima que tomaba cada mañana para mantener su legendaria belleza compuesta por oro y otras sustancias nocivas, que debió dañar mortalmente su hígado y otros órganos vitales²⁵.

2. Breve semblanza sobre los estudios de la criminalidad femenina en la Edad Moderna en España

A pesar del creciente interés que los estudios de género tienen en los últimos años y que se ha visto reflejado en el mayor número de investigaciones sobre la criminalidad y el ejercicio de la violencia femenina, en cuanto a su análisis y perfil psicológico, las investigaciones referentes a este hecho durante la Edad Moderna en exclusividad son relativamente escasos, estando en esta etapa mucho menos estudiada que la faceta de la mujer como víctima. Aun así, existente potentes investi-

²³ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*, 145-149.

²⁴ David Sucunza, *Drogas, fármacos y venenos* (Barcelona: Almuzara, 2022).

²⁵ Estudio publicado en 2009 por el *British Medical Journal*: Philippe Charlier, Joël Poupon, Isabelle Huynh-Charlier, *et al.* «A gold elixir of youth in the 16th century French court» *BMJ* 2009; 339: b 5311 doi:10.1136/bmj. b5311

gaciones sobre este tema, lideradas por Margarita Torremocha²⁶ y María Tausiet²⁷, destacando también autores como Mikel Berraondo²⁸, Andrea Grande Pascual²⁹ o Blanca Llanes Parra³⁰ a nivel más local. En general, estas investigaciones reflejan tanto la conflictividad de la época como la criminalidad femenina en diferentes entornos, centrados, en su mayor parte en los homicidios relacionados con la brujería³¹ o en infanticidios y muertes de niños expósitos³².

Es en los estudios sobre literatura donde más se ha profundizado en la criminalidad femenina en la Edad Moderna, trabajando sobre los textos de la época que han llegado a nuestros días en torno a los romances y pliegos de cordel que tratan de reflejar historias de mujeres que bien estaban fuera de la ley (como las serranas o bandoleras) o bien cometían crímenes que se difundían mediante estos géneros populares con una gran dosis moralizante de cara a convencer al público de que esas actitudes no eran aceptables en la sociedad³³.

La escasez de estudios no proviene de una falta de interés en esta temática, sino más bien de que la delincuencia femenina ha sido históricamente menos judicializada que la masculina. Tradicionalmente se ha afirmado que durante el Antiguo Régimen la participación de las mujeres en la criminalidad fue minoritaria y rara vez superó el 10% de los delitos totales juzgados; sin embargo, como ya han adelantado diversos estudios, ese porcentaje se debe matizar, puesto que la participación femenina en el total de la delincuencia mostró grandes oscilaciones regionales. Además, si bien la presencia femenina en la criminalidad violenta fue ínfima, no su-

²⁶ Citamos como ejemplo: Margarita Torremocha, *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales* (Madrid: Sílex, 2021).

²⁷ De su extensa bibliografía, citamos como ejemplo María Tausiet. «Malas madres: de brujas voraces a fantasmas letales», *Amaltea. Revista de mitocrítica*, n.º 11 (2019): 57-69.

²⁸ Por ejemplo: Mikel Berraondo, «Maneras de matar: violencia y envenenamientos en la Navarra de los siglos XVI y XVII», *Actas del I Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro (JISO 2011)*, ed. C. Mata Induráin y A.J. Sáez, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2012 (Publicaciones digitales del GRISO): 47-59.

²⁹ Citamos como ejemplo: Alicia Grande Pascual, «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen», *Revista Clío & Crimen*, 17 (2020): 297-312.

³⁰ Citamos como ejemplo: Blanca Llanes Parra, *Violencia cotidiana y criminalidad en el Madrid de los Austrias (1561-1700)*, Tesis Doctoral, Universidad de Cantabria, 2017.

³¹ Destacando en esta área los múltiples estudios de María Tausiet, entre los que citamos como ejemplo: María Tausiet, «Comadronas-brujas en Aragón en la Edad Moderna: mito y realidad», *Manuscrits*, 15 (1997) 377-392 o María Tausiet. «Brujería y metáfora: el infanticidio y sus traducciones en Aragón siglos XVI-XVII», *Temas de antropología aragonesa*, 8 (1998): 61-83.

³² Como, por ejemplo: Antonio Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, 36 (2018): 280-301; o Antonio Tarifa Hernández, «Mortalidad catastrófica y crisis de subsistencia en Úbeda en la edad moderna: los niños expósitos (1665-1788)» *Revista Instituto de Estudios Gienneses*, 198 (2008): 373-408.

³³ En torno a este tema, citamos como ejemplo los estudios de Abel Iglesias Castellano, «La representación de la mujer en las relaciones de sucesos», *RIHC. Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, 1 (2022): 1-22; Mariana Massera, «Yo he de matar a mi padre, / y a mi madre»: la voz femenina transgresora y la muchacha rebelde. Una cala en la literatura de cordel española y mexicana (siglos XVI-XIX)» *BLO*, 4 extra. (2021): 141-173; María Pérez Sánchez, «El adulterio y la violencia femenina en algunos pliegos sueltos poéticos del siglo XVI», *Revista de dialectología y tradiciones populares*, 2 (2013): 287-30.

cedió igual con el resto de los delitos judicializados en la época, en los que participaron activamente (sobre todo en hurtos, fraude o delitos de índole sexual)³⁴.

En cuanto a la figura de la envenenadora, se aprecia una gran inexistencia de estudios específicos sobre este tema exclusivamente relativos a la Edad Moderna. Las monografías que tratan los venenos, su uso y su historia, realizan un viaje a lo largo de los siglos sin centrarse en el Antiguo Régimen con especialización, como sucede en la obra de Adela Muñoz³⁵ o de Roberto Pelta³⁶, o bien se centran en los personajes tildados como envenenadores históricos, tal es el caso de las citadas Lucrecia Borgia o de Giulia Toffana. Esto puede deberse, de nuevo, a la ausencia de procesos judiciales, debido a la escasa judicialización de la criminalidad femenina, o al interés que despiertan estos personajes, conocidos por un público más allá del ámbito de la investigación histórica. En este tipo de delitos la judicialización se veía agravada por el hecho de la dificultad de detectar el veneno con los métodos disponibles en la época en las autopsias y en los análisis *post mortem*. Muchos de los fallecimientos debidos a envenenamientos, sin duda, pasaban por muertes naturales y no eran investigados. A pesar de ello, la consideración general es que el envenenamiento es un delito más típicamente femenino, ya que no requiere de una gran fuerza física para ejecutarlo, dejando asimismo a la víctima en una clara condición de desventaja, al ocultarle la agresión misma y no permitirle defenderse³⁷.

La resistencia y la reacción femenina ante la violencia sufrida no se produjo únicamente mediante demandas ante los tribunales civiles y religiosos, sino que, en ocasiones, la mujer se configuró como victimaria empleando métodos directos e indirectos para perpetrar el homicidio de sus esposos, buscando, en la gran mayoría de casos, liberarse de matrimonios indeseados, como puede deducirse de las situaciones descritas en los procesos judiciales. Los resultados de la investigación que se muestran en el presente artículo pretenden realizar un acercamiento a la figura de la envenenadora en la época moderna, desde diversos ángulos, tanto procesales como literarios, con el objeto de realizar una semblanza de esta figura desconocida y poco estudiada.

3. Venenos, pócimas y ungüentos

Comenzando por el principio, los testimonios que han llegado hasta la época actual nos permiten conocer las sustancias empleadas para ocasionar la muerte, aunque en la mayoría de los procesos judiciales y documentación criminalística que

³⁴ Andrea Grande Pascual, «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen», *Revista Clío & Crimen*, 17 (2020): 297-312.

³⁵ Muñoz Páez, *Historia del veneno...*

³⁶ Roberto Pelta, *El veneno en la Historia* (Madrid: Espasa Calpe, 2000), y Roberto Pelta, *Puro veneno* (Madrid: La esfera de los libros, 2023).

³⁷ Llanes Parra, *Violencia cotidiana y...*, 51.

se conserva en España no hay referencias concretas a los venenos usados, salvo en muy contadas ocasiones. En los expedientes procesales, generalizando, se habla de ungüentos, pócimas de hierbas, hechizos o venenos sin entrar en más detalles, lo que no permite un estudio exhaustivo sobre cuáles eran las sustancias utilizadas. Además, es necesario tener en cuenta que los medios médicos forenses no eran en la época lo suficientemente desarrollados como para ser capaces de demostrar una muerte por envenenamiento y diferenciarla de una natural. Salvo en los casos en los que se encontraba el veneno en las cercanías de la víctima, o de la presunta agresora, pocas veces podían probar su uso. Las declaraciones de testigos, de boticarios o cirujanos o las pruebas de las sustancias en animales eran los únicos métodos posibles para verificar si la muerte había acaecido por envenenamiento o si, por el contrario, se trataba de un fallecimiento por causas naturales.

Así vemos como en ocasiones, la mención del veneno es muy vaga, tal como sucede en el proceso a Catalina Jiménez, vecina de Rabanera del Campo (Soria) que fue acusada en 1556 de envenenar a su yerno, a quien suministró ciertas «hierbas», sin mayores explicaciones, intentando que su hija se liberara del maltrato al que éste le sometía³⁸.

Sin embargo, en algunos procesos judiciales sí que se nos muestran las sustancias empleadas, como por ejemplo en el proceso de 1608 de Joseph Sagredo, vecino de Peralta (Navarra), en el que solicita la separación matrimonial de su mujer Catalina Romeo, que tenía tanto odio a su consorte que intentó envenenarlo ayudada por su madre con el objetivo de lograr su muerte y verse libre de él. Para ello echaron «solimán»³⁹ en una garrafa donde Joseph Sagredo tenía el vino que consumía habitualmente, pero fueron vistas en ello y una criada le advirtió del hecho, y, aunque la vasija fue enjuagada y limpiada con esmero, casi estuvieron a poco de envenenarlo a él y a su hermano cuando probaron un vaso de ese vino⁴⁰. Catalina niega el envenenamiento en el juicio y dice que Joseph es «de terrible condición y vive divertido con una mujer casada»⁴¹. Con estas palabras la mujer quería referirse a los malos tratos que recibía de su marido, posiblemente de palabra y de obra, es decir, psicológicos y físicos y a que tenía una amante, por cierto, casada también (aunque se desconoce más datos sobre este hecho en concreto), con la que vivía amancebado en otra vivienda, o, a veces, en la misma.

El «solimán» aparece mencionado en diversos procesos de los Tribunales Reales de Navarra, lo que puede indicar que era un veneno bastante empleado en el

³⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante, ARCHV), Registro de Ejecutorias, Caja 865, 45.

³⁹ Palabra de raíz musulmana que hace referencia al cloruro de mercurio, altamente tóxico.

⁴⁰ El solimán es definido en otro proceso judicial como *un polvo que el que tomare de por la boca con cualquier cosa es para matarle, por ser veneno caliente en el cuarto grado* (Archivo General de Navarra, en adelante, AGN, TR, 2214).

⁴¹ Archivo Diocesano de Pamplona (en adelante, ADP) Procesos C/ 1255 n.º 17. «De terrible condición» eran definidas aquellas personas de trato brusco e incluso violento. Por su parte, la expresión «vive divertido» hacer referencia a convivir con otras mujeres ajenas a su esposa, o dedicado a juegos de azar y pendencias.

viejo reino. En la Pamplona de 1616, Pedro de Noáin, racionero⁴² de la Catedral de Pamplona, tenía conflictos con una criada de nombre María de Usechi. Según las declaraciones de la propia María en el juicio por el supuesto envenenamiento, Pedro había tratado de «beneficiarse» de ella en múltiples ocasiones y hasta le había llegado a dar «muchas coces y puntapiés tratándola de puta y otras palabras muy injuriosas y así como tanto le seguía y no le dejaba servir en ninguna parte». Un 12 de julio, María acudió a casa del boticario de la ciudad, de nombre Muruzabal, solicitando polvos para matar ratones. Al llegar a casa de Pedro, mezcló dicho veneno con el vino en un jarro de estaño que solía usarse para servir la bebida en la mesa. Justo ese día, Pedro tenía varios invitados en la casa, por lo que todos ellos bebieron de aquel jarro, ya que el «vino era bueno para las cóleras», según la fama de la época. Al instante, según se describe en el proceso, Pedro comenzó a gritar:

«¡Ay, que me muero! ¡Toda la garganta tengo quemada!», y principió a vomitar de tal manera que por arriba y abajo no se podía tener, estando con mucha alteración y inquietud y estando en esto Juan de Huarte, rabelero, y Pedro de Azpilicueta y una mujer bebieron del dicho vino, a quienes les sobrevinieron muy grandes vómitos y alteraciones, diciendo todos que se morían».

Avisado por los vecinos llegó otro boticario de nombre Martín de Sorauren, el cual vaciando el jarro observó que había ciertos polvos blancos en su interior, deduciendo que se trataba de «solimán». Todos sobrevivieron, si bien María de Usechi fue castigada con seis años de destierro⁴³, una condena que puede parecernos bastante leve, pero que, comparadas con otras penas por delitos similares, no lo era.

«Solimán» es también el veneno usado por Moriana en el célebre romance de tradición asturiana *El veneno de Moriana*. Escrito con un tono esquivo y enigmático, pero también con la jocosidad e ironía propia de la época, tiene como protagonistas al galán don Alonso y la doncella Moriana, quien hace pagar caro el desplante que sufre por parte de su enamorado, quien resultó no serlo tanto. No se conoce ninguna versión manuscrita o impresa en ningún pliego suelto ni cancionero de los siglos XVI y XVII, pero hay varios indicios de que debía de ser bien conocido en aquella época, ya que fragmentos de este aparecen dispersos en diversas recopilaciones de romanceros de esos siglos. El romance, un gran relato de la actuación de una mujer envenenadora que ha llegado hasta hoy en día, dice así:

«Madrugaba don Alonso
a poco del sol salido;
convidando va a su boda
a los parientes y amigos;
a las puertas de Moriana
sofrenaba su rocino;

⁴² Encargado de distribuir las raciones entre los convivientes en la Catedral <https://www.rae.es/drae2001/racionero>

⁴³ AGN, Tribunales Reales, Procesos, n.º 14205.

—Buenos días, Moriana.
—Don Alonso, bien venido.
—Vengo a brindarte, Moriana,
para mi boda el domingo.
—Esas bodas, don Alonso,
debieran de ser conmigo;
pero ya que no lo sean,
igual el convite estimo,
y en prueba de la amistad
beberás del fresco vino,
el que solías beber
dentro mi cuarto florido.
Moriana, muy ligera,
en su cuarto se ha metido;
tres onzas de solimán
con el acero ha molido,
de la víbora los ojos,
sangre de un alacrán vivo:
—Bebe, bebe, don Alonso,
bebe de este fresco vino.
—Bebe primero, Moriana,
que así está puesto en estilo.
Levantó el vaso Moriana,
lo puso en sus labios finos;
los dientes tiene menudos,
gota dentro no ha vertido.
Don Alonso como es mozo
maldita gota ha perdido.
—¿Qué me diste, Moriana,
qué me diste en este vino?
¡Las riendas tengo en la mano
y no veo a mi rocino!
—Vuelve a casa, don Alonso,
que el día va ya corrido
y se celará tu esposa
si quedas acá conmigo,
—¿Qué me diste, Moriana,
que pierdo todo el sentido?
¡Sáname de este veneno:
yo me he de casar contigo!
—No puede ser, don Alonso,
que el corazón te ha partido.
—¡Desdichada de mi madre
que ya no me verá vivo!
—Más desdichada la mía
desque te hube conocido». ⁴⁴

⁴⁴ «Romance de Moriana». *Biblioteca Cervantes virtual* https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/romancero-viejo--0/html/fedb667c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_74.html (acceso el 20/11/2022).

El rejalgar⁴⁵ era también un veneno muy empleado y con esta sustancia intentó envenenar Rosa de Aguilar, vecina de Guadix (Granada) a Isabel de Peñuela y Miranda y otras personas de la Casa del Corregidor en 1738 en la localidad granadina⁴⁶. El mismo veneno que usó pocos años antes, en 1722, Juana Piñeiro y su marido para intentar acabar con la vida en Caniles (también en Granada) de Francisco Franco, Francisco Freire, Tomás Ruiz y Pedro Martínez, consiguiendo acabar con la vida de tres de ellos⁴⁷. Es lógico pensar que resultaría ser uno de los venenos más usados y de fácil acceso en la España de la época, a pesar de las prohibiciones de su venta.

Pero los envenenamientos tenían también otras víctimas colaterales, como, por ejemplo, Martín Ibáñez, boticario, que fue acusado de haber proporcionado los polvos de «solimán» a Graciana de Errazquin, mujer de mala fama. Al parecer, Graciana los consiguió a través de una tal Catalina de Torrano, que a su vez se los había comprado al dicho Ibáñez. El Fiscal consideraba que la simple venta de aquellos polvos resultaba prácticamente igual que el habérselo dado él mismo a la persona envenenada⁴⁸.

Es necesario tener en cuenta que los envenenamientos en nuestro país con productos comprados en boticas debían ser tan frecuentes que incluso Isabel y Fernando, los Reyes Católicos, dictaron una ordenanza para que en Madrid no se vendiera ni arsénico ni «solimán», intentando castigar la venta de estos productos, ya que parecían incapaces de frenar el uso que se hacía de ellos⁴⁹. La contravención de esta ordenanza era castigada según quien fuera el incumplidor; y de este modo, si era una persona honrada, se castigaba con un año de destierro la primera vez; si era boticario o especiero, se le darían una treintena de azotes públicamente, y si fuera esclavo o sirviente, establecía la ordenanza «que muera por ello». En la mayoría de las ocasiones, era el boticario el que tenía a su disposición estos venenos, para tratar enfermedades diversas en dosis más pequeñas o mezclados con otras sustancias y, por tanto, los responsables de su venta, a pesar de tenerlos custodiados bajo llave y en lugar aparentemente seguro. La cuestión de la prohibición de venta de estos productos permaneció vigente en el tiempo, y así se recoge igualmente en las Cortes de Madrid de 1573, reinando ya Felipe II: «Otrosí suplicamos a vuestra majestad, por los inconvenientes que se han visto (el incremento de delitos cometidos), en las tiendas donde se vendan cosas de comer, no haya solimán, ni rejalgar, ni pólvora, mande que de aquí en adelante no se vendan estas cosas en estas tiendas»⁵⁰.

⁴⁵ Según el Diccionario de Autoridades, el rejalgar deriva del arsénico: «Espécie de mineral ò venéno, que comunmente se llama rejalgar, de que hai tres espécies, que se diferéncian en el colór, lo que resulta de estar mas ò menos cocído en la mina. La una es blanca y transparente, que absolutamente se llama Rejalgar ò Arsénico» <https://apps2.rae.es/DA.html>

⁴⁶ Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante, ARCHGR), C10439-7.

⁴⁷ ARCHGR, C10506-7.

⁴⁸ Berraondo, «Maneras de matar...», 51.

⁴⁹ Libro de acuerdos del concejo madrileño (ca. 1492). Mencionado en Adam Alberto Vázquez Cruz, «Ars memorativa, abejas y miel en La Celestina», *Nueva Revista de Filología Hispánica (NRFH)*, LXVI, n.º 2 (2018): 529-553.

⁵⁰ Actas de las Cortes de Castilla, Volumen 4, XLII.

4. Brujas, brujerías y venenos

En la Historia del crimen, y de los homicidios en general, la brujería ocupa un lugar muy especial. El poder de lo oculto, lo secreto, los hechizos, la influencia sobre la voluntad del otro, su cuerpo, e incluso, su salud y su futuro, está íntimamente ligada al dominio de la vida y de la muerte. Muchos de los juicios de brujería que se conservan en los archivos mantienen referencias a venenos y sustancias dañinas empleadas por las presuntas brujas con el fin de envenenar a las víctimas que el Maligno les indicaba. No eran los únicos delitos que se les imputaban a aquellas acusadas de brujería, pero los envenenamientos tuvieron gran importancia en los procesos inquisitoriales y civiles en los que se juzgaban a estas personas.

Los procesos de brujería son una constante a lo largo de la Edad Moderna. Muchas mujeres, y también hombres, fueron acusadas de brujas a lo largo y ancho de Europa por prácticas tan diversas como la sanación, el curanderismo, por judaizantes, herejes, moriscos o protestantes, o, simplemente, por tener comportamientos al margen de lo que estipulaba la sociedad. La Inquisición, y también los tribunales civiles, buscaban atajar conductas que consideraban peligrosas e ilícitas, difíciles de entender o fuera de lo común, y que tenían la definitoria común de alterar el orden social. La conflictividad en la Edad Moderna, la violencia en todos los ámbitos y las luchas por el poder exigían para atajarse un férreo control establecido desde las autoridades civiles y religiosas.

Dentro de estos comportamientos investigados por los tribunales inquisitoriales, destacaban el uso por parte de las denominadas brujas de venenos, o de hacer enfermar y morir, mediante encantamientos o maldiciones, a animales e, incluso, niños pequeños. Uno de los casos más espeluznantes sucede en 1616, cuando Francina Redorta viuda de Miquel Redorta, de Menàrguens (Lleida), fue condenada «per bruixa i meztzinera» (bruja y envenenadora). La ahorcaron desnuda de cintura para arriba, como reflejó el escribano del proceso. Como curiosidad, de esta mujer es el único dibujo que tenemos de una bruja catalana, que se conserva en el archivo del monasterio de Poblet, junto con el resto de documentación del proceso⁵¹. Varios testigos, al menos veinte, declararon en el proceso que la tenían por envenenadora y bruja, y Francina en

«voluntaria confusión tras ser torturada» acabó admitiendo los hechos: que había matado a niños y adultos con higos y manzanas envenenadas (imposible no recordar Blancanieves y otros cuentos infantiles, en estas referencias), emponzoñado la comida y el agua del ganado, provocado pedriscos que arruinaron cosechas, y que cometió muchos y diferentes maleficios». ⁵²

La denuncia se acompañaba de una prueba irrefutable: tenía en el omóplato izquierdo una pequeña marca o señal del diablo.

⁵¹ Museo Histórico de Cataluña (en adelante, MHCAT), Archivo de Poblet documento 19, armario II, cajón 9.

⁵² <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/edad-media/20201227/6133120/caza-brujas-edad-media-inquisicion-francina-redorta.html#foto-9> (última consulta 30/08/2022).

Otro ejemplo es el proceso contra María Pardo, alias Carrera, viuda, natural de Yebra de Basa (Huesca), acusada de brujería y condenada a muerte. María Pardo es acusada en 1574 de envenenar a Juan Morel por confabulación con la mujer de este, María Malo, y por su hija, de igual nombre, es decir, también María Malo⁵³. O el año siguiente, en 1575, Gracia Cañardo, que es acusada de hacer enfermar y morir a niños, adultos, y animales mediante envenenamientos y maldiciones, y de hacerlos ladrar, en Aineto y Secorún (también en Huesca), solicitándose que muera en la horca⁵⁴. Apenas cinco años más tarde, en 1580, Violante Sariñena y Catalina Tolón, vecinas de la ciudad de Huesca, son acusadas de ser brujas, y hacer ungüentos para matar al marido de una conocida. Resultan absueltas tras pasar tres duros meses en la cárcel del Ayuntamiento⁵⁵. Y en 1645, María Cortillas, de Labata, acusada de ser bruja, de hacer enfermar a personas y animales, mediante envenenamientos y maldiciones. Se le condena a morir en la horca por envenenar con unas nueces a María Calvo, hija de Jaime Calvo, justicia de Labata⁵⁶.

La muerte en la horca era una pena habitual para casos de delitos graves, que se aplicaba a las mujeres en la misma medida que a hombres. No se acostumbraba a tener en cuenta el sexo del reo para motivar una minoración de la pena, lo definitorio era el delito cometido en sí mismo. Ni se consideraba que la responsabilidad de las mujeres fuera menor, ni se admitía teóricamente que a ellas hubiera que imponerles penas menores, aunque sí aquellas que pudiesen cumplir; por eso nunca se las condenaba a galeras, presidios y arsenales en los que el trabajo era probablemente excesivo para el esfuerzo físico de las mujeres⁵⁷.

En 1605, en la ciudad de Pamplona (Navarra), María de Urtasun fue acusada de envenenar, por venganza y como respuesta a diversos insultos, a María Narbaiz. Los testigos se hacían eco del rumor que achacaba la enfermedad de María Narbaiz a que «la dicha quejante le había echado veneno y que esa era la causa que estaba enferma y que un clérigo le solía leer los evangelios y que había conjurado toda su casa y más dijo que era una bruja a la dicha quejante y el quinto testigo dice que toda la gente de la casa de la dicha acusada que estaban enfermos con modorrilla u otra enfermedad contagiosa»⁵⁸.

Pero no solo constatamos en los procesos judiciales la consideración de algunas mujeres como brujas envenenadoras. Francisco Henríquez de Jorquera⁵⁹, en sus Anales de Granada, nos muestra un retrato veraz de los delitos de la Inquisición

⁵³ Archivo Provincial de Huesca (en adelante, AHPHU), J/00303/0006.

⁵⁴ AHPHU, J/000298/0002.

⁵⁵ AHPHU, J/000315/0004.

⁵⁶ AHPHU, J/000585/0009.

⁵⁷ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal en la monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII y XVIII) (Madrid: Tecnos, 1962) 352.

⁵⁸ AGN, Tribunales Reales, Procesos, n.º 284611, fols. 13v-14v.

⁵⁹ Francisco Henríquez de Jorquera (1594-1646) fue un escritor, poeta e historiador, autor de diversos poemas y, sobre todo, conocido por Anales de Granada: Descripción del reino y ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista. (1482-1492). Sucesos de los años 1588 á 1646, tres volúmenes manuscritos conservados en la Biblioteca Capitular Colombina.

en este territorio en la primera mitad del siglo XVII. La suya es una crónica urbana, con sus luces y sus sombras, que recoge crímenes y sucesos variopintos. Varios casos, que se pueden encajar dentro de esas sombras, son los relacionados con delitos femeninos, que él resuelve, por lo general, con breves pinceladas, pero con un lenguaje que no es gratuito. Interesantes son sus apostillas sobre ser algo «nunca visto», caso «lastimoso», suceso «horrendo» o noticia «de llorar», con los que intenta dar a la narración un tono trágico y mantener al lector enganchado a sus palabras. Sin duda, es una visión totalmente personal, desde luego, pero cabe valorarla como expresión de sentimientos sociales de la colectividad, al transmitir lo que consideraba causa de alarma y conmoción en la ciudad.

Algunos delitos que tenían como protagonistas a mujeres a las que en muchas ocasiones se las consideraba ligadas al mundo de la hechicería, pretendiendo que tras sus actuaciones se ocultaba el demonio, del que se consideraba a la mujer aliada natural, e incluso instrumento, mediando entre ambos un pacto tácito generalmente admitido. Pero otras veces no era así. Por ejemplo, en noviembre de 1611, se cuenta el envenenamiento con arsénico de un hombre por parte de su esposa, natural de Murcia, que es descrita como «de calidad y nobleza» con la finalidad de librarse de él para casarse con otro. Estos casos se castigaban con una pena pública y ejemplar: fue ejecutada con garrote, junto al puente del Genil, y seguidamente su cuerpo encubado en el río, junto a un gato y un perro, como expresión del oprobio social⁶⁰. El cadáver de la desdichada mujer acabó enterrado en la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias, la más próxima al lugar de la ejecución. El encubamiento era relativamente normal en la época y consistía en la introducción del reo, a veces incluso aún vivo, junto con animales capaces de realizar grandes heridas mediante mordiscos y arañazos, y a los que, previamente, se les hacía enfadar mediante la carencia de comida o azuzándoles, en un tonel o cuba, encerrados todos juntos en ese pequeño espacio, para posteriormente lanzarlos al mar o río hasta que se ahogaran todos juntos, no sin que antes los animales hubieran atacado al reo con la suficiente saña, intentando buscar una salida a su encierro. Era una pena procedente de Roma y que se conservó durante largo tiempo⁶¹.

Aún a mediados del siglo XVII, el 24 de octubre de 1654, los *Avisos* de Jerónimo de Barrionuevo⁶², nos comunican una noticia truculenta, relativa a una hechicera que fue dueña del conde de Santisteban, oficio que enmascaraba una doble vida de homicida y psicópata (aunque este concepto es de elaboración posterior). Según cuenta el cronista le comprobaron cuarenta y siete muertes. Su técnica con-

⁶⁰ Mencionado en: Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz, «Violencia y mujer en Granada en la primera mitad del siglo XVII», *Les Cahiers de Framespa*, n.º 12 (2013), acceso el 06 de julio de 2022, <http://journals.openedition.org/framespa/2137>; DOI: <https://doi.org/10.4000/framespa.2137>

⁶¹ Palop-Ramos, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», 93.

⁶² Jerónimo de Barrionuevo fue un escritor y dramaturgo que vivió entre 1587 y 1671. Su obra cumbre son estos Avisos, que recogen información en detalle y muy variada sobre la vida y costumbres de la familia real y la nobleza, los sucesos económicos y políticos, vida religiosa, las creencias y las supersticiones, la literatura y cultura, las fiestas y el teatro, los sucesos delictivos, los grupos marginales, etc. Se conservan en la BNE y abarcan un periodo comprendido entre 1654 y 1658.

sistía en hacerse amiga de las criadas de las casas y echar veneno en la comida. «Donde entraba no dejaba hombre con vida». El modo del veneno empezaba por vómitos y acababa en cámaras de sangre «quitando la vida conforme la cantidad con mayor o menor brevedad. Quedábase a veces a curar a los enfermos si eran ricos y iba la muerte despacio, y robaba cuanto podía»⁶³.

5. Mariticios: dar muerte al esposo

Si hay un tópico en todo lo referente a las mujeres y el veneno, este es el envenenamiento del propio esposo. Las motivaciones más habituales en los casos de envenenamiento que se encuentran en los Archivos y procesos judiciales nos remiten a mujeres que matan a sus esposos no por simple maldad, sino con un objetivo determinado: buscando recuperar la libertad para poder casarse de nuevo, dejar de soportar el maltrato físico o psicológico a los que este les sometía o acceder a sus bienes mediante la herencia. En el Antiguo Régimen, la mujer no podía ser libre para optar por vivir en soledad y soltería, la única situación que era asumible era la viudedad (o bien ingresar de religiosa en un convento) y, aun así, a veces eran obligadas a contraer un nuevo matrimonio por sus familiares⁶⁴. Tampoco podían disponer de bienes propios, al estar supeditadas a la tutela del esposo ni podían ejercer determinados trabajos estando casadas, cosa que enviudando sí les era posible, por el estatus especial que tenía este estado civil en la época. La concesión por parte de un tribunal eclesiástico de la separación o divorcio tampoco extinguía el vínculo matrimonial, según la doctrina conciliar de Trento, que, en su sesión 24, el 11 de noviembre de 1563, promulgó el «Decreto sobre la reforma del matrimonio», conocido como *Tametsi*, proclamando la sacramentalidad del matrimonio, la eliminación de los matrimonios clandestinos, la forma de celebración del matrimonio y requisitos para su validez, etc... Esta legislación decretaba que tan solo la muerte de uno de los esposos disolvía el vínculo conyugal. Por tanto, el mariticio podía plantearse como una forma de conseguir una independencia que les era social y legalmente negada, además de la definitiva ruptura del matrimonio no deseado.

Los matrimonios eran concertados por los progenitores, muchos de ellos en las ferias o mercados, lugares de encuentro por excelencia en las villas, pueblos y aldeas, en base a la dote que se pudiera proporcionar y a las condiciones económicas de los futuros esposos. El casar bien era el objetivo de todas las jóvenes, en una sociedad donde la soltería no estaba permitida y la otra opción única que quedaba era ingresar en un convento, para lo cual también se necesitaba dote. Los matrimonios por amor eran escasos, o apenas existían, y los pactos entre familias eran la base, en todas las clases sociales, para acceder a crear un nuevo hogar. En los archivos se

⁶³ Ignacio Arellano y Gonzalo Santonja, *La hora de los asesinos. Crónica negra del siglo de Oro. Colección «BATHOJA» n.º 50* (Pamplona: Navarra Instituto de Estudios Auriseculares (IDEA), 2018).

⁶⁴ Francisco Ramiro Moya, «El matrimonio y sus conflictos a finales de la Edad Moderna. Una historia con mujeres». En *Familias rotas: conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, coord. por Francisco José Alfaro Pérez (Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014), 112-120.

custodian numerosísimos casos documentados de secuestros de mujeres, de enlaces clandestinos no regulados por la Iglesia, de estupro y de demandas por promesas de matrimonio incumplidas que demuestran cuán importante era en la sociedad el casamiento autorizado por los progenitores (el padre, sobre todo) y realizado conforme a las normas marcadas, de la misma forma que nos indica que la supuesta rigidez de las reglas sociales y morales era, en multitud de ocasiones, sorteada por los individuos buscando su propia felicidad, incluso de los modos más insospechados, como empleando el veneno⁶⁵.

Algunas de estas mujeres recurrían a amigas o vecinas, curanderas o brujas, buscando remedios a sus frustraciones y desgracias; y el veneno era uno de esos remedios, «polvos para matar al marido», como se cita en uno de los procesos. Estos venenos estaban habitualmente hechos con jalapa⁶⁶, aconsejándoles que los echasen en una taza de caldo u otro líquido que disimulara su sabor. Envenenar exige engaño (también engañosa se pregonaba la misma belleza femenina), lo que se consideraba un arma innoble, propia de la mujer, para compensar su inferioridad física⁶⁷.

Son múltiples los casos de mariticios que encontramos en los Archivos. Por ejemplo, en 1567 Isabel Sánchez, vecina de Cigales (Valladolid) fue procesada por intentar envenenar a su esposo, Andrés Alonso. El propio Andrés presentó los cargos, apoyado por su padre⁶⁸. Fue condenada a muerte. Aunque quizá el caso más triste sea el de la niña de doce años, María Josefa Villodres, más conocida como «Mariquilla la de Villodres», que vivía en la localidad de Rute (Córdoba) que en 1676 fue obligada por su señora a contraer matrimonio con Rodríguez de Casasola, un vecino que tenía dieciséis años más que ella. Es necesario tener en cuenta que el derecho de la época estimaba el tope de la mayoría de edad penal oscilaba entre los 17 y 20 años, respetando siempre la edad mínima de 10 años y medio⁶⁹, por lo que podía ser juzgada. Los documentos apuntan que «María se dejó convencer, pero muy pronto comenzó a sentirse engañada y decepcionada con aquello del casamiento. Ella quería volver a su anterior vida y quedarse moza, y así lo había manifestado en varias ocasiones. Por la noche, en la cama, daba la espalda a su marido, en muestra de rechazo». Tan solo llevaba una semana con su esposo, pero ya no podía aguantar más esa situación y tomó una drástica decisión: envenenarle. Para llevar a cabo su plan se valió de una amiga, de tan solo seis años, con la que seguía jugando a menudo, y la mandó a comprar rejalgá, un veneno casero, que se usaba en muchos hogares para matar ratas y ratones. El domingo, después de comer, su marido se disponía a acostarse para dormir la siesta. Justo en ese momento, se acercó María y le ofreció un terrón de azúcar, que ella misma le introdujo en la boca. Diego notó un sabor amargo y una textura arenosa, pero no le dio la mayor importancia. Al levantarse tenía un fuerte dolor de cabeza y sentía unas terribles

⁶⁵ Roldán Jimeno Aranguren, *Matrimonio y otras uniones afines del Derecho Histórico Navarro (siglos VIII-XVIII)* (Madrid: Ed Dykinson, 2015).

⁶⁶ La jalapa es una planta trepadora de energicos efectos purgantes (ver <https://dle.rae.es/jalapa>).

⁶⁷ López-Guadalupe Muñoz, «Violencia y mujer en Granada».

⁶⁸ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1127,61.

⁶⁹ Tomás y Valiente, «El derecho penal...», 341.

náuseas, pero eso no le impidió ir a visitar a su madre, en cuya casa, vomitó todo lo comido. Considerándola culpable en el juicio, se sentenció a María Josefa de Villodres a un año de reclusión en la Casa de Recogidas de Baeza y seis mil maravedíes de multa; y a las tenderas que vendieron rejalgar, a una multa de dos mil maravedíes cada una⁷⁰.

Pero, a veces, aunque no sea lo habitual en los procesos judiciales, lo que motivaba la muerte no era el matrimonio en sí, sino los celos por encontrarse el objeto amado casado con otra persona. Así, en 1593 Isabel de Cuellar, de Arévalo (Ávila) envenenó causándole la muerte a Luisa García, por celos y envidias y fue denunciada por el esposo, ya viudo de esta, Antonio García⁷¹.

Las condenas a muerte en las sentencias de delitos de mariticios o de viricidios en general, son mayoritarias. «Esto se explica, según las concepciones de la época, porque jurídicamente se entendía que tanto el adulterio como el homicidio (sin entrar en sus especificidades) eran hechos prohibidos por todos los Derechos, lo que conllevaba la imposición de la pena de muerte natural»⁷².

Aunque, en general, se puede considerar que las mujeres recibían condenas más leves en sus delitos que las de los hombres, esto depende del arbitrio judicial que permitía a cada juez en concreto interponer una pena diferente en cada caso⁷³, y, por tanto, a si este juez consideraba menos responsables a las mujeres por su menor capacidad física y moral⁷⁴.

«Es en la práctica procesal cuando vamos a descubrir un aspecto sustancial: no hay una mujer en abstracto, sino muchas mujeres que reúnen variadas circunstancias personales. Sin duda donde mejor se aprecia esta diversidad es en las causas criminales en las que se enfrentan dos mujeres. Se alegará, por ejemplo, la mejor condición de casada frente a la soltera, la vejez frente a la menor edad, la buena fama frente a la osadía, la benignidad con la que ha cometido un delito por primera vez frente a la que por reincidente tiene por costumbre el delinquir, etc. Incluso, se alegará la constitución física de la mujer para buscar la exoneración».⁷⁵

6. Consideraciones finales

Los casos expuestos anteriormente proceden de diversos archivos, como el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, el Archivo Diocesano de Pamplona, el Archivo General de Navarra, el Archivo de la Real Chancillería de Granada, el Ar-

⁷⁰ Archivo Histórico Provincial de Córdoba (en adelante, AHPC), ES1.4046/1.1.5. F0285.2.01//2313/30.

⁷¹ ARCHV, Registro Ejecutorias, Caja 1742, 33.

⁷² Pedro Ortego Gil, «Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión». *Revista Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9 (2016) paper 28, 6.

⁷³ Tomás y Valiente, «El derecho penal...», 199.

⁷⁴ Ortego Gil, «Condenas a mujeres ...», 10.

⁷⁵ Ortego Gil, «Condenas a mujeres ...», 11.

chivo Provincial de Huesca o el Archivo Histórico Provincial de Granada, con el objeto de mostrar diferentes procesos judiciales a lo largo de la Península, que, sin pretender ser una muestra exhaustiva, permiten crear una imagen de la mujer en cuanto a su relación con el uso del veneno. Las fuentes documentales que han llegado hasta nuestros días son una muestra de algo que realmente sucedió, pero no nos aportan todo el universo de casos que se dieron en el momento, bien porque hayan desaparecido, bien porque tan solo nos haya llegado la parte que trascendió del ámbito privado a la judicialización o a la literatura (como el popular *Romance de Moriana*, o los casos recogidos en los *Avisos* de Jerónimo de Barrionuevo o los *Anales* de Francisco Henríquez de Jorquera). Nos es imposible conocer toda la realidad, por lo que la visión está sesgada. Si bien es cierto que la judicialización de los delitos femeninos ha sido menor en la época moderna, debido a las consideraciones misóginas y patriarcales que se mantenían sobre la mujer, considerándola un ser inferior e incapaz, también lo es que ni la medicina forense estaba preparada para descubrir muchos de las muertes cometidas mediante el uso de venenos ni estos eran sencillos de detectar.

Parte de las muertes achacadas a las mujeres mediante el uso de venenos, hierbas o ungüentos en las acusaciones de brujería, son en ocasiones debidos a la carencia de cultura de la sociedad, de pensamiento lógico y de reflexión, que propició la extensión de la idea de que, si una persona cumplía con la sociedad y los mandatos de la Iglesia, todo lo malo que pudiera sucederle (una enfermedad, una muerte cercana o una mala cosecha) solo podía explicarse por la intervención de algún ser maligno, aún más poderoso que la Iglesia y que Dios. Los dioses paganos que la teoría cristiana deseaba olvidar, y, más adelante, el mismísimo demonio, fueron considerados los causantes de estos males, usando como instrumentos a las brujas, en forma de brazo ejecutor. Precisamente, sería en el siglo XVIII y con la llegada de la Ilustración y los avances científicos cuando los procesos de brujería descenderían notablemente. Las investigaciones botánicas, químicas y médicas, entre otras, contribuyeron a dar explicación a procesos que hasta entonces se consideraban mágicos.

El mito de la mujer envenenadora nació en el siglo XIX⁷⁶, al amparo de una prensa que hoy en día calificaríamos como sensacionalista y ha perdurado hasta nuestros días. Es cierto, y se ha visto en los expedientes procesales y ejemplos literarios empleados en este estudio, que en el Antiguo Régimen la mujer empleaba el veneno para matar, pero no era la única forma en la que lo hacía, y en los Archivos también pueden localizarse ejemplos de hombres que utilizaban veneno para conseguir este mismo fin⁷⁷.

⁷⁶ Rodríguez Serrador, «¿Mujeres envenenadoras? Violencias femeninas en el siglo XIX», 316.

⁷⁷ Por citar algunos ejemplos: Archivo General de Indias (AGI) 24//GUADALAJARA, 177 (expediente de Doña Catalina Álvarez de Valdés contra su marido D. Isidro de Santa María, sobre haber intentado quitarle la vida con veneno); AGI, Escribanía 1120B, Antonio de Argüelles, cabo del resguardo de Indias en Cádiz, con Miguel Durán, Bernardo Landívar y Antonio Lerchundi, sobre haber intentado darle muerte con veneno por medio de un esclavo suyo llamado Mustafá; ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1342,5 (pleito litigado por Catalina del Puerto y su hija María Gómez, mujer de Diego de Guzmán, contra Diego de Guzmán, sobre el intento de envenenamiento a la citada María con una copa de vino; entre otros.

Pero, por el contrario, existen otros casos de muertes que sí están constatados como envenenamientos, en los que las mujeres intentaban acabar con la vida de sus esposos mediante el uso de diversas sustancias. En estos casos, se puede apreciar a la mujer en una doble vertiente, como víctima (de la sociedad, de un matrimonio indeseado o de maltrato físico y psicológico) y como victimaria (causando la muerte o enfermedad de su esposo). Puede considerarse que son propuestas de resistencia femenina a su situación personal, pero la realidad es que también se trata de delitos de sangre. La compleja situación de la mujer en la época, la violencia intrafamiliar, y un largo etcétera de circunstancias adversas podían llevar a la mujer a tomar una decisión extrema para con la vida de su marido y, además, demasiado arriesgada para ella en el caso de ser descubierta (ya se han mencionado las condenas a muerte, e incluso, encubamientos, a las maritricidas). En los casos analizados se observan muchas veces alegaciones de maltrato o de fuerza sobre la mujer (como el mencionado de Catalina Jiménez, acusada en 1556 de envenenar a su yerno, intentando que su hija se liberara del maltrato de este⁷⁸; o, directamente de querer *verse libre de él* por la mala vida que le daba como Catalina Romeo⁷⁹); o querer deshacer un matrimonio no consentido, como la joven María Josefa Villodres⁸⁰. Estos procesos nos pueden hacer plantearnos si el envenenamiento no era usado muchas veces como un medio de defensa, aunque fuera extremo.

La revisión de la gran diversidad de fuentes históricas que nos ofrecen los procesos judiciales custodiados en los Archivos puede llevar en estudios posteriores a conclusiones objetivas sobre la criminalidad femenina mediante el uso de venenos, ya que, hasta ahora, los casos localizados, si bien representativos de una sociedad, no pueden extrapolarse a actitudes generalizadas entre las mujeres. El presente artículo pretende ser una aproximación a esta figura del mito de la mujer envenenadora de la Edad Moderna, en aras de aportar casos concretos que ejemplifiquen la realidad de este hecho, fuera de su sentido de leyenda. No se puede perder de vista la sociedad, el marco legal de la época y la sumisión del género femenino al hombre, que pueden explicar muchas de los casos analizados en la presente investigación, pero tampoco parece lógico entender que recurrir al veneno fuera la única opción de la mujer para superar situaciones de sometimiento al varón o conflictos vecinales. Ni que tan solo la mujer usara este medio para dar muerte ya que existe documentación sobre varones que empleaban los venenos también, y, de la misma manera, las mujeres utilizaban otros instrumentos para lograr su fin.

En definitiva, el mito de la *empoisonneur*, la malvada mujer envenenadora de la Edad Moderna no es más que otro tópico más de la época que es necesario superar mediante la investigación histórica, que permita dar explicación lógica y coherente a los casos reales que aparecen en la documentación de las diversas fuentes, pero, a la vez, sea capaz de superar los estereotipos de género que siglos de misoginia y de patriarcado han impuesto sobre hechos históricos.

⁷⁸ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 865, 45.

⁷⁹ ADP, Procesos C/ 1255 n.º 17.

⁸⁰ AHPC), ES1.4046/1.1.5. F0285.2.01//2313/30.

7. Bibliografía

- ANÓNIMO. Romance de Moriana». Biblioteca Cervantes virtual https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/romancero-viejo--0/html/fedb667c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_74.html (acceso el 20/11/2022).
- ALCALÁ, César y GARCÍA, Alicia. *Perfiles psiquiátricos de mujeres asesinas: Criminales que han pasado a la historia*. Madrid: Almuzara, 2022.
- ARELLANO, Ignacio y SANTONJA, Gonzalo. *La hora de los asesinos. Crónica negra del siglo de Oro. Colección «BATIHOJA», 50*. Pamplona: Instituto de Estudios Auriseculares (IDEA), 2018.
- BERRAONDO, Mikel. «Maneras de matar: violencia y envenenamientos en la Navarra de los siglos XVI-XVIII». «*Scripta manent*». *Actas del I Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro (JISO 2011)*, ed. C. Mata Induráin y A. J. Sáez, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2012 (Publicaciones digitales del GRISO): 47-59.
- BOLUFER, Mónica. *Mujeres e Ilustración: la construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1998.
- BOTELLA ATIENZA, Laura. «Venenos, el arma femenina por excelencia». *MoleQla: revista de Ciencias de la Universidad Pablo de Olavide*, n.º 29 (2018): 66-69.
- CALVO CABALLERO, Pilar. «El matrimonio en la crisis del Antiguo Régimen en Castilla: un sagrado vínculo de extensa sociedad conyugal». En *Matrimonio, estrategia y conflicto: (siglos XVI-XIX)*, coordinado por Margarita Torremocha Hernández, 195-221. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2020.
- CANDAU CHACON, María Luisa. «Adoctrinando mujeres en la España Moderna», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 42 (2022): 9-44.
- COVARRUBIAS, Sebastián. Tesoro de la lengua castellana, o española [Texto impreso] / compuesto por ... Sebastian de Cobarrubias Orozco ... - En Madrid: por Luis Sanchez ..., 1611. BNE Digital, f683v-f684r [<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000178994&page=1>], acceso el 01/02/2023.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier. *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*. Bilbao: Beta III Milenio, 2011.
- FERNÁNDEZ NIETO, Manuel. *Proceso a la brujería. En torno al Auto de Fe de los brujos de Zugarramurdi. Logroño, 1610*. Madrid: Tecnos, 1989.
- GRANDE PASCUAL, Andrea. «Mujeres violentas y mujeres violentadas: la presencia femenina en la criminalidad vizcaína a finales del Antiguo Régimen». *Revista Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 297-312.
- HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Revista Clío & Crimen* n.º 17 (2020): 257-274.
- HENNINGSENG, Gustav. «La Inquisición y las brujas». *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, n.º 26 (2014):133-152.
- IGLESIAS CASTELLANO, Abel. «La representación de la mujer en las relaciones de sucesos». *RIHC. Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, n.º 1(2). (2012): 1-22.

- INTXAUSTEGUI JAUREGI, Nere Jone. *La mujer vasca ante la violencia y los malos tratos*. Madrid: Sílex, 2023.
- JIMENO GUTIÉRREZ, Roldán. *Matrimonio y otras uniones afines del Derecho Histórico Navarro (siglos VIII-XVIII)*. Madrid: Ed Dykinson, 2015.
- LARA ARBEROLA, Eva. *Hechiceras y brujas en la literatura del Siglo de Oro*. Valencia: Universidad de Valencia, 2010.
- LLANES PARRA, Blanca. *Violencia cotidiana y criminalidad en el Madrid de los Austrias (1561-1700)*, Tesis Doctoral, Universidad de Cantabria, 2017.
- LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis. «Violencia y mujer en Granada en la primera mitad del siglo XVII», *Les Cahiers de Framespa*, n.º 12 (2013). Acceso el 6 de julio de 2022. <https://journals.openedition.org/framespa/2137#text>
- MARTÍN LÓPEZ, Andrea. «Las mujeres también matamos». *Derecho y Cambio Social*, n.º 10-33 (2013): 18.
- MUÑOZ PÁEZ, Adela. *Historia del veneno: de la cicuta al polonio*. Barcelona: Debate. 2012.
- PALOP-RAMOS, José María, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis: Revista de historia moderna*, 22 (1996): 65-104.
- OROBITG, Christine. «Verter la sangre en la Primer Edad Moderna: una perspectiva de género». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 47, n.º 2 (2020): 311-343.
- ORTEGA LÓPEZ, Margarita. «Una reflexión sobre la historia de las mujeres en la Edad Moderna». *Revista de Historia Norba*, n.º 8-9 (1987-1988): 159-168.
- ORTEGO GIL, Pedro. «Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión». *Revista Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9 (2016) paper 28.
- PELTA, Roberto. *El veneno en la Historia*. Madrid: Espasa Calpe, 2000.
- PELTA, Roberto. *Puro veneno*. Madrid: La esfera de los libros, 2023.
- PÉREZ VAQUERO, Carlos. «Locusta: ¿la primera asesina en serie de la historia?». *Derecho y Cambio Social*, n.º 10-32 (2013): 1-7.
- PRADO RUBIO, Erika. «La inclusión de la brujería en el ámbito inquisitorial». *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, n.º 22 (2018): 393-418.
- RAMIRO MOYA, Francisco. «El matrimonio y sus conflictos a finales de la Edad Moderna. Una historia con mujeres». En *Familias rotas: conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, coord. por Francisco José Alfaro Pérez Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.
- RODRÍGUEZ SERRADOR, Sofía. «¿Mujeres envenenadoras? Violencias femeninas en el siglo XIX». *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 17 (2020): 313-328.
- SÁNCHEZ PÉREZ, María. «El adulterio y la violencia femenina en algunos pliegos sueltos poéticos del siglo XVI». *Revista de dialectología y tradiciones populares*, Tomo 68, Cuaderno 2 (2013): 287-303.

- SANDOVAL PARRA, Victoria. «La perspectiva de género en la historia social y jurídica de la criminalidad: un balance bibliográfico». *Revista de Educación y Derecho*, n.º 20 (2019).
- SERRANO TARREGA, María Dolores. *Delincuencia femenina. Un estudio sobre tendencia, control y prevención diferenciales desde la perspectiva de género*. Madrid: Tirant Humanidades, 2021.
- SCULL, Andrew. *Locura y civilización: Una historia cultural de la demencia, de la Biblia a Freud, de los manicomios a la medicina moderna*. Madrid. Fondo de Cultura Económica. 2019.
- SUCUNZA, David. *Drogas, fármacos y venenos*. Madrid: Almuzara, 2022.
- TAUSIET, María. *Accidentes del Alma: las emociones en la Edad Moderna*. Madrid: Abada Editores, 2009.
- TAUSIET, María. «Malas madres De brujas voraces a fantasmas letales». *Amaltea. Revista de mitocrítica*, n.º 11 (2019): 57-69.
- TELFER, Tori. *Damas asesinas*, Madrid: Impedimenta, 2019.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid: Tecnos. 1962.
- TORREMOCHA, Margarita. *Matrimonio, estrategia y conflicto (siglos XVI-XIX)*. Salamanca: Ed. Universidad de Salamanca. 2020.
- TORRES SOCIATS, Jordi. *Bruixes a la Catalunya interior: Lluçanès, Osona, Bages, Moianès i Berguedà*. Barcelona: Farrell, 2010.
- USANURIZ GARAYOA, José María. «Los niños como víctimas y los niños como verdugos en la caza de brujas: Navarra, siglo XVI». *Revista Príncipe de Viana* n.º 82 (2021): 301-327.
- VALLVEY, Ángela. *Breve Historia de las Españolas: De las apicultoras prehistóricas al 8M*. Madrid: Arzalia Ediciones, 2019.
- VÁZQUEZ CRUZ, Adam Alberto. «Ars memorativa, abejas y miel en La Celestina», *Nueva Revista de Filología Hispánica (NRFH)*, LXVI, n.º 2 (2018): 529-553.
- VILLALBA PÉREZ, Enrique. *Mujeres y orden social en Madrid delincuencia femenina en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, 1992.
- XAM-MAR, Carlos. «Dos episodios de brujería en la Seu d'Urgell. Primer tercio del siglo XVII». *Manuscrits. Revista d'Història Moderna*, n.º 34 (2016): 63-86.

El éxito del sistema represivo inquisitorial: la autodelación. El caso de Pedro Antonio Santandreu

*Le succès du système répressif inquisitorial: la autodelación.
le cas de Pedro Antonio Santandreu*

*The success of the inquisitorial repressive system: the autodelación.
The case of Pedro Antonio Santandreu*

*Inkiszioaren errepresso sistemaren arrakasta:
autosalaketa. Pedro Antonio Santandreuren kasua*

Alejandra LÓPEZ VIDAL*
Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 165–189

Resumen: *El mayor éxito de cualquier sistema represivo es el momento en que el sujeto ha interiorizado de tal forma los valores impuestos por él, lo que supone un delito o pecado, que se denuncia a sí mismo, presa de su propia conciencia. En el caso de la Inquisición, encontramos las autodelaciones, denuncias voluntarias de pecadores que dan inicio al proceso de fe. Para profundizar y desarrollar esta idea, tomaremos el proceso de Pedro Antonio Santandreu, un marinero mallorquín procesado por el tribunal de Valencia en 1761.*

Palabras clave: *Inquisición. Represión. Autodelación. Proceso de fe. Sodomía.*

Résumé: *Le plus grande succès de tout système répressif est le moment où le sujet a tellement intériorisé les valeurs qu'il impose, ce qui représente un crime ou un péché, qu'il se dénonce lui-même, prisonnier de sa propre conscience. Dans le cas de l'Inquisition, nous trouvons des autodelaciones, des dénonciations volontaires des pécheurs qui amorcent le proceso de fe. Pour approfondir et développer cette idée, nous prendrons le procès de Pedro Antonio Santandreu, un marin majorquin poursuivi par le tribunal de Valence en 1761.*

Mots-clés: *Inquisition. Répression. Auto-accusation. Processus de foi. Sodomie.*

Abstract: *The greatest success of any repressive system is the moment when the subject has interiorized in such a way the imposed values by it, what constitutes a crime or sin, that he turns himself in, prey of his own conscience. In the case of the Inquisition, we found the autodelaciones, voluntary reports of sinners that starts the proceso de fe. To deepen and expand this idea, we will take the process of Pedro Antonio Santandreu, a sailor from Mallorca processed by the Valencian court in 1761.*

Keywords: *Inquisition. Repression. Self accusation. Faith process. Sodomy.*

Laburpena: *Pertsona batek errepresso sistemak ezarritako balioak bereganatu dituenean, bots, delitu edo bekatua zer den bere egin duenean eta, beraz, bere kontzientziaren gatibu, bere burua salatzen duenean, orduan gertatzen da edozein errepresso sistemaren arrakastarik handiena. Inkiszioaren kasuan, autosalaketak egon ziren, hau da, fede prozesuari hasiera eman zioten bekatarien borondatezko akusazioak. Ideia hori sakondu eta garatzeko, Pedro Antonio Santandreuren prozesua hartuko dugu abiapuntu gisa. Mallorcako marinela Valentziako auzitegiak prozesatu zuen, 1761ean.*

Giltza-hitzak: *Inkiszioa. Errepressioa. Autosalaketa. Fede prozesua. Sodomia.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Alejandra López Vidal. 28023 Madrid. – Alelop29@ucm.es – https://orcid.org/0009-0005-9364-743X

Cómo citar / How to cite: López Vidal, Alejandra (2024). «El éxito del sistema represivo inquisitorial: la autodelación. El caso de Pedro Antonio Santandreu», *Clio & Crimen*, 21, 165-189. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27034).

Recibido/Received: 2024-09-12; Aceptado/Accepted: 2024-09-17.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

Todos los sistemas represivos, ya sean religiosos o laicos, tienen una serie de valores o conceptos, una ideología en que basan su existencia y funcionamiento, unas nociones bien definidas de lo que está bien y lo que está mal, de lo que constituye un pecado o un delito, y que se encargan de imbuir a la población que está bajo su poder. De este modo, crean una serie de consignas o doctrinas características y propias de cada sistema, identitarias, que además de transmitir y enseñar, las hacen cumplir, persiguiendo y castigando a aquellos que no las siguen y se salen de sus límites. Así, encontramos regímenes totalitarios con políticas represivas, que emplean a las fuerzas policiales o militares para hacer cumplir sus mandatos, o a sistemas religiosos que basan sus acciones en textos divinos, difuminando la línea entre la ley y la religión, castigando delitos y pecados de la misma forma, persiguiéndolos como uno solo.

Dentro de la represión religiosa, el cristianismo, desde sus orígenes, en que la Iglesia pasó de ser perseguida a perseguidora, ha mantenido una vigilancia constante para asegurar que se cumplieran sus doctrinas y mandamientos, tanto por medio de predicaciones y charlas moralizadoras como por castigos espirituales y terrenales, uniéndose para ello a las autoridades seculares. Durante siglos, la Iglesia mantuvo un control férreo sobre la población, atemorizando a sus creyentes con el castigo divino y el Infierno para que cumplieran con sus directrices y dogmas. En la Edad Media, más concretamente en el siglo XII, surge la Inquisición, para luchar contra los *catharos* o albigenses, un movimiento herético de gran envergadura que se extendió rápidamente por el sur de Francia, Lombardía y ciertas partes de la Corona de Aragón¹. Esta, en un principio, es una Inquisición limitada y localista, cuyos únicos agentes eran el obispo y la autoridad civil de cada diócesis, y que perseguía y castigaba a los herejes, pero sin aplicar la pena de muerte, como se establece en el sínodo de Verona de 1184², pero en febrero de 1231 finaliza el proceso de ordenación del procedimiento inquisitorial, cuando el papa Gregorio IX publica la Constitución *Excommunicamus et anathematisamus*. Por medio de sus disposiciones, el Papa establece que es solo competencia de la Iglesia la declaración de herejía, y solo ella puede nombrar a los jueces inquisidores; también establece la pena de muerte en la hoguera. De este modo tiene lugar la creación de la Inquisición universal y de derecho pontificio³.

Sin embargo, no se puede hablar de Inquisición medieval hispánica, puesto que en Castilla no hubo hasta la establecida en época moderna por los Reyes Católicos. Esta Inquisición pontificia solo estuvo presente en Aragón y en Cataluña, aunque

¹ Luis Suárez Fernández, «Los antecedentes medievales de la Institución», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, ed. por Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1984), 250-251.

² Francisco Martín Hernández, «La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos», en *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes*, ed. por Joaquín Pérez Villanueva (Madrid: Siglo XXI de España, 1980), 12.

³ Suárez, «Los antecedentes medievales», 256-257 y Martín, «La Inquisición en España», 16.

desde su origen estuvo matizada por disposiciones reales⁴. Con el tiempo se va reduciendo su actividad, y a principios del siglo xv se podría decir que «había desaparecido del todo». Es a finales de esta centuria cuando, debido al aumento del «problema religioso», los Reyes Católicos deciden que la solución más adecuada para solventarlo es instaurar la Inquisición en Castilla, y para ello piden una bula de institución al papado, que responde mediante una el 1 de noviembre de 1478. Fernando aprovechó este establecimiento de la Inquisición en Castilla para «reformar» la vieja institución papal aragonesa. Su objetivo era resucitarla, pero sometida a su control, igualándola a la de Castilla. Así, entre 1481 y 1482 consigue que sea de su competencia el nombrar y remunerar a los inquisidores, haciendo que el tribunal fuera mucho más dependiente del rey que del papa. La única diferencia con respecto a la Edad Media es que era la corona la que tenía el control de los nombramientos y salarios en vez de Roma⁵.

En este trabajo haremos un breve recorrido por la historia de la Inquisición, su funcionamiento y la persecución de la sodomía, contextualizando para poder pasar a estudiar un proceso concreto, el de Pedro Antonio Santandreu, un caso muy ilustrativo sobre la autodelación, uno de los grandes éxitos del sistema represivo inquisitorial, que nos permite ver de primera mano cómo era la sociedad española del siglo xviii, cómo de integrada estaba la Inquisición en ella, y cómo se entendía y ejercía la sexualidad masculina.

2. El Santo Oficio

2.1. Organización y funcionamiento

La Inquisición se desarrolla en la Edad Media como un instrumento contra la herejía, la gran amenaza de la Iglesia. Herejía significa literalmente selección, es decir, los que incurren en herejía, los herejes, no aceptan la fe de la Iglesia de forma íntegra, sino que seleccionan creencias. En la *Summa Theologica*, Tomás de Aquino compara al hereje con un monedero falso; así como este último corrompe la moneda —esencial para la vida temporal— el hereje corrompe la fe —esencial para la vida del alma—⁶. El príncipe secular debe imponer una pena de muerte, justo castigo, al monedero falso; por lo tanto, al hereje se le ha de aplicar lo mismo, ya que es justa retribución al ser su ofensa mucho mayor, porque la vida del alma es más preciosa que la del cuerpo.

Esta lógica se basa en dos ideas, de gran importancia a la hora de entender la Inquisición: la existencia de una única *Respublica Christiana*, es decir, solo una Iglesia

⁴ Martín, «La Inquisición en España», 12-17.

⁵ Dominique Peyre, «La Inquisición o la política de la presencia», en *Inquisición española: poder político y control social*, ed. por Bartolomé Bennassar (Barcelona: Crítica, 1981), 41-43, y Henry Kamen, *La Inquisición española* (Barcelona: Grijalbo, 1967), 45-49.

⁶ Arthur Stanley Turberville, *La Inquisición española* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1981), 7.

católica y un Estado, que se basan en las verdades de la religión cristiana; y la obligación de aplicar una disciplina en la Iglesia y el Estado para garantizar la obediencia de los súbditos a sus legítimos gobernantes y la seguridad de ambos cuerpos, político y eclesiástico. El hereje se iguala a un criminal.

Debido a la falta de conocimiento técnico, es decir, teológico, el brazo secular solo se ocupaba de castigar la herejía; es la autoridad eclesiástica la que se hace cargo de la búsqueda y posterior juicio de los herejes⁷.

La diferencia más notable que distinguía al procedimiento inquisitorial del de las demás jurisdicciones era el secreto que envolvía sus actuaciones. Este misterio aumentaba su libertad de acción, así como el temor del pueblo, consiguiendo como resultado la protección de todas sus actividades hasta la revelación de su resultado en el auto de fe⁸. La Inquisición decía que en el secreto reside «todo su poder y autoridad... pues cuanto más secretas son las materias que en él se tratan, son tenidas por sagradas y estimadas de las personas que de ellas no tienen noticia» y que «el secreto, en los negocios de fe y en los demás que pertenecen al Santo Oficio de la Inquisición, uno de los medios más importantes para conseguir los altos fines de tan sagrado instituto, mantener su autoridad y el respeto y buena opinión de sus ministros, sin que se hagan odiosos». El papel tan importante que jugó el secreto dentro de la maquinaria del Santo Oficio se puede ver en expresiones que lo califican de «el alma de la Inquisición», «la piedra angular del edificio de la Inquisición», «la base de todo el plan del Santo Oficio»⁹.

La fase instructiva del proceso comienza con la delación o denuncia, basada en presunciones originadas por conductas o expresiones del acusado. Si es el Tribunal el que formaliza directamente la incriminación estamos ante una acusación o pesquisa. Si alguien se inculpa de haber cometido un delito, se trataría de una autodelación¹⁰.

Nicolao Eymerico, inquisidor general de Aragón durante la segunda mitad del siglo XIV, escribió el *Directorio de Inquisidores*, «que constituyó el eje de la mecánica procesal de la Inquisición medieval y también de la moderna»¹¹. En él, recoge que la delación es uno de los tres modos de formar causa en materia de herejía, junto con la acusación y pesquisa. Este es el método más habitual, y consiste en que alguien delata a otro como «reo de herejía», sin que el delator se haga parte. Hay dos maneras de recibirla: o bien por escrito presentado por el delator, o bien se escribe lo que declara¹².

⁷ Turberville, *La Inquisición española*, 7-9.

⁸ Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición española*, vol. II (Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983), 362.

⁹ Eduardo Galván Rodríguez, *El secreto en la Inquisición española* (Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2001), 9-10.

¹⁰ Juan Carlos Galende Díaz, «Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal», *Archivo Secreto*, n.º 1 (2002): 56, acceso el 25 de mayo de 2024, <https://www.toledo.es/wp-content/uploads/2017/02/revista-archivo-secreto-1-parte-02.pdf>

¹¹ Ricardo García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», *Revista de la Inquisición*, n.º 7 (1998): 152.

¹² Nicolao Eymerico, *Manual de inquisidores para uso de las inquisiciones de España y Portugal, ó compendio de la Obra titulada Directorio de inquisidores de Nicolao Eymerico, Inquisidor general de Aragon* (Montpellier: imprenta de Feliz Aviñón, 1821), 3.

Brambilla explica las «spontanea comparizione» en el contexto del Santo Oficio romano. Estas apariciones espontáneas pueden entenderse desde dos perspectivas: como conectadas al procedimiento del «foro externo» o como derivadas de la confesión sacramental y del «foro della coscienza». En el primer caso, la aparición espontánea puede deberse a la promulgación del edicto de gracia, que en el procedimiento inquisitorial medieval es anterior al proceso. El edicto promete un «tiempo de gracia», estableciendo un plazo en el cual todos son invitados a presentarse para autodelatarse o delatar a los cómplices, para así tener la oportunidad de que el juez tenga «misericordia». Promulgado el edicto de gracia, el fraile inquisidor no actúa aún como juez, sino como predicador de conversión y penitencia, a la manera de los monjes altomedievales, prometiendo el perdón a aquellos que se confesaban de forma voluntaria, lo que significa que, tratándose de delitos de fe, se exige una retractación o abjuración que sea plena y sincera, y por tanto merecedora de gracia, bajo la condición de que el penitente denuncie a los cómplices y a cualquier persona que conozca que haya errado; la autodelación y delación están protegidas por el secreto. Al finalizar el edicto de gracia, los inquisidores cuentan con las «apariciones espontáneas», eufemismo para las autodelaciones, de los herejes «arrepentidos» que se presentaron voluntariamente para gozar de la gracia. El fraile inquisidor, por sus poderes apostólicos, lo absuelve de la censura canónica en que ha incurrido por el delito de herejía mediante una abjuración secreta que evita e impide el juicio, castigándolo, como en la confesión sacramental, con penitencias como oraciones, ayunos o peregrinaciones.

En el segundo caso, las apariciones espontáneas derivan de la confesión sacramental, sobre todo tras la fundación del Santo Oficio romano y el Concilio de Trento. El paso del confesor al inquisidor se basa en la distinción entre pecados mortales simples, que todo confesor puede absolver, y los pecados más graves o «casos reservados», que los obispos o el Papa en sus decretos sinodales o generales han establecido que merecen la excomunión, reservándose su absolución al juez superior que lo promulgó. Según el derecho canónico, la persona censurada no puede ser absuelta de pecado si primero no lo ha sido de la censura, y puesto que la herejía es un caso que se reserva al Papa por excomunión, el confesor ordinario ha de suspender la confesión y dirigir al penitente al juez superior que tiene la potestad de absolverle, esto es, el inquisidor, en quien el Papa delega el poder de absolver las censuras, incluso en el foro secreto, para no romper el secreto confesional. La suma del foro de la confesión y del foro secreto de los casos reservados al tribunal del inquisidor (o del obispo), también llamado «foro de la conciencia», se conoce como *forum poli* en el derecho canónico, para poder distinguirlos claramente del foro judicial público o externo, llamado *forum fori*. El inquisidor no registra la aparición del penitente enviado por el confesor como procedente de la confesión sacramental, lo que traicionaría el secreto, sino como una «aparición espontánea», y a su vez el penitente se presenta asegurando que quiere confesarse voluntariamente «por descargo de su conciencia». La aplicación de los decretos tridentinos, con las visitas pastorales y el establecimiento de los registros parroquiales (*Stati d'anime*), generaliza las confesiones-abjuraciones «espontáneas», para poder aprovechar la «gracia» del inquisidor y/o del obispo.

Son estas autodelaciones las que llevan a lo que Andrea del Col ha definido como «procedura sommaria», que se inician con las «comparizione spontanee», y que terminan con una abjuración privada, registrada por escrito ante un notario y dos testigos, sin pasar por las formalidades del proceso y del interrogatorio o tortura¹³.

Encontramos, dentro del contexto de la Inquisición romana, más trabajos sobre estas apariciones espontáneas. Autores como Giovanna Fiume¹⁴, José M. Floristán¹⁵ o Bruno Pomara Saverino¹⁶ han estudiado a los renegados en el Santo Oficio. Los renegados eran tratados con benevolencia desde que el Consejo de la Suprema, el 17 de enero de 1571, enviara una circular en la que ordenaba absolver a aquellos que hubiesen abjurado para salvar su vida, especialmente si se habían presentado espontáneamente y pidieran ser reconciliados. Los casos de *sponte comparentes* eran mayoritarios, ya que «una justicia benévola premia la comparencia espontánea ante el tribunal (los *renegados espontáneos absueltos ad cautelam*)»¹⁷.

Como explica Brambilla, la investigación sobre el uso de la confesión para garantizar las apariciones espontáneas al inquisidor se ha centrado solo en Italia, pero «quizás también esté presente en la Península Ibérica»¹⁸. En el proceso de Pedro Antonio Santandreu, que es el objeto de este estudio, llevado por el tribunal de Valencia en 1761, comprobamos cómo la suya es una aparición espontánea perteneciente al segundo grupo, las derivadas de la confesión sacramental. Santandreu, como veremos más adelante, se confiesa ante varios religiosos, y todos ellos le instan a que se presente ante el Santo Oficio dada la naturaleza de su pecado, la sodomía.

¹³ Elena Brambilla, «Spontanea comparizione (Procedura sommaria)» en *Dizionario storico dell'Inquisizione*, vol. III, ed. por Adriano Prosperi (Pisa: Edizione della normale, 2010), 1474, acceso el 17 de julio de 2024, <https://edizioni.sns.it/prodotto/dizionario-storico-dell-inquisizione-2/>

¹⁴ Giovanna Fiume, «Todas leyes son buenas. El proceso a Amet/Gabriel Tudesco», *Hespéris-Tamuda*, LIII, 2 (2018), 49-74, acceso el 17 de julio de 2024. https://www.academia.edu/37401728/Todas_leyes_son_buenas_El_proceso_a_Amet_Gabriel_Tudesco_1

¹⁵ José M. Floristán, «Sponte venientes vel testificati: Las penas de los renegados comparecientes ante el tribunal del Santo Oficio de Sicilia (1571-1645)», *Revista de la Inquisición*, n.º 25 (2021), 107-123, acceso el 17 de julio de 2024, https://www.academia.edu/46879205/Sponte_venientes_vel_testificati_las_penas_de_los_renegados_comparecientes_ante_el_tribunal_del_Santo_Oficio_de_Sicilia_1571_1645_Sponte_venientes_vel_testificati_The_penalties_of_the_renegates_appearing_before_the_court_of_the_Holy_Office_of_Sicily_1571_1645_

¹⁶ Bruno Pomara Saverino, «Los moriscos en búsqueda de la benevolencia del Papa», *Sharq Al-Andalus*, n.º 21 (2014-2016), 203-228, acceso el 17 de julio de 2024, https://www.academia.edu/37840297/FUGA_DE_LA_SUPREMA_Los_moriscos_en_b%C3%BAsqueda_de_la_benevolencia_del_Papa

¹⁷ Fiume, «Todas leyes son buenas. El proceso a Amet/Gabriel Tudesco», 50-51.

¹⁸ Brambilla, «Spontanea comparizione», 1475.

2.2. Persecución de la sodomía

En 1497 los Reyes Católicos emiten la pragmática de Medina del Campo, en la cual establecen que el castigo para la sodomía sea el mismo que el de la herejía y la lesa majestad¹⁹: la hoguera. Dice así:

«Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, e infaman la tierra, especialmente es el de crimen cometido contra orden natural; contra el qual las leyes y Derechos nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazón se acobarda y se engendra poca firmeza en la fe; y es aborrecimiento en el acatamiento a Dios, y se indigna a dar a hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce dél mucho oprobio y de-nuesto a las gentes y tierras donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar...».²⁰

Esta pragmática real se apoya en los textos de referencia de la comunidad cristiana, pero con una mayor insistencia en la cólera de Dios, ya que este pecado causaba la destrucción del género humano y, como se dice en el preámbulo, esta ley surge porque «las penas antes de agora estatuydas no son suficientes para estirpar e del todo castigar tan abominable yerro».

Además, según los legisladores, las relaciones contra natura tenían una doble naturaleza: eran pecado y delito, y merecían el peor castigo. Debido a su gravedad, esta pragmática reserva su castigo de forma exclusiva a la justicia regia. Fernando el Católico argumenta que las leyes y pragmáticas del reino ya tenían establecidas las máximas penas para los sodomitas, y como los inquisidores no podían ejecutarlas — con la excepción de que fueran eclesiásticos los condenados— la justicia regia era la única que tenía la jurisdicción²¹.

Es durante este reinado cuando se asimila el delito contra natura con los más atroces; se añade a los crímenes de lesa majestad, entendiéndose por ello tanto la divina como la humana, puesto que ofender a Dios es ofender al rey. A partir de este momento se introduce una nueva denominación, que pasará a ser habitual: pecado nefando (el acto cometido ni siquiera debe ser mencionado). El fragmento de la pragmática que trata este tema es el siguiente: «E porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro Señor et infaman la tierra especialmente es el crimen cometido contra orden natural, contra el qual las leyes e Derechos se deben armar para el castigo de este nefando delito, no digno de nombrar,

¹⁹ Fernanda Molina, «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial», *Hispania Sacra*, vol. 62, 126 (2010): 542-543, acceso el 25 de mayo de 2024, <https://doi.org/10.3989/hs.2010.v62.i126.258>

²⁰ Rafael Carrasco, «Herejía y sexualidad en el Siglo de Oro», *Los Cuadernos del Norte*, año VI, n.º 34 (1985): 62.

²¹ Jesús Ángel Solórzano Telechea, «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara», *Clio & crimen*, n.º 9 (2012): 293-296, acceso el 25 de mayo de 2024, <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/6581/Solorzano-clio.pdf?sequence=1>

destruidor de la orden natural, castigado por juicio divino, por el qual la nobleza se pierde...»²².

Fernando el Católico emite en 1505 una segunda pragmática con el objetivo de conceder a la Inquisición la jurisdicción sobre la sodomía. Sin embargo, en 1509 el Consejo de la Suprema y General Inquisición prohíbe que los tribunales puedan intervenir en casos de sodomía «si otras cosas no hay con ello que abiertamente sepan heregía». De este modo, la competencia quedaba en manos de los tribunales civiles y eclesiásticos, que compartían la jurisdicción. Pero esta situación cambia con un breve de Clemente VII emitido en 1524, según el cual concedía a todos los tribunales inquisitoriales aragoneses la competencia sobre el delito de sodomía²³. Pese a ello, la realidad es que, de los tribunales de la Inquisición en la Corona de Aragón, solo tres tuvieron jurisdicción sobre dicho delito: Aragón, Cataluña y Valencia²⁴.

Cuando los tribunales aragoneses comenzaron a juzgar casos de sodomía más seriamente, sobre 1560, perseguían bestialismo, sodomía heterosexual y sodomía entre hombres. Con respecto a las experiencias de sodomía homosexual, los inquisidores aplicaban ciertos criterios legales para lo que consideraban enjuiciable. El sexo anal era el crimen más grave, sobre todo si se producía eyaculación dentro del recto, y era castigable con la muerte. La sodomía «imperfecta» implicaba sexo anal sin eyaculación, y aunque no era legalmente tan grave como el anterior, se castigaba con sentencias severas, incluso con la muerte si se probaba que era algo repetido. Los inquisidores también empleaban el término «molicies» para perseguir cualquier actividad sexual entre hombres que consideraran conducente a sodomía. Así, masturbación mutua, besos, sexo oral y la mayoría de comportamientos por los cuales dos hombres se podían expresar sexualmente sin sexo anal eran perseguidos. Aunque la definición legal de sodomía parece que solo implica el sexo anal, la mayoría de los comportamientos sexuales entre hombres estaban dentro de la jurisdicción inquisitorial²⁵.

La palabra «sodomía», por lo tanto, tenía un triple significado: «en su sentido propio, era uno de los pecados más graves de lujuria, sin que el sexo de los intervinientes contara para el caso; en su sentido más general, vino a ser sinónimo de toda forma de sexualidad reputada contraria a la naturaleza, incluida la bestialidad; en su tercer significado, por fin, designaba la penetración anal entre hombres, y de ahí, la homosexualidad masculina en conjunto». Es esta última acepción la más difundida y habitual durante la Edad Media y Moderna en Europa²⁶.

²² Ana Isabel Carrasco Manchado, «Entre el delito y el pecado: el pecado *contra naturam*», en *Pecar en la Edad Media*, ed. por Ana Isabel Carrasco Manchado y María del Pilar Rábade Obradó (Madrid: Sílex, 2008), 137 y Francisco Tomás y Valiente, «El crimen y pecado *contra natura*», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, ed. por Francisco Tomás y Valiente et al. (Madrid: Alianza, 1990), 114.

²³ Molina, «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial», 543.

²⁴ García Cárcel, «La Inquisición en la Corona de Aragón», 155.

²⁵ Cristian Berco, «Social control and its limits: sodomy, local sexual economies and inquisitors during Spain's Golden Age», *The Sixteenth Century Journal*, vol. 36, n.º 2 (summer, 2005): 334, acceso el 25 de mayo de 2024, <https://www.jstor.org/stable/20477358>

²⁶ Carrasco, *Inquisición...*, 32.

André Fernández, al estudiar la represión sexual de la Inquisición aragonesa, establece que, entre 1560 y 1700, las ofensas sexuales se distribuyeron del siguiente modo: la sodomía supuso el 37,76%, la bestialidad el 26,89%, la solicitación el 13,39% y la bigamia el 21,97%. Las dos primeras eran infracciones de la legislación, y las dos últimas, incumplimientos de la ley natural; de este modo, casi el 65% de toda la actividad corresponde a los crímenes antinaturales. Pero, aunque los tres tribunales tuvieran competencia para reprimir las ofensas sexuales, cada uno tiene unas tendencias dominantes. Así, Zaragoza es el que más casos de sodomía tiene, y el más combativo por su número de juicios, puesto que, del total de casos del distrito, 850, 325 son de sodomía. Barcelona es el que menos procesos por sodomía inicia, siendo 151 casos del total de 543. En el tribunal de Valencia, la sodomía supone la mayor parte de su actividad, 215 del total de 436 casos²⁷.

Pese al «indiscutible rechazo social», la Inquisición valenciana no lo asumió con la misma gravedad. Aunque jurídicamente se ajustaba a los fueros, que establecían para estos pecados (sodomía y bestialismo) la pena máxima del fuego, la realidad es que el Santo Oficio valenciano condenó en pocas ocasiones la relajación al brazo secular, y cuando sí lo hizo, era más por el delincuente que por el delito. Como recoge García Cárcel, esta pena se impuso casi siempre que el sodomita era morisco, y si era clérigo, lo habitual era que se le suspendiera de la orden por diez años y se le desterrara de tres a diez años. Si no era clérigo, la pena más frecuente era el destierro durante dos años y azotes (entre veinticinco y cien). Con respecto al bestialismo, tampoco se solía aplicar la pena de muerte, siendo lo más habitual el destierro durante tres años y, en alguna situación, galeras perpetuas²⁸.

La eficacia de la Inquisición residía, además de su capacidad para extenderse en ramificaciones horizontales, en la organización local vertical, con una jerarquía muy precisa. La cúspide se componía de los inquisidores de distrito, que, solos o con la Suprema, tomaban las decisiones y las aplicaban. En un nivel inferior o intermedio se encontraban los comisarios, representantes directos de los inquisidores. Estos eran casi siempre eclesiásticos de cierto nivel, y se ubicaban en los núcleos de población más importantes del distrito, gozando de una posición estratégica, puesto que estaban en contacto tanto con los centros superiores de decisión como con los rectores de las parroquias y los clérigos regulares, que eran los responsables del orden moral y social. Este último grupo eran, en realidad, «el primer eslabón de la cadena represiva», porque, aunque no eran parte del personal inquisitorial, eran los encargados de la formación religiosa y moral, informando sobre lo que era pecado, y al no poder absolver a aquellos que confesaban haber cometido el pecado nefando, puesto que era jurisdicción del Santo Oficio, los remitían a los comisarios o directamente al tribunal inquisitorial de su zona, además de presionarles para que

²⁷ André Fernández, «The Repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition», *Journal of the History of Sexuality*, vol. 7, n.º 4 (april, 1997), 480-483. Acceso el 9 de septiembre de 2024. <https://www.jstor.org/stable/3704158>

²⁸ Ricardo García Cárcel, *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609* (Barcelona: Península, 1979), 289.

se delataran. La base de la pirámide la formaban los familiares²⁹. Según los censos elaborados en 1567, el número total de familiares en dicho año era de 1.638, perteneciendo a Valencia 183. Se refleja una densidad demográfica alta, encontrando un familiar cada 18 km², es decir, un familiar por cada 42 vecinos. Sin embargo, durante el siglo XVII descendió su número, pasando la proporción demográfica en 1602 a un familiar por cada 64 vecinos. En base al censo de 1567, el 44,2% de los familiares eran labradores, el 31% artesanos y solo un 5,6% eran nobles³⁰. Estos datos, según Rafael Carrasco, «ponen de relieve las dos características fundamentales de la actividad del Santo Oficio: control —ideológico— de los cristianos viejos y alianza con el pueblo»³¹.

El miedo jugó un enorme papel a la hora de «abrazar la causa del Santo Oficio», especialmente cuando se trataba de sodomía, puesto que la pena ordinaria era la muerte; «triunfa siempre el miedo a la Inquisición». Junto al miedo, la Inquisición supo utilizar la sensibilidad popular, ciertas «mentalidades», que se relacionaban con el sistema represivo. Para la sodomía, garantizó la colaboración popular masiva con el verdugo. Esto se puede comprobar en un episodio recogido por Escolano en sus *Décadas*. Debido a que un panadero acusado de sodomía fue condenado a diversas penitencias en vez de a la hoguera por falta de pruebas, el pueblo de Valencia, colérico, tomó la catedral y el palacio arzobispal; la situación llegó a tal punto que entregaron al panadero, al que ajusticiaron. Su intención era quemarle vivo, pero gracias a la intervención de unos franciscanos, le agarraron antes³².

3. El proceso de Pedro Antonio Santandreu

Pedro Antonio Santandreu es un marinero, natural de la ciudad de Palma, Mallorca, de 24 años y «mozo soltero». Su proceso de fe es llevado por el tribunal de Valencia en 1761, y se conserva en el Archivo Histórico Nacional, en su sección de Inquisición³³. Su expediente no contiene mucha documentación, contando solo con la portada del proceso, la autodelación, que se envía junto con una carta reportando los resultados de la comisión que se ha cumplido, tres documentos relativos a la corrección de registros (la solicitud del fiscal y las respuestas de dos tribunales) y un documento pontificio de absolución. Teniendo en cuenta que el proceso de fe estaba perfectamente organizado y estructurado, y que cada paso que se daba generaba un documento, llegando cada expediente a estar compuesto por decenas e incluso centenas de documentos, nuestro expediente en cuestión es de un tamaño bastante reducido, pero nos dice mucho.

²⁹ Carrasco, *Inquisición*, 14–16.

³⁰ García Cárcel, *Herejía*, 147–150.

³¹ Carrasco, *Inquisición*, 15.

³² Carrasco, *Inquisición*, 20–21.

³³ Proceso de Pedro Antonio Santandreu y Antonio H. (1761). AHN, INQUISICIÓN, leg. 561, exp. 3. Todas las referencias textuales pertenecen a este expediente.

En realidad, como aparece en la portada, este proceso se inicia «contra Pedro Antonio Santandreu, mozo soltero, natural de Palma de Mallorca, y de empleo marinero y contra Antonio N., mozo soltero, también marinero y natural de dicha ciudad de Palma». Pero, aunque son dos los procesados, en el expediente solo está la autodelación del primero, y es su relato el que nos interesa.

La carta que se envía junto con la autodelación recoge que, en cumplimiento de la comisión encargada por el inquisidor, el comisario, el doctor don Juan Zapata, «presbítero secretario de sequestros del Santo Oficio», ha recibido «su delación espontánea a Pedro Antonio Santandreu, mozo soltero, natural de la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, de empleo marinero, cuia declaración es la que con esta presento, deseoso de que Vuestra Señoría nuevamente se sirva emplearme en su servicio».

La autodelación comienza con la data tópica y crónica, es decir, el lugar y fecha en que se produce: «En la ciudad de Valencia, a los nueve días del mes de febrero del año mil setecientos sessenta y uno». Por tanto, pese a ser un marinero mallorquín, Pedro Antonio acude al tribunal valenciano para denunciarse. En este primer párrafo también se deja constancia que se ha presentado «de su voluntad», que ha sido él mismo quién ha decidido acudir al Santo Oficio y delatarse, por decisión propia, sin haber sido apresado y mandado presentarse ante el tribunal.

El documento se estructura en varios párrafos, siguiendo una dinámica de preguntas y respuestas, pero primero se introduce el delatante, dando sus datos personales: «Pedro Antonio Santandreu, natural de la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, de empleo marinero, de estado soltero, hijo de Juan Santandreu y Gerónima Sora, cónjuges, vezinos y moradores de la citada ciudad de Palma, y parroquia de Santa Cruz de la misma, en la calle nombrada de San Pedro, y de edad que dixo ser de unos veynte y quatro años».

La primera pregunta que se formula, estándar en este tipo de procesos, es «para qué ha pedido audiencia», a lo que Santandreu responde que «la ha pedido estimulado de su conciencia para pedir a Dios perdón y misericordia al Santo Tribunal de los pecados que ha cometido y son: [...]». Seguidamente cuenta con detalle estos pecados, pero antes de pasar a ello, me parece necesario analizar esta frase, puesto que resume de forma muy clara el éxito del sistema represivo inquisitorial.

Santandreu comienza su relato explicando que ha acudido a denunciarse ante la Inquisición movido por una carga de conciencia, un sentimiento de culpabilidad al haber pecado, por lo que pide perdón a Dios y, a continuación, pide misericordia a la Inquisición, puesto que esta es el brazo armado que se encarga de hacer cumplir la voluntad divina y castigar a aquellos que no lo hacían. Es muy importante que se recalque esta intención, que ya conocíamos por la carta que se envía precediendo a esta, pero en esta ocasión está dicha por el mismo reo, y expresada con sus propias palabras, no pasado por el filtro de un inquisidor o funcionario del Santo Oficio, puesto que el notario lo escribe de forma literal. Esta frase permite ver cómo de in-

teriorizado tiene Santandreu que ciertos actos son pecado y están mal, y que por ello su conciencia no le permite estar en paz consigo mismo hasta que se delata.

Santandreu narra dos episodios diferentes en que incurre en el pecado de la sodomía. El primero ocurre cuando este tenía «de unos quince a diez y seys años». Habiendo embarcado en un jabeque del que su hermano, Juan Santandreu, era patrón, con rumbo a Francia, hacen una parada en Marsella que dura varios días, y durante uno de estos Pedro Antonio:

«por casualidad travó conversación con un mozo francés de su misma edad al parecer, y de quien no supo nombre, apellido, naturaleza ni empleo, y estando los dos solos, comenzaron a jugar, y por último vino a parar en que el citado francés hechó en tierra al declarante y le sodomizó, yntroduciéndole su miembro viril por el óculo prepostero, y no puede dar razón alguna de si seminó dentro el vaso ni fuera de él, y sí que habiendo concluydo el acto, a poco rato se separaron y jamás le ha buuelto a ver».

Este interés por el detalle durante el acto sexual se debe a que, dentro de que las relaciones sexuales sodomíticas son pecado, hay una gradación que lleva acorde una pena, mayor o menor. La penetración y «seminación» eran fundamentales para calificar el delito, razón por la que se hacía hincapié sobre la «intromisión del miembro armado en el óculo trasero», si se había o no «derramado simiente», y si había sido dentro o fuera. Si el acusado conseguía convencer a los jueces que no había penetrado a su compañero reducía su pena de forma considerable, conservando la vida —con la excepción de los casos de sodomía pasiva repetidos y consentidos, con incitación y proselitismo—. En la mayoría de los procesos, la fase principal era conseguir la confesión del acusado de que había cometido la «intromisión» y «seminación». Los detalles relacionados con el acto eran importantes, y por ello se transcribían con cuidado, como, por ejemplo, el grado de desnudez o la posición precisa de los actores. El saber si el acusado había sido siempre «agente», «paciente» o si había cambiado de rol con el mismo cómplice u otras personas, cuántas veces y desde cuándo era información necesaria para el inquisidor. Debido a que el agente solía ser castigado con mayor rigor, muchos negaron el haber jugado dicho papel, solo confesando los actos pasivos³⁴.

Al mes de este episodio «le pareció al declarante confesarse, y con efecto lo executó con un padre mallorquín agustino calzado». Pese a haber sido forzado y, como hemos visto, la parte paciente dentro de las relaciones sodomíticas no es castigada con la misma dureza que la activa, Santandreu aun así siente que debe confesarse y que, aunque nada de lo sucedido ha sido por iniciativa suya, por «voluntad de pecar», experimenta del mismo modo la culpabilidad. Este padre:

«le ponderó tanto la gravedad del pecado que había cometido que desde entonces padeció una gran turbación de su conciencia y tanto que nunca tuvo sosiego en esta hasta que, por el mes de marzo del año mil setecientos cinquenta y ocho, habiendo hecho otro viage el declarante en compañía del mismo su hermano a Civitavequia, luego que

³⁴ Carrasco, «Herejía y sexualidad en el Siglo de Oro», 63.

dieron fondo en su puerto, sin detención saltó en tierra el declarante y en drechura se fue a Roma, y en la Santa Penitenciaría se confesó con un padre de ella y de el citado pecado de sodomía, y generalmente de todos los demás que hasta entonces había cometido según consta por las letras feeficientes que le entregó el citado padre penitenciario».

Debido a la ya existente «base» de culpabilidad, las palabras de su confesor sirven para avivar y potenciar este sentimiento, probablemente llegando a niveles más altos que si se diera en otras circunstancias, puesto que la persona a la que se sermonea es mucho más receptiva a ese mensaje moralizador. Santandreu ya había interiorizado la ideología católica de forma muy honda, y al confesarse confirma su sentimiento de haber errado e ido contra los preceptos religiosos, lo que le lleva a un estado mental insostenible, en el que la única solución que ve para poder estar en paz con él mismo y Dios es acudir directamente a Roma, a la Santa Penitenciaría, y confesarse en la institución que tiene una relación más directa con Dios, puesto que el Papa es el representante de Dios en la tierra.

Es muy importante el papel del confesor en este episodio, ya que pone de manifiesto el éxito de lo que Carrasco denomina «el primer eslabón de la cadena represiva». Este padre agustino es el primer contacto con la Iglesia, una figura de la base de la jerarquía eclesiástica a la que Santandreu acude para confesarse y expiar así su pecado, y sabe cómo potenciar la carga de conciencia y culpabilidad de su confesado, provocándole esa «gran turbación de su conciencia» y desasosiego. Pero, aunque Carrasco también explica cómo este «primer eslabón» remitían y presionaban al pecador al que confesaban para que acudiera al Santo Oficio y se delatara, en este caso no es así, o por lo menos no lo refiere Santandreu al contar su confesión con este religioso agustino, y Santandreu acude directamente a Roma, pasando de la base a la cima de la jerarquía eclesiástica.

Sin embargo, no parece que este periodo de semejante impacto emocional y espiritual lo fuera tanto, puesto que, a continuación, en su autodelación, narra un segundo episodio en que comete pecado, y con sustanciales diferencias con respecto al primero. Santandreu cuenta que, hace unos quince meses, volvió a embarcarse junto con su hermano, quien de nuevo es el patrón del barco. Entre la tripulación que embarca junto a ellos se encuentra «un mozo soltero llamado Antonio, con el empleo de servir en bordo, que quiere dezir para guisar, barrer y fregar». Santandreu cuenta que:

«con este mozo, estando él y el declarante solos en el quarto de cámara de dicho pinco haze como unos diez meses, cometieron dos o trez vezes el pecado de sodomía, haziendo dicho mozo de paciente y el declarante de agente, y le introduxo su miembro viril por el óculo y baso prepostero y no puede dezir si seminó dentro de él o no, y habiendo aportado y saltado en tierra en Bilbaho por últimos del mes de setiembre o primeros de octubre del passado año mil setecientos sessenta, estando los dos solos en un quarto retirado de una casa de posadas en donde durmieron juntos y en el descenso de la noche por tres vezes sodomitó el declarante al citado mozo según lo egecutó en las demás vezes que ha declarado haverle sodomitado en el pinco, y tampoco acuerda si

en todas o alguna de ellas seminó dentro o fuera del vaso prepostero, pero sí tiene presente que en la citada noche y ocasión el declarante también hizo una vez de paciente, introduciéndole el expresado mozo su miembro viril por el óculo y vaso prepostero, pero tampoco puede decir si seminó dentro o fuera de él, y en otra ocasión, en el mismo Bilbao, estando también solos los dos en el campo, entre una maleza, el declarante intentó sodomitar al referido mozo y por quanto antes de introducirle el miembro seminó, no se le introduxo ni perfeccionó el acto».

En este episodio, Santandreu ya no es la víctima y es forzado a ser la parte pasiva de un encuentro sexual único, sino que parece que se inicia una especie de «relación» sexual, que podríamos decir hasta cierto punto consensuada por ambos, puesto que se mantiene durante un cierto periodo de tiempo, e inicia el relato diciendo que «cometieron [...] el pecado de sodomía», en plural, cuando al explicar el primer episodio con el mozo francés dijo que «le sodomizó». Aunque luego Santandreu emplea el verbo sodomizar según avanza en su relato de sus encuentros sexuales con Antonio, el que los introduzca hablando en plural, bajo mi punto de vista, implica un cierto grado de consenso, pasando de haber sido forzado a entablar esta especie de «relación» con su compañero de tripulación.

Esta nueva dinámica que establecen entre ambos tiene bastante sentido debido al contexto en el que están, un barco cuya tripulación es exclusivamente masculina y que pasaban extensos periodos de tiempo sin atracar en muelles o puertos, sin más compañía que el resto de marineros. Puede que esta «aceptación» o hasta cierto punto «normalización» de la sodomía entre los marineros³⁵ influyera en la prolongación en el tiempo de estos encuentros sexuales, sin que Santandreu se confesara. No es hasta cinco días después, tras «la citada noche en que sodomitó y fue sodomitado, se confesó de estos y demás pecados que cometió en el pinco en la misma ciudad de Bilbao con un padre jesuyta de quien hignora el nombre y apellido, y aunque este le previno que se delatase al Santo Oficio, no lo executó por no haber tribunal en aquel pueblo». Aquí sí vemos cómo el jesuita, el «primer eslabón», le remite a la Inquisición, pero Santandreu no acude a ella, aduciendo la falta de tribunal en dicha ciudad. De Bilbao van a Santander, y durante el mes que están en dicha ciudad todos sus compañeros de tripulación se enteran de las relaciones sodomíticas que estaba manteniendo con Antonio, y llega a confesarse hasta en cinco ocasiones con un padre agustino, quien «también le previno que se delatase al Santo Tribunal, y no lo executó por no haberle tampoco en aquella ciudad de Santander». De nuevo, este padre cumple con su función como primer eslabón y durante la confesión, al tratarse del pecado de sodomía, le indica que debe acudir al Santo Oficio. Durante esta misma estancia en Santander, Antonio le propone a Santandreu «la especie de sodomitar a un muchacho, que no sabe quién hera, y el declarante no quiso assentir a

³⁵ Para más información sobre la sodomía en alta mar: Fernanda Molina, «La sodomía abordo. Sexualidad y poder en la Carrera de Indias (siglos XVI-XVII)», *Revista de Estudios Marítimos y Sociales*, n.º 3 (2010), acceso el 25 de mayo de 2024. https://estudiosmaritimossociales.org/wp-content/uploads/2016/05/rem-s-nc2ba-3-28x21-29-4-2011_p9-19-2.pdf; Úrsula Camba Ludlow, «Mulatos, morenos y pardos marineros. La sodomía en los barcos de la Carrera de Indias, 1562-1603», *Ulúa*, n.º 19 (2012), acceso el 25 de mayo de 2024. <https://doi.org/10.25009/urhsc.v0i19.1224>

ello, ni sabe si el expresado mozo le sodomitó». No menciona que mantuviera relaciones sexuales con Antonio durante este periodo, y además rechaza la propuesta de este último, lo que parece indicar, junto con sus múltiples confesiones, un cierto grado de culpabilidad en Santandreu, que va creciendo, pero que no llega al punto y urgencia de ese primer momento en que acude a Roma.

Este sentimiento de culpa, debido a su interiorización del concepto de pecado y de haber incurrido voluntariamente en él, y confirmado por los padres que le confiesan, se magnifica hasta llegar a un punto de quiebre tras el confrontamiento con sus compañeros de tripulación:

«y se le ofrece también advertir y declarar que tanto el hermano del declarante \Juan Santandreu/ como algunos marineros del referido pinco, y entre \Pedro Bosch, Rafael Renovat, Juan Morro, Antonio Chisvert, Onofre Llompert, Miguel Coll, Christóbal Pohus, Matheo Carala/ ellos con especialidad Pedro Bosch, contramestre, Rafael Renovat, Juan Morro, Antonio Chisvert, Onofre Llompert, Miguel Coll, Christóbal Pohus y Matheo Carala A³⁶\A³⁷ todos naturales de Palma de Mallorca y moradores/ desde que estuvieron sabedores de lo que el declarante había cometido, y dicho mozo los había referido, de forma amenazaron al declarante, que temeroso este se enfermó y se le trastornó la cabeza de tal manera que les aseguró ser cierto lo que el citado mozo les había referido, y aún les añadió que él tres veces le había sodomitado, y como por este motivo se aumentaron las amenazas de todos ellos al declarante, se refugió este al convento de Santo Domingo de Cartagena, y en él se confesó con un padre, de quien hignora nombre y apellido, y después se pasó al convento del Carmen calzado de la misma ciudad, y se confesó con el padre de él».

Pese a la mención anterior de la cierta normalización de la sodomía entre marineros, que pudo influir en que Santandreu estableciera y mantuviera esta «relación» con Antonio durante varios meses, sus compañeros de tripulación no comparten esta «visión» o entendimiento de la sexualidad en alta mar, por lo que le amenazan, y no son las palabras de los padres que le confiesan con anterioridad, sino estas, las que le causan un mayor impacto y le llevan de nuevo a ese estado inicial que le impulsó a buscar el perdón de Roma, llegando esa inestabilidad mental a manifestarse en síntomas físicos, enfermándose y trastornándose. Santandreu vuelve a experimentar y revivir esa «urgencia culpable», que hace que se refugie en la Iglesia, primero en el convento de Santo Domingo de Cartagena, donde el padre que le confiesa le dirige al Santo Oficio, y tras ello acude a otro convento de la misma ciudad, el del Carmen Descalzo, y se repite de nuevo la situación, remitiéndole el padre confesor a la Inquisición de Murcia, pero en esta ocasión sí que hace caso de sus directrices y se encamina a este tribunal. Sin embargo, cuando se dirige a dicha ciudad, «antes de llegar, teniéndole por desertor, le quisieron prender, huyó y tomó la derrota para la ciudad de Alicante, desde la qual, ynformado que no había Yn-

³⁶ Es un llamador, a modo de asterisco, pero con forma de «A», y está ligeramente debajo del renglón, para indicar que es entre la palabra anterior, «Carala», y la siguiente, «desde», donde debe situarse la frase que, por olvido o error, no se escribió seguida, y se añade entre renglones.

³⁷ El mismo llamador, que da inicio a la frase que se añade.

quisición, se partió para esta ciudad y en las de Villena y San Phelipe». Se confiesa en dos conventos de dichas ciudades, y los padres:

«a ruegos del declarante y para su resguardo le libraron un certificado asegurando pasava a esta ciudad a comunicar al ilustrísimo señor doctor Andrés Mayoral, arzobispo, ciertos negocios pertenecientes a su conciencia, y con efecto el sábado último pasado que llegó a esta ciudad se presentó a dicho ilustrísimo y habiéndole oído, por medio del padre Agustín Puchol, religioso observante de San Francisco y calificador del Santo Oficio, le remitió a este Santo Tribunal».

En esta ocasión, no le detiene o pone por excusa el hecho de que la ciudad en donde se confiesa no tiene tribunal, puesto que ya el temor se ha vuelto a apoderar de él como en un principio y, tras unos obstáculos, llega a Valencia, donde primero se confiesa con el arzobispo quien, tras oírle, le remite a un religioso agustino que es calificador de la Inquisición, y es este quien, finalmente, le envía al Santo Oficio, donde Santandreu se delata, poniendo fin a estos meses de sodomía, culpabilidad y confesiones, y dando comienzo a su proceso de fe.

A través de esta autodelación vemos de forma muy clara el proceso de construcción de la «culpa católica», fomentada y mantenida por la Iglesia y su jerarquía desde todos sus niveles, así como el Santo Oficio, que podríamos considerar como parte de la Iglesia, que sumada a la base individual y propia de Santandreu, junto con la importancia del elemento social, la presión, juicio y amenazas de los compañeros y, por extensión, de la sociedad, resulta en un estado mental insostenible, que lleva al individuo a delatarse a sí mismo, puesto que es la única solución que ve para poder estar en paz con su conciencia y con sí mismo, pese a las terribles consecuencias que supusiera para su persona.

En este expediente también nos encontramos con un documento pontificio, más específicamente una «*litterae attestationis confessionis sacramentalis Poenitentiarie Apostolicae*». En dicha *litterae*, Francisco Domonte, jesuita, penitenciario menor pontificio, certifica que el hispano «Pedro Antonio Santandreu» ha sido confesado y absuelto por él en una visita realizada a Roma.

«Universis praesentes litteras inspecturis, salutem in Domino. Nos, infrascriptus religiosus Societatis Jesu, Sanctissimi domini nostri Papae in basilica Principis Apostolorum de Urbe Poenitentarius, Petrum Antonium Santandreu, hispanum, limina beatorum Petri et Pauli ac Sedem Apostolicam personaliter visitantem, et ad poenitentiae sacramentum humiliter recurrentem, in sacramentali confessione audivimus, et a peccatis suis, apostolica auctoritate, iniuncta ei poenitentia salutari, absolvimus. In cuius rei fidem praesentes litteras, signo Collegii Apostolici Poenitentiariorum signatas, et propria manu subsriptas, ad humilem ipsius supplicationem gratis concessimus.

*Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno millesimo septingentesimo quinquagesimo, die 22 mensis martii, pontificatus Sanctissimi domini nostri Benedicti, Papae XIV, anno XVIII».*³⁸

³⁸ Este documento es un formulario preimpreso, en el que se dejan espacios en blanco para rellenar con los datos personales de cada individuo en cuestión. Para poder diferenciar el texto impreso del manuscrito en la transcripción, hemos puesto en cursiva la parte impresa.

Este documento, que otorga la absolución al acusado, no forma parte de la documentación propia de un proceso de fe, pero es aceptada por la Inquisición y se incluye dentro del expediente. Sin embargo, este documento es anterior al proceso de fe. Como aparece en la data, esta absolución se fecha en el año XVIII del papado de Benedicto XIV. Este ejerció su cargo de 1740 a 1758, por tanto, el decimotercero año fue su último año como papa, 1758, y el tribunal de Valencia inicia el proceso en 1761, tres años después. Además, el propio Santandreu, cuando expone el primer momento en que comete el pecado de sodomía en su autodelación, hace referencia a cómo acude a la Santa Penitenciaría a confesarse «por el mes de marzo del año mil setecientos cincuenta y ocho».

Al no contar con más documentos que la autodelación y corrección de registros, junto con la absolución, es posible que el proceso no se siguiera al ver los inquisidores el «arrepentimiento» del acusado que, además de delatarse, entregó el documento papal al tribunal «para que conste de la certeza y verdad de su dicho», pasando a formar parte del expediente, o que, si se siguió adelante con el proceso, los documentos se hayan extraviado y por ello no se conservan en el expediente.

4. Conclusión

Dado que solo hemos estudiado un proceso del tribunal valenciano, no podemos establecer conclusiones definitivas sobre las autodelaciones de sodomía en la Corona de Aragón, algo que necesitaría de una mayor consulta de fuentes, y que en un futuro me gustaría poder afrontar. Pero sí podemos decir que, por lo menos en este caso, Santandreu forma parte de los *sponte comparentes* cuya delación se debe a la confesión sacramental, y a la derivación que los confesores hacen al Santo Oficio, aplicando esa doble distinción que hace Brambilla sobre las *spontanea comparizione* de la Inquisición romana a la aragonesa. Sin embargo, no parece que siga el modelo de *procedura sommaria*, puesto que la autodelación de Santandreu da inicio a un proceso que, aunque incompleto, sí que aparentemente sigue los pasos y formalismos establecidos, contando con la autodelación y la corrección de registros, que forman parte de la fase indiciaria del proceso, no encontrando ninguna indicación de que este fuera de algún modo especial o diferente al resto de procesos de fe que no se inician por autodelación.

El recorrido vital de Pedro Antonio Santandreu es un claro ejemplo del proceso de construcción de la culpa católica, de la influencia de la religión en la vida diaria de la sociedad española y su impacto en la psique individual y colectiva. Santandreu se confiesa y delata como sodomita ante cuatro «entidades» diferentes pero que forman parte de un mismo «todo», diferentes «niveles» dentro de la Iglesia Católica: los padres que conforman ese «primer eslabón», la Santa Penitenciaría, el arzobispo de Valencia y la Inquisición, demostrando con ello el éxito completo y total del sistema represivo inquisitorial y católico, desde la base hasta la cima de su estructura jerárquica.

Es por ello que la autodelación es uno de los mayores éxitos del sistema represivo inquisitorial. El autodelator ha vivido y crecido en una sociedad católica en la que la religión domina todos los aspectos de su vida, interiorizando todas sus doctrinas, y la Inquisición es el brazo ejecutor que se encarga de mantener el orden establecido por la Iglesia y castigar a aquellos que se alejan de su camino. La Iglesia sienta las bases ideológicas que rigen a la sociedad y su vida diaria, y la Inquisición es la encargada del castigo, no solo espiritual sino corporal, de los pecadores. Así, cuando un pecador no espera a ser denunciado ni perseguido, sino que voluntariamente, presa de su conciencia culpable, se delata a sí mismo ante el Santo Oficio, usualmente por la «recomendación» de su confesor, se llega a la culminación, al éxito total del sistema católico-inquisitorial.

Como perfectamente resume Herbert Marcuse: «la represión desde adentro: el individuo sin libertad introyecta a sus dominadores y sus mandamientos dentro de su propio aparato mental. La lucha contra la libertad se reproduce a sí misma en la psique del hombre, como la propia represión del individuo reprimido, y a su vez su propia represión sostiene a sus dominadores y sus instituciones»³⁹.

5. Bibliografía

5.1. Fuentes

a) Manuscritas

AHN, INQUISICIÓN, leg. 561, exp. 3.

b) Impresas

EYMERICO, Nicolao, *Manual de inquisidores para uso de las inquisiciones de España y Portugal, ó compendio de la Obra titulada Directorio de inquisidores de Nicolao Eymérico, Inquisidor general de Aragon*. Montpellier: imprenta de Feliz Aviñón, 1821.

5.2. Bibliografía

BERCO, Cristian. «Social control and its limits: sodomy, local sexual economies and inquisitors during Spain's Golden Age», *The Sixteenth Century Journal*, vol. 36, n.º 2 (summer, 2005): 331-358. Acceso el 25 de mayo de 2024. <https://www.jstor.org/stable/20477358>

BRAMBILLA, Elena. «Spontanea comparizione (Procedura sommaria)» en *Dizionario storico dell'Inquisizione*, vol. III, editado por Adriano Prosperi, 1474-1475.

³⁹ Herbert Marcuse, *Eros y civilización* (Madrid: Sarpe, 1983), 31.

- Pisa: Edizione della normale, 2010. Acceso el 17 de julio de 2024. <https://edizioni.sns.it/prodotto/dizionario-storico-dell-inquisizione-2/>
- CAMBA LUDLOW, Úrsula. «Mulatos, morenos y pardos marineros. La sodomía en los barcos de la Carrera de Indias, 1562-1603», *Ulúa*, n.º 19 (2012): 21-39. Acceso el 25 de mayo de 2024. <https://doi.org/10.25009/urhsc.v0i19.1224>
- CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel. «Entre el delito y el pecado: el pecado *contra naturam*» en *Pecar en la Edad Media*, editado por Ana Isabel Carrasco Manchado y María del Pilar Rábade Obradó, 113-148. Madrid: Sílex, 2008.
- CARRASCO, Rafael. «Herejía y sexualidad en el Siglo de Oro», *Los Cuadernos del Norte*, año VI, n.º 34 (1985): 62-72.
- CARRASCO, Rafael. *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Barcelona: Laertes, 1986.
- FERNÁNDEZ, André. «The Repression of Sexual Behavior by the Aragonese Inquisition», *Journal of the History of Sexuality*, vol. 7, n.º 4 (april, 1997): 469-501. Acceso el 9 de septiembre de 2024. <https://www.jstor.org/stable/3704158>
- FIUME, Giovanna. «Todas leyes son buenas. El proceso a Amet/Gabriel Tudesco», *Hesperis-Tamuda*, LIII, 2 (2018): 49-74. Acceso el 17 de julio de 2024. https://www.academia.edu/37401728/Todas_leyes_son_buenas_El_proceso_a_Amet_Gabriel_Tudesco_1
- FLORISTÁN, José M. «Sponte venientes vel testificati: las penas de los renegados comparecientes ante el tribunal del Santo Oficio de Sicilia (1571-1645)», *Revista de la Inquisición*, n.º 25 (2021): 107-123. Acceso el 17 de julio de 2024. https://www.academia.edu/46879205/Sponte_venientes_vel_testificati_las_penas_de_los_renegados_comparecientes_ante_el_tribunal_del_Santo_Oficio_de_Sicilia_1571_1645_Sponte_venientes_vel_testificati_The_penalties_of_the_renegates_appearing_before_the_court_of_the_Holy_Office_of_Sicily_1571_1645_
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos. «Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal», *Archivo Secreto*, n.º 1 (2002): 46-61. Acceso el 25 de mayo de 2024. <https://www.toledo.es/wp-content/uploads/2017/02/revista-archivo-secreto-1-parte-02.pdf>
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. *El secreto en la Inquisición española*. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2001.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*. Barcelona: Península, 1979.
- GARCÍA CÁRCEL, Ricardo. «La Inquisición en la Corona de Aragón», *Revista de la Inquisición*, n.º 7 (1998): 151-163.
- KAMEN, Henry. *La Inquisición española*. Barcelona: Grijalbo, 1967.
- LEA, Henry Charles. *Historia de la Inquisición española*, vol. II. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1983.
- MARCUSE, Herbert. *Eros y civilización*. Madrid: Sarpe, 1983.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, Francisco. «La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos», en *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes*, editado por Joaquín Pérez Villanueva, 11-28. Madrid: Siglo XXI de España, 1980.

- MOLINA, Fernanda. «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y *praxis* inquisitorial», *Hispania Sacra*, vol. 62, 126 (2010): 539-562. Acceso el 25 de mayo de 2024. <https://doi.org/10.3989/hs.2010.v62.i126.258>
- MOLINA, Fernanda. «La sodomía abordo. Sexualidad y poder en la Carrera de Indias (siglos XVI-XVII)», *Revista de Estudios Marítimos y Sociales*, n.º 3 (2010): 9-19. Acceso el 25 de mayo de 2024. https://estudiosmaritimossociales.org/wp-content/uploads/2016/05/rem-s-nc2ba-3-28x21-29-4-2011_p9-19-2.pdf
- PEYRE, Dominique. «La Inquisición o la política de la presencia», en *Inquisición española: poder político y control social*, editado por Bartolomé Bennassar, 41-67. Barcelona: Crítica, 1981.
- POMARA SAVERINO, Bruno. «Los moriscos en búsqueda de la benevolencia del Papa», *Sharq Al-Andalus*, n.º 21 (2014-2016): 203-228. Acceso el 17 de julio de 2024. https://www.academia.edu/37840297/FUGA_DE_LA_SUPREMA_Los_moriscos_en_b%C3%BAsqueda_de_la_benevolencia_del_Papa
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara», *Clio & crimen*, n.º 9 (2012): 285-396. Acceso el 25 de mayo de 2024. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/6581/Solorzano-clio.pdf?sequence=1>
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. «Los antecedentes medievales de la Institución», en *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, editado por Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, 249-266. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1984.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «El crimen y pecado *contra natura*», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, editado por Francisco Tomás y Valiente *et al.*, 105-128. Madrid: Alianza, 1990.
- TURBERVILLE, Arthur Stanley. *La Inquisición española*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1981.

6. Apéndice documental⁴⁰

Carta con el reporte

(Invocación simbólica)

Presentado en 12 de febrero 1761

\Señor Xaramillo solo /

\Al señor inquisidor fiscal/

Muy Ilustre Señor:

En cumplimiento de lo que Vuestra Señoría se sirvió ordenarme por su comisión de día nueve del corriente mes, por ante el doctor Mariano Agustín Berull, presbítero notario del Santo Officio, he recibido su delación espontánea a Pedro Antonio Santandreu, mozo soltero, natural de la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, de empleo marinero, cuya declaración es la que con esta presento, deseoso de que Vuestra Señoría nuevamente se sirva emplearme en su servicio.

Dios guarde muchos años a Vuestra Señoría en su maior grandeza para defensa de Nuestra Santa Fee. Valencia y febrero 10 de 1761.

Muy Ilustre Señor:

Beso las manos de Vuestra Señoría su *¿menor?* súbdito y capellán.

Doctor don Juan Zapata, presbítero secretario de sequestros del Santo Officio (*rúbrica*).

Autodelación

(Invocación simbólica)

En la ciudad de Valencia, a los nueve días del mes de febrero del año mil seiscientos sessenta y uno, ante el doctor don Juan Zapata, presbítero secretario de sequestros del Santo Officio, y su especial comisario para estas diligencias, pareció de su voluntad un hombre de quien fue recibido juramento en forma devida

⁴⁰ *Normas de transcripción:* Se ha respetado el texto original en su integridad. Las abreviaturas se han desarrollado sin indicarlas, completando las letras omitidas. Se han aplicado las reglas ortográficas actuales en cuanto al uso de las mayúsculas, los acentos y la puntuación. Los sonidos u/v se representan con su grafía actual. Entre paréntesis y en cursiva se ponen las notas explicativas referentes al texto: (*rúbrica*) (*invocación simbólica*). La *r* de modo mayúsculo con valor fonético de doble *rr* (*rr*) se ha transcrito como *rr* en los casos en que fuera necesario. Las palabras y secuencias marginales e interlineadas en el texto se escriben entre barras inclinadas: \/. Las aclaraciones referentes al texto se han añadido en notas a pie de página. En caso de lectura dudosa, la palabra se transcribirá entre signos de interrogación en cursiva *¿...?*

de drecho, so cargo del qual ofreció decir verdad, guardar secreto y dixo llamarse:

Pedro Antonio Santandreu, natural de la ciudad de Palma, en la isla de Mallorca, de empleo marinero, de estado soltero, hijo de Juan Santandreu y Gerónima Sora, cónjuges, vezinos y moradores de la citada ciudad de Palma, y parroquia de Santa Cruz de la misma, en la calle nombrada de San Pedro, y de edad que dixo ser de unos veynte y quatro años.

Preguntado para qué ha pedido audiencia.

Dixo: que la ha pedido estimulado de su conciencia para pedir a Dios perdón y misericordia al Santo Tribunal de los pecados que ha cometido y son: que siendo el declarante de unos quince a diez y seys años, en un javeque del que hera patrón Juan Santandreu, hermano del declarante, y en su compañía, se embarcó este para pasar a Francia, y habiendo aportado en la ciudad de Marcella y desembarcado en su puerto, se mantuvo en él algunos días, y uno de estos que el declarante se hallava en tierra por casualidad travó conversación con un mozo francés de su misma hedad al parecer, y de quien no supo nombre, apellido, naturaleza ni empleo, y estando los dos solos, comenzaron a jugar, y por último vino a parar en que el citado francés hechó en tierra al declarante y le sodomizó, yntroduciéndole su miembro viril por el óculo prepostero, y no puede dar razón alguna de si seminó dentro el vaso ni fuera de él, y sí que habiendo concluydo el acto, a poco rato se separaron y jamás le ha buuelto a ver, y habiendo pasado a Génova, de allí a un mes le pareció al declarante confesarse, y con efecto lo executó con un padre mallorquín agustino calzado, de quien hignora nombre y apellido, y solo sabe que recidía en el convento de San Agustín sito extramuros de aquella ciudad, el que le ponderó tanto la gravedad del pecado que había cometido que desde entonces padeció una gran turbación de su conciencia y tanto que nunca tuvo sosiego en esta hasta que, por el mes de marzo del año mil setecientos sinquenta y ocho, habiendo hecho otro viage el declarante en compañía del mismo su hermano a Civitavequia, luego que dieron fondo en su puerto, sin detención saltó en tierra el declarante y en drechura se fue a Roma, y en la Santa Penitenciaría se confesó con un padre de ella y de el citado pecado de sodomía, y generalmente de todos los demás que hasta entonces había cometido según consta por las letras feefacientes que le entregó el citado padre penitenciario, que lo hera de la Compañía de Jesús y se llamava Francisco Domonte, las que exive originales para que conste de la certeza y verdad de su dicho.

Ytem declara que haze unos quince meses que el declarante se embarcó también en compañía de dicho su hermano en un pinco mercantil del qual higuualmente hera patrón este, y en el mismo pinco también se embarcó con otros, un mozo soltero llamado \Antonio N., hijo de Alexo N. i Tercia N., natural de Palma/ Antonio, con el empleo de servir en bordo, que quiere dezir para guisar, barrer y fregar y con este mozo, estando él y el declarante solos en el quarto de cámara de dicho pinco haze como unos diez meses, cometieron dos o trez vezes el pecado de sodomía, haziendo dicho mozo de paciente y el declarante de agente, y

le introdujo su miembro viril por el óculo y baso prepostero y no puede dezir si seminó dentro de él o no, y habiendo aportado y saltado en tierra en Bilbaho por últimos del mes de setiembre o primeros de octubre del passado año mil setecientos sessenta, estando los dos solos en un quarto retirado de una casa de posadas en donde durmieron juntos y en el descenso de la noche por tres vezes sodomitó el declarante al citado mozo según lo egecutó en las demás vezes que ha declarado haverle sodomitado en el pinco, y tampoco acuerda si en todas o alguna de ellas seminó dentro o fuera del vaso prepostero, pero sí tiene precente que en la citada noche y ocación el declarante también hizo una vez de paciente, introduciéndole el expresado mozo su miembro viril por el óculo y vaso prepostero, pero tampoco puede decir si seminó dentro o fuera de él, y en otra ocación, en el mismo Bilbao, estando también solos los dos en el campo, entre una maleza, el declarante intentó sodomitar al referido mozo y por quanto antes de introducirle el miembro seminó, no se le introdujo ni perfeccionó el acto.

Ytem declara que al cabo de unos cinco días, según le parece, después de la citada noche en que sodomitó y fue sodomitado, se confesó de estos y demás pecados que cometió en el pinco en la misma ciudad de Bilbao con un padre jesuyta de quien hignora el nombre y apellido, y aunque este le previno que se delatase al Santo Oficio, no lo executó por no haber tribunal en aquel pueblo, y principalmente porque sin detención marcharon a Santander, y en la corta distancia que ay de un puerto a otro, el citado mozo \Miguel Pellicer, Pedro Antonio Cuebas/ reveló y refirió a Miguel Pellizer y a Pedro Antonio Cuevas, marineros del mismo pinco, que él había sodomitado al declarante y que este también le había querido sodomitar a él, pero no lo había logrado, y esta misma noticia fue pasando de uno a otros en dicho pinco, de forma que en cosa de un mes que estuvieron en Santander, todos le parece que llegaron a tenerla y no obstante, el declarante procuró confessarse hasta cinco vezes con un padre de San Francisco que hignora quién fuesse el que también le previno que se delatase al Santo Tribunal, y no lo executó por no haberle tampoco en aquella ciudad de Santander, y se le ofrece advertir que en el tiempo que estuvieron en esta, una vez dicho mozo le propuso al declarante la especie de sodomitar a un muchacho, que no sabe quién hera, y el declarante no quiso assentir a ello, ni sabe si el expresado mozo le sodomitó, De Santander pasó el pinco a Málaga, en donde estuvo seys o sete días, y en este tiempo, una noche se huyó el citado mozo del pinco y se pasó a una fragata del rey con la que fue a Cartagena, y en este puerto tomó partido y plaza de grumete en un javeque de Su Magestad, de treynta cañones, llamado el Aventurero, en donde crehe que al precente permanece, pues habiéndolo llegado en fiestas de Navidad pasadas de próximo el referido pinco a Cartagena, supo el declarante de referir y se le ofrece también advertir y declarar que tanto el hermano del declarante \Juan Santadreu/ como algunos marineros del referido pinco, y entre \Pedro Bosch, Rafael Renovat, Juan Morro, Antonio Chisvert, Onofre Llompart, Miguel Coll, Christóbal Pohus, Matheo Carala/ ellos con especialidad Pedro Bosch, contramestre, Rafael Renovat, Juan Morro, Antonio Chisvert, Onofre Llompart, Miguel Coll, Christóval Pohus y Matheo Carala

A⁴¹ \A⁴² todos naturales de Palma de Mallorca y moradores/ desde que estuvieron sabedores de lo que el declarante había cometido, y dicho mozo los había referido, de forma amenazaron al declarante, que temeroso este se enfermó y se le trastornó la cabeza de tal manera que le aseguró ser cierto lo que el citado mozo les había referido y aún les añadió que él tres veces le había sodomitado, y como por este motivo se aumentaron las amenazas de todos ellos al declarante, se refugió este al convento de Santo Domingo de Cartagena, y en él se confesó con un padre, de quien hignora nombre y apellido, y después se pasó al convento del Carmen calzado de la misma ciudad, y se confesó con el padre de él, y por haberle este también advertido que se delatase al Santo Tribunal y que lo había en la ciudad de Murcia, inmediatamente se encaminó a ella y porque antes de llegar, teniéndole por desertor, le quisieron prender, huyó y tomó la derrota para la ciudad de Alicante, desde la qual, ynformado que no había Ynquisición, se partió para esta ciudad y en las de Villena y San Phelipe se confesó en aquella con el padre presidente del convento de San Francisco, y en esta con el del convento de Nuestra Señora del Carmen, y ambos a ruegos del declarante y para su resguardo le libraron un certificado asegurando pasava a esta ciudad a comunicar al ilustrísimo señor doctor Andrés Mayoral, arzobispo, ciertos negocios pertenecientes a su conciencia, y con efecto el sábado último pasado que llegó a esta ciudad se presentó a dicho ilustrísimo y habiéndole oído por medio del padre Agustín Puchol, rreligioso observante de San Francisco y calificador del Santo Oficio, le remitió a este Santo Tribunal.

Preguntado sobre la naturaleza, hedad y señas personales de el referido Antonio, mozo, y también de su apellido.

Dixo: que es natural de dicha ciudad de Palma, e hijo de un pescador de la mesma llamado Alexo, y a su madre Theresa N., aunque les conoce el declarante de vista, no sabe dónde viven en dicha ciudad de Palma, y solo por relación del referido Antonio, sabe habitan en casa un notario, que su hedad será de unos diez y ocho años, que sus señas personales son estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio, color blanco, ojos pequeños y pardos, nariz afilada, rostro proporcionado y poco poblada la barba, que es quanto sabe.

El declarante fuera de lo que ha declarado no ha cometido con ninguna otra persona el pecado nefando haziendo de agente y paciente, ni sabe que el dicho mozo Antonio le haya cometido de agente e paciente con otro algunos, y respeto a que se halla el declarante verdaderamente arrepentido de los enormes delitos que ha cometido y lleva declarados, ymplora la piedad y misericordia que el Santo Tribunal acostumbra usar con los arrepentidos y ciertos confitentes, y ofrece no bolver a incidir en tan abominables culpas, y para ello ha pedido esta audien-

⁴¹ Es un llamador, a modo de asterisco, pero con forma de «A», y está ligeramente debajo del renglón, para indicar que es entre la palabra anterior, «Carala», y la siguiente, «desde», donde debe situarse la frase que, por olvido o error, no se escribió seguida, y se añade entre renglones.

⁴² El mismo llamador, que da inicio a la frase que se añade.

cia, en la que enteramente ha dicho la verdad, so cargo del juramento que ha prestado. Leyósele y perseveró, encargósele el secreto, prometiéndolo y lo firmó =entre renglones=⁴³ todos naturales de Palma de Mallorca y moradores= Valencia.

Pedro Antoni Sant Andreu (*rúbrica*)
Ante mí, doctor Mariano Agustín Beferull,
presbítero notario del Santo Oficio (*rúbrica*)

Litterae attestationis confessionis sacramentalis Poenitentiariae Apostolicae

Universis praesentes litteras inspecturis, salutem in Domino. Nos, infrascriptus religiosus Societatis Jesu, Sanctissimi domini nostri Papae in basilica Principis Apostolorum de Urbe Pœnitentiarius, Petrum Antonium Santandreu, hispanum, limina beatorum Petri et Pauli ac Sedem Apostolicam personaliter visitantem, et ad pœnitentiæ sacramentum humiliter recurrentem, in sacramentali confessione audivimus, et a peccatis suis, apostolica auctoritate, iniuncta ei pœnitentia salutari, absolvimus. In cuius rei fidem praesentes litteras, signo Collegii Apostolici Pœnitentiariorum signatas, et propria manu subsriptas, ad humilem ipsius supplicationem gratis concessimus.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno millesimo septingentesimo quinquagesimo, die 22 mensis martii, pontificatus Sanctissimi domini nostri Benedicti, Papae XIV, anno XVIII.

Francisco Domonte, Societatis Jesu (*rúbrica*)
(Sello de papel impreso) (Sello papal)⁴⁴

⁴³ Esta aclaración que hace al final el notario es en referencia al añadido entre renglones anterior, en el que emplea el llamador en forma de «A». Mantenemos los signos utilizados en el texto «=».

⁴⁴ Este documento es un formulario preimpreso, en el que se dejan espacios en blanco para rellenar con los datos personales de cada individuo en cuestión. Para poder diferenciar el texto impreso del manuscrito en la transcripción, hemos puesto en cursiva la parte impresa.

